

ANALES DE JURISPRUDENCIA

marzo - abril 2025

Contenido

Materia Civil

Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Proceso Escrito

Juez: Román León Ríos (interino)

Trato laboral diferenciado por razón de género

Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Proceso Oral

Jueza: Mónica Marcos Sánchez

Contrato de garantía de continuidad de servicios educativos

Materia Familiar

Segunda Sala

Magistrada ponente: Imelda Niño Ventura (M.L.)

Juicio oral familiar interdicción contenciosa

Juzgado Décimo Segundo

Juez Carlos Enrique Sánchez Aparicio

Diligencias de jurisdicción voluntaria de capacidad jurídica

Materia Penal

Quinta Sala

Magistrado Ponente: Salvador Ávalos Sandoval

Delito contra el ambiente previsto en el artículo 343 bis del Código Penal

Estudio Jurídico

Los postulados epistemológicos de la teoría pura del derecho de Hans Kelsen.

Tzoyectzin Arcadio Chacón Gutiérrez

Reformas publicadas (marzo - abril 2025)

**Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial
de la Federación (marzo - abril 2025)**



1933 - 2025

XI Época



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX

PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5591564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL

DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 5591564997, exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 86, tomo 394, marzo-abril, 2025, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 5591564997, ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciell Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Edición:

+ José Antonio González Pedroza +

Compilación:

+ Adrián Lázaro García Guarneros +

Elizabeth Roque Olvera +

Captura y revisión:

+ Yiria Escamilla Martínez + Linda González Amador +

+ Daisy Berenice Cuadros Castillo + Consuelo Méndez Rodríguez +

María Elena Moreno Reyes +

Diseño de portada

+ Sandra Juárez Galeote +

Maquetación y formato de interiores:

+ Ricardo Montañez Pérez +

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 394
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



MARZO-ABRIL 2025

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga

FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

| | |
|---|-----|
| Índice del tomo 394 | IV |
| Materia Civil | 1 |
| Materia Familiar | 125 |
| Materia Penal | 183 |
| Estudio jurídico | 383 |
| Reformas publicadas (marzo-abril 2025) | 403 |
| Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (marzo-abril 2025) | 407 |
| Índice de sumarios | 426 |

ÍNDICE TOMO 394

MATERIA CIVIL

Pág.

Juzgado Décimo Sexto de Proceso Escrito

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO, LOS PARTICULARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A ADOPTAR MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD ENTRE SUS TRABAJADORES, POR LO QUE SU NORMATIVA DEBE EVITAR CREAR UN TRATO LABORAL DIFERENCIADO.

3

Hechos: Una persona de sexo femenino dejó de laborar en una empresa, y posteriormente le demandó a ésta el pago de daño moral, por haber sido objeto de discriminación laboral por cuestiones de género, argumentando que desempeñaba funciones inherentes a un cargo superior al que nominalmente tenía conferido. La empresa demanda contestó informando que no estaba en posibilidad de asignar el puesto al que se decía tener derecho la actora, toda vez que había sido extinguido de su organigrama.

Criterio jurídico: Los derechos fundamentales no solamente son oponibles a los poderes públicos sino también a los particulares, toda vez que si bien esos derechos son valederos en un plano de verticalidad —en una relación de supra a subordinación—, también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual y libertad contractual, ya que si al Estado se le exige respeto a los derechos humanos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.

De tal manera que las empresas demandadas se encuentran obligadas a adoptar medidas antidiscriminatorias para

garantizar la igualdad entre sus trabajadores, por lo que, su normatividad debe evitar crear lo que la doctrina denomina como segregación vertical o para ascender a través del techo de cristal (*ceiling glass*), y la segregación horizontal (suelo pegajoso: *sticky floor*); con la expresión techo de cristal se alude a las dificultades de ascenso de las mujeres a los puestos directivos, dificultades que se invisibilizan de manera que, aparentemente, no existe techo alguno, y, si las mujeres no alcanzan esos puestos, es bajo la premisa errónea de una supuesta falta de capacidad o de voluntad.

Justificación: La empresa demandada dividió orgánicamente las funciones que desempeñaba la actora en dos direcciones, en las que nombró a dos personas distintas para cumplir las funciones que con antelación desempeñaba en su conjunto la hoy actora. Además se demostró del caudal probatorio que se extinguió en el organigrama el cargo de director jurídico, aun cuando la actora de facto era la preboste de esa área y la de cumplimiento corporativo de la moral demandada.

Es por ello que este juzgador debe analizar si tales hechos tuvieron o no su origen en actos discriminatorios para de esa manera determinar si el trato diferenciado que se le dio a la parte actora, quien con el cargo de gerente desempeñaba funciones de directora jurídica (puesto de mayor jerarquía al de gerente), así como si la brecha salarial entre estos puestos, fueron objetivos y razonables.

Según se acreditó, quedó vacante el cargo director jurídico de la empresa demandada y, no obstante, corporativamente ésta tomó la decisión de extinguirlo, por lo que, la segunda al mando, esto es, la actora, asumió las funciones inherentes a su encargo conforme al contrato individual de trabajo y por lógica quedó al frente de dicha área, no sólo frente a la empresa sino también con relación al conglomerado grupo que

la integra e, inclusive, la actora le reportaba directamente al director general.

La extinción del puesto de dirección por sí misma no constituye un motivo constitucionalmente válido para que a la parte actora no se le pagara conforme a las responsabilidades y obligaciones inherentes al cargo de directora jurídica, lo que ineludiblemente implicó una violencia económica prevista por el artículo sexto fracción IV de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al percibir un salario menor como gerente cuando en la práctica al quedar al frente del área jurídica desempeñaba funciones de ambos cargos, esto es, directora y gerente. Ergo, la moral demandada intentó aparentar la ausencia de discriminación hacia la hoy actora bajo el argumento de la desaparición del cargo de director, decisión que constituye una práctica neutra que tuvo impacto diferenciado con un resultado perjudicial y peyorativo para la actora al no poder acceder a un puesto de mayor mando, lo que dio lugar a una brecha salarial entre ella como gerente y los demás directores, lo cual constituye una discriminación indirecta en su contra y contraviene los principios de igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 1, 3 y 4 constitucionales, y el diverso denominado: a trabajo igual debe corresponder un salario igual, amparados en los numerales 123 apartado A, fracción VII de la Constitución y 82 de la Ley Federal del Trabajo.

Juzgado Trigésimo Primero de Proceso Oral

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y EL DERECHO HUMANO
A LA EDUCACIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL CUMPLI-
MIENTO DE UN CONTRATO DE GARANTÍA DE CONTINUIDAD
DE SERVICIOS EDUCATIVOS.

93

Hechos: La representante legal de un niño demandó en la vía oral civil la prestación gratuita del servicio profesional educativo hasta la culminación del nivel primaria, ante el deceso de su progenitor. En su contestación, la parte demandada argumentó que la anualidad que se estipuló en el contrato de seguro, en lo correspondiente a su vigencia, se encontraba sujeta a las fechas de inicio y conclusión del ciclo escolar, precisando que el año académico es el periodo del año durante el cual los estudiantes acuden a sus centros de enseñanzas, que generalmente dura nueve meses. Así mismo manifestó la demandada como defensa que el fallecimiento del progenitor del alumno ocurrió en el mes de agosto, lo que en su concepto se encontró fuera de la vigencia plasmada en el convenio de garantía.

Criterio jurídico: Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

En el presente caso el derecho humano que se vería vulnerado es el de la educación contemplado en el artículo 3º en relación con el 4º, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, es de precisarse que lo pretendido por la accionante es el cumplimiento del convenio de garantía celebrado con la demandada, consistente en la prestación gratuita del servicio profesional educativo hasta su culminación del nivel primaria a favor de su hijo.

Justificación: Los argumentos de la parte demandada no causan convicción en este órgano jurisdiccional para tener por justificada su defensa, en atención a que al encontrarse involucrados derechos fundamentales de un niño, se debe realizar un control constitucional y convencionalidad *ex officio* de las normas que se deben aplicar, obteniendo la interpretación que le sea más favorable.

Ello en virtud de que la interpretación de los contratos, en la especie, el convenio de garantía base de la acción, el cual es de fecha previa al inicio del ciclo escolar, se realiza teniendo en cuenta que dicho instrumento otorgó al hoy *de cuius* seguridad para que en caso de su deceso su hijo tuviera cubierto cuando menos el nivel básico, en atención a la oferta realizada por la enjuiciada.

Motivo por el cual, este órgano jurisdiccional no comparte la interpretación que la demandada da al convenio de garantía, máxime que de las cláusulas de dicho convenio no se advierte que dicha institución educativa haya explicado los alcances de las cláusulas del convenio cuyo cumplimiento se reclama, y no puede aplicarlas en su perjuicio porque el mismo se suscribió previo al inicio del ciclo escolar.

Ahora bien, este juzgado, salvaguardando el derecho a la educación del niño, determina que dicha cláusula no puede aplicarse en la manera establecida, toda vez que resulta incongruente que la efectividad del convenio que se contrató para garantizar la continuidad de los estudios del mencionado niño, se encuentre sujeta al inicio y finalización del ciclo escolar, cuando del contrato de prestación de servicios escolares se establece que tendría una duración de un año sin precisar que sería a razón del ciclo escolar.

Por ello se debe declarar fundada la acción y condenar a la demandada al cumplimiento del convenio de garantía para la

continuidad de servicios educativos, consistente en la prestación gratuita del servicio profesional educativo, hasta la culminación del nivel primaria a favor del menor o el pago de su equivalente en moneda nacional.

MATERIA FAMILIAR

Segunda Sala

ESTADO DE INTERDICCIÓN, INSTITUCIÓN DE, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL VÁLIDAMENTE PUEDEN ARMONIZARSE CON LOS VALORES CONTENIDOS EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

127

Hechos: Por escrito presentado ante un juzgado de primera instancia en materia familiar, los demandantes cuyos nombres se reservan por ser datos personales, iniciaron diligencias de jurisdicción voluntaria de interdicción respecto de su progenitora porque, según manifestaron, desde su juventud presenta conductas agresivas y/o demasiado afectuosas con las personas que la rodean, teniendo cambios abruptos en sus estados de ánimo, entre otras conductas. El juzgado competente nombró tutor interino, y conforme al parecer de los promoventes, éste venía obrado de mala fe al manifestar en diversos escritos que su madre está sana, además de omitir cumplir con sus obligaciones como tutor y negarles comunicación con ella.

Celebrada la audiencia para dictar resolución, el cónyuge de la persona respecto de quien se solicitó la declaración de interdicción se opuso a que se autorizara dicha determinación jurisdiccional, porque consideró que su esposa estaba consciente y bien de salud; tramitado el proceso en vía concienciosa, en su momento, se dictó resolución que declaró procedente el estado de interdicción y se designó tutor y curador

definitivos. Inconformes con la sentencia referida, tanto la persona declarada en interdicción como su cónyuge, interpusieron recurso de apelación.

Criterio jurídico: En relación con la institución del estado de interdicción, por una parte el Código Civil para el Distrito Federal consagra el denominado modelo de sustitución en la toma de decisiones, mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad contiene el esquema conocido como asistencia en la toma de decisiones; sin embargo, las disposiciones contenidas en el Código Civil válidamente pueden armonizarse con los valores contenidos en dicha convención sin que ello implique un ejercicio exacerbado de la interpretación que se mencionó a continuación.

Justificación: A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es posible realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la institución del estado de interdicción en la Ciudad de México, con el efecto de que la misma se conciba a partir del modelo social y, en específico, con base en el modelo “asistencia en la toma de decisiones”.

Ahora bien, en el presente caso fueron aportados los dictámenes realizados por peritos médicos alienistas designados por el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal de esta ciudad y por médicos psiquiatras designados por el Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, no solo de la interdicción contenciosa materia del presente estudio, sino también los reconocimientos médicos que se realizaron a la recurrente en la interdicción que se ventiló ante la jueza Familiar de primera instancia, los que coinciden en que el padecimiento de la inconforme es crónico e irreversible, incapacitándola para ejercer todos los actos de su vida civil y jurídica; por consiguiente

te, esta *ad quem* considera que fue correcta la determinación del *a quo* al declarar el estado de interdicción de la apelante y nombrarle un tutor, sin que con tal resolución violenten sus derechos fundamentales, como son el respecto a la dignidad e independencia, porque al ventilarse una interdicción la cual se considera de orden público, la intención del juzgador es que se cumpla con el objetivo del cuidado y representación de las personas que requieren ser representadas en casos especiales, dado que la tutela es una institución que se fundó por razones de solidaridad, por medio de la cual no solo se protegen los intereses personales y patrimoniales de la personas sujetas, sino se procura su bienestar.

Juzgado Décimo Segundo

PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL, NO ES DABLE CONSIDERARLA EN ESTADO DE INTERDICCIÓN; SU TUTORÍA CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN QUE ACOGE SU CUIDADO (INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DEL SUPUESTO DE MENORES EN ESTADO DE DESAMPARO).

147

Hechos: La representante legal de una persona promovió diligencias de jurisdicción voluntaria de capacidad jurídica. Admitidas a trámite, se nombró tutor y curatriz provisionales, se ordenó la práctica de diversas actuaciones y recabar informes médicos, realizadas las cuales, se dictó la resolución correspondiente.

Criterio jurídico: Aun cuando a la luz de la corriente *iustitia filosófica* que sigue nuestra carta magna no es posible tildar a una persona de interdicto –en la inteligencia que se vulnerarían ciertos derechos humanos como la no discriminación, la igualdad, la vida independiente, por citar algunos–, no deben perderse de vista los casos en que las particulares condiciones fácticas discapacidad de una persona pudiesen colocarla en si-

tuación de riesgo y vulnerabilidad, para ejercer directamente y sin orientación la toma de decisiones legales. En consecuencia, y a fin de optimizar su autonomía e independencia, pero no dejarla a la deriva en el ámbito jurídico, procede el nombramiento de una persona de apoyo para la toma de sus decisiones.

Acerca del objeto de la tutela, el artículo 449 del Código Civil de la Ciudad de México establece: "...El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley". Así, desentrañando el espíritu teleológico del legislador y adecuándolo al contexto naturalista que sigue nuestro orden jurídico mexicano, se aprecia que la tutela implica una figura a través de la cual un tercero vela por los intereses de otra persona –sea un infante o persona con cierto tipo de discapacidad–, funge como apoyo orientador en la toma de decisiones jurídicas y procura –en la medida de lo posible– que la voluntad de su pupila sea respetada y materializada.

Así pues, se estima viable y válido que, al tratarse de una persona con discapacidad mental, en desamparo, se aplique por analogía conforme 14 del carta magna, el artículo 492 y 493 del Código Civil para el Distrito Federal, que contempla que tratándose de menores de edad en situación de desamparo la tutoría corresponde a la institución que acoge sus cuidado, ya que nuestra legislación aplicable no regula la tutoría de personas mayores de edad que cuenten con alguna discapacidad mental en situación de desamparo.

Justificación: Considerando que de constancias de autos existen elementos que hacen presumir el padecimiento de una discapacidad por parte de la persona cuyo nombre se reservó en el procedimiento, resulta indispensable que en todo momento

se garantice el ejercicio pleno de sus prerrogativas inherentes, se evite cualquier trato discriminatorio en detrimento de su esfera jurídica, se le procure igualdad de condiciones para un óptimo desenvolvimiento social, bajo un ejercicio de conciencia respecto a las condiciones propias de su discapacidad acorde los postulados vertidos dentro de nuestra carta magna, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, así como en relación al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, de ser necesario, suplir la deficiencia de la queja por virtud de su circunstancia.

Bajo esa tesisura, la discapacidad no se ciñe al eventual padecimiento temporal o definitivo de salud que limita la capacidad de una persona respecto de sus dinámicas cotidianas o su participación plena en sociedad, sino además, hace alusión a la manera en que tales circunstancias pudiesen representar un obstáculo para la materialización de sus prerrogativas dentro de la colectividad.

Habida cuenta de lo anterior y en acatamiento al papel garante que este juzgador debe adoptar en términos del tercer párrafo del artículo 1 de nuestro pacto federal y atendiendo a los criterios emanados del Poder Judicial de la Federación, no es dable considerar a la persona a quien se refieren las diligencias de jurisdicción voluntaria en estado de interdicción, conforme a lo dispuesto por los artículo 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, así como por lo establecido por el numeral 904, fracción V, del Código en cita, pero se le reconoce como una persona con discapacidad mental y, por ende, es menester garantizar la forma en que será coadyuvada para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Pero se insiste, el apoyo que el representante legal y/o persona con funciones similares no tendrá el objeto y alcances que pudiese implicar una interpretación legalista del título noveno del libro primero del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, una mera representación de un tercero y la abolición de su voluntad por considerarlo incapaz en el ámbito legal.

MATERIA PENAL

Quinta Sala

DELITO CONTRA EL AMBIENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 343 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO SE TRADUCE EN EL DETERIORO AL AMBIENTE (AGRAVANTE EN CASO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS).

185

Hechos: Habitantes y propietarios de tierras ubicadas en áreas naturales protegidas, de la alcaldía Xochimilco, detectaron la construcción de obras en sus predios, por lo que presentaron denuncia ante el Ministerio público, quien formuló acusación por la probable comisión de delito contra el ambiente, previsto en el artículo 343 bis del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Seguido el procedimiento ante el juzgado penal competente, se dictó resolución, la cual fue en el sentido de que se acreditaron hechos constitutivos del delito referido. Inconformes, las personas condenadas interpusieron recurso de apelación.

Criterio jurídico: En el caso del delito contra el ambiente previsto en el artículo 343 bis, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, el bien jurídico protegido se traduce en las repercusiones que se producen por el deterioro al ambiente, es decir, la contaminación de un ecosistema, y confor-

me al artículo 5º de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, se define como contaminación: “la presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico”; y ecosistema como: “la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.”

Justificación: En la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, de fecha 11 de enero de 2006, se publicó el acuerdo por el que se aprueba el Programa de Manejo de Áreas Naturales Protegidas, en el que se estableció el carácter de Zona de Conservación Ecológica “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, y se declara como área natural protegida, bajo la categoría de -zona sujeta a conservación ecológica “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, una superficie de 2,657-08-47 hectáreas.

Lo anterior deviene de capital importancia en la comprobación del delito en contra del ambiente, toda vez que en el Programa de Manejo de Áreas Naturales Protegidas, se estableció el carácter de Zona de Conservación Ecológica referida, en la que solo se puede realizar el aprovechamiento de recursos naturales como lo son: la pesca, acuacultura, actividades agrícolas, actividades ganaderas con restricciones, prestación de servicios y actividades turísticas, quedando prohibidas, conforme a la regla número 30: realizar prácticas de cambio de uso del suelo, el establecimiento de cualquier asentamiento humano y expansión territorial de los existentes a la emisión del programa, verter aguas residuales, interrumpir, desviar, llenar o desecar canales o cuerpos de agua en forma permanente y sin previa autorización, entre otras.

En dicha área se ubica el pedio materia del delito, al que la enjuiciada conjuntamente con otros sujetos activos dieron un uso distinto al permitido para el suelo en un área natural protegida de competencia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al haber arrojado residuos materiales de la industria de la construcción y realizar edificaciones de tipo habitacional de tipo semiconsolidado, construidas con muros de tabique, techos de lámina y otras construcciones con pedacería de madera, láminas de fierro, cartón y plástico.

Es decir, dieron al suelo un uso distinto al autorizado por la ley, al tratarse de un área natural protegida, al llenar los canales que forman un área chinampera, con residuos provenientes de la construcción, emparejaron los terrenos predios firmes sobre los cuales realizaron construcciones de uso habitacional y además fraccionaron y vendieron lotes ostentándose como legítimos propietarios. Concluyéndose de los elementos de prueba que se acreditó el delito contra el ambiente previsto en el referido artículo 343 bis del Código Penal local, con la circunstancia agravante que a criterio de este revisor, se encuentra actualizada, toda vez que la enjuiciada y sus coautores hicieron un uso distinto al permitido para uso del suelo en un área natural protegida, aplicándose la elevación de las penas que se previene en el artículo 343 bis, párrafo segundo, en términos de la fracción I, primera parte, que señala: “Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas. Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán en una tercera parte, cuando la conducta se lleve a cabo en, o afecte cualquiera de los siguientes lugares: I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables...”.

Estudio Jurídico

Los postulados epistemológicos de la teoría pura del derecho
de Hans Kelsen.

Tzoyectzin Arcadio Chacón Gutiérrez 385

Reformas Publicadas (marzo – abril 2025) 403

**Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial
de la Federación** (marzo – abril 2025) 407

ÍNDICE DE SUMARIOS 426

Materia Civil

JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO

JUEZ: ROMÁN LEÓN RÍOS (INTERINO)

Vistos para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio ordinario civil, en el que se demandó, entre otras prestaciones, una indemnización por daño moral.

SUMARIO:

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO, LOS PARTICULARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A ADOPTAR MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD ENTRE SUS TRABAJADORES, POR LO QUE SU NORMATIVA DEBE EVITAR CREAR UN TRATO LABORAL DIFERENCIADO.

Hechos: Una persona de sexo femenino dejó de laborar en una empresa, y posteriormente le demandó a ésta el pago de daño moral, por haber sido objeto de discriminación laboral por cuestiones de género, argumentando que desempeñaba funciones inherentes a un cargo superior al que nominalmente tenía conferido. La empresa demanda contestó informando que no estaba en posibilidad de asignar el puesto al que se decía tener derecho la actora, toda vez que había sido extinguido de su organigrama.

Criterio jurídico: Los derechos fundamentales no solamente son oponibles a los poderes públicos sino también a los particulares, toda vez que si bien esos derechos son valederos en un plano de verticalidad —en una relación de supra a subordinación—, también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual y libertad contractual, ya que si al Estado se le exige respeto a los derechos humanos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.

De tal manera que las empresas demandadas se encuentran obligadas a adoptar medidas antidiscriminatorias para garantizar la igualdad entre sus trabajadores, por lo que, su normatividad debe evitar crear lo que la doctrina denomina como segregación vertical o para ascender a través del techo de cristal (*ceiling glass*), y la segregación horizontal (suelo pegajoso: *sticky floor*); con la expresión techo de cristal se alude a las dificultades de ascenso de las mujeres a los puestos directivos, dificultades que se invisibilizan de manera que, aparentemente, no existe techo alguno, y, si las mujeres no alcanzan esos puestos, es bajo la premisa errónea de una supuesta falta de capacidad o de voluntad.

Justificación: La empresa demandada dividió orgánicamente las funciones que desempeñaba la actora en dos direcciones, en las que nombró a dos personas distintas para cumplir las funciones que con antelación desempeñaba en su conjunto la hoy actora. Además se demostró del caudal probatorio que se extinguíó en el organigrama el cargo de director jurídico, aun cuando la actora de facto era la preboste de esa área y la de cumplimiento corporativo de la moral demandada.

Es por ello que este juzgador debe analizar si tales hechos tuvieron o no su origen en actos discriminatorios para de esa manera determinar si el trato diferenciado que se le dio a la parte actora, quien con el cargo de gerente desempeñaba funciones de directora jurídica (puesto de mayor jerarquía al de gerente), así como si la brecha salarial entre estos puestos, fueron objetivos y razonables.

Según se acreditó, quedó vacante el cargo director jurídico de la empresa demandada y, no obstante, corporativamente ésta tomó la decisión de extinguirlo, por lo que, la segunda al mando, esto es, la actora, asumió las funciones inherentes a su encargo conforme al contrato individual de trabajo y por lógica quedó al frente de dicha área,

no sólo frente a la empresa sino también con relación al conglomerado grupo que la integra e, inclusive, la actora le reportaba directamente al director general.

La extinción del puesto de dirección por sí misma no constituye un motivo constitucionalmente válido para que a la parte actora no se le pagara conforme a las responsabilidades y obligaciones inherentes al cargo de directora jurídica, lo que ineludiblemente implicó una violencia económica prevista por el artículo sexto fracción IV de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al percibir un salario menor como gerente cuando en la práctica al quedar al frente del área jurídica desempeñaba funciones de ambos cargos, esto es, directora y gerente. Ergo, la moral demandada intentó aparentar la ausencia de discriminación hacia la hoy actora bajo el argumento de la desaparición del cargo de director, decisión que constituye una práctica neutra que tuvo impacto diferenciado con un resultado perjudicial y peyorativo para la actora al no poder acceder a un puesto de mayor mando, lo que dio lugar a una brecha salarial entre ella como gerente y los demás directores, lo cual constituye una discriminación indirecta en su contra y contraviene los principios de igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 1, 3 y 4 constitucionales, y el diverso denominado: a trabajo igual debe corresponder un salario igual, amparados en los numerales 123 apartado A, fracción VII de la Constitución y 82 de la Ley Federal del Trabajo.

Ciudad de México a cuatro de marzo del dos mil veinticuatro.

Vistos, para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio ordinario civil, promovido por ***, en contra de LABORATORIOS ***, S.A. Y ***; expediente ***/.

RESULTANDO:

1. La C. *** por su propio derecho demandó en la vía **ORDINARIA CIVIL** de los demandados **LABORATORIOS ***, S.A. Y *****, las siguientes prestaciones:

1) El pago de la cantidad mínima de \$1,200,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), o su equivalente en Moneda Nacional al tipo de cambio publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día anterior al del pago, o en su defecto, la cantidad máxima que determine el H. Juez, **POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL**, en los términos que dispone el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, lo anterior derivado de hechos ilícitos por contravenir las leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

2) La publicación de un extracto de la sentencia condenatoria que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, con el fin de que se me repare el daño ocasionado a mi honor y reputación y que la suscrita obtenga una reparación íntegra del daño.

Previo al siguiente capítulo, solicito respetuosamente a Usted C. Juez, con base en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 15 fracción II, 41,43 y 46 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en los lineamientos establecidos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género editado por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, que el presente juicio se resuelva con perspectiva de género...

Basándose en los hechos y consideraciones aplicables al caso, se admitió la demanda en la vía y términos propuestos, por lo que se emplazó a los demandados en términos de ley.

2.- Los demandados LABORATORIOS ***, S.A. Y *** dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

Seguido que fue el juicio en todas y cada una de sus etapas procesales se citó a las partes para oír sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La parte actora *** reclama en su escrito inicial a los demandados LABORATORIOS ***, S.A. Y *** el pago de una indemnización por concepto de daño moral por la afectación que dice sufrió en su honor y reputación en la comunidad y/o colectividad formada por los empleados de LABORATORIOS *** S.A. y de sus empresas filiales y/o subsidiarias y/o partes relacionadas, así como del C. ***, lo cual aduce le generó un menoscabo o afectación en su patrimonio moral; prestaciones que reclama basándose en los siguientes hechos litigiosos:

I. Refiere que, el dos de marzo del dos mil nueve, la hoy actora fue contratada por la moral LABORATORIOS ***, S.A. con el puesto de Gerente Legal con un salario mensual que ascendía aproximadamente a la cantidad de \$51,826.90 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 90/100 M.N.).

II. Señala que la moral enjuiciada cuenta con un objeto social consistente principalmente en la fabricación, distribución, compraventa,

importación y exportación de toda clase de productos farmacéuticos, la cual además refiere es una empresa subsidiaria de una multinacional, pública, que cotiza en la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE), la cual señala radica en México y está a cargo de las operaciones de ***, en México, Centroamérica y el Caribe, así como la región Andina.

III. De igual manera hace mención que desde noviembre del dos mil nueve y hasta junio del dos mil diecinueve le fueron otorgados diversos poderes que incluían actos de administración, pleitos y cobranzas para el ejercicio de sus funciones en la moral codemandada, en diversas empresas del grupo y en diferentes partes del mundo.

IV. Menciona que, desde que inició labores en la empresa referida con anterioridad, esto es, en marzo del dos mil nueve y hasta noviembre del dos mil catorce, la hoy actora reportó con el puesto para el que fue contratada (es decir, como Gerente Legal), al licenciado ***, en su función de Director Jurídico y de Recursos Humanos.

V. Refiere que, dentro de las funciones que desempeña el licenciado ***, en su función de Director Jurídico y de Recursos Humanos, se encontraban:

1. Aprobar junto con el Director de Finanzas y el Director General la firma de contratos y convenios civiles y mercantiles celebrados por LABORATORIOS ***, S.A. así como por las demás empresas que forman parte del Grupo ***, Inc., con la denominación actual de ***, Inc.

2. Formar parte del Consejo de Administración como Vicepresidente y Secretario Suplente del Consejo de Administración de LABORATORIOS ***, S.A. y de todas las empresas filiales y/o subsidiarias y/o partes relacionadas.

3. Participar en las juntas del cuerpo directivo, apersonarse como parte del cuerpo directivo en las reuniones anuales de empleados, dirigir al equipo legal en México, Centroamérica y Caribe, entre otras,

lo anterior con todas las actividades y responsabilidades que tales funciones atraen.

VI. Por lo mencionado en el numeral anterior, señala, es que los directores perciben un salario mayor que las personas que ocupan otros cargos o puesto recibiendo de esa manera prestaciones superiores a las de cualquier otro cargo, las cuales incluyen bonos anuales, acciones de la compañía, así como un automóvil de valor alto en el mercado de marcas, entre otros.

VII. Aduce que, en septiembre del dos mil catorce se anunció formalmente que el C. ***, en ese entonces Director de Ventas de LABORATORIOS *** S.A., ocuparía el puesto de Director General para *** México y el resto de Latinoamérica, y que el dieciséis de noviembre del dos mil catorce a las catorce horas con once minutos desde la cuenta de correo “México – Avisos Generales”, se envió un correo electrónico a la red interna de LABORATORIOS *** S.A. con el asunto “AVISO ORGANIZACIONAL DE ***, NUESTRO NUEVO DIRECTOR GENERAL”, señalando que en dicho medio de comunicación el C. *** anunció su petición al licenciado *** de hacerse cargo de Centroamérica y Caribe, así como de la región Andina; de igual manera, en tal comunicado la parte actora refiere que el C. *** señaló “Por la importancia de la función, *** me reportará directamente. Le he pedido también formalmente se haga cargo de los temas relacionados con el cumplimiento ético, por lo que a partir de ahora será Gerente Jurídico y de Cumplimiento Corporativo.”

VIII. De igual manera refiere que, a partir de noviembre del dos mil catorce le fue ordenado suplir al licenciado *** en sus funciones y responsabilidades de la Dirección Jurídica y en consecuencia, se le instruyó el firmar el “Formato de Aprobación de Contrato”, junto con el Director del Área Solicitante, el Director de Finanzas y el Director General para la firma de contratos y convenios civiles y mercantiles

celebrados por “LABORATORIOS *** S.A.” y por las empresas que forman parte del grupo ***, Inc., actualmente ***, Inc., a participar en las juntas del cuerpo directivo, a apersonarse a invitación del C. *** como parte del cuerpo directivo en las reuniones anuales de empleados, a administrar en presupuesto, a impartir cursos y capacitaciones, a dirigir al equipo legal en México, entre otras, y que además fue nombrada Vicepresidenta y Secretario Suplente del Consejo de Administración de diversas empresas entre las que figuraban: Laboratorios ***, S.A., ***, S.A. de C.V. y *** y Administración S. de R.L. de C.V., mencionando que de igual manera en diciembre del dos mil quince fue nombrada Consejera Suplente en las empresas *** S.A., *** S.A.S. y *** S.A.

IX. Asimismo, itera que en el año dos mil dieciséis fue nombrada como miembro del Consejo Directivo de la empresa ***, la cual señala es otra de las empresas subsidiarias de ***, Inc., misma que está constituida en Barbados, para lo cual menciona tuvo que enviar a la moral *** diversos documentos personales dentro de los que se encontraban copia de su identificación, comprobante de domicilio personal y estado de cuenta bancario, así como diversas cartas por despachos jurídicos que avalaran y recomendaran el nombramiento como miembro del Consejo Directivo.

X. Aduce que desde su nombramiento como Gerente Jurídico y de Cumplimiento Corporativo participó en todas las reuniones de directores, siendo la única mujer en dichas reuniones desde noviembre del dos mil catorce y hasta mediados del dos mil diecisiete, cuando se incorporó la C. *** y a quien fue dado el nombramiento de Directora de Recursos Humanos a fines del referido año, y por ende la nivelación de sueldo correspondiente.

XI. Además, señala que desde noviembre del dos mil catorce la hoy actora subía a los estrados de las Reuniones Estratégicas Anuales

para los empleados de las empresas del grupo, siendo invitada en público por el C. ***, como “miembro de su equipo directivo” para llevar a cabo la entrega de reconocimientos, entre los que estaban los de antigüedad, rifas, avisos, entre otros.

XII. En ese sentido, hace mención de que materialmente de manera interna y frente a terceros suplía al licenciado ***, actuando como Directora Jurídica de la moral demandada y desarrollando actividades para tal empresa así como para el Grupo ***, Inc., con la denominación actual de ***, Inc., con todas las responsabilidades que tal cargo implicaba, señalando que en todo momento percibió un sueldo promedio de un puesto de gerente, por lo que refiere fue discriminada al no ser considerada para una nivelación de puesto y un aumento de sueldo.

XIII. Refiere que, desde el año dos mil quince y de manera continua solicitó un aumento de sueldo al C. ***, tanto de manera oral como escrita, a efecto de que sus percepciones se vieran niveladas con las de otros directores y se le diera el nombramiento de directora Jurídica, solicitando inclusive que por lo menos su salario se asemejara con el de los otros gerentes en su mayoría del género masculino, quienes refiere recibían un salario mucho mayor al de la hoy actora, señalando como ejemplo el de los CC. ***, ***, y ***, haciendo mención que el C. *** únicamente se limitó a negarle verbalmente sus solicitudes y otorgarle una calificación de “Sobresaliente” en las Evaluaciones de Desempeño practicadas en LABORATORIOS *** S.A., lo anterior en los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

XIV. De igual manera indica que a partir de agosto del dos mil dieciséis, la C. *** fue nombrada vicepresidenta y Consejera Jurídica General para todas las empresas de Grupo ***, Inc., con la denominación actual de ***, Inc., a nivel mundial, señalando que la hoy actora tenía reporte indirecto a ella, cuyo nivel era el mismo que el de once

personas más, de las cuales, su puesto era el único de Gerente, actuando todos los demás como directores, excepto por su asistente ejecutiva; de igual manera, relata que mensualmente asistía a por lo menos una reunión por teleconferencia de dicho cuerpo directivo, ello con el carácter de Directora Jurídica para México, Centroamérica, Caribe y la Región Andina.

XV. Asimismo, menciona que en septiembre del dos mil diecisiete continuó con las mismas funciones y responsabilidades para México, Centroamérica, Caribe y la región Andina, lo anterior tras una reestructura en la que se le informó que reportaría para la C. ***, en Brasil, pues a tal persona le fue otorgado el nombramiento de Directora Legal de Latinoamérica.

En mérito de lo anterior, señala que la evaluación de desempeño para el año dos mil diecisiete le fue realizada por el C. ***, en la que obtuvo de nueva cuenta una calificación de “Sobresaliente”, mientras que la del siguiente año fue hecha por la C. ***, esto por vía telefónica y de manera tardía, incluso cuando la misma le fue requerida por correo electrónico tanto por Recursos Humanos como por la hoy actora, por lo que refiere no alcanzó el porcentaje respectivo sino hasta después del primer semestre del dos mil dieciocho, y que incluso en dos mil diecinueve no se realizó su evaluación para el entonces año próximo pasado, por lo que no recibió aumento alguno en dos mil diecinueve.

XVI. En ese orden de ideas, señala que, al obtener el resultado de su evaluación de desempeño, se le otorgaba un aumento anual de hasta el 5.5% (CINCO PUNTO CINCO POR CIENTO), por lo que aduce, conforme a la Declaración III del Convenio de Terminación de la Relación Individual de Trabajo de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve, se observa que su último salario bruto diario fue de \$3,100.72 (TRES MIL CIEN PESOS 72/100 M.N.), traduciéndose

en un salario mensual de \$93,021.60 (NOVENTA Y TRES MIL VEINTIÚN PESOS 60/100 M.N.).

XVII. Asimismo refiere que, cada vez le fueron asignadas tareas que correspondían a trabajos mayores, esto es que iban en aumento dichas responsabilidades, las cuales correspondían a una persona cuyo cargo fuera el de Directora Jurídica.

XVIII. De igual manera, refiere que los sucesos de discriminación descritos con anterioridad en este fallo, le causaron de manera continua estrés, ansiedad y depresión, siendo que la misma tenía muchas más responsabilidades que otros empleados, mismos que gozaban de un mayor salario, señalando que los malestares de los que tiempo después se haría consciente que eran síntomas de las enfermedades descritas con antelación comenzaron el veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, cuando una caída de las escaleras le provocó una inversión de tobillo izquierdo, y un esguince de segundo grado en dicha parte del cuerpo, por lo que procedió a acudir al médico, llevar el tratamiento prescrito por este y solicitar el reembolso al Seguro de Gastos Médicos Mayores.

XIX. Aduce que tras tener malestares diversos y fuertes dolores en el cuello, así como en sus manos y presentar adormecimiento en tales partes del cuerpo, acudió con el doctor *** para una revisión general, quien le solicitó se sacara radiografías en cervicales y manos, así como estudios para la tiroides, señalando que a pesar de haber solicitado el reembolso al Seguro de Gastos Médicos Mayores, este no procedió.

XX. Alude que el profesionista antes señalado la envió a fisioterapia con el fin de calmar los fuertes dolores en cervicales y manos, razón por la cual acudió con dos fisioterapeutas, siendo la primera de ellas la licenciada ***, quien le diagnosticó “Radioculopatía cervical sintomatología bilateral lumbalgia mecánica”, siendo la causa “Rectificación cervical, exceso de tensión en las cadenas miofaciales”, con quien acudió a sesiones en el periodo de tiempo comprendido entre el

cuatro de julio del dos mil dieciocho y hasta el catorce de noviembre del mismo año; mientras que la segunda fue la licenciada ***, quien de igual manera diagnosticó “Radioculopatía cervical sintomatología bilateral lumbalgia mecánica”, siendo la causa “Rectificación cervical, exceso de tensión en las cadenas miofaciales”, con quien acudió a sesiones en el periodo de tiempo comprendido entre el diez de julio del dos mil dieciocho y hasta el catorce de noviembre del mismo año, puntuizando haber solicitado el reembolso al Seguro de Gastos Médicos Mayores, mismo que se declaró procedente.

XXI. De igual manera, puntuiza que toda vez que los dolores continuaron y se asentaron además otros malestares como inquietud, nervios de punta, fatiga, dificultad de pensamiento y concentración, irritabilidad, cambios de humor, tensión muscular, problemas para conciliar el sueño, agitación, agotamiento físico y psicológico, entre otros, el día ocho de enero del dos mil diecinueve comenzó a acudir a tratamiento psicológico con el licenciado ***, quien diagnosticó Síndrome de Desgaste Profesional, Trastorno Depresivo Moderado y Ansiedad Generalizada.

XXII. En ese orden de ideas y bajo protesta de decir verdad aduce que por situaciones de trabajo y derivadas de un exceso en las cargas laborales que desempeñaba, dejó de acudir a terapia hasta la primera semana de febrero del dos mil diecinueve, situación que refiere no era recomendable, haciendo mención de que en todo momento antepuso sus obligaciones como profesionista y reiterando que materialmente desempeñaba las actividades propias de una Directora Jurídica.

XXIII. Señala que el once de febrero del dos mil diecinueve, bajo la comisión de LABORATORIOS *** S.A. viajó a la Ciudad de Cancún, estado de Quintana Roo, a la Reunión Estratégica de Ventas México-CAC 2019 de ***, donde el catorce de febrero del mismo año mientras se encontraba en la cena de clausura de tal evento sufrió un

accidente de trabajo consistente en una fractura expuesta de tibia epífisis distal inferior con peroné izquierdo.

Además, subraya que dicha reunión fue la única en la que no fue invitada por el C. *** a subir al estrado como parte del equipo directivo para realizar la entrega de reconocimientos, diplomas, etcétera, toda vez que se encontraba presente su jefe, el C.***, a lo que refiere se le envió de nueva cuenta un mensaje discriminatorio pues al ser gerente, no merecía estar en el estrado junto a los directores, lo cual impidió y anuló el reconocimiento y la igualdad real de oportunidades de la parte actora del presente contradictorio como Directora Jurídica de la moral enjuiciada, no obstante el desempeño de sus actividades diarias, señalando que con posterioridad vislumbró en terapia que el accidente que sufrió era una actuación inconsciente de su cerebro como rechazo a las acciones de discriminación a las que puntualiza, se vio expuesta.

XXIV. Indica que toda vez que el médico familiar que la atendió le comunicó que existía una gran probabilidad de que el día veinte de mayo del dos mil diecinueve podría dar de alta a la hoy actora, es que esta solicitó a LABORATORIOS *** S.A. días de vacaciones para poder regresar a laborar el veintiséis de junio del dos mil diecinueve, lo cual fue aprobado por el C. ***.

No obstante, alude que el veintiséis de junio del dos mil diecinueve al llegar al estacionamiento de LABORATORIOS *** S.A. la aguardó personal de seguridad quienes la acompañaron a su oficina, donde se encontraba la C. ***, Directora de Recursos Humanos Latinoamérica, quien la llevó a revisión al servicio médico para evaluación derivada del accidente detallado en el punto anterior, hecho lo cual le pidió que acudiera a Dirección General.

En mérito de lo anterior señala que una vez estando en dicha dirección, se percató que se encontraba el C. ***, quien afirma intentó eludirla y únicamente le pidió que acudiera a la sala de juntas de manera

inmediata, acudiendo el mismo a su oficina con rapidez y cerrando la puerta.

XXV. Ahora bien, refiere que una vez dentro de la sala de juntas, las CC. *** y ***, le hicieron del conocimiento que a partir del veintiocho de junio del dos mil diecinueve se procedería a su desvinculación de la empresa enjuiciada, por lo que explica, le solicitaron quedarse en su lugar de trabajo para realizar los siguientes dos días las entregas correspondientes y no salir de ahí, debiendo evitar a toda costa el ir al comedor y al baño de empleados, comunicándole que tales situaciones podrían ser resueltas si en su caso comía en su lugar de trabajo y acudía al baño de la Dirección General, por lo que siendo que los episodios de depresión y ansiedad se vislumbraron de nueva cuenta, acudió a terapia por tercera vez con el psicólogo ***, con quien señala se trató desde junio del dos mil diecinueve y hasta la fecha de la presentación de la demanda, haciendo mención que a tal fecha se encontraba en la etapa de “Seguimiento y prevención de recaída”.

Por su parte, los demandados **** y LABORATORIOS *** S.A., ambos por conducto de sus representantes legales, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señalaron como hechos controvertidos:

- a) Advierten que la hoy actora pretende hacer creer a este juzgador que como asesora jurídica de LABORATORIOS *** S.A. atendía y resolvía asuntos legales de diversas sociedades extranjeras incluidas las empresas controladoras cuyo domicilio se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica o en cualquier otra parte del mundo, siendo que dichas sociedades tienen sus asesores jurídicos y además, las mismas se rigen por un sistema legal distinto al nuestro.

En ese orden de ideas, señalan que no se desprende alegación alguna que denote acto de discriminación puesto que el hecho de firmar

contratos civiles y mercantiles celebrados en el país mas no en el extranjero es lo inherente a un integrante del Departamento Jurídico incluyendo a los Gerentes Jurídicos, apuntando que dicha operación es una responsabilidad de conformidad con la Política de Aprobación de Contratos para Contratos de Gastos de ***, Inc., así como para todas y cada una de sus subsidiarias y/o filiales; por lo que señalan que la revisión de los contratos que pudieran ser celebrados por la moral demandada y/o cualquiera de sus subsidiarias mas no las matrices es obligación de todo el departamento legal para ser revisados y aprobados y no así una función exclusiva de algún Director Jurídico o de Recursos Humanos.

- b) Niegan por su redacción el hecho marcado con el número seis del escrito inicial de demanda apuntando que la actora no especificó quien la instruyó y refieren que tal hecho es falso negando haber instruido a la C. *** a “suplir” las funciones del Licenciado ***.

De igual manera refieren que, las reuniones anuales de empleados son celebraciones entre todos los colaboradores de la empresa referida con antelación, ya que la invitación a ser parte además de no ser obligatoria, en ningún momento implicó desempeño de funciones diversas a las que estaba obligada su encomienda, señalando de igual manera que es falsa la aseveración de que la hoy parte actora administraba el presupuesto de LABORATORIOS *** S.A.

- c) Niegan por su redacción de igual manera el hecho marcado con el número siete del referido libelo inicial, ya que en primer lugar aluden que la parte actora narra hechos que datan desde el año dos mil catorce y hasta el año dos mil diecisiete con generalidad y sin temporalidad específica, al no indicar si se le discriminó por ser llamada a diversas reuniones que se sostuvieron en tales años o si esto fue durante la celebración de alguna de ellas o en

todas, o si tal afectación se debió a que dicha persona física era la única mujer en las reuniones, lo cual señalan es totalmente falso, aclarando que si en algún momento la hoy actora consideraba que durante sus actividades laborales fue discriminada o explotada, debió de proceder conforme a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas, refiere que como bien señaló la actora, la misma era llamada a las reuniones en comento por el C. ***, puesto que el mismo era a quien le tenía obligación de reportar.

En cuanto a la afirmación de que la hoy actora era la única mujer que asistía a las reuniones de LABORATORIOS *** S.A. puntuализa que esta es falsa, ya que como lo reconoció tal parte procesal, se sostienen cuando menos cada semana reuniones de administración, resaltando que el Director General tiene la facultad de convocar a su equipo conforme sea conveniente, ya sea a directores o gerentes, y que a dicho equipo también lo conforman los gerentes que son líderes de área y no solo los directores, explicando de igual manera que en cuanto a que la C. *** ingresó como Gerente de Recursos Humanos y tiempo después fue designada Directora y toda vez que tal situación fue considerada por la hoy actora como un acto discriminatorio, dicha situación era de naturaleza meramente laboral.

d) Asimismo, niegan por su redacción el hecho marcado con el número ocho, ya que mencionan que la actora confunde su participación en eventos ocurridos con motivo del festejo por parte de LABORATORIOS *** S.A. con la encomienda de su trabajo como asesora legal en su puesto de gerente jurídico.

En ese sentido, refieren que con independencia de que la accionante no mencionó en cuál de los eventos de celebración anual fue en donde participó en los estrados para llevar a cabo la entrega de los regalos, rifas y reconocimiento a los empleados, es completamente falso que se le

reconociera públicamente el carácter de Directora del área legal, y que por ende, es falso que haya de manera interna y externa suplido al C. ***.

Asimismo, señalan que en relación a las tareas desarrolladas como Gerente Jurídico, las mismas siempre fueron acordes a la encomienda a la que la hoy actora estaba destinada, lo anterior con fundamento en el Contrato Individual de Trabajo por el que fue debidamente remunerada.

Igualmente refieren que, de manera vaga y general, la hoy actora señala haber sufrido actos discriminatorios, y finalmente aducen que tal afirmación es un sofisma ya que el hecho ilícito sobre el cual descansa el presente juicio es una afirmación dogmática toda vez que la accionante determina que al no habersele otorgado el puesto que creía merecer así como el aumento de sueldo, fue discriminada por los demandados, indicando que tal afirmación carece de sustento jurídico ya que la referida promovente asume que tal puesto se le debió de haber asignado sin que contemplara que el mismo estuviere o no disponible, así como si existiere o no dicho cargo, aludiendo que los supuestos actos de discriminación de los que en el presente contradictorio de manera supuesta se duele la actora requieren forzosamente que la autoridad en materia laboral determine si efectivamente fue discriminada para que en su caso se hiciera valer dicho hecho ante este órgano jurisdiccional.

Asimismo, señalan que con relación a las evaluaciones sobresalientes a que hace alusión la accionante del presente juicio, también dentro de los diez años en que la misma laboró para la moral enjuiciada obtuvo otras que no tuvieron tal alcance, señalando que esta afirmación no determina la existencia de un hecho o conducta ilícita de los codemandados.

Con independencia de lo anterior, subrayan que la moral enjuiciada cuenta con una imposibilidad jurídica para exhibir los organigramas

del periodo de tiempo comprendido de los años dos mil quince a dos mil diecinueve, ya que, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales y toda vez que los mismos contienen información sensible de nombres de directivos y ejecutivos, la referida demandada se encuentra como se ha hecho mención, imposibilitada.

e) De igual manera, aducen que la parte actora fue omisa en precisar qué día o mes del año dos mil quince y hasta en que momento o cuantas veces realizó la solicitud de aumento de salario, que los hoy demandados niegan que hubiere ocurrido, señalando que los mismos se encuentran imposibilitados para generar y/o exhibir los correos electrónicos de mérito puesto que como aducen, es del conocimiento de la actora que después de transcurrido un año sin contingencia legal posterior a que hayan dejado de laborar, el correo electrónico y todo el contenido del mismo es eliminado de forma automática del servidor de LABORATORIOS *** S.A.

Ahora bien, con relación a las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que diversos gerentes entre los que se encontraban los CC. ***, ***, y *** percibían un mayor sueldo y que por tal motivo le correspondía un salario superior, los demandados aducen que toda vez que dichos empleados no son parte del área legal, estos no tienen la misma escala salarial, sino que cada uno tiene el sueldo correspondiente a su propia área y puesto.

f) En ese sentido, con relación al hecho marcado con el número diez del multicitado escrito inicial, los demandados lo concluyen como falso mencionando que si bien es cierto que la C. *** fue nombrada Vicepresidente y Consejera Jurídica General para todas las sociedades de *** Inc., a nivel mundial, es completamente falso y niegan totalmente que a la hoy actora se le convocara a las reuniones que la misma menciona en el carácter de “Directora Jurídica para México, Centroamérica, Caribe y Región

Andina”, precisando que dicho puesto no existe ni ha existido, sin embargo, cuando hubo reuniones a las que fue convocada, lo fue únicamente en su carácter de Gerente Jurídico o líder de área.

- g) Refieren que no obstante, de haberse desempeñado diez años como Gerente Jurídico de LABORATORIOS *** S.A., la hoy actora confunde la figura corporativa de sociedades subsidiarias con la de empresas controladoras, y señalan que en contravención a lo previsto por el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pretende involucrar y/o afectar sin sentido a una sociedad con personalidad jurídica diversa.
- h) La hoy actora refiere que le fueron otorgados poderes de sociedades extranjeras para convencer a este juzgador que solamente fue a ésta a quien se le otorgaron los mismos, sin que obste lo anterior que tales fueron otorgados para el caso de que alguna sociedad extranjera necesitara algún trámite jurídico o administrativo en el país, asentando que los mismos fueron dados en razón del sistema legal habido en nuestro territorio.
- I) Si bien es cierto que la C. *** fue nombrada como directora legal a nivel de Latinoamérica, también lo es que su propuesta fue realizada por la C. ***, subrayando que es falso que la demandante siguiera con las funciones atribuibles a una “Directora Jurídica para México, Centroamérica, Caribe y Región Andina”, ya que puntualizan únicamente continuaba con las funciones de Gerente Jurídico y de Cumplimiento Corporativo en México.

En ese orden de ideas, aclaró que la calificación “sobresaliente” que obtuvo la C. *** a lo largo de su estancia en la empresa hoy enjuiciada se encuentra dentro de una escala que va del 1 al 6, siendo la número 5 la referida por la accionante, mientras que la 6 significaba “Excepcional”, por lo que refieren no alcanzó dicha calificación.

A mayor abundamiento manifiestan que fue en el año de dos mil diecisiete que la C. *** en su carácter de Vicepresidente y Consejera Jurídica General para todas las sociedades de *** ***, Inc., a nivel mundial otorgó una calificación de 4, siendo esta la correspondiente al nivel “Óptimo-Efectivo”.

- j) En ese orden de ideas, negaron el hecho marcado con el número trece, lo anterior en razón de que refieren nunca fueron asignadas más responsabilidades ni cualquiera que correspondiera al cargo de Directora Jurídica, sino que únicamente desempeñó a lo largo de su vida laboral en la empresa de mérito el cargo que le fue conferido con las obligaciones y responsabilidades respectivas al mismo, tal y como fue pactado en el Contrato Individual de Trabajo.
- k) Asimismo, señalan que el hecho marcado con el número catorce es falso, ya que como se refirió con anterioridad los hoy demandados señalan que debió haber sido la autoridad laboral quien reconociera la supuesta discriminación que se hizo valer, y que la apreciación de la hoy accionante no constituye en sí un hecho ilícito generador de daños.

Aunado a lo anterior, niegan haber ocasionado a la parte actora por medio de sus actos algún tipo estrés, ansiedad y/o depresión.

- l) De igual manera niegan el hecho contenido en el numeral dieciocho, habida cuenta que afirman, la parte actora nunca ha sido discriminada, y nunca se le asignaron más responsabilidades ni cualquiera que correspondiera al cargo de Directora Jurídica, sino que de manera simple desempeñó a lo largo de toda su vida laboral en la moral LABORATORIOS *** S.A. el cargo con las atribuciones y obligaciones relativas a un Gerente Jurídico tal y como fue descrito con anterioridad.
- m) De manera conjunta aluden al hecho diecinueve como falso, ya que refieren que el accidente al cual hizo alusión la parte actora

en su libelo inicial, mismo que indican sucedió alrededor de las veintidós horas con treinta minutos no fue en el sentido en el que la propia actora lo planteó, sino que en su lugar y después de la cena, cuando comenzó el baile y estando montada sobre una tarima, la propia actora perdió el equilibrio y cayó de esta, siendo atendida en ese momento por el doctor ***, quien precisaron es médico especialista en ortopedia y traumatología, lo anterior sin omitir mencionar que el referido día se quedó a la reunión por propia voluntad “... a festejar y partir en la cena baile...”

En ese tenor aducen que la hoy actora omite mencionar que todos los gastos fueron cubiertos por el Seguro de Gastos Médicos Mayores proporcionado por la propia demandada moral, e inclusive señalan que como un acto de buena fe, LABORATORIOS *** S.A. absorbió el costo de los boletos de avión de Ciudad de México a Cancún, Quintana Roo, del C. ***, cónyuge de la C. ***.

- n) En ese sentido, los demandados niegan el hecho marcado con el número veinte, toda vez que aducen que la accionante no señala a cuál situación laboral se refiere, asimismo, señalan que el hecho de que la parte actora haya acudido o no a terapia psicológica no les es propio por lo que de igual manera niegan haberle causado síntomas de estrés, ansiedad y/o depresión.
- o) En cuanto al hecho veintiuno, el mismo es de igual manera negado por la parte demandada del presente asunto, siendo que argumentan que si la hoy actora tenía aspiraciones de regresar a la empresa demandada con nuevas energías, esto significaría tener que cambiar las discriminaciones que alega sufría, sin embargo, señalan que en el caso concreto la actora continuaría en el mismo puesto dentro del que le sucedieron los hechos y con el mismo salario, situaciones a las que se refirió como HECHOS ILÍCITOS y en los que sustenta su causa de pedir, por lo que

refieren es falso el hecho contestado sin omitir mencionar que el hecho de que se le haya autorizado las vacaciones solicitadas aún después de haberse ausentado tanto tiempo únicamente es una muestra de que la propia actora no recibía algún maltrato dentro de la compañía.

- p) En ese orden de ideas, se refieren al hecho marcado con el número veintidós como falso ya que a pesar de que refieren que la parte actora señaló haber sido tratada de manera descortés el día veintiséis de junio del dos mil diecinueve, refieren que la misma omitió mencionar que tal día se acordó voluntariamente por mutuo acuerdo el término de la relación laboral y que por ende debía hacer entrega de su puesto gerencial, para lo cual señala que de manera amable se le propuso organizara sus documentos e inclusive irse unos días después, lo cual aducen fue del consentimiento de la hoy actora, motivo por el cual se llevó a cabo el convenio de terminación de la relación individual de trabajo, con fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve.

Manifestando bajo protesta de decir verdad que los videos a los que hace alusión la parte actora en su libelo no existen, por lo que la parte demandada se encuentra imposibilitada para exhibirlos.

- q) Finalmente señalan por lo que hace al hecho marcado con el número veintitrés, que de igual manera se niega toda vez que refiere es falso que las CC. *** o *** hubieren tratado de manera denigrante a la hoy actora, señalando que como se desprende del convenio referido en el inciso anterior, en todo momento le fueron respetados sus derechos, se le realizó el pago de todas las cantidades inherentes a su relación de trabajo y por ende se desprende que en todo momento fue respetada.

Bajo tales consideraciones opuso las excepciones de: FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA DE IMPROCEDENCIA DE JUZGAR

CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR NO HABERSE GENERADO NINGÚN ACTO DE DISCRIMINACIÓN, LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR NO HABERSE GENERADO NINGÚN DAÑO AL PATRIMONIO MORAL, SOCIAL NI AFECTIVO, LA DE IMPROCEDENCIA PARA RECLAMAR LA CUANTÍA FIJADA COMO MÍNIMO PARA EL DAÑO MORAL AL SER DESPROPORCIONADA Y ENRIQUECIDA, LA DE IMPROCEDENCIA PARA RECLAMAR LA CUANTÍA FIJADA COMO MÍNIMO O EN SU CASO UN MÁXIMO AL SER ACCIONES SUBSIDARIAS PROHIBIDAS, LA DE PRESCRIPCIÓN, LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE *** DERIVADA DEL ARTÍCULO 1918 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA Y LA DE FALTA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS.

A su vez, los demandados manifestaron como HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

- a) Aclaran, a pesar de señalar como cierto el hecho marcado con el número cinco, que de la confesión expresa plasmada por la actora en su escrito inicial se puede advertir lo siguiente:
 - a. Que con fecha dieciséis de noviembre del dos mil catorce por reestructuración corporativa, la figura de Director Jurídico y de Recursos Humanos dejó de existir.
 - b. Que el C. *** se encargaría de todo lo relativo a Centroamérica y el Caribe, así como la región Andina en lo relacionado a fusiones y adquisiciones, por lo que el Director General, licenciado ***, le deseó “mucho éxito en su nuevo puesto”.
 - c. Que la parte actora continuaría siendo Gerente Jurídico y también de Cumplimiento Corporativo por lo que le reportaría al Director General codemandado en el juicio que nos ocupa.

Haciendo mención de que como refirió la actora, en ese momento dejó de existir un puesto de mayor jerarquía en el área legal al cual esta pudiera aspirar.

- b) Que según el resultado de la evaluación de desempeño, se le otorgó a la hoy parte actora un aumento salarial del 5.5% (CINCO PUNTO CINCO POR CIENTO), tal y como lo refiere la misma, sin omitir mencionar que cada año se le otorgó el incremento salarial correspondiente, por lo cual aducen, nunca se le trató de manera diferente al resto de los empleados.

II. ESTUDIO DE LA CAUSA DE PEDIR.

Este juzgador se encuentra facultado para realizar un estudio exhaustivo del escrito inicial de demanda, así como de las constancias procesales que forman parte del presente procedimiento con la finalidad de desentrañar la causa de pedir de la parte actora dentro del presente juicio, lo anterior para el efecto de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes que lo conforma, y así estar en posibilidad de resolver de manera exhaustiva y congruente la *litis* planteada, en términos de la jurisprudencia denominada:

“DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Época: Novena Época Registro: 171800 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXVI, agosto de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/40 Página: 1240.”

Razón por la cual, de una interpretación integral y armónica de las prestaciones reclamadas junto con los hechos, existe plena convicción y certeza para determinar que la C. *** ejercita la acción de daño moral.

III. LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO CONCRETO.

No pasa desapercibido para quien juzga, que la accionante funda

su acción en las disposiciones contenidas tanto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, y en el Código Civil para esta entidad federativa, de modo que para dilucidar el marco normativo inherente al asunto a estudio se realizan las siguientes consideraciones:

El derecho al honor también se encuentra amparado por la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; el artículo 1 de la citada ley establece:

Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene como finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión. Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

Empero tal disposición delimita el objeto de la ley especial, a saber: regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión; puntualizando que los daños que no tengan como origen ese supuesto abuso se seguirán rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para la ahora Ciudad de México.

Bajo esa línea argumentativa en este Distrito Federal existen dos regímenes normativos distintos para regular la responsabilidad civil

por afectaciones al patrimonio moral dependiendo de su origen: si la acción para reclamar la reparación del daño deriva del ejercicio presuntamente abusivo de las libertades de expresión e información, el marco normativo aplicable es el previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen; si, por exclusión, la acción tiene como punto de partida un hecho o acto jurídico distinto, el marco normativo aplicable es el previsto en el artículo 1916 del Código Civil.

Luego, si tomamos en consideración que la acción que nos ocupa tiene como partida un hecho jurídico distinto al ejercicio de la libertad de expresión e información ya que deriva de una relación laboral, resulta lógico y jurídico determinar que la legislación que se debe aplicar para dirimir la presente controversia lo es el Código Civil para el Distrito Federal, y no así Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, como erróneamente lo pretende hacer valer la parte actora, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis denominada:

“DAÑO MORAL. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2001284, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CLXX/2012 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 479, Tipo: Aislada”.

IV. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE DAÑO MORAL.

El artículo 1910 del Código Civil para la Ciudad de México, dispone:

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima” Es decir, dicho precepto legal define de manera genérica a la responsabilidad civil, la cual se divide en:

a) CONTRACTUAL, cuando deriva del incumplimiento a las obligaciones asumidas en un acto jurídico;

y, b) EXTRACONTRACTUAL, siendo ésta aquella que deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros; ésta última puede ser de naturaleza:

1. OBJETIVA. Cuyo origen es el uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa y que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; y

2. SUBJETIVA. La cual deriva de la comisión de un hecho ilícito, que para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa; sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio denominado:

“RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS. Época: Décima Época Registro: 2006178 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 5, abril de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXXV/2014 (10a.) Página: 816.”

Luego, la teoría de la responsabilidad civil establece que aquella persona que cause un daño a otro está obligada a repararlo, y que el daño puede ser originado por un incumplimiento de un contrato o por la violación de un deber genérico de toda persona de no dañar a otra.

Ahora bien, de lo antes señalado, para que ocurra una responsabilidad civil en cualquiera de sus modalidades, es necesario la existencia de un hecho ilícito, entendiendo a éste como la conducta culpable de una persona que lesioná injustamente la esfera jurídica ajena, y para que se configure requiere de tres elementos:

CONDUCTA ANTIJURÍDICA: Aquella que es contrario a derecho y que viole el deber jurídico de respetar el derecho ajeno.

CONDUCTA CULPABLE: Se traduce en no conducirse como es debido, es decir, es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado; y,

CONDUCTA DAÑOSA: Es la pérdida o menoscabo material o extra patrimonial, entendiéndose este último como la pérdida que sufre una persona en su integridad física o psíquica en sus sentimientos, afecciones, honor, y reputación, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis denominada:

“HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005532, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. LI/2014 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 661, Tipo: Aislada.”

Ahora bien, en la responsabilidad civil contractual, encontramos como especie al daño moral, que se define como una afectación de carácter extra-patrimonial y extra-contractual; la cual puede tratarse de la lesión de un derecho, bien o interés de carácter no pecuniario; Rojina Villegas en su libro *Teoría General de las Obligaciones*, tomo III, del *Compendio de Derecho Civil*, define al daño moral como: “toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones, la cual admite una indemnización equitativa.”

Al respecto, el Código Civil vigente en esta Ciudad de México define al daño moral en su artículo 1916 de la siguiente manera:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como

extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Esto es, nuestro Código Civil vigente en esta Ciudad de México regula las afecciones a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que tienen los demás sobre la persona; así la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados; toda vez que las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afecciones a intereses no patrimoniales.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 30/2013, puntualizó que el daño moral es un género que se divide en tres especies, a saber:

a) DAÑO AL HONOR, el cual consiste en la afectación a una persona en su vida privada, honor o propia imagen, mismo que se subclaseifica de la siguiente manera:

i. Subjetivo o ético, que consiste en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y

ii. Objetivo o externo, entendiéndose a éste, como la consideración que de sí mismo cree tener el sujeto dentro de la sociedad, derivado

de su calidad moral y profesional que desempeña, haciendo mención que en esta dimensión objetiva, el derecho al honor también ampara la BUENA REPUTACIÓN de una persona en virtud de sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio; ES POR ELLO QUE, SU EXISTENCIA DEBE SER ACREDITADA POR LA PARTE ACTORA, a través de pruebas directas, lo anterior tiene sustento en los criterios denominados: “DAÑO MORAL. SU EXISTENCIA POR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN, NO GOZA DE PRESUNCIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019714, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. XXXIV/2019 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 787, Tipo: Aislada”; y,

iii. “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005523, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, Tipo: Jurisprudencia”.

b) DAÑOS ESTÉTICOS, que son los que afectan la configuración y los aspectos físicos de las personas; y,

c) DAÑOS A LOS SENTIMIENTOS O A LA PARTE AFECTIVA DEL PATRIMONIO MORAL, y que hieren a un individuo en sus afectos, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis denominada:

“DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL CARÁCTER DEL INTERÉS AFECTADO. Registro digital: 2006737, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a.

CCXXXI/2014 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 449, Tipo: Aislada".

Empero, en el caso concreto la parte actora *** alega que el daño que se le causaron las siguientes afectaciones:

a) DAÑO AL HONOR EN SU VERTIENTE OBJETIVA, toda vez que los demandados enviaban mensajes a la colectividad de los empleados de LABORATORIO *** S.A. y de sus empresas filiales y/o subsidiarias y/ partes relacionadas, contradictorios y confusos entre sí, ya que los demás empleados veían en la actora a una DIRECTORA JURÍDICA por las funciones y responsabilidades que desempeñaba por estar al frente del área jurídica para México, Centroamérica, Caribe y la Región Andina, cuando en realidad conforme al contrato desempeñaba el cargo de GERENTE JURÍDICO Y DE CUMPLIMIENTO CORPORATIVO.

b) DAÑOS A LOS SENTIMIENTOS O A LA PARTE AFECTIVA DEL PATRIMONIO MORAL, cuenta habida que por no otorgarle el sueldo, prestaciones y el cargo correspondiente de DIRECTORA JURÍDICA conforme a las funciones que desempeñaba, provocó en su persona sentimientos angustiosos, denigración, devolución que se materializaron en auto agresiones físicas y mentales como inquietud, nervios de punta, dificultad de pensamiento, concentración, irritabilidad, tensión muscular, problemas para conciliar el sueño, agitación, agotamiento físico y psicológico, por lo que fue diagnosticada con el síndrome de desgaste profesional, trastorno depresivo moderado y ansiedad generalizada.

Una vez precisado lo anterior, el artículo 1º constitucional en su párrafo primero establece que en los Estados Unidos Mexicanos las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en tal ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mientras que, el artículo 4 contempla que las mujeres

y los hombres son iguales ante la ley, motivo por el cual, ambos preceptos reconocen el principio de igualdad, mismo que se clasifica de la siguiente manera:

- a) Principio de igualdad en la aplicación de la ley: Consiste en el mandato de trato igual referido a las autoridades encargadas de aplicar la ley, es decir, este mandato se dirige de manera fundamental a los poderes Ejecutivo y Judicial; y,
- b) Principio de igualdad ante la ley: Es un mandato dirigido al legislador para que no establezca en los textos legales diferencias no razonables o no justificadas para personas que se encuentren en la misma situación, o para que no regule de la misma manera y de forma injustificada a personas que se encuentran en circunstancias desiguales (Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México, 4^a edición*, Porrúa, México, 2011 p. 179/180).

A su vez, en su quinto párrafo del artículo 1º constitucional contempla el principio de no discriminación, por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona.

Bajo esa línea argumentativa, el principio de igualdad y no discriminación es uno de los más importantes en materia de derechos fundamentales, así La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5, fracción II, define a la discriminación como: “toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”

En virtud de lo anterior, la doctrina distingue a partir de la sentencia emitida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Griggs v. Duke Power Company*, la existencia de la siguiente división:

a) DISCRIMINACIÓN DIRECTA: También se denomina como discriminación en el trato o discriminación jurídica, consiste en un tratamiento diferente y perjudicial basado en la pertenencia de determinadas categorías y carente de una justificación objetiva y razonable; es decir donde una norma, sentencia, política o decisión explícitamente utiliza la categoría sospechosa para dar un trato distinto (VELA BARBA, Estefanía coord., *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia laboral*, 1^a edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021 p. 276); y,

b) DISCRIMINACIÓN INDIRECTA: También denominada discriminación de hecho, de impacto, o por los resultados, comprende los tratamientos formalmente neutros pero que producen un resultado perjudicial y peyorativo para un colectivo determinado de personas por sus condiciones o pertenencia a una categoría determinada (DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Discriminación en las relaciones entre particulares*, 1^a edición, Tirant lo Blanch, México, 2015 p. 81); dicho de otro modo, en este tipo la norma política o práctica aunque esté articulada de forma neutral tiene un impacto diferenciado con base en una categoría sospechosa.

Bajo ese orden de ideas, los derechos fundamentales no solamente son oponibles a los poderes públicos sino también a los particulares, toda vez que si bien esos derechos son valederos en un plano de verticalidad —en una relación de supra a subordinación—, también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual y libertad contractual, ya que si al Estado se le exige respeto a los derechos humanos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis denominada:

“DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2001631, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T.2 K (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.”

En tales condiciones los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación no son únicamente oponibles a la autoridad en un plano de supra-subordinación con los gobernados, sino también es exigible en un plano de horizontalidad con los particulares, como acontece en la especie entre la parte actora y los demandados, ya que, conforme a lo que la doctrina denomina como: la teoría del *Drittwirkung* o la eficacia horizontal de los derechos humanos que tiene como origen lo resuelto por el Tribunal Constitucional Federal Alemán en el caso *Lüth*, se determinó que los derechos fundamentales constituyen un orden de valores objetivos, el cual se centra en la personalidad humana que se desarrolla libremente en el seno de la comunidad social y en su dignidad, de ahí que tal sistema de valores emanados del texto constitucional influye en el Derecho Civil, dado que, se trata en síntesis de la constitucionalización del Derecho Privado e inclusive, también se extiende a la materia del trabajo, ya que los derechos humanos en las relaciones laborales entre particulares tienen eficacia y deben garantizarse también dentro del proceso, en el que la actora puede invocar los derechos humanos que considera afectados frente a la parte demandada, y por tanto, a ninguna disposición del Derecho Civil o Laboral le está permitido mantenerse en contradicción con el orden constitucional, y por ello, las relaciones de coordinación llevadas a cabo entre particulares deben interpretarse conforme al espíritu de los derechos

humanos, para que de esa manera los particulares no interfieran en el ejercicio y respecto de los derechos fundamentales; sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia denominada:

“DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARRES. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026108, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: I.5o.T. J/8 L (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, marzo de 2023, Tomo IV, página 3424, Tipo: Jurisprudencia”.

A mayor abundamiento, el trabajador cuenta con diversas vías para hacer efectivos sus derechos, así por ejemplo si pretende la rescisión del contrato laboral por causa imputables al empleador sustentada en violencia laboral, tiene la vía laboral para hacer valer sus derechos; si por otro lado, sufre una agresión que pueda considerarse como delito, tendrá la penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y en su caso sancione a sus agresores; de igual manera, podrá incoar en la vía administrativa si pretende la sanción de un servidor público si incurrió en una actividad administrativa irregular, o la vía civil si demanda una indemnización por los daños sufridos como acontece en la especie, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis denominada:

“ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006869, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 1a. CCL/2014 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, Tipo: Aislada”.

En tal virtud, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 992/2014 determinó que, al reconocer la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, se debe comprender que dicha eficacia es matizada, es decir, con un alcance que tendrá que ser graduado o modulado en cada caso atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses con los que aquellos entran en colisión, de modo que uno de los métodos que estableció para medir la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones jurídico privadas, es la presencia de una relación asimétrica en la que una de las partes ostenta una posición clara de superioridad frente a la otra, de modo que, cuanto mayor sea la desigualdad de factor entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis denominada:

“PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARS. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008113, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CDXXVI/2014 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 243, Tipo: Aislada”.

Por otra parte, en el ámbito de las relaciones laborales, se debe de garantizar los principios de igualdad y no discriminación, de tal manera que, en el ámbito del derecho comparado, el Tribunal Constitucional Español con relación a tales prerrogativas en las relaciones laborales al resolver el caso SCT ***/** determinó:

La celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, entre otros el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1 a)], y cuya protección queda garantizada frente a eventuales lesiones mediante el impulso de los oportunos medios de reparación, que en el ámbito de las relaciones laborales se instrumenta, por el momento, a través del proceso laboral. Ni las organizaciones empresariales forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de Empresa que establece el art. 38 del texto constitucional legitima el que quienes prestan servicios en aquéllas por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central y nuclear en el sistema jurídico constitucional. Las manifestaciones de «feudalismo industrial» repugnan al Estado social y democrático de Derecho y a los valores superiores de libertad, justicia e igualdad a través de los cuales ese Estado toma forma y se realiza (art. 1.1), por lo que se han de respetar tales principios, de los que se deriven la necesidad de igualdad de trato.

De tal manera que las empresas se encuentran obligadas a adoptar medidas antidiscriminatorias para garantizar la igualdad entre sus trabajadores, por lo que, su normatividad debe evitar crear lo que la doctrina denomina como segregación vertical o para ascender a través del techo de cristal (*ceiling glass*), y la segregación horizontal por medio del suelo pegajoso (*sticky floor*); con la expresión techo de cristal se alude a las dificultades de ascenso de las mujeres a los puestos directivos, dificultades que se invisibilizan de manera que, aparentemente, no existe techo alguno, y, si las mujeres no los alcanzan, es por su incapacidad o falta de voluntad. Una manera de aparentar ausencia de discriminación es el *tokenismo*, situando a alguna mujer en algún

puesto directivo, pero no sistemáticamente, y normalmente en ciertas áreas, como recursos humanos. Con la expresión suelo pegajoso se alude a las dificultades de ascenso de las mujeres desde los puestos más bajos de la empresa. (LOUSADA AROCHENA, José Fernando, Fundamentos del derecho a la igualdad de mujeres y hombres, 1^a edición, Tirant lo Blanch, México, 2015 p. 47/48).

Al respecto, en el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2, párrafo segundo, dispone que los Estados Parte deben garantizar el ejercicio de los derechos enunciados en éste sin discriminación alguna, de tal manera, que en el artículo 7, se reconoce a las personas el derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; además, el Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación) número 111, de la Organización Internacional del Trabajo, señala que la discriminación está prohibida en el empleo y en la ocupación, tanto al acceso a medios de formación profesional como a la admisión en el empleo y las condiciones de trabajo, así como en todos los procesos vinculados con el trabajo, desde el momento de la emisión de una convocatoria, trámites de contratación.

Por otra parte, el numeral 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer (CEDAW), establece la obligación de llevar a cabo medidas para la eliminación de discriminación mediante violencia en contra de las mujeres en el empleo, asegurando los mismos derechos y condiciones de igualdad, en específico: Derecho al Trabajo, mismas oportunidades de empleo, elegir libremente su profesión y empleo, ascenso, estabilidad en el empleo, a prestaciones y condiciones de servicio, formación profesional y readiestramiento, igual remuneración, entre otras.

A su vez, el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) de la Organización Internacional del Trabajo, en su precepto 2

claramente regula que se debe garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Ahora bien, en el ámbito nacional el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción VII, reconoce el principio para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo y nacionalidad.

Por su parte, el ordinal 82 de la Ley Federal del Trabajo define al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, de modo que, en el diverso precepto 86 del ordenamiento en cita, prevé el citado principio en el sentido de que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Por consiguiente, conforme al numeral 132 de la misma ley, fracción XXXI, es obligación del patrón implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil; mientras que, el ordinal 164 de la legislación laboral señala expresamente que las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

Finalmente, el artículo 6, fracción IV, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza dentro de la “violencia económica” a toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima, así como las limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, y la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

De lo antes expuesto, es menester precisar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria,

toda vez que existe una diferencia entre una distinción jurídicamente válida y un acto discriminatorio, la cual, constituye una diferencia razonable y objetiva que se realiza tomando en cuenta una situación en concreto, mientras que un acto discriminatorio constituye una diferencia arbitraria que redunda en el detrimento de los derechos humanos, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso de los *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, que a la letra establece:

100. Respecto de la primera concepción, el Tribunal advierte que no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino solo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Respecto de la segunda, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias 140. Caso de los *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021, Párrafo 100.

V. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE DAÑO MORAL. Por lo antes expuesto, para el acogimiento de la acción a estudio, se requieren la satisfacción de los siguientes elementos: a) La existencia de un hecho u omisión ilícita atribuible a una persona; b) Que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) Que exista una relación causa-efecto entre el daño

moral y el hecho u omisión ilícitos; sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia denominada:

“DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/11, Fuente: *Semáforo Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1556, Tipo: Jurisprudencia.”

VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN Y SUS EXCEPCIONES. Y una vez analizadas las constancias de autos, los medios probatorios aportados en el procedimiento y las manifestaciones vertidas por las partes, mismas que se valoran en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se colige que la ACCIÓN DE DAÑO MORAL es FUNDADA por los siguientes razonamientos:

Tocante al primer elemento, la actora señala como hechos ilícitos los siguientes:

A) En septiembre del dos mil catorce ***, quien fungía como director jurídico de la empresa demandada LABORATORIOS ***, fue ascendido como director de exportaciones, además el codemandado *** ocupó el puesto de director jurídico para *** y el resto de Latinoamérica, de modo que, a partir de noviembre del dos mil catorce a la parte actora se le instruyó para suplir al licenciado *** en sus funciones y responsabilidades de la dirección jurídica; no obstante a ello, refiere que en todo ese tiempo percibió el sueldo promedio de un puesto de gerente y no de director, por lo que afirma fue discriminada día a día por no ser considerada a una nivelación de puesto y aumento de sueldo.

b) Cada vez le fueron asignadas tareas que correspondían a una directora jurídica, no así al cargo con el cual fue contratada, esto es, como gerente.

C) Aduce que la reunión estratégica de ventas México-CAC 2019 de *** misma que tuvo verificativo el catorce de febrero del dos mil diecinueve, fue la única vez en la que no fue invitada por el señor *** a subir al estrado como parte del equipo directivo para realizar la entrega de reconocimiento al personal, ya que se encontraba presente su jefe, el señor ***, lo que refiere constituyó un mensaje discriminatorio, pues estimó que al ser gerente no merecía estar en el estrado junto a los directores, lo que anuló su reconocimiento y la igualdad real de oportunidades como directora jurídica de LABORATORIOS *** S.A.

Al respecto, constituye un hecho no controvertido la relación laboral habida entre la codemandada moral LABORATORIOS *** S.A. y la actora, e inclusive aquella exhibió como el contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado entre ambas, de fecha dos de marzo del dos mil nueve, que abarcaría el periodo comprendido del dos de marzo al dos de junio del dos mil nueve, desprendiéndose de la cláusula segunda que el puesto para el que fue contratada sería el de **gerente legal**, debiendo cumplir con las obligaciones detalladas en la “descripción del puesto”, misma que no fue anexada ni exhibida en el presente contradictorio; no obstante a ello, se precisó que sus actividades, funciones y obligaciones están dirigidas a **conseguir la productividad que espera del empleado**, en la inteligencia que de no hacerlo, la empresa podría rescindir la relación de trabajo; en la cláusula tercera se obligó a prestar sus servicios en la forma, tiempo y lugar convenidos y abstenerse de representar otros intereses o de trabajar para cualquier otra persona física o moral dentro de la jornada de trabajo, siendo ésta la siguiente:

- 1) En una jornada diurna de cuarenta y ocho horas semanales, misma que conforme a las necesidades del servicio podía distribuirse.

- 2) Una jornada mixta de cuarenta y cinco horas semanales; y,
- 3) Una jornada nocturna de cuarenta y dos horas semanales.

Ello según las necesidades de la empresa, dentro de la cual la empleada dispondría de sesenta minutos para tomar sus alimentos y descansar.

Conforme a la cláusula cuarta, para dicho año la prestación de sus servicios sería por la cantidad de \$52,000.00 (CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, que se cubrirían por quincenas trabajadas vencidas, los días quince y último de cada mes en la cuenta bancaria proporcionada por la empleada.

En la estipulación quinta se convino que, la empleada disfrutaría de vacaciones, en el primer año de diez días hábiles, más la prima correspondiente, además se le cubriría un aguinaldo de cuarenta días sobre salario base nominal, otorgándole los días de descanso obligatorio conforme al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

En la cláusula décima se pactó que se encuentra subordinada a las instrucciones para la ejecución del servicio personal contratado, la cual es con LABORATORIOS ***, S.A., sin embargo, podrá realizar alguna actividad para otra empresa o entidad que forma o llegase a formar parte del grupo ***, las que de manera enunciativa mas no limitativa son: *** S.A. DE C.V., *** S.A. DE C.V., *** S.A. DE C.V. ***, y *** S.A. DE C.V., ello en virtud de la relación directa e inmediata del trabajo contratado por LABORATORIOS ***.

A su vez, exhibió el contrato individual de trabajo celebrado entre la moral demandada LABORATORIOS *** S.A. y *** como gerente legal y empleada, en el que consta en la cláusula primera que fue contratada para prestar sus servicios como gerente legal, reiterando en la estipulación cuarta los servicios que también debía prestar a las diversas personas morales que forman parte de GRUPO ***, precisándose en la cláusula quinta que es trabajadora de confianza;

en la estipulación sexta se desprende que su salario mensual es de \$52,000.00 (CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.); en la cláusula octava se estipuló como horario de trabajo:

1) Lunes a jueves de cada semana, entrada a las siete treinta horas y salida a las dieciséis treinta horas.

2) Viernes: entrada a las siete treinta horas y salida a las catorce horas, ambos horarios con treinta minutos de descanso; y,

3) Descanso semanal sábado y domingo.

Finalmente, en la cláusula décima tercera se le reconoció una antigüedad de empleada a partir del dos de marzo del dos mil diecinueve.

Documentales privadas que gozan de valor probatorio en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles al no haber sido objetadas y sí reconocidas por las partes del presente juicio y que, admiculadas en su conjunto, acreditan:

a) La relación laboral habida entre la parte *** con LABORATORIOS *** S.A. en donde la primera de las mencionadas ostentaba el cargo de gerente legal con un salario en el año dos mil nueve que ascendía a la suma de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 m.n.).

Conclusión que se corrobora con la copia certificada por el notario público número trece de la ciudad de México, respecto de la carta de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve, firmada por la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS *** licenciada ***, timbrada con el logo de la moral demandada LABORATORIOS *** y dirigida a quien corresponda, en la que se hizo constar que la actora laboró para esa empresa a partir del dos de marzo del dos mil nueve al veintiocho de junio del dos mil diecinueve, desempeñando el puesto de gerente jurídico y de cumplimiento corporativo, tiempo en el que demostró su profesionalismo y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Documental que si bien fue exhibida en copia certificada, ello no desvirtúa su naturaleza privada en términos del precepto 334 del ordenamiento adjetivo, por lo que, al no haber sido objetada y sí reconocida por las partes, goza de valor probatorio conforme al ordinal 335 de la legislación procesal civil.

E inclusive en la confesional ofrecida por la actora a cargo de la moral demandada, desahogada en audiencia del veintiuno de junio del dos mil veintidós (foja 461 Tomo I), en la que el representante legal del codemandado LABORATORIOS ***, S.A. licenciado ***, quien al dar contestación a las posiciones que le fueron calificadas de legales reconoció:

1) El dos de marzo del dos mil nueve, contrató a la actora para ocupar el puesto de **gerente legal**, aclarando que el contrato es por tiempo determinado, además prestaría sus servicios para las sociedades que conforman al grupo *** hoy ***.

2) En el año dos mil nueve, dentro de su estructura orgánica existía el puesto de director jurídico, aclarando “dicho puesto dejó de existir en el año dos mil catorce para únicamente estar conformado por el gerente general y de cumplimiento corporativo”, que en ese momento lo era ***, junto con su equipo legal abogado senior y abogado junior.

Confesionales que al ser expresas, espontáneas y libres de vicios, gozan de valor probatorio, ya que, al ser estudiada en su conjunto, entre las preguntas formuladas por la actora y las respuestas claras dadas por la codemandada LABORATORIOS ***, S.A., concatenadas con las documentales antes descritas, valoradas en su conjunto reiteran:

1) Que la actora *** fue contratada por dicha moral en el año dos mil nueve para desempeñar el cargo de gerente legal, sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia denominada:

“PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL. SU VALORACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 167870, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época,

Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/305, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1754, Tipo: Jurisprudencia.”

Una vez delimitada la relación laboral, respecto a los medios de convicción que acreditan la existencia del hecho ilícito se hace mención que, conforme al **principio de adquisición procesal**, las pruebas ofrecidas por alguna de las partes que conforman el presente contradictorio pueden ser utilizadas por la contraria al ser benéficos a sus intereses, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis denominada:

“ADQUISICIÓN PROCESAL, PRINCIPIO DE. Época: Sexta Época Registro: 277154 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* Volumen XV, Quinta Parte Materia(s): Común Página: 21.”

Ergo, de piezas de autos se aprecian las siguientes probanzas:

I) IMPRESIÓN DE AVISO GENERAL de fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce a las dos horas con treinta y ocho minutos, intitulado “AVISO ORGANIZACIONAL DE ***, NUESTRO NUEVO DIRECTOR GENERAL” en el que se lee en su parte conducente lo siguiente:

Estimados compañeros,

Hace ya dos meses tuve el honor de ser nombrado formalmente director general para *** México y el resto de Latinoamérica con excepción de Argentina y Brasil; no obstante, desde hace mucho tiempo me venía preparando para asumir este importante reto en conjunto con el DR. *** y nuestros ejecutivos del corporativo...

(...) Con esta base me permito anunciarle los cambios:

Ø La empresa ha pedido al DR.*** continuar con su posición hasta el 31 de diciembre y mantenerse como consultor externo, en principio, durante todo el año entrante.

Ø El Dr. *** y *** se retirarán en los próximos días de esta semana, mientras que *** y *** lo harán a principios del año entrante...

Ø (...) Comparto fielmente la filosofía de *** de proporcionar a nuestros colaboradores del crecimiento y desarrollo interno siempre que cuenten con el talento y habilidades necesarias, pero destacando sobre todo su compromiso y actitud para enfrentar los retos y cambios que nuestra organización requiere, en ese sentido y a partir de esta fecha le he pedido a *** se haga cargo de Centroamérica y Caribe, así como la región Andina...

Ø (...) En este mismo sentido de crecimiento y desarrollo interno he decidido consolidar todas las áreas de soporte bajo la vasta experiencia y liderazgo de ***, estableciendo así una plataforma de administración de recursos y servicios que nos permitan alcanzar el crecimiento esperado a través de los consolidados equipos que ya tenemos tanto en las áreas financieras como en recursos humanos, medio ambiente y seguridad, así como en sistemas...

Ø (...) Por la importancia de la función, *** me reportará directamente. Le he pedido también formalmente se haga cargo de los temas relacionados con el cumplimiento ético, por lo que a partir de ahora será GERENTE JURÍDICO Y DE CUMPLIMIENTO CORPORATIVO.

II) ANEXO TRES consistentes en cinco cartas todas expedidas por ***, timbrado por *** a favor de la actora en su carácter de gerente jurídica y de cumplimiento corporativo de fechas veintiséis de junio del dos mil diecinueve, en las que se le informó que los poderes que le fueron conferidos por LABORATORIOS *** S.A. mediante escrituras públicas 96,840 de fecha nueve de noviembre del dos mil nueve, 101,022 de fecha veinte de mayo del dos mil once, le fueron revocados mediante la escritura pública 124,438 de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve; que los poderes concedidos por *** S.A. DE

C.V. mediante escrituras públicas 96,808 y 10,870 también fueron revocados en la misma fecha y mediante la escritura pública 124,439; lo mismo acontece respecto a los poderes que fueron concedidos por *** S.A. DE R.L. DE C.V. mediante escritura pública 104,480, revocados en el instrumento 124,442; los conferidos por *** S.A. DE C.V., le fueron revocados mediante escritura 124,441; y finalmente, el otorgado por *** revocado en la misma fecha a través del instrumento 124,440; revocaciones que fueron exhibidas por la propia demandada LABORATORIOS *** S.A. y en lo que consta lo informado a la actora en las cartas en comento.

iii) ANEXO SEIS consistente en el convenio fechado el veintiocho de junio del dos mil diecinueve que dio por terminada la relación individual de trabajo entre laboratorios ***, s.a. y la actora ***, en la que en su apartado de declaraciones se le reconoció su calidad de empleada única y exclusivamente para la moral demandada a partir del dos de marzo del dos mil nueve, desempeñando como último puesto el de gerente jurídico y de cumplimiento corporativo, percibiendo como último salario bruto diario el de \$3,100.72 (tres mil cien pesos 72/100 m.n.); que ambas partes expresaron su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo a partir del veintiocho de junio del dos mil diecinueve; en la cláusula tercera la empleada reconoció que recibió de manera íntegra y puntual el pago de los salarios y demás prestaciones; en su estipulación cuarta recibió como finiquito de las prestaciones a que tuvo derecho a recibir de manera neta la cantidad de \$1'370,728.69 (un millón trescientos setenta mil setecientos veintiocho pesos 69/100 m.n.) mediante cheque nominativo, así como diversas cantidades por concepto de saldo finiquito de fondo de ahorro, caja de ahorro y plan auto; en la cláusula sexta la empleada manifestó que no tiene demanda ni acción en contra de la empresa o empresas afiliadas, subsidiarias o parte relacionada.

IV) ANEXO DOS, consistente en el acta notarial 77,922 de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del notario público número trece de la Ciudad de México, quien hizo constar que siendo las doce horas con cuarenta minutos, a solicitud de doña ***, le solicitó ingresar a una de las computadoras de la notaría a su cargo e ingresar al internet, seleccionando el buscador google, escribiendo las palabras ***. com.mx, la cual lo remitió a una pantalla que contiene una página con el título *** en el que apreció la sede de dicha, siendo que en México está conformada por “LABORATORIOS ***, ***, ***, *** y ***” con plantas de manufactura de productos farmacéuticos en el Distrito Federal y en ***.

V) ANEXO CINCO documentos redactados en idioma inglés con su respectiva traducción realizada por perito oficial, siendo éstos:

- ♦ Aviso sobre cambios en el consejo directivo de la sociedad***, en el que se informa que el trece de mayo del dos mil dieciséis se nombró como miembro del consejo directivo entre otras personas a la c. ***.
- ♦ Dos cartas de recomendación de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, en la que quienes lo suscriben recomiendan a la c. *** como miembro del consejo directivo ***.

VII) Instrumento notarial número 113,582 de fecha trece de julio del dos mil quince, tirado ante la fe del notario público ciento treinta y siete en la Ciudad de México, quien hizo constar la renuncia y nombramiento de miembros del consejo de administración de *** S.A. de C.V. en el que de conformidad a su cláusula primera, quedó formalizada la renuncia de *** en su cargo de consejero suplente de administración de logística *** S.A. DE C.V. y el nombramiento y ratificación de *** como consejero suplente de dicho consejo.

Desprendiéndose de la cláusula décima tercera de la constitución de dicha sociedad que los consejeros cuentan con las siguientes atribuciones:

- ♦ poder general amplísimo para pleitos y cobranzas.
- ♦ poder general amplísimo para actos de administración, para poder realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, señalando de manera enunciativa y no limitativa la de celebrar diversos contratos.
- ♦ poder general amplísimo para ejercer actos de dominio con todas las facultades de dueño.
- ♦ otorgar y suscribir títulos de crédito.
- ♦ otorgar y revocar poderes.
- ♦ ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea general de accionistas.
- ♦ designar y revocar nombramientos de vicepresidentes, director general y gerente.

Documentales que si bien fueron exhibidas en copia certificada no menos cierto es que no se desnaturaliza su carácter privado, por lo que gozan de valor probatorio en términos del numeral 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al haber sido reconocidas por las partes del presente juicio y que concatenadas con las diversas documentales, valoradas en su conjunto acreditan que:

a) El diecinueve de noviembre del dos mil catorce se expidió el aviso general en la que se hizo del conocimiento el ascenso del c. ***, quien fungía como director jurídico y derivado de ello, la segunda en el mando de dicha área *** cambiaría de gerente legal a gerente jurídico y de cumplimiento corporativo, reportando directamente sus funciones al c. ***, en su carácter de director general para *** México y el resto de Latinoamérica con excepción de Argentina y Brasil.

b) En mérito de dicho cargo a la actora se le otorgaron diversos poderes para desempeñar su labor, mismos que fueron revocados con posterioridad a la firma de convenio de terminación de relación laboral de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve.

c) La actora fue recomendada por diversas personas para ser miembro del consejo directivo *** tal y como lo narró en el hecho 6 del libelo inicial, ante lo cual los demandados no realizaron manifestación alguna que desvirtuara dicha afirmación, por ende, se les tiene fictamente confesos del mismo en términos del numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

d) Dada la importancia del nombramiento de la actora como gerente jurídico y de cumplimiento corporativo, fue designada como consejera suplente del consejo de administración de ***, S.A. de C.V. en el lugar de quien detentaba el puesto de director jurídico, esto es el c. ***.

e) En consecuencia, como lo afirma la actora ***, a partir del diecinueve de noviembre del dos mil catorce, pese a tener el cargo de gerente jurídico y de cumplimiento corporativo desempeñaba funciones de director jurídico.

Ergo son **infundadas** las manifestaciones realizadas por el codemandado LABORATORIOS *** S.A. en el sentido de que es falso haber instruido a la actora a suplir las funciones del entonces director jurídico.

Por otra parte, la actora en los hechos de su demanda afirma que el puesto de director jurídico que ocupaba el c. *** antes del diecinueve de noviembre del dos mil catorce, fue eliminado del organigrama de la moral demandada; con relación a ello, el codemandado LABORATORIOS *** S.A. precisó que en efecto el dieciséis de noviembre del dos mil catorce, por reestructuración corporativa la figura de director jurídico y de recursos humanos dejó de existir, lo que inclusive fue reconocido en la confesional a su cargo desahogada en audiencia del veintiuno de julio del dos mil veintidós, específicamente en la posición marcada con el número 11 al reconocer lisa y llanamente el mismo, por ende, existe la plena convicción y certeza para determinar que *** con el cargo de gerente jurídico y de cumplimiento corporativo

además de desempeñar las funciones inherentes a su encargo conforme a su contrato individual de trabajo, asumió las funciones del puesto de mayor jerarquía dentro de laboratorios *** s.a., esto es, el de director jurídico y de recursos humanos ante su extinción, en virtud de que, si bien expresamente no se le otorgó dicho cargo, no menos cierto es, que a partir de dicho acontecimiento, reportaba directamente sus funciones al siguiente al mando en el organigrama de dicha demandada, esto es, al director general para *** México y el resto de Latinoamérica con excepción de Argentina y Brasil, por lo que es inconscuso que de facto y frente a terceros como lo son el conglomerado de las empresas que conforman a laboratorios *** S.A., así como con sus subordinados, la parte actora *** era la preboste del área jurídica y de cumplimiento corporativo de la moral demandada.

A mayor abundamiento, en audiencia del dos de septiembre dos mil veintidós se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la actora a cargo de las CC. *** y ***, quienes al dar contestación a las preguntas que tachan a los testigos respondieron que LABORATORIOS *** S.A. es su patrón; siendo que la primera de las mencionadas conforme al interrogatorio que le fue formulado esencialmente contestó:

- ♦ Actualmente funge como directora jurídica de laboratorios *** s.a.
- ♦ Comenzó a laborar en dicha empresa el primero de marzo del dos mil ocho.
- ♦ En el dos mil catorce ocupaba el puesto de abogado *senior*.
- ♦ Conoce a su presentante desde el mes de marzo del dos mil nueve porque era su jefa.
- ♦ A partir del primero de abril del dos mil veintidós tiene el cargo que mencionó, es decir de directora jurídica.
- ♦ Del dos mil catorce al dos mil diecinueve le reportaba a la actora ***.

- con relación a la gestión de mando refirió, es distinta, el de gerente depende del director o del superior inmediato, el director jurídico dirige el departamento jurídico a nivel regional en todos los países que tiene a su cargo y reporta directamente a la corporación.
- Su presentante le manifestó su inconformidad de que su trabajo no era valorado.
- Conoce a *** que fue la directora jurídica para todos los países de Latinoamérica de ***, del periodo comprendido del dos mil diecisiete a septiembre del dos mil veintiuno.
- Su presentante le reportada a *** porque ella era la directora jurídica.
- Del dos mil nueve al dos mil catorce el director jurídico fue el C. *** quien también fungió como director de recursos humanos.

Las actividades que desempeñaba su presentante era llevar la gerencia del departamento legal, actividades de cumplimiento corporativo, éstas últimas a cargo del departamento jurídico.

La de la voz manifestó que no se contrató ningún director jurídico en el año dos mil catorce, porque dicho puesto no existía en ese año, no sabe las causas por las que dejó de existir, refiere que nadie hacía esas funciones porque no existía, en el año dos mil diecisiete nuevamente existió y se nombró a la señora ***.

Los contratos los firmaba *** como representante legal de la empresa, que no sabe si tenía facultades de administración; que su jefa directa es ***, gerente legal del grupo ***, Inc.

Su trabajo consistía en revisar y administrar contratos.

En la escala de evaluaciones de LABORATORIOS *** S.A. es con una numeración del uno al seis, en la cual, el seis es excepcional, el cinco sobresaliente, el cuatro cumple, sin que recuerde los de abajo.

Cuando ella era abogada senior tenía poder con actos de administración al igual que el abogado junior además de los gerentes y directores.

Finalmente, la diversa ateste contestó:

Ser directora de recursos humanos de *** para Latinoamérica desde marzo del dos mil diecisiete.

Trabajó con su presentante a partir del primero de diciembre del dos mil nueve y hasta la fecha de terminación de su contrato en junio del dos mil diecinueve.

El Director Jurídico actualmente es ***.

Su presentante no le mencionó que su trabajo no era valorado ni tampoco solicitó aumento de sueldo.

Desde el dos mil catorce su presentante tenía el cargo de *** no recuerda que se le hayan agregado nuevas actividades a dicha gerencia.

Su presentante se encargaba del cumplimiento corporativo como lo hacía desde antes.

Refiere en el dos mil catorce hubo una reestructuración corporativa en el que el señor *** cambió su posición a la ***, antes de ello era el ***, que las diferencias entre éstos es la nomenclatura de puestos y la regionalidad que supervisa.

No se sustituyó al licenciado ***, esa posición se eliminó corporativamente y que desconoce el motivo.

Dentro de las cabezas de cada área del dos mil catorce al dos mil diecisiete, se encontraba ***.

LAS PRESTACIONES ENTRE GERENTES Y DIRECTORES NO SON SIMILARES, QUE ES MÁS ALTA LA DE DIRECTOR.

Con relación a las evaluaciones refiere que las realizaba su jefe director, que en un período pudo haber sido *** en otro *** y en el último ***.

Su presentante se desvinculó de la empresa y que le mencionaron que fue por reestructura y pérdida de la confianza.

No sabe quién firma los contratos porque había varios apoderados, pero el que le daba el visto bueno era el director y al final el gerente legal.

La estructura del personal la define el corporativo.

De igual manera, en la audiencia del once de agosto del dos mil veintidós se desahogaron las testimoniales a cargo de los CC. *** y *** quienes también al dar contestación a las preguntas que tachan a los testigos respondieron que son ***; de modo que, el primero de los mencionados contestó al interrogatorio que le fue formulado:

Conoce a la parte actora desde enero del dos mil dieciocho porque era su jefa directa, trabajaba en el área legal en la misma oficina.

Ella ocupaba el puesto de ***.

Su trabajo consiste en elaborar contratos y hasta el dos mil dieci nueve también fungía como área de cumplimiento corporativo.

En aquel momento, en el año del dos mil dieciocho y hasta la salida de la actora de la empresa, en el área legal trabajaban cinco personas y que distribuían contratos para ser elaborados por cada uno de los elementos de dicha área.

La elaboración del contrato podía ser solicitado de manera directa o por algún otro compañero del mismo nivel a una persona del área legal.

Finalmente, la diversa ateste refirió:

Conoció a la actora porque coincidieron en un trabajo en *** por tres semanas en enero de dos mil diecinueve.

Aduce que la actora era ***, por lo que, cuando entró a trabajar la deponente, ella le proporcionó los documentos corporativos y políticas de la empresa.

Detenta el puesto de *** desde enero de dos mil diecinueve a la fecha.

Tiene conocimiento que *** es *** de enero a junio del diecinueve, después en julio de ese año se separan las funciones y quedó como directora legal de Latinoamérica.

Su nueva jefa es mujer y se llama ***, que *** es la vicepresidenta legal de todo el grupo.

Ahora bien, es de pleno conocimiento que el Poder Judicial de la Federación estableció diversos parámetros para la valoración de la prueba que nos ocupa, entre ellos que, para su apreciación se debe de llevar a cabo dos investigaciones a saber:

1. La primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; y,

2. La segunda sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración; sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis denominada:

“TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 201551, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.8º. C.58 C, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IV, septiembre de 1996, página 759, Tipo: Aislada.”

En consecuencia, de lo anterior se concluyó que la testimonial debe ser valorada en su integridad conforme a los siguientes requisitos:

- A. Que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto;
- B. Conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas.
- C. Que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por su contraparte.
- D. Que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos.
- E. Que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de *litis*; sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia denominada:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8º. C. J/24, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia.”

Empero en el caso concreto, independientemente de quién los ofreció, con base en el principio de adquisición procesal explicado en epígrafes que anteceden, los testimonios vertidos por los CC. ***, ***, *** y *** gozan de valor probatorio por las siguientes circunstancias:

1) Todos los atestes laboran para el codemandado ***, de ahí que, ineludiblemente les constan los hechos que depusieron, e inclusive las primeras dos detentan cargos de dirección en distintas áreas de dicha empresa, mientras que los dos restantes laboraron directamente para la actora.

2) La C. *** al ingresar a la empresa se desempeñó como *** por lo que la parte actora era su jefa, reportándole directamente a ésta el trabajo encomendado; que sabe que del periodo comprendido del dos mil catorce al dos mil diecisiete no existió puesto de director jurídico.

En ese mismo orden de ideas, al ser interrogada con relación a la estructura orgánica de la empresa, específicamente las funciones que desempeña un director jurídico y un gerente, refirió que el primero como su propia denominación establece, dirige el departamento jurídico a nivel regional de los países que tiene a su cargo y reporta directamente a la corporación, mientras que un gerente depende de aquél.

Así las cosas, también afirmó que el puesto de director jurídico que desapareció en el mes de noviembre del dos mil catorce, al ser ascendido dentro de la empresa internacional, el licenciado *** fue instaurado nuevamente en el año de dos mil diecisiete, cuando fue nombrada directora jurídica la C. ***, sin que especificara a qué región fue asignada.

Sin embargo, se encuentra debidamente acreditado por así haberlo reconocido la parte demandada, que ésta al igual que otras empresas pertenecen a la moral ***, la cual tiene presencia en diversos países a nivel mundial, de tal manera que su área jurídica tiene diversos directores, siendo éstos:

a) *** quien a partir de agosto del dos mil dieciséis, detenta el cargo de vicepresidenta y consejera general para todas las empresas de *** a nivel mundial.

b) ***, quien en septiembre del dos mil dieciséis fue designada como ***, por lo que, la actora con el carácter de *** y de *** le reportaba directamente.

De tal manera, que se encuentra debidamente acreditado que la ***, se encontró vacante por así haberlo determinado el área corporativa del periodo comprendido del dieciséis de noviembre del dos mil catorce hasta el primero de abril del dos mil veintidós, fecha en la que la C. ***, quien era *** a cargo de la actora, ascendió a ***.

3) La diversa ateste *** afirmó que en el dos mil catorce hubo una reestructuración corporativa; que al cargo de director jurídico que desempeñaba *** se eliminó corporativamente, no obstante ello, del tiempo comprendido del dos mil catorce al dos mil diecisiete, se quedó a cargo de su área la parte actora ***; e inclusive reitera en su calidad de directora de recursos humanos que los salarios de gerente y director no son los mismos, puesto éstos últimos ganan más que aquellos.

4) El c. *** detalló únicamente la estructura interna del área legal de la moral codemandada.

5) La c. *** adujo que desde el mes de enero del dos mil diecinueve a la fecha de la audiencia que nos ocupa detenta el puesto de ***, de tal manera que meses antes de la salida de la actora de ***, ésta creó una nueva dirección que denominó ***, sin soslayar el hecho de que la actora a partir del mes de noviembre del dos mil catorce fue nombrada como ***,

por ende, independientemente de la denominación de su puesto, existe la plena convicción en el ánimo de este juzgador para determinar que durante la temporalidad que refiere en su escrito inicial de demanda y apuntando en este fallo, estuvo al frente de dos áreas a saber, la legal y la de cumplimiento corporativo, sin que existiera un nombramiento de director para éstas; en cambio a la fecha la codemandada *** dividió orgánicamente las funciones que desempeña la actora en dos direcciones, en las que nombró a dos personas distintas para cumplir las funciones que con antelación desempeñaba en su conjunto la hoy actora.

ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA DISCRIMINACIÓN

Del caudal probatorio se demostró que en noviembre de dos mil catorce desapareció del organigrama el cargo de director jurídico, es por ello que este juzgador debe analizar si tales hechos tuvieron o no su origen en actos discriminatorios para de esa manera determinar si el trato diferenciado que se le dio a la parte actora ***, quien con el cargo de ***, desempeñaba funciones de directora jurídica, así como la brecha salarial entre estos, fue objetivo y razonable o por el contrario injustificado, para lo cual, conforme al manual para juzgar con perspectiva de género en materia laboral, el suscripto realiza el test de razonabilidad conforme a los siguientes elementos:

1) REQUISITO ESENCIAL: Se actualiza cuando existe un impedimento para desempeñar la labor debido a la naturaleza de las actividades a desarrollarse en el puesto de trabajo o en el contexto en el que se realiza; es decir, resultan incompatibles con el requisito profesional y determinante del puesto de trabajo. Los requisitos esenciales deben ser confrontados con las condiciones necesarias para mantener el carácter operativo y el buen funcionamiento del servicio.

2) OBJETIVO LEGÍTIMO: Se debe mostrar que la decisión impulsa un objetivo dentro del marco normativo constitucional y convencional.

3) PROPORCIONAL: Debe ser lo menos restrictiva posible para alcanzar la finalidad buscada en el puesto de trabajo, siendo necesario descartar de manera previa la posibilidad de emitir una decisión alternativa a la no contratación, no ascenso o despido. (VELA BARBA, Estefanía coord., *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia laboral*, 1^a edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021 p. 300-301).

Ahora bien, en caso de no acreditarse que los hechos demandados tuvieron un fundamento razonable, los jueces como lo es el suscripto, deben concluir que en el caso se actualizó la existencia de tratos discriminatorios sin que sea necesario acreditar la intención lesiva de los enjuiciados, pues basta con que quede probada la violación del derecho de igualdad y no discriminación para la procedencia de la acción a estudio.

Dicho lo anterior, tocante al requisito esencial, se encuentra acreditado en autos con el caudal probatorio ofrecido por las partes que al momento en que la parte actora ingresó a laborar a la moral *** existía orgánicamente el cargo de director jurídico y en el escalafón inferior inmediato el de gerente jurídico; en el que el primero de los nombrados tenía un salario y mayores funciones y obligaciones que el segundo.

En noviembre de dos mil catorce por el ascenso del director jurídico de nombre ***, dicha dirección quedó vacante; no obstante ello, corporativamente la moral *** tomó la decisión de extinguir el cargo de director jurídico, por lo que, la segunda al mando, esto es, la ***, asumió las funciones inherentes a su encargo conforme al contrato individual de trabajo y por lógica quedó al frente de dicha área, no sólo frente a la empresa *** sino también con relación al conglomerado grupo *** hoy ***, pues inclusive la actora le reportaba directamente al director general para *** México y el resto de Latinoamérica.

De igual manera, se encuentra demostrado que orgánicamente *** para mantener su carácter operativo a nivel nacional e internacional, distribuye su trabajo en áreas estratégicas como recursos humanos, cumplimiento corporativo y jurídico, designando en cada una de éstas una persona al mando con cargo de director, posteriormente un gerente y demás puestos inferiores a éstos.

Además, en términos del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentra probado que la C. *** en el dos mil catorce ya contaba el requisito profesional esencial para ocupar el cargo de directora, toda vez que de la confesional desahogada a su cargo, específicamente de las posiciones que le fueron articuladas, se desprende que su empleadora sabía y conocía su grado máximo de estudios, al contar con una maestría en derecho de empresa en la *** con cédula profesional ***, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Por ende, la extinción del puesto de dirección por sí misma no constituye un motivo constitucionalmente válido para que a la parte actora *** no se le pagara conforme a las responsabilidades y obligaciones inherentes al cargo de directora jurídica, lo que ineludiblemente implicó una violencia económica previsto por el artículo sexto fracción IV de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia por parte de su empleador, hoy demandado ***, al percibir un salario menor como gerente cuando en la práctica al quedar al frente del área jurídica desempeñaba funciones de ambos cargos, esto es, directora y gerente dentro del mismo centro laboral, máxime que frente a sus subordinados y frente a terceros como lo son el conglomerado grupo ***, hoy ***, la parte actora *** era la preboste del área jurídica y de cumplimiento corporativo de la moral demandada ***.

Ergo, la moral demandada *** intentó aparentar la ausencia de discriminación hacia la hoy actora bajo el argumento de la desaparición

del cargo de director, decisión que constituye una práctica neutra que tuvo impacto diferenciado con un resultado perjudicial y peyorativo para la actora *** al no poder acceder a un puesto de mayor mando, lo que dio lugar a una brecha salarial entre ella como gerente y los demás directores de la moral ***, lo que constituye una discriminación indirecta en su contra y que la doctrina denomina como segregación vertical o para ascender a través del techo de cristal: (*ceiling glass*), y la segregación horizontal por medio del suelo pegajoso (*sticky floor*), debidamente explicado en el considerando IV), lo que es contrario a Derecho al quebrantar los principios de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1, 3 y 4 constitucionales y el diverso denominado a trabajo igual debe corresponder un salario igual amparados en los numerales 123 apartado A, fracción VII de la Constitución y 82 de la Ley Federal del Trabajo, máxime que conforme a la teoría del *Drittewirkung* relativa a la eficiencia horizontal de los derechos fundamentales, debían garantizar su cumplimiento tanto el patrón ***, así como ***, persona que fue la encargada de comunicar el dieciséis de noviembre del dos mil catorce las nuevas funciones que desempeñaría como gerente jurídico y de cumplimiento corporativo a partir de dicha fecha, y que inclusive conforme a la importancia de su función, le reportaría a él directamente en su calidad de director general para ***; de ahí que , al no pasar el primer elemento del test de razonabilidad trae como consecuencia la existencia de un hecho ilícito que le atribuye la parte actora a los demandados; sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Espinoza González vs. Perú, que a la letra establece:

“En este sentido, la Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no

existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.” Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. serie c, no. 289-219.

Sin que pase desapercibido para quien juzga que la parte actora ofreció la prueba pericial en materia de sistemas computacionales con el objeto de acreditar la existencia de los comunicados descritos en los hechos de su demanda y el aviso organizacional del codemandado físico, no obstante ello, resulta fútil su valoración puesto que el hecho ilícito se demostró con base en las probanzas descritas con antelación.

Por otra parte, en cuanto al segundo elemento de la acción, esto es, que se produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; como se razonó en el considerando IV, la accionante alega la existencia de las siguientes afectaciones:

a) Daño al honor en su vertiente objetiva, toda vez que los demandados enviaban mensajes a la colectividad de los empleados de *** y de sus empresas filiales y/o subsidiarias y/o partes relacionadas, contradictorios y confusos entre sí, ya que los demás empleados veían en la actora a una directora jurídica por las funciones y responsabilidades que desempeñaba por estar al frente de área jurídica para México, Centroamérica, Caribe y la región Andina, cuando en realidad conforme al contrato desempeñaba el cargo de gerente jurídico y de cumplimiento corporativo.

b) Daños a los sentimientos o a la parte afectiva del patrimonio moral, cuenta habida que por no otorgarle el sueldo, prestaciones y el cargo correspondiente de directora jurídica conforme a las funciones que desempeñaba, provocó en su persona sentimientos angustiosos, denigración, devaluación que se materializaron en auto agresiones físicas y mentales como inquietud, nervios de punta, dificultad de pensamiento, concentración, irritabilidad, tensión muscular, problemas

para conciliar el sueño, agitación, agotamiento físico y psicológico, por lo que fue diagnosticada con síndrome de desgaste profesional, trastorno depresivo moderado y ansiedad generalizada.

Y para demostrar el primero de los daños, de la documental exhibida por las partes consistente en el aviso interno organizacional emitido por *** en su calidad de director general para***, informó a las personas que integran las áreas estratégicas de la moral ***, la manera en que a partir del dieciséis de noviembre del dos mil catorce debería de funcionar la empresa, por lo que , con apego a la filosofía de ***, tomó decisiones con la finalidad de continuar productivamente con sus diversas funciones operacionales en esa época del año, reestructura que se debió al retiro de varios funcionarios con más de treinta años de servicio para la empresa, de tal manera que anunció los cambios venideros entre los que se encuentra el ascenso del ***, quien detentaba el puesto de gerente jurídico y que a partir de dicha fecha se haría cargo de Centroamérica y del Caribe, así como de la región Andina; de igual manera, hizo del conocimiento que la C. *** desempeña una función importante dentro de la empresa, por lo que, a partir de esa fecha le solicitó frente a los altos mandos de la empresa que le reportara directamente a él las funciones que llevaba a cabo y que se haría cargo de los temas relacionados con el cumplimiento ético, por lo que a partir de ese momento sería gerente jurídico y de cumplimiento corporativo, es decir, públicamente aceptó y divulgo la trascendencia de las funciones que asumía la actora, y que inclusive, a partir de ese momento se convertiría en su jefe inmediato al igual que los demás directores de las diversas áreas.

en tal virtud, tal y como lo afirma la parte actora en autos se encuentra acreditado con el caudal probatorio el reconocimiento público que los demandados le daban a las funciones desempeñadas por la actora, e inclusive éstos ofrecieron como anexo ocho diversas

fotografías, correspondientes a las reuniones estratégicas anuales de la moral oferente correspondiente a los años dos mil dieciséis a dos mil diecinueve, en las que el demandado afirma se encuentra la parte actora, quien si bien las objetó bajo el único argumento de que la oferente no especificó su propósito, no obstante, reconoció que de las imágenes correspondientes a los años dos mil dieciséis al dos mil dieciocho las personas que se encuentran en las mismas son los directores de la empresa y ella, por ende resulta infundada su objeción y hace prueba en contra de su oferente, pues se corrobora la afirmación de la enjuiciante que frente a terceros era reconocida como el preboste del área jurídica y de cumplimiento corporativo; por lo que el hecho de que su imagen no aparezca en la reunión anual del dos mil diecinueve, implica que efectivamente fue excluida injustificadamente del grupo directivo del que en años anteriores formaba parte, lo que impacta directamente en la consideración que tenían de ella tanto los empleados como los demás altos mandos del corporativo al que pertenece la moral demandada, motivo por el cual, se encuentra acreditado el daño al honor en su vertiente objetiva con relación a la reputación de la parte actora ***.

Por otra parte, respecto al **daño a los sentimientos o a la parte afectiva del patrimonio moral**, la parte actora ofreció la prueba pericial en materia de psicología designando como su perito al C. ***, quien al emitir su dictamen concluyó lo siguiente:

- a) Cuando la paciente se presentó inicialmente a consulta presentaba un cuadro de desgaste profesional, depresión, moderada y ansiedad generalizada que le ocasionaba insomnio, alteraciones en el apetito, pérdida de la esperanza de vida, irritabilidad, dificultades para socializar y pensamientos de muerte. También presentaba taquicardia, manos temblorosas, problemas digestivos, pánico y fobias. Además, presentaba déficit

de funciones cognitivas de la atención, concentración y coordinación fina o motora que podían representar un factor de riesgo y la hacían vulnerable a un accidente.

B) El diagnóstico es determinado por lo que la consultante expresa en sus sesiones de consulta.

C) El diagnóstico no es concluyente por lo que pudo haber incluido más códigos.

D) Como psicólogo únicamente puedo afirmar que con las evidencias presentadas puedo dar fe de los hallazgos encontrados.

E) Que se ha logrado una mejoría significativa en la paciente.

F) Tengo los conocimientos, la experiencia y el reconocimiento necesario para diagnosticar y tratar el estrés, la ansiedad y la depresión en paciente.

Dictamen que **carece de valor probatorio**, en virtud de que, el perito designado por la parte actora es precisamente quien la trata de manera particular, de ahí que, es inconcuso que es parcial a los intereses de su oferente.

A mayor abundamiento, la Guía sobre el contenido de los informes periciales y su impacto en el debido proceso, publicado por el Consejo de la Judicatura Federal, Escuela de Formación Judicial en conjunto con la Universitat de Girona, en la que la *** refiere que se debe

exigir la descripción clara y comprensible de los métodos, técnicas, teorías, etc., empleadas para analizar los hechos concretos del caso y señalar, además, cuál es la mejor evidencia disponible sobre la validez y fiabilidad de aquellos. Es un deber de los peritos explicitar qué método técnica o teoría están empleando, no qué tipo de razonamiento están haciendo. Así pues, no es necesario ni informativo que el perito diga que ha empleado la deducción, la inducción el método analítico o la

observación, sino qué concreto método o técnica o teoría reconocido en su área de conocimiento ha usado.

De la misma manera, los peritos no tienen que usar fórmulas tan vacías como, por ejemplo, “se emplea el método científico consistente en plantear un problema, un marco teórico una hipótesis, hacer observaciones, realizar ciertas consideraciones y llegar a una conclusión”. Lo que se requiere es que se diga cuál es la hipótesis concreta que se plantea, cuál es exactamente la evidencia que tiene disponible para fundar el marco que justifica su tarea, cuáles son las observaciones que de hecho realizó y cómo las documenta, qué inferencias específicas está haciendo, etc. De igual forma, tampoco es necesario que el perito describa en qué consiste su área de conocimiento general, cómo la “genética forense” o la “acústica forense”, etc., sino qué mecanismos o procedimientos o bases pertenecientes a esa área utilizando...

VÁZQUEZ CARMEN, Guía sobre el contenido de los informes periciales y su impacto en el debido proceso, Universitat de Girona, Consejo de la Judicatura Federal-Escuela de Formación Judicial, 1^a edición 2023, páginas 37-38, visible en el link: https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/2023/Editoriales/Guia%20_Contenido_Informes_Periciales.pdf.

Bajo esa tesis, el letrado en la materia jamás especificó la metodología reconocida en su área de conocimiento que empleó para elaborar el dictamen que nos ocupa, o la técnica de investigación que lo motivó, ni mucho menos la vinculó al problema planteado o a alguna hipótesis en concreto, por lo que sus conclusiones carecen de un marco teórico y un aparato crítico que las respalde; e inclusive al resolver el cuestionario formulado hace alusión a la aplicación de diversas pruebas para diagnosticar a la actora, no obstante a ello, éstas no fueron agregadas al particular; en mérito de lo anterior, el dictamen en cuestión no se encuentra debidamente fundado.

Por su parte, los demandados designaron como su perito a la licenciada en psicología ***, quien al emitir su dictamen concluyó:

PRIMERA: *** es oriunda de la CDMX, quien proviene de un grupo familiar integrado por ambos padres y tres hijos; todos ellos conforman un grupo familiar convencional, con el ejercicio de las normas y valores que caracterizan a la clase media de nuestra sociedad, de donde proyectan un esquema de valores éticos y sociales, en los que el respeto y el compromiso al estudio y el trabajo son prioridad.

SEGUNDA: ***, presenta una Inteligencia que Psicométricamente corresponde a un nivel Superior al Término Medio. Sin embargo, este rango no corresponde a su funcionamiento real, ya que ante la presencia de episodios de ansiedad, sus procesos cognitivos se inhiben, impidiéndole el resolver de manera acertada los problemas de la vida diaria. Es importante señalar que la capacidad intelectual, tiene que ser visualizada a través del como el sujeto resuelve los problemas de la vida cotidiana y del cómo se beneficia de las experiencias, sobre todo, cuando por errores en el juicio, emite razonamiento de orden impulsivo más que reflexivo, que le bloquean la lucidez intelectual y por ende las soluciones que le da a los conflictos cotidianos son desproporcionados el estímulo real.

TERCERA: ***, es una persona con una estructura de personalidad rígida y convencional, que busca el ser aceptada y reconocida por sus círculos sociales, ubicándose como a una persona extraordinariamente sensible al rechazo y a la crítica externa, respondiendo de manera defensiva a cualquier evento que ella considere amenazante, o al no ser aceptada por sus grupos sociales, este vivirse NO aceptada, le impide el resolver sus necesidades de pertenencia y aceptación. En el ámbito social, *** es una persona extrovertida, con el talento social para interactuar socialmente sin mayores problemas. Es una mujer carismática y de buena conversación, sin embargo, se conduce de manera cautelosa y

sumamente desconfiada, sobre todo, cuando ella pierde la sensación de control. Se considera que *** a pesar de ser muy sociable se le considera como a una persona muy selectiva con las personas a quienes les permite ingresar a su campo social y afectivo; esta selectividad la lleva a ser superficial y suspicaz en sus relaciones sociales.

Al medio ambiente, *** lo percibe amenazante a su equilibrio emocional, en ella existen grandes fortalezas que le permiten el adaptarse al medio, siempre y cuando no se generen en ella estados de ansiedad que impacten directamente en el juicio crítico con la emisión de juicios precipitados y erráticos.

CUARTA: La C. ***, presenta una estructura emocional que corresponde a una persona frágil o insegura, que busca depender de figuras más fuertes que le protejan y le apoyen en los conflictos de la vida cotidiana, o bien, que le provean sus necesidades afectivas, siendo esta, una respuesta compensatoria a su economía emocional, sin embargo, busca el ser reconocida y necesitada, lo que le facilita el compensar sus sentimientos de inferioridad, pero al No ser reconocida, responde de manera agresiva, defensiva y hostil.

En el ámbito anímico, la C. ***, presenta un talante adecuado, congruente a su realidad, siendo en este momento eutímica. En el ámbito afectivo, es una persona muy selectiva, y a través del tiempo ha ido excluyendo a las personas que le han traicionado o que no llenan sus expectativas, de tal forma que en la actualidad es una mujer que se vive con pocos afectos verdaderos que la unan a otras personas, sin embargo, con las personas que acepta dentro de su reducida esfera emocional, presenta un manejo aprehensivo. Al ser una persona tan frágil en su estructura interna, que compensa esta fragilidad, con conductas expansivas y de sobrevaloración de ella misma, llegando por momentos a ser narcisista y megalómana en su autoevaluación, sin embargo, esto es solo una compensación a un autoconcepto devaluado. Dado que el

manejo que hace de sus afectos es aprehensivo y temeroso, los episodios de angustia no se hacen esperar, siendo altamente sensible a las pérdidas tanto físicas como afectivas, sobre ante la posibilidad de separación o pérdida de estos afectos.

Razón por la cual evita el involucrarse a este nivel, resultándole más fácil el excluir que el perder afectos. Ante la frustración, se le ubica como a una persona nada tolerante a situaciones que le incomoden, siendo extrapunitiva en sus reacciones, esto quiere decir, que el objeto frustrante lo ubica fuera de ella, auxiliándose de la represión como un mecanismo de defensa, sin embargo, en momentos puede inconformarse con el medio y con ella misma. Pese a querer dar una imagen de tolerancia y ecuanimidad, ante los conflictos de la vida diaria, se muestra impaciente, ansiosa y demandante, lo que la lleva a ser hostil e impulsiva.

QUINTA: Las capacidades cognitivas y de personalidad de la C. *** sí le permiten el conocer y el aceptar las consecuencias de sus actos.

SEXTA: Las capacidades cognitivas y las características de personalidad de la C. *** la perfilan cómo a una persona que si bien no miente en su testimonio en relación a los hechos denunciados, su labilidad emocional, sus características de personalidad y los niveles tan altos de ansiedad que desarrolló ante problemas laborales, la llevaron a sobredimensionar los hechos denunciados, perdiendo la objetividad para resolverlo. Como resultado del manejo emocional y de la cantidad de estrés desarrollado en los días previos y subsecuentes al hecho que detona el conflicto, ***, presento algunas crisis de ansiedad, volviéndose hipervigilante. Al día de hoy, ***, vive de manera obsesiva estos hechos culpando a los Laboratorios *** y a *** el Director de ventas de su estado emocional.

SÉPTIMA: Hasta el momento en que valoré a la C. *** y apoyada en los métodos y técnicas de la Psicología, así como en mi experiencia clínica y forense, encuentro a una mujer enojada por el cómo fue

desvinculada de la empresa *** y de un NO reconocimiento a su entrega laboral, así como el no haber recibido la compensación económica que ella merecía.

OCTAVA; Tomando en consideración que la C. *** ha sido diagnosticada previamente con un Trastorno Depresivo Moderado, Síndrome de Desgaste Profesional y Ansiedad Generalizada, es importante hacer la diferenciación con el Daño Moral, el cual NO se puede confundir con alguna alteración mental o de personalidad, por lo que se debe de ser muy objetivo en su delimitación, ya que para determinar si un suceso en concreto es o no traumático para la persona en sí misma, es necesario el explorar de qué manera metabolizo el evento, cómo era su personalidad antes del evento y cómo se alteró su historia de vida. De tal manera que al tratarse de un problema en el que intervienen factores objetivos y subjetivos, su delimitación diferencial es muy complicada, ya que fácilmente se puede confundir con un trastorno de ansiedad o bien con un problema de orden depresivo.

EL DAÑO MORAL, va más allá de una descripción de síntomas o de la búsqueda de un trastorno mental o de personalidad, ya que al estar dentro de los delitos NO PATRIMONIALES, con mucha facilidad se le confunde con una patología. En el momento actual la C. *** se encuentra asintomática de los trastornos referidos durante su desvinculación laboral. Llegado a ése punto la que suscribe, cuenta con los elementos necesarios para dar respuesta a los cuestionarios planteados tanto de la parte actora como de la demandada.

Respecto a dicho dictamen, el suscrito se percata que en sus conclusiones la letrada realiza una distinción sobre el daño moral con los aspectos internos del sujeto, concluyendo que va más allá de síntomas o búsqueda de un trastorno mental que forma parte de los delitos no patrimoniales, por lo que resulta inconcluso que realizó una valoración

jurídica que le corresponde única y exclusivamente al suscrito en su carácter de juzgador, extralimitándose en el estudio del daño moral el cual se realizó en el considerando IV de este fallo, siendo que su papel se constriñe únicamente a informar e ilustrar al suscrito del conocimiento de su materia y no así resolver o no sobre la existencia del daño moral, de ahí que no se le conceda valor probatorio, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis denominada:

"PERITOS. NO DEBEN DICTAMINAR SOBRE ASPECTOS DE ORDEN LEGAL. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 216194, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época Materias(s): Común Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XI, Junio de 1993. Página 291, Tipo: Aislada".

Finalmente, al ser contradictorios los dictámenes en comento, se designó como perito tercero en discordia a la C. ***, quien concluyó:

- I. La C. *** presenta trastorno por estrés postraumático por violencia laboral, con síntomas intrusivos, de alteración cognitiva y del estado de ánimo, alteración en la activación y reactividad y síntomas disociativos.
- II. Muestra un perfil de personalidad con indicadores significativos de depresión y ansiedad. Hay tendencia a la somatización bajo situaciones de estrés. Hay presencia de ansiedad, desconfianza, sensación de temor al entorno y al futuro III. No hay evidencia de síntomas significativos de ansiedad y depresión previos en la infancia o adolescencia. IV. En la evaluación psicológica realizada se observa afectación significativamente alta en la funcionalidad cotidiana de la persona. Esto significa que no ha podido continuar con su vida cotidiana en las condiciones previas al acontecimiento disruptivo. V. de acuerdo con lo referido en la entrevista y a partir de los resultados obtenidos, el acontecimiento desencadenante de la sintomatología descrita, proviene del periodo en el que fue víctima de violencia laboral y acoso en el periodo 2014-2019.

Una vez precisando lo anterior, es menester hacer mención que el Poder Judicial de la Federación a través del criterio denominado: “PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 245542, Instancia: Sala Auxiliar, Séptima Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180. Séptima Parte, Página 376, Tipo Aislada”, estableció que la prueba pericial tiene por objeto que, una persona calificada con conocimiento especiales denominada perito, ilustre al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento, a efecto de iluminarlo sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia, pero dar luz no significa hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados más o menor vagos. Ilustrar el criterio del juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos, a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde le sea posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para estar en posibilidad de determinar qué peritaje es el que merece mayor credibilidad.

A mayor abundamiento, la doctrina especializada establece como característica del dictamen, que el mismo sea **ilustrativo y entendible para el juzgador**, de modo que, la maestra Mónica Guadalupe Arriaga González refiere: “**este punto es de vital importancia en la elaboración del dictamen, si el mismo es confuso, no explica lo que se pretende hacer y no se ilustra debidamente, la consecuencia será que el mismo adolezca de falta de claridad**”. (ARRIAGA GONZÁLEZ, *La prueba pericial en documentos cuestionados, proceso escrito y proceso oral*, 1^a edición Flores Editor y Distribuidor Editorial Flores, México 2015, p. 69)

Ahora bien, en cuanto a su valoración probatoria, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concluyó que en materia civil y mercantil radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente, esto es, **el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado.**

Es por ello que, la claridad en sus conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el juez pueda adoptarlas; de ahí que, su firmeza o ausencia de vacilaciones sea necesaria para que sean convincentes, esto es, que debe existir siempre una relación lógica entre ellas y los fundamentos que respaldan, para que merezcan absoluta credibilidad.

Siendo que, en el caso concreto la perito tercero en discordia precisó de manera clara la metodología y técnicas que empleó relacionándolas con el problema planteado, anexó las baterías y pruebas psicométricas que le realizó a la actora, dando contestación a cada uno de los puntos formulados por las partes, asentando la bibliografía que utilizó para sustentar su aparato crítico y marco teórico, ilustrando al suscripto respecto al significado de diversos tópicos relacionados al presente contradictorio, por todo ello, el suscripto le concede valor probatorio al referido dictamen al encontrarse debidamente fundado; sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia denominada:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3º. C. J/33, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, Tipo: Jurisprudencia.”

Ergo, dicho dictamen adminiculado con el diverso caudal probatorio descrito en este juicio, valorados en su conjunto acreditan:

a) El daño ocasionado a la actora en su reputación, así como en sus sentimientos y parte afectiva de su patrimonio moral, el cual es de carácter interno dada las afectaciones que sufrió en su psique, consistente en un trastorno de estrés postraumático y ansiedad derivado de la existencia del hecho ilícito.

Robustece la anterior determinación los anexos siete al diez y el doce consistentes en informe médicos expedidos por ***, relacionados con el seguro de gastos médicos mayores por los padecimientos ahí descritos diagnosticados con fechas veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, dieciocho de junio del dos mil dieciocho, tres de junio, cuatro de julio y el último emitido por el ***, de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, en los que se les diagnosticaron diversos padecimientos como esquince grado II en el tobillo izquierdo, bucio nodular, radioculopatía cervical, sintomatología bilateral, lumbalgia mecánica, fractura tibia epífisis distal (inferior) (con peroné) izquierdo.

Documentales que fueron reconocidas por los demandados, de modo que gozan de valor probatorio y que concatenadas con el caudal probatorio corroboran:

b) Que el hecho ilícito además de impactar en la psique se vio reflejado en su salud física.

Finalmente, en cuanto al último elemento, consistente en la causalidad entre el daño moral y el hecho y omisión ilícitos, se hace

mención que el Poder Judicial de la Federación define al nexo causal como aquel conector que asocia dos o más eventos, en una relación causa efecto, basado en la verificación de la interrelación del evento, su antecedente y su consecuencia, a partir de un análisis fáctico con los cuales se determine si los hechos ocurridos fueron causante del daño, ello en términos de la jurisprudencia denominada:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 2003141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias (s): Administrativa, Tesis I. 4º. A. 37 A (10ª.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2075, Tipo Aislada”.

Luego, la doctrina especializada en materia de responsabilidad civil (Alfaro Telpalo, Raúl, *Responsabilidad civil tendencias jurisprudenciales en perspectiva comparada*, 1ª. edición, Tirant Blanch, México, 2022), distingue dos tipos de causalidad:

1. La directa e inmediata al daño: En la que el daño puede ser imputado causalmente al agente, supuesto en el que el nexo causal no ha sido roto por otra serie causal ajena al hecho primigenio; en este tipo de causa, basta que el actor acredite la causa inmediata o más próxima en el tiempo a la producción del daño y todo aquello que se encuentra fuera de esa temporalidad es intrascendente para la acreditación de la acción.

2. La causalidad adecuada: Que se hace consistir según la doctrina y jurisprudencia española en que concurren diversos acontecimientos, los cuales producen un resultado dañoso, por lo que, dicho daño se atribuye al hecho relevante, y los demás son hechos periféricos y por ende irrelevantes para determinar quién debe responder del daño causado.

Empero, del caudal probatorio descrito en este fallo se encuentra plenamente acreditado la existencia de una **relación de causalidad inmediata y directa** entre el hecho ilícito derivado de la discriminación indirecta que padeció la actora, lo que ocasionó que se vulnerara su derecho al honor en su vertiente objetiva y dañara su psique al padecer un trastorno postraumático y de ansiedad, por lo que, le asiste razón y derecho para reclamar la acción de daño moral que nos ocupa.

Sin que sea óbice a lo anterior, que los codemandados opusieran las excepciones de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, IMPROCEDENCIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO POR NO HABERSE GENERADO NINGÚN ACTO DE DISCRIMINACIÓN, PRESCRIPCIÓN, FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR NO HABERSE CAUSADO UN DAÑO, IMPROCEDENCIA PARA RECLAMAR LA CUANTÍA FIJADA COMO MÍNIMO O EN SU CASO UN MÁXIMO, OSCURIDAD DE LA DEMANDA, las cuales son INFUNDADAS cuenta habida que en este fallo se acreditaron todos y cada uno de los elementos del daño moral, esto es, que las codemandadas al ostentar un carácter de suprema subordinación frente a la actora llevaron a cabo actos de discriminación indirecta que constituyen hechos ilícitos que generaron los daños descrito en este fallo.

De igual manera, el presente asunto se analizó con base a la perspectiva de género, dado que es una obligación de este juzgador con base a las reformas constitucionales del diez de junio del dos mil once, por lo que, su aplicación no se encuentra sujeta al capricho de los particulares, máxime que entre las partes existe una relación asimétrica entre la actora como trabajadora con los demandados en sus calidades de superiores jerárquicos; lo anterior con la finalidad de equilibrar el proceso, máxime que el actuar de los demandados no superó el test de razonabilidad; sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis denominada:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital; 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias (s): Constitucional; Tesis: P. XX/2015 (10^a), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada”.

En cuanto a las manifestaciones relacionadas con la firma del convenio para dar por terminada la relación individual de trabajo de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve, la hoy actora en su calidad de empleada, en su estipulación sexta declaró no tener demanda ni acción de ninguna índole en contra de la moral demandada, ni de sus empleados y funcionarios, además manifestó encontrarse a dicha fecha física y mentalmente sana sin reservarse acción alguna en su contra, el suscripto estima que son INFUNDADAS cuenta habida que, los derechos fundamentales son irrenunciables con base al artículo 1 constitucional, aunado a que como se razonó con antelación, con base a la teoría del *Drittewirkung*, los demandados en sus calidades de superiores jerárquicos se encontraban obligados a garantizar a la actora en su calidad de empleada, dada la relación asimétrica existente, sus derechos laborales en concordancia con el principio de igualdad y no discriminación y al no haberlo hecho, es de pleno conocimiento que con base a las reformas constitucionales del diez de junio del dos mil once, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a observar su estricto cumplimiento, por lo que éste no se encuentra al arbitrio de las partes; teniendo sustento lo anterior en la jurisprudencia denominada:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO

VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO Época: Décima Época Registro: 2005056 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Común Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.) Página: 933.

Con relación a la prescripción que hacen valer, si bien del hecho ilícito acreditado en este fallo inició en noviembre del dos mil catorce y que la demanda interpuesta lo fue el veintiocho de junio del dos mil veintiuno, también lo es, que las conductas de discriminación indirecta fueron de trato sucesivo al prolongarse su afectación en el tiempo hasta el veintiocho de junio del dos mil diecinueve, fecha en conformidad al convenio para dar por terminada la relación de trabajo, por lo que entre dichas fechas no transcurrieron los dos años para que la presente acción se encuentre prescrita en términos del numeral 1934 del Código Civil para el Distrito Federal.

Finalmente, respecto a la oscuridad de la demanda contrario a lo que afirman los demandados, éstos dieron contestación a cada uno de los hechos de la demanda incoada en su contra, advirtiendo con claridad la acción ejercitada, para lo cual, opusieron las excepciones y defensas estudiadas con antelación, ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes las cuales fueron valoradas en este fallo, por tanto, el suscripto tiene la plena convicción y certeza para determinar que contrario a lo que arguyeron en ningún momento existió oscuridad en el libelo inicial ni mucho menos se les dejó en estado de indefensión, sirviendo lo anterior, por analogía la tesis denominada:

“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE, CUANDO NO ES PROCEDENTE. Época: Séptima Época Registro: 247057 Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Sexta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 413.”

VII. QUANTUM DEL DAÑO MORAL.

A efecto de cuantificar el monto de la compensación por el daño moral causado es necesario precisar que dicho monto, debe ser apropiado y proporcional a la gravedad de la violación tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo al daño físico o mental causado, la pérdida de oportunidades, daños materiales o en su caso de ingresos, incluyendo el lucro cesante; así como los perjuicios morales y los gastos de asistencia jurídica o demás erogados por el daño causado; ello es así, dado que debe existir una JUSTA INDEMNIZACIÓN para resarcir los daños causados por la violación de derechos humanos, pues su finalidad es desaparecer los efectos y las consecuencias de éstos.

Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los derechos fundamentales a reparar contienen una dualidad, puesto que constituyen derechos públicos sujetivos que permean a todo el ordenamiento jurídico que se suscitan entre particulares, generando así una función objetiva; justa indemnización que tiene su fundamento constitucional en el artículo 1 constitucional y en el numeral 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizando una interpretación literal y teleológica del precepto 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, derivando el carácter punitivo de la reparación del daño moral, ya que dicha norma obliga a pagar una indemnización en dinero tomando en consideración los siguientes factores: derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica de la responsable y de la víctima, y demás circunstancias.

De tal manera, a efecto de cuantificar el daño moral se analizarán los elementos cualitativos y cuantitativos, lo que lleva a cabo de la siguiente manera:

RESPECTO DE LA VÍCTIMA:

ASPECTOS CUALITATIVOS.

a) TIPO DE DERECHO O INTERÉS LESIONADO:

En la especie quedó demostrado los daños ocasionados a la parte actora en su honor con relación a su vertiente objetiva, así como sus sentimientos y parte afectiva de su patrimonio moral, el cual es de carácter interno dada las afectaciones que sufrió en su psique consistentes en los trastornos de estrés postraumático y ansiedad derivado de la existencia del hecho ilícito, ello en virtud del dictamen pericial emitido por la perito tercero en discordia, de tal manera que este juzgador tiene la convicción que el derecho lesionado se clasifica como leve, puesto que tales daños no fue obstáculo para que la parte actora continuara desempeñando sus funciones dentro de su centro de trabajo.

b) LA EXISTENCIA DEL DAÑO Y SU GRAVEDAD:

Este elemento sirve para ponderar la intensidad del daño resentido, en el caso concreto tomando en consideración el nivel de gravedad del interés lesionado se puede estimar que éste puede clasificarse como normal toda vez que, pese a los daños causados la parte actora prosiguió durante cinco años con su vida normal sin abandonar sus responsabilidades laborales y sociales, máxime del periodo comprendido del dos mil catorce al dos mil dieciocho acudía a las reuniones anuales de la empresa a efecto de celebrar el reconocimiento a los empleados, e inclusive de la documental exhibida por la actora emitida por su propio psicólogo particular de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno, el profesionista manifestó que la actora inició su tratamiento psicológico en el mes de enero del dos mil diecinueve, acudiendo en tres periodos, dos de manera intermitente y uno constante

y que actualmente se encuentra en etapa de seguimiento y prevención de recaída acudiendo a sus citas de manera mensual.

Dicho lo anterior, se procede a cuantificar la indemnización de daño moral que comprende los daños y perjuicios en términos de lo establecido por el numeral 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, de modo que, al ya encontrarse establecidos los derechos lesionados y el grado de responsabilidad de las enjuiciadas, se procede a verificar el aspecto patrimonial cuantitativo del daño moral, que se comprenden los gastos devengados derivados del daño moral y los gastos por devengar, para lo cual se debe tomar en cuenta el grado de responsabilidad y la situación económica de los causantes del daño; sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis denominada:

“PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006880, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CCLV/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 158, Tipo: Aislada.”

ASPECTO PATRIMONIAL O CUANTITATIVO DERIVADO DEL DAÑO MORAL

En este aspecto se valora los gastos devengados derivado del daño moral, que pueden ser por ejemplo los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, con relación a dicho tópico, de la documental emitida por el psicólogo particular de la actora, quien afirmó que ésta inició su tratamiento psicológico en el mes de enero del dos mil diecinueve y que acudió en tres periodos, dos de manera intermitente y uno de manera constante y que además que a junio del dos mil veintiuno acude a sus citas de manera mensual, de tal manera, al no precisar la temporalidad de los períodos que refiere, lo justo y equitativo es considerar que los gastos erogados por la parte

actora para resarcir el daño causado se erogaron desde el mes de enero del dos mil diecinueve y hasta la presentación de la demanda, lo que se cuantifica conforme a los costos unitarios por nivel de atención médica actualizados de los años dos mil diecinueve al dos mil veintiuno, lo que se cuantifica de la siguiente manera:

a. En el año dos mil diecinueve la terapia psicológica tenía un costo de \$1,222.00 (MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) por las doce terapias anuales resulta la suma de \$14,664.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

b. En el año dos mil veinte la terapia psicológica tenía un costo de \$1,291.00 (MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por las doce terapias anuales resulta la suma de \$15,492.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

C. En el año dos mil veintiuno la terapia psicológica tenía un costo de \$1,324.00 (MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) por las doce terapias anuales resulta la suma de \$15,888.00 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Importes que sumados ascienden a \$46,044.00 (CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Ahora bien, en cuando a los gastos por devengar, se ubican los daños futuros, como lo son el tratamiento médico, terapias psicológicas o ganancias no recibidas derivadas de la afectación de los derechos y bienes morales; se hace mención que en la especie no se actualiza dado que la perito tercero en discordia no mencionó que la actora necesitara terapias y por ende tampoco especificó alguna temporalidad de éstas, por lo que no existen elementos para cuantificar los daños futuros tocante al daño psicológico.

A su vez, en este rubro, abarca el lucro cesante que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima, mismos que en el caso concreto se traduce en aquellos salarios que debió de percibir la actora por el trabajo que efectuó del diecisésis de noviembre del dos mil catorce al veintiocho de junio del dos mil diecinueve, toda vez que, se encuentra demostrado en las piezas de autos que el salario entre un gerente y un director no es el mismo, siendo mayor este último, sin embargo, de los antecedentes no existen elementos suficientes para determinar cuál es su monto, puesto que los demandados se limitaron a manifestar la imposibilidad que tienen para exhibir los salarios y el organigrama de los directivos de la empresa bajo el argumento de que contienen datos personales que constituyen información reservada, pese a esto, aquellos pudieron haber emitido una versión pública del mismo, o algún otro documento contable en el que reservara la identidad del ocupante y únicamente se fijara el cargo y el monto de las prestaciones que percibían en esa temporalidad los directores; sin soslayar que los enjuiciados exhibieran copia simple de un documento del veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, en el que consta el salario de una directora del corporativo ***, dado que éste fue objetado y al ser un documento proveniente de un tercero se debió de haber perfeccionado para que creara convicción en el ánimo de este juzgador sobre la veracidad de su contenido; sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia denominada:

“DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2000570, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 17/2012 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 405, Tipo: Jurisprudencia”.

Por tanto, lo que procede es reservar la cuantificación de la indemnización por el daño moral causado a la parte actora, en ejecución de sentencia dada la situación asimétrica que existe entre ambas y que la condena que se imponga debe ser una justa indemnización conforme a los parámetros y elementos precisados con antelación, para lo cual los demandados deberán exhibir la documentación correspondiente apercibidos que para el caso de no hacerlo se les impondrá las medidas de apremio correspondientes, en el que además se debe tomar en consideración respecto a los demandados, su grado de responsabilidad, el cual es normal, toda vez que la existencia del hecho ilícito no modificó radicalmente la vida diaria de la parte actora, puesto que continuó laborando en dicha empresa durante el periodo que nos ocupa; finalmente también se debe tomar en cuenta la situación económica de los responsables hoy enjuiciados, la cual es alta por no constituir un hecho controvertido, al haber sido reconocido por las partes del presente contradictorio.

Finalmente, respecto a la reparación del daño al honor en su variante objetiva que padeció la actora, se hace mención que, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que en términos del numeral 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos el derecho a una justa indemnización también contempla la garantía de no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad o satisfacción, para que de esa manera la violación al derecho humano de la actora no se vuelva a presentar, de ahí que ésta tenga un carácter correctivo, recordando que el concepto de reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, por lo que, es dable la publicación de ésta sentencia a través del medio en

que se emitió el comunicado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil catorce, en el que el codemandado físico hizo del conocimiento del corporativo la reestructura orgánica de la empresa que incluyó el ascenso del entonces director jurídico ***, quedando vacante de modo que la actora se convertiría en la preboste de dicha área; sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *González y otras (campo algodonero) vs México*, que a la letra establece:

450. La Corte recuerda que el concepto de «reparación integral» (*restitutio in integrum*) implica el re establecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. **Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas.** Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.» Caso *González y otras (campo algodonero) vs México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie c, núm., 205, párrafo 450.

VIII. CONCLUSIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

En mérito de lo anterior, con relación a las prestaciones marcadas con los números 1) y 2) el suscrito estima que son procedentes, por lo que se condena a los demandados LABORATORIOS ***, S.A, y *** a pagar a la parte actora *** dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en que esta resolución cause ejecutoria una justa indemnización por daño moral, misma que se cuantificará en ejecución de sentencia tomando en cuenta los parámetros establecidos en el considerando VII de este fallo, para lo cual los demandados deberán exhibir la documentación correspondiente, apercibidos que para el caso de no hacerlo se les impondrá las medidas de apremio correspondientes; y no así por la cantidad de \$1.200,000.00 USD (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DEL CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), toda vez que, la parte actora no acreditó con algún medio de prueba idóneo que el lucro cesante o el daño emergente derivados de la existencia del hecho ilícito ascendieran a dicha suma; a mayor abundamiento, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la jurisprudencia a que se hace alusión en epígrafes que anteceden concluyó que la justa indemnización no implica el enriquecimiento de la víctima, máxime que a efecto de reparar el daño causado, éste será cuantificado en ejecución de sentencia a juicio de peritos; sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia denominada:

"CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170821, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1.30.C. J/44, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1437, Tipo: Jurisprudencia."

Finalmente, se codena a los demandados LABORATORIOS *** S.A, y *** para que en igual término publiquen esta sentencia a través del medio en que se emitió el comunicado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil catorce, en el que el codemandado físico hizo del conocimiento del corporativo la reestructura orgánica de la empresa que incluyó el ascenso del entonces director jurídico ***, cuyo puesto quedó vacante y derivado de ello, la actora se convirtió en la preboste de dicha área.

IX. COSTAS.

Por no encontrarse el presente caso dentro de lo previsto por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles no se hace condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. La actora *** acreditó los hechos constitutivos de su acción de daño moral y los demandados LABORATORIOS ***, S.A, y **** no justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Con base en los razonamientos expuestos en los considerandos III al VII de la presente resolución SE CONDENA a los demandados LABORATORIOS ***, S.A, y *** a pagar a la parte actora *** dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en que esta resolución cause ejecutoria una justa indemnización por daño moral, misma que se cuantificará en ejecución de sentencia tomando en cuenta los parámetros establecidos en el considerando VII de este fallo, para lo cual los demandados deberán

exhibir la documentación correspondiente, apercibidos que para el caso de no hacerlo se les impondrá las medidas de apremio correspondientes; y no así por la cantidad a que hace alusión en la prestación marcada con el número 1) con base a los razonamientos expuestos en los considerando VII y VIII de esta sentencia.

TERCERO. Se codena a los demandados LABORATORIOS ***, y ** para que en igual término publiquen esta sentencia a través del medio en que se emitió el comunicado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil catorce, en el que el codemandado físico hizo del conocimiento del corporativo la reestructura orgánica de la empresa que incluyó el ascenso del entonces director jurídico ***, cuyo puesto quedó vacante y derivado de ello, la actora se convirtió en la preboste de dicha área.

CUARTO. No se hace condena costas causadas en la presente instancia.

QUINTO. Notifíquese

En cumplimiento al acuerdo plenario 06-8/2022 de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, en relación al acuerdo 19-06/2022 de fecha ocho de febrero del año en curso, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de la Ciudad de México, y en términos de la circular CJCDMX-08/2022, publicada en el *Boletín Judicial* número 31 del veintitrés de febrero del dos mil veintidós, se hace constar: «Que todas las actuaciones judiciales del expediente han sido digitalizadas y obran en expediente digital, integrado fielmente como el físico, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales».

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. licenciado Román León Ríos, juez interino Décimo Sexto de lo Civil de Proceso Escrito, de esta capital ante la C. secretaria de Acuerdos «B», licenciada María Julieta Mendoza Pineda, con quien actúa y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

JUZGADO TRIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO

JUEZA: MÓNICA MARCOS SÁNCHEZ

Analizadas las constancias de juicio oral civil promovido, en el que la actora demandó por derecho propio y en representación de su hijo, en contra de la escuela primaria a la cual se emplazó, se emite sentencia definitiva.

SUMARIO:

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE GARANTÍA DE CONTINUIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS.

Hechos: La representante legal de un niño demandó en la vía oral civil la prestación gratuita del servicio profesional educativo hasta la culminación del nivel primaria, ante el deceso de su progenitor. En su contestación, la parte demandada argumentó que la anualidad que se estipuló en el contrato de seguro, en lo correspondiente a su vigencia, se encontraba sujeta a las fechas de inicio y conclusión del ciclo escolar, precisando que el año académico es el periodo del año durante el cual los estudiantes acuden a sus centros de enseñanzas, que generalmente dura nueve meses. Así mismo manifestó la demandada como defensa que el fallecimiento del progenitor del alumno ocurrió en el mes de agosto, lo que en su concepto se encontró fuera de la vigencia plasmada en el convenio de garantía.

Criterio jurídico: Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el

diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

En el presente caso el derecho humano que se vería vulnerado es el de la educación contemplado en el artículo 3º en relación con el 4º, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, es de precisarse que lo pretendido por la accionante es el cumplimiento del convenio de garantía celebrado con la demandada, consistente en la prestación gratuita del servicio profesional educativo hasta su culminación del nivel primaria a favor de su hijo.

Justificación: Los argumentos de la parte demandada no causan convicción en este órgano jurisdiccional para tener por justificada su defensa, en atención a que al encontrarse involucrados derechos fundamentales de un niño, se debe realizar un control constitucional y convencionalidad *ex officio* de las normas que se deben aplicar, obteniendo la interpretación que le sea más favorable.

Ello en virtud de que la interpretación de los contratos, en la especie, el convenio de garantía base de la acción, el cual es de fecha previa al inicio del ciclo escolar, se realiza teniendo en cuenta que dicho instrumento otorgó al hoy *de cuius* seguridad para que en caso de su deceso su hijo tuviera cubierto cuando menos el nivel básico, en atención a la oferta realizada por la enjuiciada.

Motivo por el cual, este órgano jurisdiccional no comparte la interpretación que la demandada da al convenio de garantía, máxime que de las cláusulas de dicho convenio no se advierte que dicha institución educativa haya explicado los alcances de las cláusulas del convenio cuyo cumplimiento se reclama, y no puede aplicarlas en su perjuicio porque el mismo se suscribió previo al inicio del ciclo escolar.

Ahora bien, este juzgado, salvaguardando el derecho a la educación del niño, determina que dicha cláusula no puede aplicarse en la manera establecida, toda vez que resulta incongruente que la efectividad del convenio que se contrató para garantizar la continuidad de los estudios del mencionado niño, se encuentre sujeta al inicio y finalización del ciclo escolar, cuando del contrato de prestación de servicios escolares se establece que tendría una duración de un año sin precisar que sería a razón del ciclo escolar.

Por ello se debe declarar fundada la acción y condenar a la demandada al cumplimiento del convenio de garantía para la continuidad de servicios educativos, consistente en la prestación gratuita del servicio profesional educativo, hasta la culminación del nivel primaria a favor del menor o el pago de su equivalente en moneda nacional.

En la Ciudad de México a los veinte días del mes de junio del año dos mil veintidós, la suscrita juez, una vez analizadas las constancias de juicio oral civil promovido por *** por derecho propio y en representación del niño *** en contra de escuela primaria ***, ***, y *** expediente número *** emite la sentencia definitiva siguiente:

RESULTANDO

1. La parte actora por derecho propio reclamó las siguientes prestaciones:

... a) El cumplimiento del contrato de oferta consistente en la prestación gratuita del servicio profesional educativo hasta la culminación del nivel primaria a favor de mi hijo ***, o su pago en el equivalente en moneda corriente a de \$502,682.45 (quinientos dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 45/100 M.N.); en términos del capítulo respectivo, en términos del contrato de continuidad de estudios y el contrato de oferta por parte de la demandada.

b) La devolución de las aportaciones que se erogaron a partir del día 19 de agosto del año dos mil dieciocho; mismas que se cobraron a la suscrita, con la falta de cumplimiento de las obligaciones de la demandada.

c) El interés legal a partir de la falta de cumplimiento del contrato de oferta, es decir, desde el fallecimiento de ***.

d) El pago de gastos y costas que el presente juicio genere ...

Fundó su demanda en los hechos y preceptos de derecho que estimó pertinentes, y que son de verse en su escrito de demanda.

2. Emplazados a juicio los demandados, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, oponiendo las

excepciones y defensas que estimaron pertinentes y con las cuales se dio vista a la actora.

3. Desahogada la vista que se ordenó a la accionante con las excepciones y defensas opuestas por el codemandado ***, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

4. Audiencia preliminar. Se celebró el veintiocho de abril del año dos mil veintidós, depurándose el procedimiento, no fue posible que conciliaran; se fijaron como hechos no controvertidos el hecho número "1" en su totalidad; así como lo relativo a que se realizaron pagos a la parte demandada por diversos conceptos; y el hecho número "4" en relación al fallecimiento del señor ***; no fue posible celebrar acuerdos probatorios; acto continuo se aperturó la etapa de calificación de admisibilidad de pruebas, se admitieron las que estuvieron conforme a derecho y tuvieron relación con la *litis*.

5. AUDIENCIA DE JUICIO. Verificada el quince de junio del año dos mil veintidós en donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, en la cual, la accionante se desistió a su más entero perjuicio de la presente instancia de organización escolar ***, por lo que al no existir nada pendiente de desahogo, se aperturó la etapa de alegatos los que formularon ambas partes y una vez transcurrida dicha fase, se declaró visto el asunto concediéndose un receso a fin de materializar la sentencia definitiva, al término del cual la suscrita y estando únicamente presente la parte actora, procedió a exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le dieron origen, y que a continuación se exponen con base a lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. La reforma del artículo 1º. de nuestra Constitución federal, mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once en el *Diario*

Oficial de la Federación, trajo consigo que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias estén obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la citada carta magna, como en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Asimismo, como consecuencia de la introducción del nuevo sistema de protección de derechos humanos, se implementó que las normas relativas a éstos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia, esto es, que la exégesis de la norma siempre se deberá verificar a la luz del principio *pro persona*.

Atento a lo anterior, los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación estatuyeron en la tesis que más adelante se reproduce, que el estudio, interpretación y aplicación de los derechos humanos se realizaría mediante un control que denominaron como de convencionalidad *ex officio* en un modelo difuso de constitucionalidad y el cual radica en que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquéllos comprendidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Por lo que si bien, la declaratoria general de invalidez o la proscripción de las normas que se consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales continúan reservados a los tribunales del Poder Judicial de la Federación, que conforme a la misma ley suprema de la nación están facultados para resolver en vía de control directo sobre la constitucionalidad de normas, la realidad es que los órganos jurisdiccionales del fuero común, en su caso, están obligados a dejar de aplicar las normas

inferiores y dar preferencia a las contenidas en la Constitución y en disposiciones internacionales en la materia, cuando las primeras contrasten con estas últimas.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis con los datos y rubro siguientes:

Época: Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, materia: Constitucional, Tesis: P. LX-VII/2011(9a.), página: 535: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si

bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

En las relatadas circunstancias, toda vez que en la presente resolución se ven involucrados datos de un niño, los cuales poseen el carácter de reservado, a efecto de garantizar sus derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que en la presente resolución y en concordancia con el auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno al momento dicho niño es y será identificado como “niño ***” o en su defecto únicamente como niño, aunando a que en todo momento se velará por el interés superior del niño.

II. Ahora bien, es oportuno analizar si *** y *** tienen o no legitimación pasiva dentro del presente procedimiento, lo anterior al ser una condición de este órgano jurisdiccional para el dictado de la sentencia definitiva, en la cual, únicamente debe involucrar al titular del derecho controvertido y a la persona obligada a cumplirlo, lo anterior en términos del criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* que se rige por el rubro y contenido siguiente:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben

distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el *litisconsorcio* pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada. Registro: 163322 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, diciembre de 2010 materia: Civil Tesis: XV.4º.16 C Página: 1777.

Bajo las anteriores circunstancias, la legitimación *ad causam* o en la causa debe ser entendida como la identidad de la persona del actor, esto es, a quien la ley concede la acción, es decir, tiene como finalidad establecer que se tenga la titularidad del derecho controvertido (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

Cobra aplicabilidad la tesis:

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM. Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum

para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam". (Época: Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Segunda Parte 1, julio - diciembre de 1989, materia: Civil, Tesis: Página: 312).

En esas condiciones, tenemos que del contrato base de la presente acción se advierte que los intervenientes en dicho acto jurídico son *** como el usuario y escuela *** como "la escuela" y quien es representada por su representante legal ***.

De lo anterior este órgano jurisdiccional no puede advertir que *** o *** se hayan obligado en lo personal con la accionante, ya que la primera de las nombradas actuó en representación de la enjuiciada escuela ***, mientras que *** no figuró en dicho acuerdo de voluntades, si bien la actora en escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno manifestó que era dueño y presidente de dicha organización, también es que del caudal probatorio no quedó justificada dicha circunstancia y menos aún que el demandado al contestar la demanda, haya reconocido lo referido por la accionante.

A mayor abundamiento, la enjuiciada escuela primaria ***, al contestar la demanda exhibió la copia certificada del instrumento notarial ***, tirada ante la fe del licenciado ***, notario público número ***, de ***, Veracruz, la misma hace prueba plena en cuanto a su contenido, esto es, entre otros actos jurídicos que *** es presidenta de la citada asociación, sin que se advierta lo referido por la accionante, a efecto de tener por legitimado en la causa a *** y ***, en consecuencia,

lo procedente es absolverlos de las prestaciones reclamadas; por lo que se continuará con el análisis de la acción intentada en el presente juicio en los siguientes términos:

III. La suscrita procede al análisis de la procedencia de la presente controversia, a efecto de resolver las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, valorando en su conjunto las pruebas admitidas y desahogadas, a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y/o tratados internacionales de los cuales México forma parte, con fundamento en el artículo 1, en relación con el numeral 133, ambos de nuestra Constitución Política, así como a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la ley, conforme a los principios generales de derecho, tomando en consideración la lógica y experiencia, atendiendo la forma en que las partes hayan dado cumplimiento a sus cargas procesales.

En esas condiciones se establece que se realiza un análisis a efecto de advertir si los elementos de la acción quedaron plenamente demostrados, atendiendo a los principios de exhaustividad, buena fe, congruencia, así como el de economía procesal, situación que encuentra sustento en las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación de 1917-1985 visibles en las páginas 11 y 16 que a la letra dicen:

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción; y,

ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de

que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”; se procede al análisis de la acción, confrontándolos con las constancias procesales y los hechos narrados en la demanda.

Lo anterior en términos de la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 2968/92. Luz María Ortega Zavala y otros. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González. Amparo directo 9160/99. Inmobiliaria Valle de San José, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 1506/2000. Mario Federico Aponte y Arechaga. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez. Amparo directo 966/2000. Gloria Regino Ferrer. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 2356/2000. Fernando Rojas Zavala y otra. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona, Época: Novena Época Registro: 190846 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII*, diciembre de 2000 materia: Civil Tesis: 1.6o.C.J/25 Página: 1137.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles: “Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”.

Aunado a que del escrito de demanda se advierte que la actora medularmente alegó: “Que con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el C. *** inscribió al niño ***, a la escuela primaria *** representada por ***.”

Que un primer contrato de prestación de servicios profesionales educativos fue firmado por la escuela primaria ***, representada por ***, y el señor ***, en representación del niño ***, lo anterior a cambio de la prestación de servicios profesionales educativos a favor del niño, contrato que tuvo vigencia del día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

De igual forma, indica que, derivado de la celebración el contrato antes mencionado, celebró un convenio de Garantía para la Continuidad de Servicios Educativos de la misma fecha, en la cual señala, que, en la cláusula segunda, se acordó lo siguiente:

... Segunda. Ambas partes convienen que la eficacia de la garantía estará sujeta a alguna situación de daño o siniestro que el padre o tutor sufra, la cual le ocasione la muerte, incapacidad o sea víctima de algún accidente que le impida laborar, y con ello el alumno (a) se encuentre imposibilitado para continuar con sus estudios. La mencionada garantía NO VÁLIDA EN LOS CASOS DE MUERTE POR ENFERMEDAD ...

Sigue manifestando, que con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho el C. *** falleció a consecuencia de un accidente de tránsito.

Que la parte actora solicitó se hiciera efectivo el convenio de garantía referido, así como que el día treinta de abril de dos mil diecinueve, presentó escrito a la demandada para solicitar copia del contrato de continuidad de estudios, sin recibir respuesta alguna.

De ahí, se advierte que la causa de pedir de la accionante es el cumplimiento del contrato que el propio enjuiciante denominó de oferta y refiere celebró con la demandada.

Por lo anterior, a efecto de justificar lo antes indicado, la accionante exhibió como medios de prueba las documentales consistentes en el contrato de “Prestación de Servicios Profesionales Educativos” y “Convenio de Garantía para la continuidad de Servicios Educativos”, documentos que fueron reconocidos por la demandada al contestar la demanda, aunado a que las partes en la audiencia preliminar fijaron dicha relación jurídica como un hecho no controvertido, por lo que es de concederles eficacia probatoria plena a dichos documentos.

Es oportuno señalar, que si bien quien suscribió los documentos antes referidos fue el C. ***, el mismo falleció el día dos de agosto del año dos mil dieciocho, como se advierte de la copia certificada del atestado del Registro Civil del acta de defunción, exhibida por la accionante la cual al ser un documento público goza de eficacia probatoria plena, misma que se adminicula con el acta de nacimiento exhibida en copia certificada de ***, de la que se advierte que *** (actora) es mamá de dicho niño, por ende quien representa en este juicio sus intereses, como ocurría en los contratos basales en los que lo representaba el hoy *de cuius* *** (padre del niño), quien contrató servicios educativos con la enjuiciada, por lo tanto tenemos que por lo expuesto se tiene por legitimada la representación del niño en el presente juicio.

En ese tenor, es de precisarse que lo pretendido por la accionante es el cumplimiento del convenio de garantía celebrado con la demandada, consistente en la prestación gratuita del servicio profesional educativo hasta su culminación del nivel primaria a favor del niño ***, o el pago de la cantidad de \$502,682.45 (quinientos dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 45/100 Moneda Nacional); por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1949 del Código Civil para la

Ciudad de México, el mismo dispone lo siguiente:

Artículo 1949. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

De igual forma el artículo 1796 del mismo ordenamiento dispone lo siguiente:

Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Es de destacarse del convenio de garantía para la continuidad de servicios educativos sus cláusulas, de la primera a la sexta, en las cuales se convino lo siguiente:

... Primera. El "Cliente", entrega en este acto en calidad de contraprestación por garantía al "Prestador" por la cantidad \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) a fin de cubrir la garantía de continuidad de servicio educativo, hasta en tanto la institución cuente con un plantel correspondiente al nivel escolar en la localidad, en favor de su hijo (a) del sexo m de nombre ***, nacido (a) en la ciudad de México, el día *** del mes de diciembre del año 2012, quien al día de hoy tiene la edad de *** años.

SEGUNDA. Ambas partes convienen que la eficacia de la garantía estará sujeta a alguna situación de daño o siniestro que el padre o tutor sufra, la cual le ocasione la muerte, incapacidad o sea víctima de algún accidente que le impida laborar, y con ello el alumno (a) se encuentre imposibilitado para continuar con sus estudios. La mencionada garantía NO VÁLIDA EN LOS CASOS DE MUERTE POR ENFERMEDAD.

Tercera. “el prestador” recibe la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) otorgada en garantía por “el Cliente”, la cual asegura la continuidad de los estudios del menor de edad, hijo de “el Cliente”, en caso de que el padre o tutor del menor sufra alguno de los supuestos de eficacia contenidos en la cláusula segunda.

Cuarta. Las partes acuerdan la entrega del presente instrumento, debidamente sellado y firmado por la institución, acta de defunción y/o certificado de determinación de grado de incapacidad emitida por una institución pública del sector salud, así como el recibo de pago de dicha garantía, para hacerla válida ante la Dirección Administrativa de la Escuela en que se encuentre inscrito el alumno al ocurrir el siniestro.

Quinta. Las partes acuerdan que el pago se realizará en el momento de la inscripción o reinscripción y tendrá una vigencia Anual Sujeta a las Fechas de Inicio y fin del Ciclo Escolar 2019 - 2020. Dicho pago no es acumulable a ninguna otra promoción por inscripción o colegiatura, su carácter es autónomo, por lo que bajo ninguna circunstancia se podrá solicitar su devolución.

Sexta. Esta garantía no contempla la participación del menor en actividades extracurriculares como son: seguro de gastos médicos, libros, cuadernos, útiles escolares, talleres de danza, karate, artes marciales, salidas, excursiones, viajes y cualquier tipo de paseo que no esté incluido en el programa de la SEP como clases oficiales ...

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio, que establece lo siguiente:

Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Tenemos que, a efecto de que la accionante esté en condiciones de exigir de la demandada el cumplimiento del convenio que solicita, debe justificar en primer término el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que a este respecto tenemos que la accionante ofreció como medio de prueba los siguientes documentos:

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha siete de enero de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en el anuncio emitido por la parte demandada con el uso del nombre comercial grupo escolar ***.

La documental. Consistente en ficha de inscripción de fecha diecisésis de enero de dos mil veinte.

La documental. Consistente en la constancia de inscripción emitido por grupo escolar ***.

La documental. Consistente en la carta expedida por la parte actora de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en el anuncio emitido por la parte demandada con el nombre comercial ***.

La documental. Consistente en la constancia de inscripción emitida por grupo escolar ***.

La documental. Consistente en la propaganda ofrecimiento de Garantía de Continuidad emitida por grupo escolar ***.

La documental. Consistente en un Boucher bancario número *** de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

La documental. Consistente en recibo escolar de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho con número de folio ***.

La documental. Consistente en el estado de cuenta de la parte actora.

La documental. Consistente en el recibo de pago de transferencia electrónica de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, con número de ID: ***.

La documental. Consistente en el recibo de pago de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve con ID: ***.

La documental. Consistente en el *boucher* de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.

La documental. Consistente en propaganda emitida por la demandada grupo escolar ***.

La documental. Consistente en propaganda de ofrecimiento de Garantía de Continuidad emitida por grupo escolar ***.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un Boucher con fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo de *boucher* con fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo *boucher* de fecha seis de enero de dos mil veinte.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha seis de enero de dos mil veinte.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo escolar de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

La documental. Consistente en un recibo *boucher* de fecha cinco de febrero de dos mil veinte.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha cinco de febrero de dos mil veinte.

La documental. Consistente en un recibo de captura de pantalla de transferencia bancaria con fecha seis de abril de dos mil veinte.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo de captura de pantalla de transferencia bancaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en un recibo de captura de pantalla de transferencia bancaria de fecha quince de junio de dos mil veinte.

La documental. Consistente en un recibo escolar con número de folio *** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de siete de febrero de dos mil veinte.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de dieciséis de marzo de dos mil veinte.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de doce de abril de dos mil veinte.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de veintinueve de abril de dos mil veinte.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de veintinueve de abril de dos mil veinte.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de veintinueve de abril de dos mil veinte.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de siete de junio de dos mil veinte.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de ocho de junio de dos mil veinte.

La documental. Consistente en la factura con folio *** de veintiuno de junio de dos mil veinte.

De las probanzas señaladas, se advierte el pago en favor de la enjuiciada respecto a colegiaturas, inscripción y/o reinscripción, pago de garantía, respecto del niño ***, los cuales gozan de eficacia probatoria plena a efecto de tener por justificado el cumplimiento de las obligaciones de la actora frente a la demandada, ello aunado a que en la audiencia preliminar las partes fijaron como hecho no controvertido el pago que amparan dichas documentales.

Ahora bien, el cumplimiento o pago que reclama en este juicio debe ser justificado por la enjuiciada en virtud, que, al tratarse de un hecho negativo, le corresponde demostrar un hecho positivo, es decir, que se ha cumplido con la misma o bien justificar las causas que por las cuales se ha dado el impago, tal y como ha sido determinado en la tesis visible en el apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917 - 2000. Tomo IV, materia Civil, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 261, que señala: "... PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor ...".

De ahí que, la demandada al contestar la demanda opuso sus defensas medularmente en el sentido que de la lectura íntegra de la cláusula quinta del convenio de garantía, cuyo cumplimiento se reclama, la anualidad que se estipuló en el mismo, correspondiente a su vigencia, se encontraba sujeta a las fechas de inicio y conclusión del ciclo escolar, condición que no da lugar a dudas la improcedencia de la acción intentada.

Señala que dicho calendario es publicado por la Secretaría de Educación Pública y en el que señalo que para el ciclo escolar 2018 - 2019 el mismo tendría una vigencia del veinte de agosto de dos mil dieciocho al quince de julio de dos mil diecinueve.

Precisó que el periodo escolar o año académico es el periodo del año durante el cual los estudiantes acuden a sus centros de enseñanzas, entiendo que cada ciclo, que generalmente dura nueve meses.

Señala que el pago de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional) fue cubierto en el periodo de preinscripción, esto es, previo al inicio del ciclo escolar amparado por dicho convenio.

Indica que la accionante fue omisa en informarle del fallecimiento de su esposo en términos de la cláusula cuarta del convenio de garantías.

Concluyendo que el fallecimiento del C. ***, que ocurrió el día dos de agosto de dos mil dieciocho, se encuentra fuera de la vigencia plasmada en el convenio de garantía y recibos de los meses de febrero de dos mil dieciocho y diecinueve.

Argumentos que no causan convicción en este órgano jurisdiccional para tener por justificada la defensa de la enjuiciada, en atención a que al encontrarse involucrados derechos fundamentales del niño ***, se debe realizar un control constitucional y convencionalidad *ex officio* de las normas que se deben aplicar, obteniendo la interpretación más favorable al niño.

Ello en atención a que como se asentó, de conformidad con el artículo 1º constitucional la suscrita se encuentra obligada a la tutela de los derechos humanos reconocidos en la carta magna así como en los tratados internacionales de los cuales México sea firmante, otorgando una interpretación más beneficiosa este caso a ***, salvaguardando el interés superior de la niña, niño y adolescente, consiste en que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con dicho principio, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los

artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos. Esto, además, está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. Por ello, el principio de igualdad exige que las autoridades realicen todas las acciones necesarias, incluyendo tratos diferenciados, para asegurar que los derechos puedan ejercerse plenamente por todas las personas., incluso ha referido que los Estados deben aplicar un sistema de justicia adaptado, esto implica la configuración de una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia, para lograrlo, se requiere considerar el interés superior de la niñez o infancia (ISN) y el derecho de participación, con base en sus capacidades en constante evolución –conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión–, sin discriminación alguna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546.

En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación de la suscrita de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinado una metodología, la cual se compone de los siguientes pasos:

1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente;

2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente;

3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvenencialidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y,

4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvenencial; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

Lo anterior, en términos del criterio jurisprudencial publicado en el *Semanario Judicial de la federación y su gaceta Registro digital: 2024830* Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Común Tesis: la./J. 84/2022 (11a.) Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tipo: Jurisprudencia, bajo el rubro y texto siguiente:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales

que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvenencialidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvenencial; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

Justificación: El anterior criterio parte de la obligación que tienen todas las personas juzgadoras (aun cuando no sean Jueces de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de las normas que deben aplicar (en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal; dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional. Primera Sala. Amparo directo en revisión 2283/2013. Roberto Esteban Chávez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana. Tesis de jurisprudencia 84/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de junio de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Respecto a los dos primeros puntos, por su íntima relación se analizan en su conjunto, por lo que tenemos que el derecho humano que se vería vulnerado, es el de la educación contemplado en el artículo 3º en relación al 4º, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, en virtud de que dichos preceptos a la letra, en la parte que interesa establecen lo siguiente:

... Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios– impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.[...]

[...]

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

[...]En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez ...

Ahora bien, respecto al tercer punto de la jurisprudencia en cita, tenemos que el presente estudio se hace en virtud que si bien, las partes convinieron los derechos y obligaciones que son de verse del convenio de garantía de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en el cual el hoy *de cujus* de acuerdo a sus posibilidades socioeconómicas, inscribió a su hijo ***. en la institución educativa demandada, en virtud

que satisfacía el perfil educativo que buscaba para cumplir con su obligación constitucional de brindarle educación al niño mencionado.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional no puede permitir que se vea vulnerado dicho derecho humano del niño ***, al ser una obligación velar por su cumplimiento, máxime que existe un documento que ampara dicha garantía. Ello en virtud, de que la interpretación de los contratos, en la especie, el convenio de garantía de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el cual, a decir, es de fecha previa al inicio del ciclo escolar, otorgó al hoy *de cuius* seguridad, para que, en caso de su deceso, su hijo ***, tuviera cuando menos el nivel básico cubierto en atención a la oferta realizada por la enjuiciada.

Motivo por el cual, este órgano jurisdiccional no comparte la interpretación que la demandada da al convenio de garantía, máxime que, de las cláusulas de dicho convenio, no se advierte que dicha institución educativa haya explicado los alcances de las cláusulas del convenio cuyo cumplimiento se reclama, y no puede aplicarlas en su perjuicio máxime que, el mismo se suscribió previo al inicio del ciclo escolar.

Ahora bien, este juzgado salvaguardando el derecho a la educación del niño ***, determina que dicha cláusula no puede aplicarse en la manera establecida, toda vez que resulta incongruente que la efectividad del referido convenio que contrató ***, para garantizar la continuidad de los estudios del mencionado niño, se encuentre sujeta al inicio y finalización del ciclo escolar, cuando del contrato de prestación de servicios escolares, documento que le da origen al basal, establece que tendría una duración de un año sin precisar que sería a razón del ciclo escolar.

Aunado a que como su nombre lo indica su objetivo primordial es garantizar una continuidad en los estudios, de ahí que resulta ilógico sostener la temporalidad que alega la demandada, pues ésta atenta en sí mismo a dicha continuidad.

Además, la institución demandada al momento establecer el monto de una colegiatura, en la misma se encuentra considerado, entre otros conceptos, el pago de vacaciones y gastos administrativos, además de que fija un plan para el pago de las mismas, los cuales son a doce o diez meses, de acuerdo a las posibilidades de los usuarios de dicho servicio educativo, por lo que, es de concluirse que el hecho de que termine un ciclo escolar no puede suspenderse la aplicación del convenio cuyo cumplimiento se demanda ya que el mismo cubre al hoy de *cujus*, para que caso de fallecimiento su beneficiario, niño ***, continuara con sus estudios, en todo el nivel educativo, no así como lo alega la enjuiciada por un ciclo escolar.

Robustece lo anterior, el hecho de que la muerte del papá del niño *** fue una causa de fuerza mayor, la oferta del seguro de la hoy demandada debe considerar dicha situación máxime que la contratación se hizo antes del inicio del ciclo escolar, ello en razón de que el porcentaje por decesos en accidentes de tránsito ocurridos en zonas urbanas durante 2020 fue de 75761 personas, de las cuales 3826 fallecieron en el lugar del accidente (5.1%) y 71935 presentaron algún tipo de lesión (94.9%) según información proporcionada por el INEGI en el siguiente portal electrónico: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/accidentes /ACCIDENTES_2021.pdf.

De igual forma tenemos que, quien suscribió dicho convenio de garantía es el señor *** en beneficio del niño ***, a efecto de garantizar, salvaguardar (de acuerdo a sus posibilidades económicas) la continuidad con el nivel educativo que la demandada ofrece a sus alumnos, sin que presentara complicación alguna.

Por lo que no puede conculcarse dicho derecho al niño por el simple hecho del fallecimiento de su papá, en consecuencia, y atendiendo al cuarto punto de la metodología establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano jurisdiccional velando por el

interés superior de niñas, niños y adolescentes, y que la actora ejercitó la acción que nos ocupa en cumplimiento a su deber establecido en el artículo 4 constitucional instauró el presente juicio, declara que la cláusula quinta del convenio de garantía de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho debe cumplirse en la forma más amplia que garante la salvaguarda de los intereses del niño, por lo que resultan infundadas las defensas que hizo valer la enjuiciada.

Con base en lo anterior, se declara fundada la acción ejercitada por la actora y se condena a la demandada al cumplimiento del convenio de garantía para la continuidad de servicios educativos consistente en la prestación gratuita del servicio Profesional Educativo hasta la culminación del nivel primaria a favor de su hijo ***, o bien el pago de su equivalente en moneda nacional, debiendo contemplar los posibles aumentos a la colegiatura, lo que se calculará a juicio de peritos en ejecución de sentencia.

Por consecuencia, se condena a la demandada a la devolución de los pagos que en este juicio la accionante justificó haber hecho a la demandada por concepto de colegiaturas, inscripciones o reinscripciones, las que deberá liquidar en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

Por lo que hace al pago de intereses, los mismos se consideran fundados en virtud de que la demandada incumplió con el convenio de garantía para la continuidad de servicios educativos de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, por lo que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2395 del Código Civil para la Ciudad de México, se condena a la demandada a pagar a la actora los intereses al tipo legal a razón del 9% anual, desde que se hizo el pago de la primer colegiatura que ya no tendría obligación de cubrir y hasta que se haga el pago de lo condenado, los que deberá liquidar en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

IV. Al no haberse dado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a hacer condena en costas.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

Primero. Ha sido procedente la vía oral civil intentada por *** por derecho propio y en representación del niño ***, en contra de escuela primaria ***, ***, y ***, en la que la actora justificó su acción y la demandada escuela primaria ***, no justificó sus excepciones y defensas.

Segundo. Se condena a los demandados escuela primaria ***, al cumplimiento del convenio de garantía para la continuidad de servicios educativos consistente en la prestación gratuita del servicio profesional educativo hasta la culminación del nivel primaria a favor de mi hijo ***.

Tercero. se condena a la demandada escuela primaria *** a la devolución de los pagos que en este juicio la accionante justificó haber hecho a la demandada por concepto de colegiaturas, inscripciones o reinscripciones, las que deberá liquidar en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

Cuarto. Se condena a la demandada escuela primaria *** a pagar a la actora, los intereses al tipo legal en términos de lo expuesto en el considerando I de la presente resolución.

Quinto. Se declara que *** y *** no tienen legitimación en este juicio.

Sexto. No se hace condena en costas.

Séptimo. La presente resolución pronunciada en la audiencia se tiene por notificada a las partes en el presente juicio, sin necesidad

de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado, entregando a las partes presentes copia de la resolución, quedando a disposición de las ausentes copia de la misma en la secretaría correspondiente.

Así, definitivamente, juzgando lo resolvió y firma la ciudadana jueza Trigésima Primero de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, licenciada Mónica Marcos Sánchez, quien actúa ante la secretaría de Acuerdos, licenciada Carolina Guerrero Cuamatzi, con quien actúa, autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Familiar

SEGUNDA SALA FAMILIAR

MAGISTRADOS: IMELDA NIÑO VENTURA (POR MINISTERIO DE LEY) ERNESTO HERRERA TOVAR OSCAR GREGORIO CERVERA RIVERO

MAGISTRADA PONENTE: IMELDA NIÑO VENTURA

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio oral familiar interdicción contenciosa.

SUMARIOS:

ESTADO DE INTERDICCIÓN, INSTITUCIÓN DE, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL VÁLIDAMENTE PUEDEN ARMONIZARSE CON LOS VALORES CONTENIDOS EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Hechos: Por escrito presentado ante un juzgado de primera instancia en materia familiar, los demandantes cuyos nombres se reservan por ser datos personales, iniciaron diligencias de jurisdicción voluntaria de interdicción respecto de su progenitora porque, según manifestaron, desde su juventud presenta conductas agresivas y/o demasiado afectuosas con las personas que la rodean, teniendo cambios abruptos en sus estados de ánimo, entre otras conductas. El juzgado competente nombró tutor interino, y conforme al parecer de los promovientes, éste venía obrado de mala fe al manifestar en diversos escritos que su madre está sana, además de omitir cumplir con sus obligaciones como tutor y negarles comunicación con ella.

Celebrada la audiencia para dictar resolución, el cónyuge de la persona respecto de quien se solicitó la declaración de interdicción se opuso a que se autorizara dicha determinación jurisdiccional, porque

consideró que su esposa estaba consciente y bien de salud; tramitado el proceso en vía contenciosa, en su momento, se dictó resolución que declaró procedente el estado de interdicción y se designó tutor y curador definitivos. Inconformes con la sentencia referida, tanto la persona declarada en interdicción como su cónyuge, interpusieron recurso de apelación.

Criterio jurídico: En relación con la institución del estado de interdicción, por una parte el Código Civil para el Distrito Federal consagra el denominado modelo de sustitución en la toma de decisiones, mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad contiene el esquema conocido como asistencia en la toma de decisiones; sin embargo, las disposiciones contenidas en el Código Civil válidamente pueden armonizarse con los valores contenidos en dicha convención sin que ello implique un ejercicio exacerbado de la interpretación que se mencionó a continuación.

Justificación: A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es posible realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la institución del estado de interdicción en la Ciudad de México, con el efecto de que la misma se conciba a partir del modelo social y, en específico, con base en el modelo “asistencia en la toma de decisiones”.

Ahora bien, en el presente caso fueron aportados los dictámenes realizados por peritos médicos alienistas designados por el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal de esta ciudad y por médicos psiquiatras designados por el Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, no solo de la interdicción contenciosa materia del presente estudio, sino también los reconocimientos médicos que se realizaron a la recurrente en la interdicción que se ventiló ante la jueza Familiar de primera instancia, los que coinciden en que el padecimiento de la

inconforme es crónico e irreversible, incapacitándola para ejercer todos los actos de su vida civil y jurídica; por consiguiente, esta *ad quem* considera que fue correcta la determinación del *a quo* al declarar el estado de interdicción de la apelante y nombrarle un tutor, sin que con tal resolución violenten sus derechos fundamentales, como son el respecto a la dignidad e independencia, porque al ventilarse una interdicción la cual se considera de orden público, la intención del juzgador es que se cumpla con el objetivo del cuidado y representación de las personas que requieren ser representadas en casos especiales, dado que la tutela es una institución que se fundó por razones de solidaridad, por medio de la cual no solo se protegen los intereses personales y patrimoniales de la personas sujetas, sino se procura su bienestar.

Ciudad de México, a veintiocho de abril del año dos mil veintidós.

Visto el toca número *** para resolver el recurso de apelación interpuesto por *** y *** en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre del año dos mil veintiuno, dictada por la C. jueza interina cuarta de Proceso Oral en materia Familiar en la Ciudad de México, en los autos del juicio oral familiar interdicción contenciosa, respecto de *** promovido por *** y ***, en contra de *** y (en su carácter de curatriz interina de ***); y,

RESULTANDOS:

1. La c. jueza interina Cuarta de Proceso Oral en materia Familiar en la Ciudad de México dictó una resolución que concluyó en los resolutivos siguientes:

...PRIMERO. Se declara en estado de interdicción a ***, designándose tutor definitivo del mismo al C. *** y como curador definitivo al C. ***, quienes quedan apercibidos en términos de ley, de conformidad con el tercer considerando de este fallo, a efecto de que cumplan legalmente con el desempeño de su cargo, quedando obligadas a rendir la cuenta anual de la administración de los bienes, propiedad de la interdicta, en caso de que los hubiere, así como ha (*sic*) exhibir la garantía correspondiente; y de presentar ante este juzgado en el mes de enero cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del interdicto, lo anterior de conformidad con los artículos 519 y 546 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y a concurrir a la audiencia anual celebrada los primeros días de enero de cada año, con la comparecencia del presidente del Consejo Local de Tutelas, conforme al artículo 910 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Quedan obligados el tutor y curador para que en el término de cinco días comparezcan ante la presencia judicial, en el local de este juzgado, para los efectos de la aceptación y protesta de cargo que se les confirió con el carácter de definitivo, así como para su registro en el libro respectivo, apercibidas que, en caso de no hacerlo en el término concedido para ello, el suscrito designará tutor y curador de la lista de tutores y curadores autorizados por este Tribunal.

TERCERO. Se absuelve a los codemandados *** y *** de las prestaciones reclamadas por los coactores marcadas con los incisos c), d), h) y k), por las razones y consideraciones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO. Dése vista con la presente resolución al C. agente del Ministerio Público de la adscripción y a la (*sic*) C. presidente del Consejo Local de Tutelas.

QUINTO. En su oportunidad gírese atento oficio, al C. director del Registro Civil de esta ciudad, acompañando copia certificada del auto de discernimiento del cargo de la tutela, para que se hagan las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento y/o matrimonio del interdicto, lo anterior de conformidad con el artículo 89 del Código Civil, quedando obligada la tutriz a realizar dicha diligencia y la curatriz queda obligada a vigilar que se hagan las anotaciones respectivas en el acta correspondiente.

SEXTO. No estando el caso comprendido en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar hacer condena en costas.

SÉPTIMO. Guárdese en el legajo de sentencia (*sic*) de este juzgado, copia debidamente certificada de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la

Judicatura de la Ciudad de México. OCTAVO. NOTIFIQUESE.

2. Inconforme con la sentencia definitiva anterior, *** y *** interpusieron recurso de apelación, el cual el *a quo* admitió en efecto devolutivo de tramitación inmediata y con los agravios dio vista a la parte apelada para que los contestara, lo que hizo ***, en su carácter de curador definitivo. Asimismo, ordenó la remisión de constancias conducentes a esta Sala para su substanciación.
3. Recibidas las actuaciones se ordenó la formación del toca y su cuaderno de constancias, confirmada la calificación del grado acordada por el *a quo* se citó a los interesados para oír resolución, la que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Los apelantes expresaron como agravios los que obran a folios ocho al veintitrés del Toca que aquí se reproducen por economía procesal. Es menester destacar que la omisión de la transcripción de los agravios de quienes interponen recurso de apelación, no les deja en estado de indefensión. Es aplicable al caso la jurisprudencia VI.20.J/129, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la

oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".¹

II. En el agravio referido como PRIMERO, los inconformes esgrimieron que el resolutivo TERCERO de la determinación combatida, la juzgadora transgredió en su perjuicio los artículos 450, fracción II, 486, 519, 546 del Código Civil, 402, 403 del Código de Procedimientos Civiles; 1º constitucional; 12.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación, personalidad y capacidad jurídica, dignidad humana y accesibilidad a actividades económicas, políticas, sociales y culturales, al omitir valorar la contestación a la demanda, en la que *** se opuso a la declaración de interdicción, puesto que se fundó en mentiras e intereses pecuniarios de sus hijos, siendo falso que éstos se preocupasen por su salud y cuidaren de ella desde el ***, en especial su descendiente de nombre ***; por el contrario, sus hijos la endeudaron al grado de dejarla en el buró de crédito, en específico ***, quien desde hace dos años recibe las rentas de una casa en ***, propiedad de la apelante. Que si bien es cierto, sus contrarios adujeron que es atendida en el *** desde hace ***, también lo es que a lo largo de los años desarrolló su vida sin mayores dificultades, cumpliendo con sus obligaciones y ejerciendo sus derechos, sin que nadie tuviere que representarla, máxime que contrajo matrimonio en el dos mil dieciséis y participó en el proceso electoral 2020-2021, como segunda secretaria de la Mesa Directiva de Casilla Única en la sección ***, Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral; hecho que no fue considerado por la juzgadora. Asimismo, omitió valorar la documental pública, consistente en el resumen clínico del

¹ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, 196477, Común, pp. 599.

***, del ***, fechado el ***, del que se desprende un pronóstico al tenor siguiente: "...Bueno para la vida, reservado para la función a corto, mediano y largo plazo dependiendo de apego terapéutico y apoyo de redes familiares...".

De igual manera, fue incorrecto que el *a quo* concibiere al estado de interdicción como un sistema de sustitución en la toma de decisiones, siendo que, de la interpretación de la ley sustantiva con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se desprende que tal estado debe entenderse como un modelo social de asistencia en la toma de decisiones; criterio que es de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales.

En el agravio SEGUNDO, los apelantes esgrimieron que les causaron detrimento los resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia recurrida por la falta de aplicación de los numerales 12 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, puesto que la juzgadora suprimió su capacidad de ejercicio de manera desproporcional, poniendo en riesgo y vulnerando su seguridad jurídica o, bien, la de un tercero, sin que considerase su voluntad u opinión, al sobreponer los deseos de su tutor y curador; cuando lo correcto era que adoptare las medidas adecuadas para que ella, en su condición médica, desempeñase por sí misma todas las relaciones jurídicas de su vida, pues de lo contrario, es incapaz de controlar sus bienes y asuntos económicos, es decir, préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.

Y en el agravio TERCERO, los inconformes esgrimieron que se inobservó el artículo 81 del código procesal civil, ya que la determinación impugnada es incongruente con las actuaciones de autos y la naturaleza del asunto por los motivos asentados en líneas anteriores, de ahí que debe revocar la sentencia apelada a fin de que se le declare capaz.

Y para ello apoyó su agravio en las tesis que al rubro indican: “...PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN...”; “...PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE ‘ESTADO DE INTERDICCIÓN’ NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD...” y “...PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE ‘ESTADO DE INTERDICCIÓN’ FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD...”.

III. De constancias de actuaciones, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que en escrito presentado el ocho de octubre del dos mil diecinueve, ***, ***, y *** de apellidos *** demandaron, en la vía oral familiar, de ***, ***, y ***, en lo que aquí interesa, la declaratoria judicial interdicción de ***. Fundaron su acción, en síntesis, en que ésta desde su juventud presentaba conductas agresivas y/o demasiado afectuosas con las personas que la rodeaban, teniendo cambios abruptos en sus estados de ánimo; por lo que, desde hace *** aproximadamente, es atendida en el *** (IMSS), específicamente en las clínicas ***, en donde fue diagnosticada con trastornos ***.

Que, al interrumpir su tratamiento médico, los doctores la internan en la clínica diez del ***, en la especialidad de psiquiatría hasta que logran estabilizarla, lo que se aprecia de su expediente clínico. Que su finado padre se encargaba del cuidado de su madre; sin

embargo, dado que él falleció el *** sus hijos asumieron todas las obligaciones y cuidados que ella requiriere. Que su salud sufrió un detrimiento por las muertes de su esposo e hija, por lo que tiene crisis graves en las que realiza actos que atentan contra su persona y terceros que la rodean, ya que distorsiona la realidad al tener alucinaciones, perdiendo el sentido y dimensión de su actuar; razones por la que se autolesiona, intenta suicidarse y presenta denuncias o querellas por hechos inverosímiles, de tal suerte que en una crisis prendió fuego a los muebles y objetos de su casa para arrojar las cenizas de su finada descendiente, con el argumento de que así evitaría que los demonios rodearan la casa; de igual manera, en otra crisis, su progenitora se enamoró de *** al escucharlo cantar en el metro, quien se aprovechó de su salud mental para ponerla en contra de sus hijos y tener un lucro indebido, pues vive de sus ingresos provenientes de una pensión por viudez del ***, así como de regalías por las composiciones musicales de su finado esposo de la ***, ya que su actual pareja se la llevó y no tiene un empleo; de tal suerte que durante ***, a vivir en su domicilio, el que estaba en condiciones deplorables e insalubres, siendo manipulada por su ahora esposo y sus hijos dado que otorgó préstamos de dinero para falsas inversiones, asimismo celebró diversos actos jurídicos consistentes en contratos de compraventa de una casa y las placas de un auto, aunque fue estafada; el *** contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal y el veintitrés de enero del dos mil diecisiete, que su mamá otorgó testamento público abierto en el que nombró como único y universal heredero a *** y como herederos sustitutos a los hijos de éste de nombres ***; además, desde que se conocieron, *** administra y dispone de los recursos de su madre e incluso, ha solicitado préstamos de dinero a la Sociedad de Autores y Compositores (SACM), lo que evidencia el continuo y permanente abuso del que es objeto

su progenitora a pesar de que dice que su esposo la quiere y protege, siendo innegable la malversación de sus bienes, así como la negligencia en sus cuidados y tratamientos médicos. Que *** presentó denuncias y/o querellas contra su hijo de nombre ***, bajo la influencia de su pareja para que éste saliere del domicilio, lo que hizo. Que el *** recibió una llamada de su madre suplicándole que fuera a recogerla ya que su esposo le había hecho daño y la amenazó con matarla. Que el diecinueve de abril del dos mil diecisiete, promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria de interdicción para su progenitora, en la que se practicaron dos reconocimientos por cuatro médicos alienistas del Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de los que se desprende que, desde hace ***, razones por las que el Juez Vigésimo Primero de lo Familiar determinó nombrar a *** como tutor interino de la apelante; sin embargo, éste ha obrado de mala fe al aducir en diversos escritos que su madre está sana, omitir cumplir con sus obligaciones y negarles la comunicación con ella. Que su progenitora vive junto a *** de éste, en la casa ***, ubicada en ***. Que el inventario que presentó *** de los bienes propiedad de la presunta interdicta está incompleto; además, no presentó la rendición de cuentas de su encargo, lo que denota el descuido y poca atención que tiene a los intereses de mi madre. Que el treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, se celebró la audiencia a que se refiere el artículo 904, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, en la que *** se opuso a la declaración de interdicción al considerar que su esposa estaba consciente y bien de salud, pues sus padecimientos no la imposibilitaban para realizar y entender sus actividades de ***, por lo que se decidió que el proceso debía tramitarse en la vía ordinaria civil; y, designó a Silvia *** como curatriz interina. Que su madre tiene diversas deudas generadas por su pareja, lo que ha repercutido en su historial crediticio. Y ofreció como pruebas

documentales, testimonial, la grabación del video realizado por su progenitora, pericial, instrumental y presuncional.

Por su parte, en escrito presentado el veintiuno de enero del dos mil veinte, *** y *** contestaron la demanda, esgrimiendo que sus contrarios manifestaron mentiras, ya que es una persona normal que se enoja cuando las cosas están mal, que sufrió de los nervios por tanta presión, así como por el alcoholismo que padeció a causa de su finado esposo; y, que se desmoralizó por la muerte de su cónyuge e hija como cualquier ser humano. Que en el ***, la diagnosticó con ***, por lo que tiene que tomar medicamentos sin que sus hijos procuraren su bienestar y salud alguna vez en su vida, por el contrario, su esposo es quien la cuida y auxilia con la limpieza del hogar y tratamiento médico. Que su descendiente de nombre *** no estudió, ni tiene un trabajo del que perciba ingresos, dado que, hasta hace un año, vivía en su domicilio con todos los gastos cubiertos, inclusive, le robó diversas alhajas de su casa. Que sus descendientes sólo tienen interés en quitarle sus ingresos y propiedades, así como anular su matrimonio, ya que omiten comunicarse con ella pese a que conocen su deseo de reconciliarse por haberlo manifestado en la red social Facebook, inclusive, la internaron con mentiras en la ***del ***, en donde la agredían física y verbalmente por lo que solicitó la muerte asistida; sin embargo, sus hijos le comunicaron que sería internada en un asilo. Que en una crisis de depresión quemó unas fotos viejas dentro de su casa, sin que provocare un incendio, ni prendiese fuego a sus muebles. Que su hijo *** la maltrató e insultó. Que *** es músico y trabaja como *** y lo conoció porque ***. Que su esposo no controla sus regalías, ni abusa de ella, lo que gana es suyo y entre los dos llevan los gastos de la casa. Que solo tiene ingresos de las regalías de canciones compuestas por su fallecido esposo, dado que las rentas de diversos inmuebles que tiene se las quedan sus hijos de nombres ***

y ***. Que *** perteneció al ***, asimismo, trabajó de ***; y, paralelamente trabajó en ***; que nunca trabajó ***. Que a mediados del ***, le llamaron a su esposa para decirle que sus hijos y sus hermanos se estaban poniendo de acuerdo para hacerle daño, por lo que ella se espantó y se fueron a vivir a la casa de sus padres. Que desde que él llegó, su esposa siempre estaba sola, únicamente vio a *** dos veces en el domicilio y, aclaró que cuando se ***, el juez le dijo que, aunque están ***. Que su esposa hizo el testamento, aunque él no estuvo de acuerdo con las cláusulas. Que nunca manipuló a su esposa para que ** se fuera de su casa, por el contrario, éste se fue por conductas violentas hacia su madre en las que intervino la autoridad. Que es falso que quisiera matarla. Que el arquitecto *** no es un amigo íntimo, es el ***. Que la recurrente está registrada como ***, su *** es ***, también hizo ***. Que en el año ***, apenas conocía a su esposa, desconocía de sus finanzas, y compró ***. Que está dispuesto a que lo investiguen para saber si realmente le ha robado algo a su esposa; asimismo, que *** está en un estado de tristeza e impotencia al estar bajo su tutela y ser despojada de sus bienes. Y ofrecieron como pruebas las testimoniales, la documental y la instrumental.

Así quedó fijada la litis, dictándose la sentencia materia de la presente alzada.

IV. Ahora bien, de la lectura del escrito de expresión de agravios se advierte que los inconformes se duelen de que el *a quo* dejó de observar todo lo actuado en el presente juicio, violentando en su perjuicio el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles, pues no valoró la documental pública consistente en el resumen clínico de los médicos tratantes de más de *** del *** del *** de fecha ***.

Agravio que es fundado, pues de la lectura de la sentencia recurrida no se colige que la valorare. Por lo tanto, al no existir reenvío esta *ad quem* asume jurisdicción en la forma siguiente:

Los numerales 281 y 402 del Código de Procedimientos Civiles rigen:

...Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones...

...Artículo 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión...

La jurisprudencia 1.40.C. J/8, cuyo rubro y texto:

...PRUEBA, MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal código faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis. Por otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculatorio de la última de las disposiciones citadas”².

² Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 22-24, Octubre-Diciembre de 1989. Octava Época. Registro: 226529. Civil. Página: 149.

Y el criterio jurisprudencial 1.50.C. J/36 (9a.), cuyo rubro y texto prevé:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.³

La carga de la prueba, “onus probando”, consiste en la necesidad jurídica en que están las partes de probar determinados hechos y circunstancias, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones y cuya omisión traerá aparejada una resolución contraria a sus intereses.

Es un requisito *sine qua non* que el órgano jurisdiccional valore las pruebas que los litigantes aportaron durante la secuela procesal y que hayan sido admitidas, teniendo los siguientes imperativos: 1. Atender las reglas de la lógica y la experiencia, y 2. Exponer los fundamentos de la valoración y de su decisión.

³ Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Décima Época. Registro: 160064. Civil. Página: 744.

Sustentado lo anterior, tenemos la documental que *** exhibió al juzgado de origen en atención a la vista que el *a quo* le dio dadas las manifestaciones de ***, en el libelo que presentó el cuatro de junio del dos mil veintiuno, la que al valorarse de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia que rige el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, no arrojó beneficio a los apelantes, para desvirtuar las afirmaciones de los actores referentes al padecimiento de su progenitora, pues de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, el que establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, a los promoventes les correspondía demostrar que su mamá requiere de la representación de una persona, en razón a la enfermedad que adujeron, lo que en el presente caso aconteció, pues de la lectura de dicha documental se colige que fue expedida por el médico responsable de nombre *** del ***, perteneciente al ***, denominada referencia-contrarreferencia fechada el ***, la cual se trata de un resumen clínico, en el que se asentó que la inconforme se comunicó con ***; por tanto, con el mismo no es dable que el órgano jurisdiccional dejare de declarar la interdicción de la recurrente, ya que dicho medio de prueba resulta insuficiente, por sí solo, para acreditar la referida acción, siendo necesario que la probanza estuviere apoyada o adminiculada con otros medios probatorios que produjeren en el juzgador la convicción suficiente para considerar que se acreditó la verdad objetiva, sin que para tal efecto lo realizaren, porque en autos obra un cúmulo de pruebas, entre ellos los dictámenes realizados por los peritos médicos alienistas designados por el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal de esta ciudad y por los médicos psiquiatras designados por el hospital psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, no solo de la interdicción contenciosa materia del presente recurso, sino también los reconocimientos médicos que se realizaron a la recurrente en la interdicción que se ventiló ante la C. jueza Vigésima Primera de lo

Familiar, en el año dos mil dieciocho, lo que se advirtió de las copias certificadas que los actores exhibieron como prueba cuando presentaron su demanda, los que coinciden en que el padecimiento de la inconforme es crónico e irreversible, incapacitándola para ejercer todos los actos de su vida civil y jurídica; por consiguiente, esta *ad quem* considera que fue correcta la determinación del *a quo* al declarar el estado de interdicción de la apelante y nombrarle un tutor, sin que con tal resolución violente sus derechos fundamentales, como son el respecto a la dignidad e independencia, porque al ventilarse una interdicción la cual se considera de orden público, la intención del juzgador es que se cumpla con el objetivo del cuidado y representación de las personas que requieren ser representadas en casos especiales, dado que la tutela es una institución que se fundó por razones de solidaridad, por medio de la cual no solo se protegen los intereses personales y patrimoniales de la personas sujetas, sino se procura su bienestar. Sin que pase desapercibido para esta *ad quem* que si bien a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la institución del estado de interdicción en la Ciudad de México, con el efecto de que la misma se conciba a partir del modelo social y en específico, con base en el modelo “asistencia en la toma de decisiones”. Por una parte, el Código Civil consagra el denominado modelo de sustitución en la toma de decisiones, mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad contiene el esquema conocido como asistencia en la toma de decisiones; sin embargo, las disposiciones contenidas en el Código Civil válidamente pueden armonizarse con los valores contenidos en la dicha convención sin que ello implique un ejercicio exacerbado de tal interpretación. De ahí lo infundado del agravio.

En lo que respecta a que si bien es cierto, los hoy apelados adujeron que la recurrente es atendida en el *** desde hace ***, también lo es que a lo largo de los años desarrolló su vida sin mayores dificultades, cumpliendo con sus obligaciones y ejerciendo sus derechos, sin que nadie tuviera que representarla, máxime que contrajo matrimonio en el dos mil diecisésis y participó en el proceso electoral 2020-2021, como Segunda Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla Única en la sección *** Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, hecho que no fue considerado por la juzgadora. Dígasele que ese agravio es infundado, pues dichos medios de prueba resultan insuficientes para acreditar que no se debió declarar a la inconforme en estado de interdicción siendo necesario que esas probanzas estuvieren adminiculadas con otros medios probatorios a fin de que el *a quo* resolviere en otro sentido, máxime que como se dijo en líneas anteriores, los dictámenes realizados por los peritos médicos alienistas designados por el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal de esta ciudad y por los médicos psiquiatras designados por el hospital psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, coincidieron que el padecimiento de la inconforme es crónico e irreversible, incapacitándola para ejercer todos los actos de su vida civil y jurídica.

Referente a que al contestar la demanda la hoy inconforme se opuso a la declaración de interdicción, siendo falso que sus hijos se preocupasen por su salud y cuidaren de ella desde el ***, en especial su descendiente de nombre ***; por el contrario, sus hijos la endeudaron al grado de dejarla en el buró de crédito, en específico ***, quien desde hace dos años recibe las rentas de una casa en ***; propiedad de la apelante. Dígasele que ese agravio es infundado, porque de la lectura los autos no quedaron acreditadas dichas circunstancias, aunado a que la finalidad de la declaración de interdicción es proteger en todos los aspectos a la inconforme.

Tocante al motivo de inconformidad referente a que el *a quo* violentó el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles. Dígaseles que dicho agravio es infundado, ya que de constancias de autos tenemos que en escrito presentado el ocho de octubre del dos mil diecinueve, ***, ** y *** todos de apellidos *** demandaron de *** y **** la interdicción contenciosa de ésta. Luego entonces, si la litis de primera instancia se constriñó respecto a la declaración de interdicción de la inconforme; y, el *a quo* resolvió en relación a la misma, es indudable que no les asiste la razón al esgrimir que el juez de primera instancia dictó una resolución incongruente con las constancias de autos y con la naturaleza del proceso.

Por todo lo anterior, son infundados los agravios de los apelantes; en consecuencia, habremos de confirmar la sentencia recurrida.

V. Al no encontrarse el presente caso comprendido dentro previsto en el artículo 140 del Código de Procedimientos, no se condena a los apelantes al pago de costas.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la sentencia apelada.

SEGUNDO. No se hace especial condena en costas.

TERCERO. Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución y constancia de sus notificaciones junto con sus auto respectivos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. magistrados integrantes de la Segunda Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lic. Imelda Niño Ventura (por ministerio de ley), dr. Ernesto Herrera Tovar y dr. Oscar

Gregorio Cervera Rivero, siendo ponente la primera de los nombrados ante la secretaría de Acuerdos, la lic. Wendy Guadalupe Cruz Riverón. Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR

JUEZ: CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ APARICIO

Para resolver en forma definitiva las diligencias de jurisdicción voluntaria de capacidad jurídica respecto de la persona cuyo nombre se reserva, por ser información confidencial.

SUMARIO:

PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL, NO ES DABLE CONSIDERARLA EN ESTADO DE INTERDICCIÓN; SU TUTORÍA CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN QUE ACOGE SU CUIDADO (INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DEL SUPUESTO DE MENORES EN ESTADO DE DESAMPARO).

Hechos: La representante legal de una persona promovió diligencias de jurisdicción voluntaria de capacidad jurídica. Admitidas a trámite, se nombró tutor y curatriz provisionales, se ordenó la práctica de diversas actuaciones y recabar informes médicos, realizadas las cuales, se dictó la resolución correspondiente.

Criterio jurídico: Aun cuando a la luz de la corriente *ius-filosófica* que sigue nuestra carta magna no es posible tildar a una persona de interdicto –en la inteligencia que se vulnerarían ciertos derechos humanos como la no discriminación, la igualdad, la vida independiente, por citar algunos–, no deben perderse de vista los casos en que las particulares condiciones fácticas discapacidad de una persona pudiesen colocarla en situación de riesgo y vulnerabilidad, para ejercer directamente y sin orientación la toma de decisiones legales. En consecuencia, y a fin de optimizar su autonomía e independencia, pero no dejarla a la deriva en el ámbito jurídico, procede el nombramiento de una persona de apoyo para la toma de sus decisiones.

Acerca del objeto de la tutela, el artículo 449 del Código Civil de la Ciudad de México establece: "...El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley". Así, desentrañando el espíritu teleológico del legislador y adecuándolo al contexto naturalista que sigue nuestro orden jurídico mexicano, se aprecia que la tutela implica una figura a través de la cual un tercero vela por los intereses de otra persona –sea un infante o persona con cierto tipo de discapacidad–, fungo como apoyo orientador en la toma de decisiones jurídicas y procura –en la medida de lo posible– que la voluntad de su pupila sea respetada y materializada.

Así pues, se estima viable y válido que, al tratarse de una persona con discapacidad mental, en desamparo, se aplique por analogía conforme 14 del carta magna, el artículo 492 y 493 del Código Civil para el Distrito Federal, que contempla que tratándose de menores de edad en situación de desamparo la tutoría corresponde a la institución que acoge sus cuidado, ya que nuestra legislación aplicable no regula la tutoría de personas mayores de edad que cuenten con alguna discapacidad mental en situación de desamparo.

Justificación: Considerando que de constancias de autos existen elementos que hacen presumir el padecimiento de una discapacidad por parte de la persona cuyo nombre se reservó en el procedimiento, resulta indispensable que en todo momento se garantice el ejercicio pleno de sus prerrogativas inherentes, se evite cualquier trato discriminatorio en detrimento de su esfera jurídica, se le procure igualdad de condiciones para un óptimo desenvolvimiento social, bajo un ejercicio de conciencia respecto a las condiciones propias de su discapacidad acorde los postulados vertidos dentro de nuestra carta magna, la

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, así como en relación al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, de ser necesario, suplir la deficiencia de la queja por virtud de su circunstancia.

Bajo esa tesisura, la discapacidad no se ciñe al eventual padecimiento temporal o definitivo de salud que limita la capacidad de una persona respecto de sus dinámicas cotidianas o su participación plena en sociedad, sino además, hace alusión a la manera en que tales circunstancias pudiesen representar un obstáculo para la materialización de sus prerrogativas dentro de la colectividad.

Habida cuenta de lo anterior y en acatamiento al papel garante que este juzgador debe adoptar en términos del tercer párrafo del artículo 1 de nuestro pacto federal y atendiendo a los criterios emanados del Poder Judicial de la Federación, no es dable considerar a la persona a quien se refieren las diligencias de jurisdicción voluntaria en estado de interdicción, conforme a lo dispuesto por los artículo 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, así como por lo establecido por el numeral 904, fracción V, del Código en cita, pero se le reconoce como una persona con discapacidad mental y, por ende, es menester garantizar la forma en que será coadyuvada para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Pero se insiste, el apoyo que el representante legal y/o persona con funciones similares no tendrá el objeto y alcances que pudiese implicar una interpretación legalista del título noveno del libro primero del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, una mera representación de un tercero y la abolición de su voluntad por considerarlo incapaz en el ámbito legal

Ciudad de México, a *** noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en forma definitiva las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CAPACIDAD JURÍDICA respecto de *** promovidas por *** -por conducto de su apoderada legal-, bajo el número de expediente ***/***, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal de la Ciudad de México, el día seis de junio de dos mil veintidós y turnado a este Juzgado al día hábil siguiente, *** -por conducto de su apoderada legal-, promovió las diligencias que nos ocupan; para tal efecto, fundó en los hechos y preceptos de derecho que consideró aplicables al caso concreto, mismos que se tienen aquí por reproducidos en sus términos en obvio de repeticiones.

2. Por auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós se admitieron a trámite las diligencias planteadas, señalándose día y hora para que tuviera verificativo el primer reconocimiento médico de ***; se dio vista al Ministerio Público de la adscripción; se ordenó girar oficio al Archivo General de Notarias a efecto de que informara si en su base de datos existía registro de designación de tutor cautelar a favor de *** y; de igual manera se previno a la promovente a efecto de que proporcionara el domicilio de *** -hermano de la presunta persona con discapacidad-, con la finalidad de hacerle del conocimiento de la tramitación de la presente diligencia, para que en su oportunidad, manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. El día treinta de enero de dos mil veintitrés tuvo verificativo ante la presencia judicial en las instalaciones del CENTRO DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL VILLA MUJERES,

ubicado en AVENIDA ***, NÚMERO ***, ***, PRIMERA SECCIÓN DE LA ALCALDÍA ***, CIUDAD DE MÉXICO –lugar en el que habitaba la presunta persona con discapacidad–, el primer reconocimiento médico de ***, para lo cual asistieron los médicos alienistas *** y ***, quienes concluyeron lo siguiente:

Que posterior a evaluar a la presunta incapaz (sic) encontramos que se trata de mujer de cuarenta y nueve años de edad en la cual se tiene que desde hace dos años vivía en situación de calle, durante el examen mental realizado encontramos que presenta síntomas psicóticos principalmente de contenido persecutorio, al parecer desde su adolescencia, actualmente en tratamiento, sin embargo, aun persiste con un desarrollo intelectual, generalizado disminuido, consideramos de forma leve. Integrados el diagnóstico de TRASTORNO PSICÓTICO de origen a determinar muy probable esquizofrenia paranoide, retraso mental moderado padecimiento que por sus características se considera crónico, irreversible, actualmente no se considera cura, por lo tanto, es permanente. La incapacita en todos, los actos de su vida, civil y jurídica, requiere de manejo constante y vigilancia médica, además de persona adulta responsable que le provea de todos los cuidados médicos y asistenciales que le correspondan, considerando que el tratamiento médico es de por vida.

4. Posteriormente, por escrito de tres de febrero de dos mil veintitrés, se designó como tutriz provisional a *** y así como curatriz provisional a ***. Por lo que una vez que comparecieron a aceptar y protestar su cargo, este les fue conferido con el cumulo de derechos y obligaciones a los de su clase, como se desprende de los proveídos de tres de febrero y siete de septiembre ambos de dos mil veintitrés -foja 236 y 283, respectivamente-.

5. A través del informe del once de octubre de dos mil veintitrés, el Archivo General de Notarías hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional no tener designación alguna de tutor cautelar a nombre de ***.

6. Quedó acreditado que el día trece de febrero de dos mil veinticuatro, se le hizo del conocimiento a *** –hermano de la presunta persona con discapacidad–, de la tramitación del presente asunto, sin que el mismo haya manifestado su oposición.

7. Luego entonces, el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro tuvo verificativo ante la presencia judicial en las instalaciones del CENTRO DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL VILLA MUJERES, ubicado en AVENIDA ***, NÚMERO ***, ***, PRIMERA SECCIÓN DE LA ALCALDÍA ***, CIUDAD DE MÉXICO –lugar en donde habitaba la presunta persona con discapacidad–, el segundo reconocimiento médico de ***, al cual asistieron los médicos alienistas *** y ***, quienes concluyeron:

Que hemos evaluado a una mujer que dice contar con cincuenta años de edad y que es portadora de un déficit cognitivo que no llega al retraso mental pero que, si es de nivel limítrofe, el cual se encuentra ya muy cercano al retraso superficial. De conformidad con las estadísticas literarias, una persona con deficiencia intelectual tiene hasta el sesenta por ciento de posibilidades de cursar delirios y/o alucinaciones, lo cual muy posiblemente ocurre en nuestra entrevistada lo que se pone de manifiesto por la posibilidad de cursar con alucinaciones auditivas y porque notamos movimientos extrapiramidales en los miembros pélvicos principalmente, lo que sugiere la administración de neurolépticos, esta condición clínica en conjunto disminuye de forma notable su capacidad para tomar decisiones y ejercer plenamente su voluntad lo que la convierte en una persona con una discapacidad permanente que requiere

cuidados médicos y soporte personal que le otorguen la mejor calidad de vida posible, ya que estamos haciendo alusión a una condición clínica que es incurable e irreversible, por lo que estas medidas deberán observarse el resto de su vida.

En ese mismo acto y en atención al principio de mejor interpretación de las preferencias, el suscrito platicó con ***, quien manifestó lo siguiente:

Sus hermanos se llaman *** y *** y refiere que vivía con su mamá antes de que falleciera, se llevaba bien con sus hermanos y ellos trabajaban, los veía, casi no platicaba con ellos.

Ella le tiene confianza a su hermana ***, más que a ***, su hermana *** tiene una carrera universitaria y su hermano no.

Su hermana no ha venido a verla porque la han mandado a trabajar más lejos, va para un año y medio que no la ve.

A ella le gustaría que su hermana *** la ayudara a tomar las mejores decisiones.

Su mamá *** le quería dejar su pensión, pero ella no fue, quisiera saber si la podrían ayudar a que le dieran su pensión.

De igual forma, este juzgador interrogó a los médicos alienistas, quienes realizaron las siguientes manifestaciones:

...la asistencia que debe recibir nuestra entrevistada, principalmente nos referimos a dos situaciones: la primera es de tipo personal y se refiere exclusivamente a la toma decisiones de orden legal. Nuestra entrevistada tiene capacidad de tomar decisiones sencillas como elegir su comida, su vestimenta o la hora de su aseo e incluso para colaborar con labores sencillas en el lugar en donde se encuentra, pero es altamente vulnerable y

susceptible de ser victimizada cuando hablamos de administrar su dinero, cobrar pensiones, manejar su vida desde el punto de vista laboral e incluso de decidir sobre aspectos de salud. En lo que hace a la segunda situación, ésta es de tipo médico y cuando mencionamos esto queremos decir que encontramos necesario que eventualmente sea evaluada por un médico psiquiatra con la finalidad de hacer revisiones a la evolución de su padecimiento principal y, por ende, del tratamiento con el que se encuentra actualmente, ya que a consideración de estos peritos requiere un ajuste en las dosis de los mismos. Del mismo modo, al tratarse de una persona de cincuenta años debe ser evaluada por un médico general también de forma eventual ya que es la etapa en donde se desarrollan las enfermedades llamadas crónico degenerativas, como es el caso de la hipertensión y el monitoreo de los niveles de glucosa. A estas dos situaciones es a las que señalamos se debe poner particular atención.

Asimismo, en ese acto la agente del Ministerio Público sugirió se ordenara girar oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de indagar si *** era beneficiaria de algún tipo de pensión, así como al Registro Público de la Propiedad para que informara el nombre de los propietarios de dos bienes inmuebles de los cuales pudiesen encontrarse inmiscuidos derechos hereditarios de ***; También, se requirió a *** –tutriz provisional– a efecto de manifestara lo siguiente:

- a) Si *** es beneficiaria de pensión alguna otorgada por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO;
- b) Si *** es beneficiaria de la pensión para el Bienestar de las personas con discapacidad de la Ciudad de México de la federación;

c) Si ya han sido denunciadas las sucesiones de los progenitores de la persona con presunta discapacidad; y

d) Si *** cuenta con los mismos derechos hereditarios que ***.

No obstante, al no tener conocimiento de dicha información, se requirió a la tutriz interina, para que emprendiera las gestiones necesarias para iniciar el trámite correspondiente de los puntos antes señalados, concediéndole un término y apercibimiento para el caso de incumplimiento.

8. A través de proveído de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro dada la omisión de ***, para iniciar los trámites necesarios a efecto de inscribir a *** a la pensión otorgada por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a la Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad, el suscrito a fin de salvaguardar el interés de la presunta persona con discapacidad involucrada en asunto, ordenó las gestiones pertinentes para efectuar los trámites correspondientes.

9. Posteriormente, dado que *** –tutriz interina– y *** –curatriz interina–, fueron omisas en coadyuvar con este juzgado a fin de salvaguardar los derechos de ***, después de diversos requerimientos, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se les hizo efectivo el apercibimiento de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro y, en consecuencia, fueron removidas de su encargo.

Por ello, en ese mismo acto, se designó de las listas de este Tribunal como tutor interino a *** y como curatriz interina a ***. Entonces, una vez que aceptaron y protestaron el cargo conferido, se les discribió con el cumulo de derechos y obligaciones a los de su clase, como se desprende del proveído dictado en comparecencia de tres y veintiuno de junio de dos mil veintitrés, respectivamente.

De igual forma, este juzgador, tomando en consideración la situación económica y de abandono de ***, ordenó girar oficio a la

OFICIALÍA DE PARTES COMÚN CIVIL, CUANTÍA MENOR, ORALIDAD Y FAMILIAR Y SECCIÓN DE SALAS DEL TRIBUNAL, a efecto de tener por denunciada las sucesiones de los progenitores de la presunta persona con discapacidad.

10. Después, dada la aceptación del cargo del tutor interino, el mismo sugirió con el propósito de que se pudiesen tomar medidas de protección más amplias que correspondan a ***, e incluso para que ella se encontrara en posibilidad de manifestar su plena voluntad en ejercicio de sus derechos humanos y de opinión para que esté en el lugar más digno para su estancia, por lo que se ordenó dar vista al CONSEJO LOCAL DE TUTELAS y a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, para que manifestaran lo que a su interés conviniere.

Entonces, por auto dictado el día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al CONSEJO LOCAL DE TUTELAS y a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, conformándose con tal petición, sin que hayan realizado propuesta alguna respecto a un posible lugar de asistencia privada que eventualmente pudiese albergar a ***.

Por lo que el suscripto ordenó indagar si la FUNDACIÓN *** I.A.P. –institución de asistencia privada para personas con discapacidad–, pudiese dar cabida a la persona con presunta discapacidad ***, ordenándose girar oficio a dicha fundación para tal efecto, así como para el caso de que pudiese albergar a la antes mencionada, se permitiera el acceso al suscripto –entre otros– así como a la persona con presunta discapacidad, con la finalidad de que *** acudiese a conocer las instalaciones de la FUNDACIÓN *** I.A.P. y refiriera si era su deseo cambiar de residencia a dicho lugar, o bien, continuar habitando en el CENTRO DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL “VILLA MUJERES”.

11. Mediante oficio de fecha siete de junio de la presente anualidad, la Directora de la FUNDACIÓN *** I.A.P. manifestó su conformidad en que ***, acudiera acompañada de diversas autoridades a las instalaciones de la referida fundación.

12. El día catorce de junio de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la diligencia señalada a efecto de que ***, conociera las instalaciones de la FUNDACIÓN *** I.A.P. y pudiese emitir su opinión respecto al lugar de su residencia. En dicha audiencia, ***, refirió que si le gusta el lugar y que le gustaría ahí.

13. Por tal motivo, tomando en consideración la opinión de ***, se ordenó el cambio de residencia de ***, del CENTRO DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL “VILLA MUJERES”, a la FUNDACIÓN *** I.A.P.

14. Finalmente, al no existir prevenciones pendientes por desahogar, a través de proveído de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, la que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y fracción VIII del artículo 156, 159 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II. La legitimación del promovente se encuentra justificada en términos de los atestados del Registro Civil que obran agregados en autos, donde consta lo siguiente:

El nacimiento de *** –presunta persona con discapacidad–, en donde se advierte que sus progenitores son los señores *** y/o *** y ***.

El fallecimiento de *** y/o *** y ***.

El nacimiento de *** y *** ambos de apellidos *** –hermanos de la presunta persona con discapacidad–.

Documentales que hacen prueba plena en términos de los artículos 327, fracción IV, y 403 del código adjetivo civil, en relación con los diversos 39 y 50 del Código Civil, ambos ordenamientos para esta ciudad.

III. Previo a entrar al estudio de la petición planteada es de comentar, que en todo momento este juzgador tiene como eje rector de su actuación el respeto, salvaguarda y materialización de los Derechos Humanos de los involucrados reconocidos por nuestra Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en estricto apego al papel garante impuesto por el tercer párrafo del artículo 1 de nuestro pacto federal. A ese respecto, el Poder Judicial de la Federación ha referido:

Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2008515 6 de 8, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Pág. 2254, Jurisprudencia(Constitucional)

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad

con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Además, considerando que de constancias de autos existen elementos que hacen presumir el padecimiento de una discapacidad por parte de *** –los cuales se valorarán más adelante–, resulta indispensable que en todo momento, este juzgador garantice el ejercicio pleno de

las prerrogativas inherentes a su persona, evite cualquier trato discriminatorio en detrimento de su esfera jurídica, le procure igualdad de condiciones para un óptimo desenvolvimiento social, emprenda un ejercicio de conciencia respecto a las condiciones propias de su discapacidad acorde los postulados vertidos dentro de nuestra carta magna, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, así como en relación al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en caso de ser necesario, supla la deficiencia de la queja por virtud de su circunstancia. Sirve de sustento el criterio jurisprudencial de observancia obligatoria conforme lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que reza:

Tesis: 1a./J. 191/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 175053, 2 de 3, Primera Sala, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 167, Jurisprudencia (Civil)

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLEN-CIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea

determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo ^º, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Dicho lo anterior se procede a analizar el eventual caso de discapacidad planteado. En ese sentido, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad indica que dicho grupo contempla a los seres humanos que:

“...tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás...”

De igual forma, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad refiere:

“...El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social...”

Al respecto, la fracción XXVII del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad dispone que, por persona con discapacidad se entiende:

“(...) Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás...”

Por su parte, la fracción XXVI del artículo 4 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal indica:

“...Persona con Discapacidad.- Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, sensorial, cognitivo-intelectual o psicosocial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás personas...”

Bajo esa tesisura, la discapacidad no se ciñe al eventual padecimiento temporal o definitivo de salud que limita la capacidad de una persona respecto de sus dinámicas cotidianas o su participación plena en sociedad, sino además, hace alusión a la manera en que tales circunstancias pudiesen representar un obstáculo para la materialización de sus prerrogativas dentro de la colectividad.

Ante ese panorama, se tiene que con los reconocimientos médicos practicados a ***, en fechas treinta de enero de dos mil veintitrés

y veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se acredita que dicha persona padece de desarrollo intelectual generalizado disminuido de forma leve a nivel limítrofe, el cual se considera crónico, incurable e irreversible.

Conforme a los dictámenes emitidos por los peritos médicos ***, ***, ***, y ***, se tiene que dicha discapacidad la imposibilita respecto de los actos de su vida civil y jurídica, por consiguiente, requiere de ciertos cuidados personales, médicos y asistenciales.

En ese sentido es de precisarse que, dentro del segundo reconocimiento, el suscripto interrogó a los médicos alienistas ***, y ***, quienes manifestaron lo siguiente:

...la asistencia que debe recibir nuestra entrevistada, principalmente nos referimos a dos situaciones: la primera es de tipo personal y se refiere exclusivamente a la toma decisiones de orden legal. Nuestra entrevistada tiene capacidad de tomar decisiones sencillas como elegir su comida, su vestimenta o la hora de su aseo e incluso para colaborar con labores sencillas en el lugar en donde se encuentra, pero es altamente vulnerable y susceptible de ser victimizada cuando hablamos de administrar su dinero, cobrar pensiones, manejar su vida desde el punto de vista laboral e incluso de decidir sobre aspectos de salud. En lo que hace a la segunda situación, ésta es de tipo médico y cuando mencionamos esto queremos decir que encontramos necesario que eventualmente sea evaluada por un médico psiquiatra con la finalidad de hacer revisiones a la evolución de su padecimiento principal y por ende, del tratamiento con el que se encuentra actualmente, ya que a consideración de estos peritos requiere un ajuste en las dosis de los mismos. Del mismo modo, al tratarse de una persona de cincuenta años debe ser evaluada por un médico general también de forma eventual ya que es la etapa en donde se desarrollan las enfermedades llamadas crónico degenerativas, como

es el caso de la hipertensión y el monitoreo de los niveles de glucosa. A estas dos situaciones es a las que señalamos se debe poner particular atención.

Así, al adminicular el dictamen médico de discapacidad emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al valorar en lo individual y en su conjunto los dictámenes aludidos con antelación, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia como lo ordena el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, resulta claro que ***, presenta una discapacidad de índole mental y por consiguiente, en términos del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, se trata de una persona con discapacidad.

Sin que pase inadvertido que, dentro del primer reconocimiento, los médicos manifestaron que ***, padece de desarrollo intelectual generalizado disminuido, considerándolo de forma leve, integrado el diagnóstico de trastorno psicótico de origen a determinar muy probable esquizofrenia paranoide. Sin embargo, esto no fue acreditado con posterioridad, ya que del segundo reconocimiento médico, así como del dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no fue mencionado que ***, pudiese desarrollar esquizofrenia paranoide.

Habida cuenta de lo anterior y en acatamiento al papel garante que este juzgador debe adoptar en términos del tercer párrafo del artículo 1 de nuestro pacto federal y atendiendo a los criterios emanados del Poder Judicial de la Federación, no es dable considerar a *** en estado de interdicción conforme a lo dispuesto por los artículo 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, así como por lo

establecido por el numeral 904, fracción V, del Código en cita, pero se le reconoce como una persona con discapacidad mental y por ende, es menester analizar la forma en que será coadyuvada para el ejercicio de su capacidad jurídica. Al respecto, se tienen los criterios del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2019963, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. XLI/2019 (10a.)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Si bien en el amparo en revisión 159/2013 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y con la finalidad de hacer operativa la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta Sala considera que los artículos 23 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, son inconstitucionales y no admiten interpretación conforme al violar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que realizan una distinción basada en una categoría sospechosa como es la discapacidad. En este sentido, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos, pues en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que tome sus decisiones legales. Además, la

figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen emitido por un médico alienista que declara sobre las deficiencias de la persona y que justifican la privación de su capacidad jurídica, claramente el juicio de interdicción se centra en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno. Por tanto, de la lectura de los preceptos citados es posible inferir que una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona, esto es, diagnosticada su deficiencia, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual, para efectos del artículo 23 del código aludido, implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse. A juicio de este Máximo Tribunal, el estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. De este modo, el estado de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad, y al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.

Época: Décima Época, Registro: 2019962, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. XLVI/2019 (10.a.)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA NEGACIÓN DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONSTITUYE UNA BARRERA PARA EJERCER SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE.

El derecho de las personas con discapacidad a vivir en forma independiente y a ser incluidas en la comunidad implica tener libertad de

elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afectan su propia vida; además, implica que cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas y adoptar todas las decisiones que les afecten. En ese sentido, una de las barreras para ejercer el derecho aludido consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida. Así, el derecho a una vida independiente no es compatible con la promoción de un estilo o sistema de vida individual “predeterminado”, pues la elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho referido y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona como pueden ser sus horarios, rutinas, modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo.

Época: Décima Época, Registro: 2019961, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h, Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. XL/2019 (10a.)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE “ESTADO DE INTERDICCIÓN” NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a

la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de “estado de interdicción” no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Época: Décima Época, Registro: 2019960, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h, Materia(s): (Constitucional, Civil), Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE “ESTADO DE INTERDICCIÓN” FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las normas funcionan como medios textuales a través de los cuales podrían configurarse mensajes que conllevan un juicio de valor negativo. Desde esta perspectiva, la figura de “estado de interdicción” de las personas con discapacidad tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que tienen un padecimiento que sólo puede ser “tratado” o “mitigado” a través de medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone un énfasis en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se “mitigan” los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas. Así, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad pues las invisibiliza y excluye, al no permitirles conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que la componen.

De ahí que aun cuando a la luz de la corriente *ius-filosófica* que sigue nuestra carta magna no es posible tildar a una persona de interdicto – en la inteligencia que se vulnerarían ciertos Derechos Humanos como la no discriminación, la igualdad, la vida independiente, por citar algunos–, no debe perderse de vista –máxime si se considera la opinión de los expertos vertida en los dictámenes que obran en actuaciones– que las particulares condiciones fácticas que genera la discapacidad de ***, pudiesen colocarla en situación de riesgo y vulnerabilidad de ejercer directamente y sin orientación la toma de decisiones legales. En consecuencia, y a fin de optimizar su autonomía e independencia, pero no dejarlo a la deriva en el ámbito jurídico, se procede al estudio del nombramiento de su persona de apoyo para la toma de sus decisiones. Acerca del objeto de la tutela, el artículo 449 del Código Civil de la Ciudad de México establece: "...El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley". Así, desentrañando el espíritu teleológico del legislador y adecuándolo al contexto naturalista que sigue nuestro orden jurídico mexicano, se aprecia que la tutela implica una figura a través de la cual un tercero, vela por los intereses de otra persona –sea un infante o persona con cierto tipo de discapacidad–, funge como apoyo orientador en la toma de decisiones jurídicas y procura –en la medida de lo posible– que la voluntad de su pupila sea respetada y materializada.

En el caso sometido a estudio y en términos del informe rendido por el Archivo General de Notarías, no existe registro de designación de tutor cautelar a favor de *** acorde al artículo 469 Bis del Código Civil del Distrito Federal. Luego entonces, considerando que si bien es cierto el presente asunto fue promovido por *** –por conducto de su

apoderada legal–, en su calidad de hermana de ***, con la finalidad de que la misma fuera designada como su tutriz, no menos es cierto que, dentro de la secuela procesal ha mostrado desinterés, pues ha sido omisa en coadyuvar con este juzgado a fin de preservar el bienestar de su hermana, tan es así que, dentro del segundo reconocimiento celebrado el día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se requirió a ***, (i) para que procediera a denunciar las sucesiones de sus progenitores; (ii) realizara las gestiones necesarias a efecto de haber iniciado los trámites respectivos para inscribir a *** a la pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad; y (iii) en caso de que *** fuese beneficiaria de la alguna pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, acreditara tal situación con documento fehaciente; sin que ***, haya dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgador. No obstante, ante su evidente desinterés por tutelar los Derechos Humanos de su pupila, este juzgador fue quien se ha ocupado de implementar las gestiones necesarias para promover la eventual concesión de la pensión en favor de ***, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, así como de la denuncia de los juicio sucesorios a bienes de *** y/o *** y *** progenitores de ***. Máxime que, como ha quedado acreditado en autos, ***, desde antes de iniciarse el presente asunto se encontraba bajo la guarda del CENTRO DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL “VILLA MUJERES”, aunado a que con el informe rendido por dicho centro el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, desde el dos de enero de dos mil veintidós –esto es, desde hace más de dos años–, *** no visita a su hermana ***, por ende, es evidente que quien se ha ocupado de velar por la integridad física y psicológica es el personal que se ubica en el referido Centro, mas no

así ***, pese a que a esta le fue conferida la tutela interina por auto de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, misma que le fue discernida con cumulo de derechos y obligaciones a lo de su clase a través de proveído de siete de septiembre de ese mismo año en cita. Por lo que con fundamente en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es un hecho notorio que no dio cumplimiento al derecho de protección hacia a ***, pues conformidad con lo dispuesto por los artículos 449 y 537 del Código Civil para el Distrito Federal, el espíritu y objeto de la tutela es –entre otras cosas–, la guarda de la persona, cuidar de su alimentación, ocuparse de la administración y situación patrimonial de su pupila, por citar algunas cuestiones, razón por la cual fue removida de su encargo por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, al igual que la curatriz interina ***. Entonces, una vez que se designó a *** como tutor interno de las listas de este Tribunal, el mismo sugirió con el propósito de que se pudiesen tomar medidas de protección más amplias que correspondan a ***, e incluso para que ella se encontrara en posibilidad de manifestar su plena voluntad en ejercicio de sus derechos humanos y de opinión para que esté en el lugar más digno para su estancia. Y al no haberse opuesto el CONSEJO LOCAL DE TUTELAS y la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN a tal petición, se procedió a indagar si la FUNDACIÓN *** I.A.P. –institución de asistencia privada para personas con discapacidad–, podía dar cabida a ***, ordenándose girar oficio a dicha fundación para tal efecto, así como para el caso de que pudiese albergar a la antes mencionada, se permitiera el acceso al suscrito –entre otros– así como a la persona con presunta discapacidad, con la finalidad de que *** acudiese a conocer las instalaciones de la FUNDACIÓN ***, y refiriera si era su deseo cambiar de residencia a dicho lugar o, bien, continuar habitando en el sitio donde actualmente se encuentra.

Fue así que la Directora de la FUNDACIÓN *** manifestó su conformidad en que ***, acudiera acompañada de diversas autoridades a las instalaciones de la referida fundación, haciendo del conocimiento al suscripto los requisitos de admisión y perfil del solicitante.

Así pues, el día catorce de junio de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la diligencia señalada a efecto de que ***, conociera las instalaciones de la FUNDACIÓN ***, con el propósito de que la misma manifestara su plena voluntad en ejercicio de sus derechos humanos y de opinión para que pueda estar en un lugar más digno para su estancia, así para que también se pudiesen tomar medidas de protección más amplias en favor de ***, para tal efecto, una vez que se le explicó a la antes mencionada la finalidad de la referida visita a las instalaciones de la Fundación en comento, expresó que si le gustaría vivir ahí y que le gustaría irse a vivir allá.

Ante ese panorama, valorando las constancias de autos conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica a que hace alusión el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, así como a los atestados de nacimiento y defunción que corren agregados en autos, con los que quedó acreditado que los señores *** y/o *** y *** –progenitores de ***–, fallecieron en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciséis y diez de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente.

Y si bien es cierto que *** cuenta con dos hermanos de nombres *** y *** ambos de apellidos ***, también lo es que –como ya se dijo–, la antes mencionada no dio cumplimiento al derecho de protección hacia a ***, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 449 y 537 del Código Civil para el Distrito Federal, mientras que el segundo de los mencionados fue omiso en comparecer a juicio pese a que le fue debidamente notificado de la tramitación del mismo, por lo que es evidente que ***, **se encuentra en situación de desamparo**.

Así pues, considerando que conforme a la voluntad de ***, aquella dejará de habitar en el *** (***) para residir en la ***, se estima viable y válido que, al tratarse de una persona con discapacidad mental, en desamparo, se aplique por analogía conforme 14 del carta magna, el artículo 492 y 493 del Código Civil para el Distrito Federal, que contempla que tratándose de menores de edad en situación de desamparo la tutoría corresponde a la institución que acoge sus cuidado, ya que nuestra legislación aplicable no regula la tutoría de personas mayores de edad que cuenten con alguna discapacidad mental en situación de desamparo

A mayor abundamiento, es de transcribirse el artículo 492 y 493 del Código Civil para el Distrito Federal, que son de la siguiente literalidad:

ARTICULO 492. La Ley coloca a los menores de edad en situación de desamparo bajo la tutela de la institución autorizada que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se entiende por expósito, al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Se considera como situación de desamparo, la que se produce de un hecho a causa de la imposibilidad, del incumplimiento o inapropiado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la patria potestad, tutela o custodia de los menores de edad, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia material o moral; ya sea en carácter de expósitos o abandonados.

El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor, si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos.

En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien después de realizar las diligencias necesarias, en su caso, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado y atención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

[...]

Artículo 493. Los responsables de las casas de asistencia privada u organizaciones civiles previamente autorizadas, donde se reciban menores de edad en situación de desamparo, desempeñaran la tutela de estos con arreglo a las leyes.

En consecuencia, se designa al REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONA CON FUNCIONES SIMILARES A ESTE DE LA *** como persona de apoyo de ***, para que funja como apoyo orientador en la toma de decisiones jurídicas y procurar –siempre y cuando haya condiciones– que su voluntad sea respetada y materializada –quedando obligado a comparecer ante la presencia judicial una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en cualquier día y hora para la aceptación y protesta del cargo conferido, para tal efecto deberá exhibir original y copia de su identificación oficial y acreditar el carácter con el que se ostente, debiéndole NOTIFICAR PERSONALMENTE esta circunstancia.

Se insiste que, el apoyo que el REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONA CON FUNCIONES SIMILARES A ESTE DE LA *** brindará a ***, no tendrá el objeto y alcances que pudiese implicar una interpretación legalista del título noveno del libro primero del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, una mera representación de un tercero y la abolición de su voluntad por considerarlo incapaz en el ámbito legal, sino como se refirió en líneas precedentes y en concordancia con los puntos 3 y 4 del artículo 12 de la Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad, la FUNDACIÓN ***, deberá salvaguardar los intereses de ***, fungir como apoyo orientador en la toma de decisiones jurídicas que le atañan y procurar –siempre y cuando haya condiciones– que su voluntad sea respetada y materializada. Aunado a lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 561 del Código Civil para esta ciudad, relativo a la toma de decisiones que realice *** respecto del destino y disposición de sus bienes, deberá informar a esta autoridad judicial lo conducente.

Por otra parte, se previene al REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONA CON FUNCIONES SIMILARES A ESTE DE LA FUNDACIÓN ***, para que, en el mes de enero de cada año, presente ante este juzgado un informe sobre el desarrollo de ***, y una valoración médica, que permita observar el estado de salud que guarda la misma.

En consecuencia, se determina que la capacidad jurídica de *** deberá ser ejercida ineludiblemente en coadyuvancia del REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONA CON FUNCIONES SIMILARES A ESTE DE LA FUNDACIÓN ***, previa escucha de su sentir y opinión –con lo cual permanecerá incólume a su favor el principio de mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias-.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 89 del Código Civil para el Distrito Federal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y se haya discernido el cargo de persona de apoyo al REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONA CON FUNCIONES SIMILARES A ESTE DE LA FUNDACIÓN ***, respecto de ***, gírese oficio con los insertos necesarios al REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO para que proceda a anotar en el acta de nacimiento de *** que ha sido reconocida como persona con discapacidad y que su capacidad jurídica solo podrá ejercerse en conjunto del REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONA CON FUNCIONES

SIMILARES A ESTE DE LA FUNDACIÓN, previa escucha de su sentir y opinión.

Asimismo, se requiere al REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONA CON FUNCIONES SIMILARES A ESTE DE LA FUNDACIÓN ***, para que realice las gestiones necesarias a fin de continuar con el proceso para la inscripción y obtención de la pensión a la que tiene derecho *** ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, debiendo informar al suscrito el trámite que le ha dado a dicha orden judicial.

En aras de procurar el Derecho Humano de ***, a una familia y en caso de que esta así lo desee, el REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONA CON FUNCIONES SIMILARES A ESTE DE LA FUNDACIÓN ***, deberá permitirle comunicación –a través de los medios que se estime pertinentes– con su núcleo familiar.

De igual forma y toda vez que los juzgados Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo ambos en materia Familiar de este Tribunal son quienes conocen de las sucesiones de los progenitores de ***, gírese atento oficio a los titulares de dichos juzgados a efecto de hacerles del conocimiento de la presente resolución para los efectos legales que estimen conducentes.

IV. Con la finalidad de que ***, tenga pleno y exacto conocimiento de los alcances de la presente resolución y dadas las particulares circunstancias que atañen al mismo, deberá ser transmitida, de viva voz la versión de lectura fácil siguiente:

...Hola ***, soy Carlos el Juez que lleva tu asunto: Tu hermana *** me pidió que le permitiera ayudarte a tomar algunas decisiones -por ejemplo, las legales- Le pregunté a tu hermano Abel que opinaba, pero no

dijo nada. Entonces entendí que estaba conforme con lo que tu hermana *** me había pedido.

Antes de tomar una decisión, le solicité a algunos médicos que me ayudaran a verificar tu estado de salud y me dijeron que tienes con una discapacidad mental moderada, pero que puedes tomar decisiones sencillas de la vida diaria como elegir tu comida, tu vestimenta, la hora de tu aseo e incluso para colaborar con labores sencillas en el lugar en donde vives.

Pero también los médicos me dijeron que necesitas de una persona para que te ayude con la toma de tus decisiones y en un principio pensé que tu hermana *** podía ayudarte.

Después, me di cuenta que tu hermana *** no podía porque está muy lejos de aquí y por lo tanto, se le dificulta estar cerca de ti y ayudarte con la toma de tus decisiones. Por lo que decidí nombrar por periodo corto de tiempo a una persona que se llama ***, para que me ayudara a tomar decisiones para ti. El pidió buscar una Institución privada con mejores condiciones en donde te pudieras sentir más cómoda y para que además, tuvieras la posibilidad de elegir el lugar en donde te gustaría vivir.

Como recordarás, fuimos a visitar las instalaciones de la Fundación e hicimos un recorrido para que la conocieras y cuando te preguntamos que si te gustaría vivir ahí, tú nos dijiste que sí. Por eso dejaste de vivir en el *** *** y ahora vives en la ***.

Será la misma fundación en quien te podrás apoyar para la toma de tus decisiones.

Ya les dije a los de la fundación que continúen viendo pensiones para que te otorguen tu dinero y que también te representen en los juicios sobre los bienes que tus papás hayan tenido.

Cualquier cosa puedes acudir conmigo, estoy para cuidarte...

V. Se dejan sin efectos los cargos designados por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en favor de *** como tutor interino y en favor de *** como curatriz interina, ambos de ***, toda vez que el REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONA CON FUNCIONES SIMILARES A ESTE DE LA FUNDACIÓN *** fue designado como persona de apoyo de ***, siendo que este último deberá realizar propuesta de la persona que fungirá como curador de ***.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 79, fracción VI, 80, 81, 82, 83, 87, 91, 893, 894, 895, fracción I, 904, fracción V, y relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Han procedido las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CAPACIDAD JURÍDICA planteadas, en las que se acreditó que *** es una persona con discapacidad. En consecuencia:

SEGUNDO. Se reconoce a *** como persona con discapacidad de tipo mental desarrollo intelectual generalizado disminuido de forma leve, nivel limítrofe, el cual se considera crónico, incurable e irreversible.

TERCERO. Se designa al REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONA CON FUNCIONES SIMILARES A ESTE DE LA FUNDACIÓN *** como persona de apoyo de ***, para que funja como apoyo orientador en la toma de decisiones jurídicas y procurar –siempre y cuando haya condiciones– que su voluntad sea respetada y materializada; así como en atención a lo previsto en el artículo 561 del Código Civil para esta Ciudad, en lo relativo a la toma de decisiones

que realice *** respecto del destino y disposición de sus bienes, deberá informar a esta autoridad judicial – quedando obligado a comparecer ante la presencia judicial una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en cualquier día y hora para la aceptación y protesta del cargo conferido, para tal efecto deberá exhibir original y copia de su identificación oficial y acreditar el carácter con el que se ostente, debiéndole NOTIFICAR PERSONALMENTE esta circunstancia.

Por otra parte, se previene a la ***, para que, en el mes de enero de cada año, presente ante este juzgado un informe sobre el desarrollo de ***, y una valoración médica, que permita observar el estado de salud que guarda ***.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 89 del Código Civil para el Distrito Federal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y se haya discernido el cargo de persona de apoyo al REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONA CON FUNCIONES SIMILARES A ESTE DE LA ***, respecto de ***, gírese oficio con los insertos necesarios al REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO para que proceda a anotar en el acta de nacimiento de *** que ha sido reconocida como persona con discapacidad y que su capacidad jurídica solo podrá ejercerse en conjunto del REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONA CON FUNCIONES SIMILARES A ESTE DE LA FUNDACIÓN ***, previa escucha de su sentir y opinión.

Asimismo, se requiere al REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONA CON FUNCIONES SIMILARES A ESTE DE LA ***, para que realice las gestiones necesarias a fin de continuar con el proceso para la inscripción y obtención de la pensión a la que tiene derecho *** ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, debiendo informar al suscripto el trámite que le ha dado a dicha orden judicial.

En aras de procurar el Derecho Humano de *** a una familia y en caso de que esta así lo deseé, el REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONA CON FUNCIONES SIMILARES A ESTE DE LA FUNDACIÓN *** deberá permitirle comunicación –a través de los medios que se estime pertinentes– con su núcleo familiar.

De igual forma y toda vez que los juzgados Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo ambos en materia Familiar de este Tribunal son quienes conocen de las sucesiones de los progenitores de ***, gírese atento oficio a los titulares de dichos juzgados a efecto de hacerles del conocimiento de la presente resolución para los efectos legales que estimen conducentes.

CUARTO. Se determina que la capacidad jurídica de *** deberá ser ejercida ineludiblemente en coadyuvancia del REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONA CON FUNCIONES SIMILARES A ESTE DE LA FUNDACIÓN ***, previa escucha de su sentir y opinión respetando siempre el principio de mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias.-

QUINTO. Con la finalidad que MIRIAM YAZMÍN BASURTO HUERTA tenga pleno y exacto conocimiento de los alcances de la presente resolución y dadas las particulares circunstancias que atañen al mismo, deberá ser transmitida de viva voz la versión de lectura fácil plasmada en el considerando V del presente fallo judicial.

SEXTO. Se dejan sin efectos los cargos de signados por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en favor de *** como tutor interino y en favor de *** como curatriz interina, ambos de ***, toda vez que el REPRESENTANTE LEGAL Y/O PERSONA CON FUNCIONES SIMILARES A ESTE DE LA ***, fue designado como persona de apoyo de ***, siendo que este último, deberá realizar propuesta de la persona que fungirá como curador de ***.

SÉPTIMO. Queda guardada copia de la presente resolución en el SISTEMA INTEGRAL DE CONSULTA DE RESOLUCIONES(SIGJ).

OCTAVO. NOTIFÍQUESE.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el Juez Décimo Segundo de lo Familiar de la Ciudad De México, doctor Carlos Enrique Sánchez Aparicio, ante la secretaria de Acuerdos "B", licenciada Nallely Jiménez Altamirano, con quien actúa y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Penal



MAGISTRADOS: ARTURO EDUARDO GARCÍA SALCEDO, CELIA MARÍN SASAKI, SALVADOR ÁVALOS SANDOVAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ÁVALOS SANDOVAL

Vistos para resolver los autos del toca relativo al recurso de apelación interpuesto por el defensor de particular, en contra de la sentencia dictada por el juez Sexagésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México, por el delito de contra el ambiente calificado (en pandilla).

SUMARIOS:

DELITO CONTRA EL AMBIENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 343 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO SE TRADUCE EN EL DETERIORO AL AMBIENTE (AGRAVANTE EN CASO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS).

Hechos: Habitantes y propietarios de tierras ubicadas en áreas naturales protegidas, de la alcaldía Xochimilco, detectaron la construcción de obras en sus predios, por lo que presentaron denuncia ante el Ministerio público, quien formuló acusación por la probable comisión de delito contra el ambiente, previsto en el artículo 343 bis del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Seguido el procedimiento ante el juzgado penal competente, se dictó resolución, la cual fue en el sentido de que se acreditaron hechos constitutivos del delito referido. Inconformes, las personas condenadas interpusieron recurso de apelación.

Criterio jurídico: En el caso del delito contra el ambiente previsto en el artículo 343 bis, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, el bien jurídico protegido se traduce en las repercusiones que

se producen por el deterioro al ambiente, es decir, la contaminación de un ecosistema, y conforme al artículo 5º de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, se define como contaminación: “la presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico”; y ecosistema como: “la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.”

Justificación: En la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, de fecha 11 de enero de 2006, se publicó el acuerdo por el que se aprueba el Programa de Manejo de Áreas Naturales Protegidas, en el que se estableció el carácter de Zona de Conservación Ecológica “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, y se declara como área natural protegida, bajo la categoría de -zona sujeta a conservación ecológica “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, una superficie de 2,657-08-47 hectáreas.

Lo anterior deviene de capital importancia en la comprobación del delito en contra del ambiente, toda vez que en el Programa de Manejo de Áreas Naturales Protegidas, se estableció el carácter de Zona de Conservación Ecológica referida, en la que solo se puede realizar el aprovechamiento de recursos naturales como lo son: la pesca, acuacultura, actividades agrícolas, actividades ganaderas con restricciones, prestación de servicios y actividades turísticas, quedando prohibidas, conforme a la regla número 30: realizar prácticas de cambio de uso del suelo, el establecimiento de cualquier asentamiento humano y expansión territorial de los existentes a la emisión del programa, verter aguas residuales, interrumpir, desviar, llenar o desecar canales o cuerpos de agua en forma permanente y sin previa autorización, entre otras.

En dicha área se ubica el pedio materia del delito, al que la enjuiciada conjuntamente con otros sujetos activos dieron un uso distinto al permitido para el suelo en un área natural protegida de competencia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al haber arrojado residuos materiales de la industria de la construcción y realizar edificaciones de tipo habitacional de tipo semiconsolidado, construidas con muros de tabique, techos de lámina y otras construcciones con pedacería de madera, láminas de fierro, cartón y plástico.

Es decir, dieron al suelo un uso distinto al autorizado por la ley, al tratarse de un área natural protegida, al llenar los canales que forman un área chinampera, con residuos provenientes de la construcción, emparejaron los terrenos predios firmes sobre los cuales realizaron construcciones de uso habitacional y además fraccionaron y vendieron lotes ostentándose como legítimos propietarios. Concluyéndose de los elementos de prueba que se acreditó el delito contra el ambiente previsto en el referido artículo 343 bis del Código Penal local, con la circunstancia agravante que a criterio de este revisor, se encuentra actualizada, toda vez que la enjuiciada y sus coautores hicieron un uso distinto al permitido para uso del suelo en un área natural protegida, aplicándose la elevación de las penas que se previene en el artículo 343 bis, párrafo segundo, en términos de la fracción I, primera parte, que señala: “Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas. Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán en una tercera parte, cuando la conducta se lleve a cabo en, o afecte cualquiera de los siguientes lugares: I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables...”.

Ciudad de México, a 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiunos.

Vistos para resolver los autos del toca número ***, relativo al recurso de apelación interpuesto por el defensor de particular, en contra de la sentencia, dictada por el juez Sexagésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México, en la causa número *** (anteriormente ***/2012 del extinto juzgado Trigésimo Segundo Penal de la Ciudad de México), por el delito de CONTRA EL AMBIENTE CALIFICADO (EN PANDILLA), en contra de ***, quien dijo ser originaria de esta ciudad, de 44 cuarenta y cuatro años de edad, estado civil casada, con instrucción escolar de segundo año de preparatoria, dedicada al hogar, que no pertenece a ningún grupo étnico y con domicilio en la avenida ***, número ***, colonia ***, alcaldía Xochimilco; quien actualmente se encuentra en libertad; y

RESULTANDO

1º En fecha 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno, el juez Sexagésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México, dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos textualmente dicen:

PRIMERO. ***, es penalmente responsable de la comisión dolosa del delito de CONTRA EL AMBIENTE CALIFICADO (EN PANDILLA), cometido en agravio de la SOCIEDAD, del cual lo acusó la representación social.

SEGUNDO. Por su comisión, circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades de la sentenciada, se le impone a ***, una pena total de 08 OCHO AÑOS, 03 TRES MESES DE PRISIÓN y 3,666 TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÍAS MULTA equivalentes a la cantidad de \$219,300.12 (DOSCIENTOS DIECINUEVE

MIL TRESCIENTOS PESOS 12/100 M.N.). De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 247 del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ya que el salario mínimo vigente al momento del hecho era de \$59.82 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.).

La pena privativa de libertad la deberá compurgar la sentenciada con fundamento en los numerales 24 y 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el Centro Penitenciario para Ejecución de Sanciones Penales, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México; lo anterior, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social, atendiendo a lo establecido en el artículo 18, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el entendido de que deberá llevarse a cabo en un área distinta y completamente separada de aquellas destinadas a la prisión preventiva, así como diversa a la correspondiente a los presos por delitos del orden federal, en los propios términos establecidos en el ordinal 31 de la mencionada ley; en la inteligencia de que deberá tomarse en cuenta el tiempo que la ahora sentenciada permaneció en prisión preventiva con motivo de los presentes hechos, siendo esto del 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece al 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, en términos del considerando respectivo.

TERCERO. Por cuanto hace a la REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL y MORAL, SE ABSUELVE a la sentenciada ***, derivada de la comisión del delito CONTRA EL AMBIENTE CALIFICADO (EN PANDILLA), en los términos del considerando respectivo.

Sin embargo, SE CONDENA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; cuyo monto podrá realizarse en ejecución de sentencia; en el (sic) proveerá también respecto a la suspensión, modificación o demolición de las obras o actividades que hubieren dado lugar al delito ambiental, materia de la acusación, en los términos señalados en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

CUARTO. SE NIEGA a la hoy sentenciada ***, el disfrute de algún sustitutivo de la pena de prisión impuesta, así como, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo del presente fallo.

QUINTO. SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA SENTENCIADA, derivada del presente fallo, como consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta por un término igual a la duración de la citada pena de prisión, misma que comenzará a partir del momento en que la presente sentencia cause ejecutoria, y concluirá cuando extinga la pena de prisión impuesta, de acuerdo con el considerando respectivo de la presente sentencia.

SEXTO. Hágase del conocimiento de las partes, el derecho que tiene a que sus datos personales se mantengan en forma confidencial de manera indefinida y no se hagan públicos, esto términos del considerando respectivo de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Fíjese cédula de notificación en los estrados de este juzgado dirigida a LA SOCIEDAD, conforme al considerando respectivo de esta determinación.

OCTAVO. Expídanse y distribúyanse las boletas y copias de Ley correspondientes, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Juzgado, así como, saber a las partes el término con que cuentan para inconformarse con la presente resolución, siendo éste de 05 cinco días hábiles, contados a partir de que queden debidamente notificadas de la misma.

NOVENO. Finalmente, gírese oficio de estilo al SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO y para tal efecto enviarle copia certificada de la presente resolución a fin de enterar a dicha autoridad lo aquí resuelto. Notifíquese y cúmplase.

2º Inconforme con la resolución anterior el defensor particular, interpuso el recurso de apelación, mismo que le fue admitido por auto de fecha 22 veintidós de julio del año 2021 dos mil veintiuno, en ambos efectos por el juez del conocimiento estando en tiempo y forma dicha impugnación.

3º Con motivo de dicho recurso se formó el toca número ***/2021, ante esta Sala actualmente integrada por los magistrados Salvador Avalos Sandoval, Celia Marín Sasaki y Arturo Eduardo García Salcedo, en la que se designó como magistrado ponente al primero de los nombrados.

4º Por escrito de fecha 5 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el defensor particular formuló agravios, el que obra glosado a fojas 24 a 29 del toca, en tanto que por su parte el Ministerio Público en la audiencia de vista solicitó se confirme la resolución recurrida por encontrarse apegada a derecho.

5º Celebrada la audiencia de vista el día 5 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, quedaron listos los autos para resolver, lo que se hará en los términos siguientes; y

CONSIDERANDO

I. Este órgano revisor es competente para conocer en forma colegiada del presente toca, al tratarse de un recurso de apelación en contra de una sentencia derivada de la instrucción de un proceso por delito grave en donde se impuso pena privativa de la libertad mayor a cinco años, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, parte primera, del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra establece: "...Estas Salas resolverán

de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delitos graves en los que se imponga pena de prisión preventiva mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente...”.

II. El presente recurso tiene el alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales y con fundamento en el primero de los preceptos mencionados, esta Sala estudiará la legalidad de la resolución impugnada, igualmente y con apoyo en el segundo artículo mencionado, toda vez que se trata de una apelación interpuesta por la defensa particular esta Sala suplirá de oficio las deficiencias que puedan presentar los agravios expresados.

III. El delito EN CONTRA DEL AMBIENTE, previsto en el artículo 343 bis, párrafo primero, fracción I (hipótesis de, a quien dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso del suelo en un área natural protegida de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables), en relación con los artículos 15 (hipótesis de acción), 17, fracción II (hipótesis de permanente o continuo), 18, párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización), y 22, fracción II (los que lo realicen conjuntamente), del Código Penal; además, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1, fracción I y II, 71, 72, 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, se encuentra acreditado con los siguientes medios de prueba:

1. Inicialmente con la declaración del denunciante *** de 24 años de edad, siendo las 15:35 horas el día 13 trece de febrero del 2012 dos mil doce, quien ante el Ministerio Público manifestó:

...que es pequeño propietario y vecino del paraje denominado “*** 5ta y 6ta sección” ubicado ***, en la delegación Xochimilco Distrito Federal; por lo que en este acto denuncio hechos posiblemente constitutivos de delitos contra el ambiente y/o lo que resulte en contra de *** todos de apellidos *** y/o en contra de quien resulte responsable... la zona en la cual se está causando el daño ecológico, con muestras ecológicas áreas tomadas del Google Maps,...

...se exhibe también La Gaceta Oficial de fecha once de enero de 2006 a que se hace referencia en el escrito inicial de denuncia, siendo todo lo que desea manifestar...

Denuncia por escrito de *** (foja 25 a 48 Tomo I), en donde se asienta:

...1) que es propietario de cinco chinampas, ubicadas en la zona denominada “***”, ahora conocida como “***”, y ha sido víctima por las denunciadas y estas han provocado daño ecológico en ellas; 2) Los denunciados ***, y ***, todos de apellidos ***, en el año de 2002, invadieron sin derecho alguno la chinampera conocida como ***, en la zona colindante con la colonia ***, en la delegación ***, en las secciones uno, dos, tres y cuatro únicamente... 3) La zona en la cual se encuentran sus chinampas es un área protegida, debido a que el 11 de diciembre de 1987, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), inscribió a Xochimilco en la lista de patrimonio mundial, cultural y natural... 4) La zona chinampera en Xochimilco fue declarada Área Natural Protegida (ANP)... 5) En este orden de ideas, señaló: que la conducta cometida por ***, ***, ***, *** y ***, todos de apellidos *** ***, la cual consiste en que se dio cuenta a finales del mes de septiembre del año 2011, al ir a ver sus chinampas, que el canal que está junto a ellas, ya casi esta tapado, además, que en sus chinampas se encontraban dos construcciones en pie de obra, por lo que al preguntar quiénes eran

los que estaban construyendo o quiénes eran los propietarios de la obra, uno de los vecinos de nombre ***, le dijo que *** y ***, ambas de apellidos *** ***, eran las que los habían vendido, como a *** y a ***, los habían metido al Reclusorio de Santa Martha, ***, le dijo a su hijo mayor, del cual ignora su nombre y a su esposo de nombre ***, y por su parte ***, le dijo a su esposa de la cual sólo sabe que se llama *** y su hija ***, que comenzaron a vender terrenos de la quinta y sexta sección de ***, para sus gastos, para pagar a los abogados y los pudieran sacar del reclusorio, terrenos que vendieron para casa habitación, en estas secciones, ayudados por ***, ***, ***, **** * *** y *** * *** ... 6) Los terrenos que comenzaron a vender, fueron los que ellas mismas llamaron como la quinta y sexta sección del Paraje ***, zona chinampera de Xochimilco, predios que van desde los cien a los doscientos metros cuadrados, con un valor aproximadamente de entre \$120,000.00 a \$250,000.00 pesos, los cuales a la fecha es donde están construyendo y en el caso particular, sus chinampas que fueron invadidas se encuentran en la quinta sección de ***, lo cual podrá acreditarse con la inspección ministerial que se haga, en compañía de peritos en materia de topografía, biología, arquitectura y antropología; el primero para efecto de que determine la ubicación del predio y extensión de tierra dañado ecológicamente, el segundo para que señale, qué tipo de daño se causó por la construcción y tapado de canales, el tercero para que señale, qué tipo de construcción se hizo y sus avances y el último, para el efecto de que señale el tiempo aproximado de la extinción de la flora y fauna, que por el daño ecológico dejó de existir o se extinguíó... 9) El día que se percató que estaban construyendo en sus terrenos, se dio a la tarea de preguntar quiénes eran los vecinos que habían comprado a ***, ***, ***, pero cuando preguntó, ninguno le quiso decir por miedo a la familia ***, pero uno de ellos, sin decirle su nombre, le informó que ***, ***, ***, cuando vendieron los terrenos, lo hicieron con contratos que registraban y certificaban en la Notaría ***, del Distrito Federal, por lo

que solicita a fin de acreditar que ***, ***, ***, de apellidos *** ***, son los que cambiaron el uso de suelo, en la quinta y sexta sección de ***, en la zona chinampera de Xochimilco, D. F., solicita se gire oficio al Notario ***, del Distrito Federal, Licenciado PABLO ANTONIO PRUNEDA PADILLA, para que remita copia certificada de todos los contratos de compraventa que han certificado en dicha Notaría.... al ver la situación y grado de peligrosidad de los denunciados ***, ***, y ***, todos de apellidos ***, se ha visto en la necesidad de estar al pendiente de sus chinampas para ver quién es, o son las personas que están construyendo en sus terrenos, y el día miércoles 8 de febrero de 2012, se percata que entra un camión de volteo color amarillo, y la caja blanca, por lo que regresó a su vehículo por la cámara fotográfica y le tomó fotografías y video al camión de volteo y a las personas que estaban ordenando bajar el cascajo, del camión de volteo, en ese momento se dio cuenta que estaban ***, ***, ***, ***, todos de apellidos de *** y una persona más del sexo femenino, quien al parecer, es la dueña de la construcción, moviendo y esparciendo el cascajo en su chinampa, tal y como se acredita fehacientemente con las fotografías que se anexan a la presente indagatoria y en las cuales se puede apreciar claramente, que la persona que viene de camisa de manga corta amarillo y blanca, pantalón de mezclilla y sombrero, se llama *** *** ***, la persona que porta la chamarra verde con franja en medio, pantalón de mezclilla y sombrero se llama *** ***, la persona de pantalón de mezclilla, playera negra, y pelo con chongo, se llama *** ***, la persona rubia de pantalón y blusa negra, al parecer, es la dueña de la construcción, como se verá, estas personas están moviendo el cascajo, están en el lugar y actúan de manera conjunta o en pandilla, para dañar una zona protegida o de reserva ecológica, por lo que son responsables de dicho ilícito en pandilla... Es necesario hacer la aclaración que **no existe legalmente la Quinta y Sexta Sección de *****, porque conforme a los planos de la delegación Xochimilco, sólo está reconocida de la Primera a la

Cuarta Sección de la zona Chinampera de ***, lo anterior, es porque así se lo informaron en la misma entidad, **ya que las mismas *** y ***, ambas de apellidos *****, le han hecho creer a la gente, que así se llaman tales secciones, pero lo cierto es, que legalmente se llama “***”... los delitos señalados en los que encuadra perfectamente ***, ***, y ***, todos de apellidos ***, son porque ocuparon sus terrenos de conservación ecológica, Y no obstante, que los ocuparon de manera ilícita, los lotificaron, para posteriormente dañar el medio ambiente, con rellenado no sólo de los terrenos que ocuparon, sino también de los canales que estaban junto a ellos, por lo que denuncia, las conductas constitutivas del delito CONTRA EL AMBIENTE EN PANDILLA, cometidos por *** ***, ***, ***, ***, ***, y ***, todos de apellidos ***, deseando manifestar: que estas personas pueden ser localizadas en la calle o avenida *** o ***, número ***, conocido también como número ***, colonia ***, delegación Xochimilco, C. P. ***, de esta ciudad capital, al efecto, señaló que por ser una zona de reserva ecológica no existe una nomenclatura en las esquinas, sino están pintadas en unas calles, pero para mayor precisión la entrada a la zona de ***, está junto al DIF Xochimilco, escuela de alto rendimiento, se tiene que pasar por un puente de cemento y llegando a la torre de alta tensión, está una cuchilla y la entrada es por la calle de la derecha...

En nueva comparecencia ante el Ministerio Público (fojas 104 a 106 Tomo I), en fecha 23 de febrero de 2012 a las 15:40 horas, agregó:

...que es propietario de una parte de la quinta sección del paraje denominado “***”, también conocido como ***, el cual se ubica cerca de denominado ***, en Xochimilco, Distrito Federal, percatándose, que en el mes de septiembre del año 2011 dos mil once, que en su propiedad se estaban edificando construcciones, por lo que al preguntar a vecinos del sitio, le manifestaron, que el paraje fue fraccionando y vendido

por ***, ***, ***, ***, ***, ***, y ***, todas de apellido ***, existiendo a la fecha 3 tres construcciones en el lugar, las cuales son de tabique, una de ellas ya está consolidada, es decir, ya cuenta con la losa y es de 1 un piso, ya tiene un frente de aproximadamente 10 diez metros, en la cual al parecer vive ***, la otra se encuentra a media obra sin habitar, siendo al parecer la dueña de ésta última casa *** "N", desconociendo en dónde puede ser ubicada, por esa razón empezó a visitar con mayor frecuencia su predio, percatándose el día 08 ocho de febrero del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, que a mi predio ingresó un camión de los llamados de volteo, de color amarillo, con caja blanca, sin que me percatare de las placas del vehículo... saliendo de la casa consolidada que narré...***, las cuales comenzaron a dar instrucciones al chofer del camión a fin de que depositará su carga; es decir, le indicaban en qué lugar debían acomodar el camión, carga que consistía en pedazos de ladrillos, de barda, concreto, variillas, tierra y basura...

Mediante escrito de 23 de febrero de 2012 (fojas 111 y 112, Tomo I), el denunciante *** asentó:

...Que el día 14 de febrero de 2012, se presentó en sus chinampas, ubicada en la zona denominada "****", ahora conocida como ***, para indagar quiénes eran los responsables de estar provocando el DAÑO ECOLÓGICO, en ellas, por lo que a las 10:00 de la mañana se percató que estaba saliendo un camión de volteo y vio que ***, está dirigiendo la descarga de cascajo tal y como se acredita con las fotografías que anexa y de las cuales se pueden apreciar con mucha más precisión, en las 106 fotografías que se encuentran en el CD, ya que solo se imprimieron 10 y son en las que se puede ver una persona con chamarra color gris con negro y pants rojo...

En comparecencia ante el Ministerio Público (fojas 155 a 157 Tomo I), el día 17 de abril de 2012 siendo las 16:15, manifestó:

...Que como ya los señaló, es propietario de una parte de la quinta sección del paraje denominado “***”, también conocido como ***, el cual se ubica cerca de denominado ***, en Xochimilco, Distrito Federal, percatándose como ya lo dijo, que en el mismo, se estaba depositando residuos de la industria de la construcción, por lo que al presentarse en su predio en fecha 14 catorce de febrero del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 10:00 diez horas, observó que en su predio se encontraba un camión de color blanco, de los denominados de volteo, llegando posteriormente, otro camión amarillo con caja blanca, en el cual ingresó por un zaguán metálico, de aproximadamente 6 seis metros de ancho color blanco con amarillo, el cual da a su predio, siendo el encargado de abrir el zaguán *** ***, acercándose al camión ***, *** y ***, todas de apellido *** ***, las cuales comenzaron a dar instrucciones al chofer del camión, a fin que depositara su carga, que contenía el cascajo, entendiendo por ello, pedazos de ladrillo, de barda, concreto, varillas, tierra y basura, retirándose posteriormente el primer camión y llegando un tercer y cuarto, siendo uno rojo y otro azul, los cuales actuaron de la misma manera, es decir, *** ***, les abrió el zaguán para entrar, ***, *** y ***, de apellidos *** ***, le indicaron a los camioneros en donde depositar el cascajo, sin que apreciara quiénes eran los conductores de los camiones, toda vez, que únicamente se bajaron a manipular los controles de la caja, nuevamente se subieron a los camiones, sin que pudiera aportar media filiación, a fin que se elabore retrato hablando de los mismos y sin que anotara las placas de dichos camiones, aclarando que al parecer, eran los mismos camiones a los que se ha referido en su declaración, de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2012 dos mil doce...

En subsecuente comparecencia ante la representación social, el día 9 de mayo de 2012, a las 14:09, manifestó:

...Que se anexa un fotográfico (*sic*), constante de 99 noventa y nueve fojas, el cual contiene 592 quinientas noventa y dos fotografías a color, por lo que denuncia hechos posiblemente constitutivos de delitos contra el ambiente, en contra de ***, ***, ***, ***, ***, ***, y ***, de apellido *** ***, *** "N" y la hermana de ésta y que aparece en el juego fotográfico ya señalado, de lo cual desconoce su nombre, la cual describió en el escrito presentado, *** "N" ***, hijo mayor de *** *** ***, *** *** "N", hijo de *** *** *** ***, ***, que es empleada, amiga y operadora de *** *** ***, *** "N" "N", pareja sentimental de *** **** ***, *** "N" "N"; primo de *** *** ***, *** ***, del que se sabe es familiar de *** *** ***, *** "N" "N", quien es persona protegida por *** *** ***, y quien es una de las personas que cobra la carga y descarga de cascajo y *** ***, quien es esposa de *** *** ***, y/o quien resulte responsable, aclarando que el verdadero nombre de **** *** ***, es *** *** ***...".

Por escrito de fecha 4 de mayo de 2012, asentó:

...Que en las fotografías del mes de febrero (ANEXO 1), se pueden observar a las siguientes personas... *** *** ***, quien aparece con una gorra amarilla, camisa rosa claro y pantalón oscuro, dicha persona tiene su domicilio en calle ***, sin número, colonia ****, delegación Xochimilco, de esta Ciudad Capital, así como en calle *** sin número, colonia ***, quinta sección, delegación Xochimilco, de esta Ciudad Capital. *** *** ****, quien viste con un pantalón de mezclilla azul claro, un suéter verde con franja blanca, y sombrero color paja, quien tiene su domicilio en camino a la ***, número ***, colonia ***, delegación Xochimilco, de esta Ciudad Capital, aunque también se puede encontrar en calle ***,

sin número, colonia ***, delegación Xochimilco, México, Distrito Federal. ***, quien aparece vestida con una sudadera negra y pantalón de mezclilla de mismo color, tiene su domicilio en esquina de la avenida *** y la calle ***, colonia ***, primera sección, delegación Xochimilco, de esta Ciudad Capital. ***, vistiendo una playera color naranja encendido (casi rojo), pantalón negro y sombrero de color paja. Tiene su domicilio en avenida ***, sin número, colonia ***, primera sección, delegación Xochimilco, de esta Ciudad Capital. b) en las fotografías tomadas el 2 de mayo de 2012, día en que se practicó la inspección ocular a cargo de la Representación Social, en compañía de los peritos designados, en la zona de ***, lugar donde se está cometiendo el delito de daño ecológico (ANEXO 2), se observan las siguientes personas: ***, con playera verde y un pantalón oscuro, tiene su domicilio en avenida ***, sin número, colonia ***, primera sección, delegación Xochimilco, de esta Ciudad Capital. *** "N" ***, quien tiene su domicilio en avenida ***, número ***, colonia ***, primera sección, delegación Xochimilco. En las fotografías del anexo 2, aparece vestido con una playera blanca y pantalón de mezclilla azul marino. ***, hijo de ***, domicilio en avenida ***, sin número, colonia ***, primera sección, delegación Xochimilco. En las fotografías del anexo dos aparece vistiendo una playera color blanca con un estampado negro en la parte de enfrente y un pantalón de mezclilla casi gris y en su mano izquierda, sostiene una cinta métrica color naranja. *** "N" "N", quien trabaja para... ***, y puede ser localizada en la quinta sección de la colonia ***, delegación Xochimilco, quien también se hace llamar ***, y en las fotografías aparece vestida con una playera blanca percutida, lisa, un pantalón de mezclilla color negro deslavado y que fue la que nos interceptó al llegar a la diligencia, enviada por su líder ***, ***, "N" "N", quien trabaja para ***, domicilio en calle ***, sin número, colonia ***, quinta sección, delegación Xochimilco. En las fotografías del anexo dos

aparece vistiendo una blusa manga corta color azul claro (turquesa), pantalón de mezclilla azul marino y sombrero de color paja. *** *** ***, con domicilio en calle ***, sin número, colonia ***, delegación Xochimilco, de esta ciudad capital, así como en calle ***, sin número, colonia ***, quinta sección, delegación Xochimilco, de esta ciudad capital, vestía una camisa blanca, pantalón de vestir color gris, con una gorra negra, *** *** ***, quien tiene su domicilio en Camino ***, número ***, colonia ***, delegación Xochimilco, México, Distrito Federal, aparece vistiendo una camisa azul de manga larga y pantalón de vestir negro, *** *** ***, quien aparece vistiendo una blusa manga corta, con líneas negras, y pantalón oscuro, se sabe tiene su domicilio en avenida ***, número ***, colonia ***, primera sección, delegación Xochimilco, de esta ciudad capital. *** "N" "N", primo de *** *** ***, quien actualmente se encuentra viviendo en ***, viste una playera negra manga corta, pantalón de mezclilla gris. c) en las fotografías tomadas el 5 de mayo de 2012, en la zona de *** ***, ***, la pista, lugar donde se está cometiendo el delito de daño ecológico (anexo 3), se observa a las siguientes personas: ***, quien aparece vestida con una playera negra de manga corta, con un estampado de colores azul y rojo predominante, gorra negra y pantalón de mezclilla de mismo azul, tiene su domicilio en esquina de la avenida *** y la calle ***, colonia ***, primera sección, delegación Xochimilco, de esta Ciudad Capital, en dichas fotografías se puede apreciar, dirigiendo al chofer de un camión para indicarle el lugar exacto donde debe descargar el cascajo. *** *** ***, quien aparece vistiendo una blusa de manga corta, color negro con estampado dorado, y pants azul. Se sabe tiene su domicilio en avenida ***, número ***, colonia ***, primera sección, delegación Xochimilco, de esta ciudad capital, en dichas fotografías se puede apreciar dirigiendo al chofer de un camión para indicarle el lugar exacto donde debe descargar el cascajo. *** *** ***, quien aparece vistiendo una blusa de manga corta, color negro con estampado dorado y

pants azul, se sabe tiene su domicilio en avenida ***, número ***, colonia ***, primera sección, delegación Xochimilco, de esta ciudad capital, en las fotos se aprecia su participación dirigiendo a la gente que la ayuda en la comisión del delito, siendo además testigo y dirigente, también de la descarga de cascajo. *** *** ***, con domicilio en calle ***, sin número, colonia ***, delegación Xochimilco, de esta ciudad capital, en las fotos se aprecia participación, dirigiendo a la gente que la ayuda en la comisión de los delitos, siendo además testigo y dirigente, también de la descarga del cascajo. *** *** ***, con domicilio en calle ***, sin número, colonia ***, delegación Xochimilco, de esta ciudad capital, así como en calle ***, sin número, colonia ***, quinta sección, delegación Xochimilco, de esta ciudad capital, quien viste una playera azul, pantalón tipo pants, color negro, con una gorra negra, en la cual se aprecia consensuando con las demás partícipes del delito, una persona que según sé, es hermana de ***, quien tiene su domicilio en avenida ***, esquina con la calle ***, colonia ***, primera sección, delegación Xochimilco, que en las fotografías se observa, vistiendo una sudadera negra con gorro, pantalón azul turquesa y gorra negra, con línea media blanca, participando en la toma de decisiones de la organización.

*** ***, quien tiene su domicilio en ***, número ***, colonia ***, delegación Xochimilco, quien aparece vistiendo una playera de color verde bandera, pantalón de mezclilla azul claro y una gorra de color verde oscuro, en las fotos se le aprecia participando en la descarga de cascajo al canal. ***, quien actualmente vive o se localiza en el domicilio de la señora *** *** ***, aparece vistiendo una blusa rosa manga corta, pantalón de mezclilla color gris oscuro y se encuentra a lado de *** ***, participando en la descarga y acomodamiento de cascajo...”.

En nueva comparecencia ante la autoridad que previno (foja 212 Tomo I), en fecha 14 de mayo de 2012 a las 11:34 horas, señaló:

...Que presenta una carpeta con treinta y cinco impresiones fotográficas a color, las cuales fueron tomadas el día 3 tres de mayo de 2013, entre las once y doce horas del día, fotografías donde se aprecian personal con instrumentos de topografía, se observa una construcción al fondo tabique gris, junto a ella montículos de cascajo y las personas que están midiendo, esto forma parte de su terreno, desconoce los nombres de estas personas, pero sólo sabe que trabajan para *** y ***, ambas de apellidos ***, deseando agregar, que desde la fecha en que empezaron afectar su predio, se ha dedicado a investigar con los propios vecinos del lugar, logrando obtener la información que presentó en esta averiguación previa, y en conjunto con el señor *** *** *** y *** *** ***, realizamos una simulación haciéndose pasar como compradores de terrenos, *** *** ***, en fecha 6 seis de mayo del año 2012, se presentó en el domicilio de *** *** ***, el cual se ubica en la calle ***, número ***, colonia ***, primera sección, en la zona chinampera de Xochimilco, esto fue como a las 15:00 quince horas y de ahí se trasladaron a los terrenos en venta, tomando fotografías del momento en donde se encontraban en el terreno, dándole informe *** *** ***, al señor *** *** ***, entregando en este momento una segunda carpeta con doce impresiones fotográficas, en las cuales se observa que la señora *** *** ***, vestía con un blusón blanco con rayas azul marino, un pants azul marino y el cabello amarrado con una cola de caballo, y el señor *** *** ***, vestía playera y pants azul marino, y en la foja dos se observa a un sujeto de sexo masculino que vestía una playera de color azul rey, pants rojo con una franja negra, el cual responde al nombre de *** *** ***, y es el hermano mayor de *** y *** *** ***, y este sujeto es el encargado de emparejar los terrenos con el cascajo, de contratar a los albañiles que construyen las viviendas, fotografías que exhibió para que sean agregadas a la presente averiguación previa, deseando agregar, que en el anexo tres exhibido y fedatado por esta autoridad, el día 9 nueve de mayo del presente año y en la

hoja uno se observa que la señora vestida con una playera negra y pants verde es *** *** ***, y la señora que vestía de playera y pants negro,, la conoce como *** "N" "N" y es encargada de mostrar los terrenos y dar información sobre el costo y la manera en la que se les vende el terreno, ya sea emparejado con el cascajo o sin el cascajo y en la hoja tres se observa a *** "N", que es la encargada de recibir a los camiones con cascajo y de cobrarles por tirar el cascajo en el lugar, cobrando la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos), a los camiones grandes, esto se observa en las fotografías que se encuentran en la foja 145, 146 y 147, del anexo tres, persona que se le aprecia vistiendo blusa sin mangas , color rosa mexicano, pantalón de mezclilla azul y gorra rosa mexicano, y en la foja 149 se le aprecia de frente...

En su escrito de 24 de mayo de 2012 (foja 230 Tomo I), expuso:

...Que presenta una compilación fotográfica, que contienen imágenes capturadas, en las cuales se pueden apreciar a las personas denunciadas, en la comisión de sus conductas ilícitas. En ese sentido, para que esta autoridad no tenga lugar de dudas sobre la participación de dichas personas en la conducta ilícita, a continuación, hace una relación somera y descriptiva de las personas que aparecen en las diversas imágenes. En las fotografías de mes de febrero (ANEXO 1), se pueden observar a las siguientes personas: *** *** ***, *** *** ***, *** *** ***, *** "N" "N", *** "N" "N", *** *** ***, *** ***..."

A través del escrito de 11 de junio de 2012 (foja 264 y 265 Tomo I), asentó:

...Una compilación fotográfica constante en doce fotografías que contienen diversas imágenes capturadas en momentos distintos, en las cuales se pueden apreciar la participación de las personas denunciadas en la

comisión de sus conductas ilícitas. En este sentido, para que esta autoridad no tenga lugar a dudas sobre la participación de dichas personas en la conducta ilícita, a continuación hizo una relación somera y descriptiva de las personas que aparecen en las mencionadas fotografías: a) *** *** ***, quien aparece vistiendo una palmera manga corta, color verde de la selección mexicana de fútbol, pantalón de mezclilla azul marino deslavado, quien tiene domicilio en camino a la ***, número ***, colonia ***, delegación Xochimilco, de esta Ciudad Capital, aunque también se puede encontrar en calle ***, sin número, colonia ***, delegación Xochimilco, de esta Ciudad Capital. En las fotografías, se puede observar presenciando, dirigiendo y apoyando la descarga de cascajo que tiene actividad en la quinta sección de ***. b) *** "N" "N", quien trabaja para la también denunciada *** ***, con domicilio en calle *** sin número, colonia ***, quinta sección, delegación Xochimilco, de esta Ciudad Capital. En las fotografías 1 y 2, aparece vistiendo una blusa sin mangas de color negro, un pantalón de mezclilla de color azul marino, con una cangurera a la cintura de color negro y un sombrero de color paja, así como un juego de llaves en el cuello en forma de collar. Dicha denunciada, se observa que dirige a quien conduce un camión azul de volteo para que descargue el escombro que trae a los terrenos. c) ***"N" "N", quien aparece a partir de las fotografías número 3, vestida con una blusa de color morado claro, de manga corta con rayas blancas, pantalón de mezclilla azul claro, persona a quien se observa dirigiendo la descarga de cascajo en los terrenos, así como dando instrucciones sobre la reparación de actividades a las personas a su cargo. Así mismo, en diversas fotografías aparece sosteniendo una conversación con el también probable responsable *** *** ***, para la toma de decisiones en la descarga del cascajo, que llegaba en un camión de volteo color amarillo con placa de circulación del Estado de México, número ***, así como una camioneta de plataforma con redillas de color blanca, que arribó al lugar

momentos más tarde. d) *** "N" ***, quien actualmente trabaja para el denunciado *** ****, aparece vistiendo una playera tipo polo de color blanca con franja media color morado, y cuello azul. También porta una gorra color azul marino. A dicha persona se le observa recibiendo instrucciones del señor ***, para la descarga del cascajo que llevan los camiones. e) Asimismo en las ultimas fotografías podemos observar a diversas personas, de las cuales desconozco sus nombres y domicilio, pero que actualmente trabajan para la señora *** *** *** y *** "N" "N", personas que permiten, dirigen y despachan a los chóferes de camiones que llegan al lugar para descarga de cascajo, así como también indican a los chóferes de la maquinaria que utilizan para emparejar el terreno, sobre cómo hacer las maniobras para lograr que la superficie quede apta para fraccionar y vender...".

En otra comparecencia ante el Ministerio Público (foja 323 a 325 Tomo I), manifestó:

"...contrato privado de compraventa constante de tres fojas, escritas sólo por el anverso, de fecha 24 de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, celebrando por el señor emitente con el señor *** *** ***, respecto de una superficie de mil quinientos veinticinco metros cuadrados, del Paraje ***, ubicado en la zona chinampera de la delegación Xochimilco, con la que acredita la propiedad del terreno relacionando con los presentes hechos, copia simple del contrato de compraventa, constante de una foja, escrita por ambos lados, de fecha 22 enero de 1887 mil ochocientos ochenta y siete, celebrado ante el juez Cristino Reyna, en el que se señalan las medidas y colindancias del sitio de nombre *** (sic), conocido como ***, en la zona de Chinamitl o chinampas de Xochimilco, documento con el que se acredita el origen del trácto sucesivo; contrato de compraventa en copia simple, que celebró como vendedora

la señora *** *** ***, con el comprador *** *** ***, respecto de un predio ubicado en el Paraje ***, de fecha 15 de marzo de 2012, constante de una foja escrita por ambos lados; copia simple de un recibo, expedido por *** *** *** y el señor *** *** ***, al señor *** *** ***, por la cantidad de \$70,000.00 setenta mil pesos 00/100 M.N., por concepto de una predio ubicado en el Paraje ***, de fecha 20 de abril de 2012, mismo que constan de una foja, escrita sólo por el anverso, documento que le ha sido facilitado por la señora *** *** ***, a efecto de acreditar su dicho en relación a los hechos que se investigan, respecto de las conductas en las que han incurrido los señalados probables responsables...

Por diverso escrito *** *** *** (fojas 560 a 583 Tomo I), de fecha 24 de febrero de 2012 dos mil trece, en lo conducente, asentó:

...1. Soy propietario de cinco chinampas, ubicadas en la zona denominada “***”, ahora conocida como “***”, de las cuales acreditaré más adelante la propiedad y he sido víctima de despojo por las denunciadas y estas han provocado DAÑO ECOLÓGICO en ellas; por lo que en este caso, este delito es de los que se persiguen de oficio y esta autoridad administrativa es competente para conocer de la presente QUEJA E INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR DAÑO ECOLÓGICO EN LA ZONA CHINAMPERA DE *** EN XOCHIMILCO y perseguirlo en todas sus partes para lograr la consignación de los responsables ante la autoridad jurisdiccional. 2) Los ahora denunciados *** *** ***, ***, ***, ***, ***, ***, y ***, todos de apellidos *** ***, en el año de 2002, invadieron sin derecho alguno la chinampera conocida como ***, en la zona colindante con la colonia ***, en la delegación Xochimilco, en las secciones UNO, DOS, TRES Y CUATRO únicamente. 3. La zona en la cual se encuentran mis chinampas, es una zona protegida, debido a que el 11 de diciembre de 1987, la Organización de

las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), inscribió a Xochimilco, en la lista de patrimonio mundial, cultural y natural; por su valor excepcional y universal el cual debe ser protegido para beneficio de la humanidad; este reconocimiento incluyó el sistema de chinampas que aún se conserva en zonas de Xochimilco y Tláhuac, al sur de la Ciudad de México, por lo que en 1989, el entonces departamento del Distrito Federal, hizo público el plan de Rescate Ecológico de Xochimilco, con el objetivo de revertir la degradación ecológica propiciada por la sobreexplotación de los mantos acuíferos, incentivar la producción agrícola, contribuir a la ampliación de espacios verdes y de recreación para la zona, por lo que el gobiernos en una de las principales acciones, publicó el 21 de noviembre de 1989 el decreto por el cual se expropió, por causa de utilidad pública, una superficie de 780-56-61 hectáreas de tierras del ejido de Xochimilco y 257-57-60.40 hectáreas al ejido San Gregorio Atlapulco para destinarlas al rescate ecológico y PROTEGER TODA LA ZONA CHINAMPERA QUE NO FUE EXPROPIADA, EL MISMO GOBIERNO FEDERAL, en 7 y 11 de mayo de 1992 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto por el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara como área Natural Protegida (ANP), bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco” con una superficie de 2,657-08-47 hectáreas, ya que como zona requiere la protección, conservación, mejoramiento, preservación y restauración de sus condiciones ambientales, así como toda LA ZONA CHINAMPERA, de propiedad privada. 4. La ZONA CHINAMPERA EN XOCHIMILCO fue declarada Área Natural Protegida (ANP), cuyo fin es conservar la biodiversidad representativa de los distintos ecosistemas para asegurar el equilibrio y continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos y cuyas características no han sido esencialmente modificadas. Estas zonas

son manejadas bajo instrumentos políticos con mayor definición jurídica para la conservación, regulando sus actividades bajo el marco normativo de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente del Distrito Federal y programas delegacionales, sujetos a regímenes especiales de protección conservación, restauración y desarrollo. Así mismo, las ANP se tiene como objetivo que el aprovechamiento de los recursos dentro de la zona se realice de manera sustentable, preservando la flora y fauna particular del ecosistema, permitir y proporcionar la investigación y estudio de los ecosistemas con el fin de generar conocimiento y transmitir aquellas prácticas o tecnologías que permitan el aprovechamiento sustentable de los mismo y, a su vez, proteger el entorno de las zonas históricas, arqueológicas y turísticas de valor e importancia cultural y recreativa, situación por la cual se crearon por el Gobierno del DF LAS REGLAS ADMINISTRATIVAS PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA “EJIDOS DE XOCHIMILCO Y SAN GREGORIO ATLAPULCO”, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE DISTRITO FEDERAL, el 11 de enero de 2006, en el que se estableció en la regla 13 lo siguiente: Regla 13. El paisaje cultural de valor excepcional en el ANP en la chinampería, la cual se considera Monumento Histórico y Patrimonio Mundial, cultural y Natural, por lo que será obligatoria la protección y conservación de sus elementos característicos, como son los cuerpos de agua, chinampas, cultivos tradicionales, flora y fauna asociada o característica de la zona entre los cuales se mencionan: Canales; Nacional, Chalco, del Bordo, Toltenco, Apatlaco, San Sebastián, Apampilco, Tezhuilo, Zacapa, Caltongo, San Cruz, Japón y Cuemanco, así como todos los apantles y demás cauces artificiales de carácter público, copropiedad y privado por donde se conduce el agua y que articulan y comunican el espacio; Lagunas: Del Toro, La Virgen, Tilac, Apampilco, Tezhuilo y el Lago de

Conservación de Flora, Fauna y Acuacultura. Chinampas: Comunidades de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco y San Luis Tlaxialtemalco. Cultivos tradicionales: calabaza, chilacayote, maíz, huanzonle, romeñito, verdolaga, tomate, frijol, jitomate, chía, cempasúchil, alhelí y chícharo, entre otros. Asimismo, en el CAPITULO VII, en la regla 30, SE SEÑALARON CUÁLES ERAN LAS PROHIBICIONES de lo que no se tiene que hacer en la zona, por lo que cito el precepto a la letra: Regla 30. en el ANP queda prohibido: I.- Realizar prácticas de cambio de uso del suelo; II.- El establecimiento de cualquier asentamiento humano y la expansión territorial de los existentes; III.- Verter aguas residuales; IV.- Capturar, alimentar, remover, extraer o retener vida silvestre o sus productos, si no se cuenta con el permiso o autorización correspondiente; V.- Alterar o destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres; VI.- Introducir ejemplares, especies o poblaciones silvestres exóticas, domésticas o transgénicas; VII.- Realizar la extracción y manejo de recursos naturales, excepto en los casos de aclareos y la extracción de maleza acuática para limpieza, así como en aquellos casos en los que se cuente con el permiso correspondiente, todo ello sin perjuicio de las disposiciones jurídicas aplicables; VIII.- Realizar actividades de cacería y pesca furtiva; IX.- El uso del agua potable para el riego de las áreas agrícolas y para la acuicultura; X.- Dañar, marcar, cortar y talar el arbolado, si no se cuenta con el permiso o autorización correspondiente; XI.- Realizar quemas no controladas o prescritas, así como dejar materiales que impliquen riesgos de generación y propagación de incendios; XII.- Interrumpir, desviar, llenar o desecar canales o cuerpos de agua en forma permanente y sin previa autorización; XIII.- Abrir senderos, brechas o caminos, si no se cuenta con el permiso o autorización correspondiente; en el caso de propietarios, solo para el traslado de productos agrícolas; XIV.- El uso de embarcaciones motorizadas, excepto para actividades de protección,

mantenimiento y vigilancia; XV.- Las emisiones de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el deposito o disposición de residuos, y XVI.- Dañar o destruir la infraestructura para la conservación y la operación hidráulica, así como las obras con valor cultural del ANP.5.- En este orden de ideas señalo la conducta cometida por *** *** *** , *** , *** , *** , *** , *** Y *** , TODOS DE APELLIDOS *** ***, la cual consiste en que “me di cuenta a finales del mes de septiembre del año 2011, al ir a ver mis chinampas el canal que está junto a ellas ya está casi tapado, además de que en mis chinampas se encontraban dos construcciones en pie de obra, por lo que al preguntar quién eran los que estaban construyendo o eran los propietarios de la obra, uno de los vecinos de nombre *** *** *** me dijo que *** y *** *** , ambas de apellidos *** *** , eran las que los habían vendido, como a *** y a *** , los habían metido al Reclusorio de Santa Martha, *** , le dijo a su HIJO mayor del cual ignore su nombre y a su esposo de nombre *** , y por su parte *** , le dijo a su esposa de la cual sólo sé que se llama *** y su hija *** , que comenzaran a vender terrenos DE LA QUINTA Y SEXTA SECCIÓN DE *** , para sus gastos, pagar a los abogados y los pudieran sacar del reclusorio, terrenos que vendieron para CASA HABITACIÓN, en estas secciones, ayudados por *** *** *** , *** *** *** , *** *** *** y *** *** *** . 6.- Los terrenos que comenzaron a vender, fue en lo que ellos mismos llamaron como la QUINTA Y SEXTA SECCIÓN del Paraje *** , zona chinampera de Xochimilco, predios que van de los 100 a los 200 metros cuadrados, con un valor aproximadamente de entre \$120,000.00 a \$250,000.00 pesos, los cuales a la fecha es donde están construyendo y en el caso particular, mis chinampas que fueron INVADIDAS SE ENCUENTRAN EN LA QUINTA SECCIÓN DE *** , lo cual podrá acreditarse con la INSPECCIÓN MINISTERIAL QUE SE HAGA, EN COMPAÑÍA DE PERITOS EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA, BIOLOGÍA, ARQUITECTURA Y ANTROPOLOGÍA; el primero

para efecto de que determine la ubicación del predio y extensión de tierra dañado ecológicamente, el segundo para que señale, qué tipo de daño se causó por la construcción y tapado de canales, el tercero para que señale, qué tipo de construcción se hizo y sus avances y el último, para el efecto de que señale el tiempo aproximado de la extinción de la flora y fauna, que por el daño ecológico dejó de existir o se extinguíó. 7.- El Sr. *** me dijo que por favor no le dijera a *** Y *** que él había sido quien me había pasado la información, pero que lo que él me decía se podía confirmar si se hacía una investigación con los vecinos a los que ***, ***, Y ***, les había vendido, con (ilegible) del hijo de *** *** del cual ignoro su nombre y a su esposo de nombre ***, y por parte *** su esposa de la cual solo sé que se llama *** Y SU HIJA DE *** de nombre *** ***. 8.-Además de lo anterior, el mismo Sr. *** me dijo que estas mismas personas cuando salieron por primera vez del reclusorio en abril del año pasado, habían RELLENADO varios canales y apantles de la QUINTA Y SEXTA SECCION DE ***, para poder vender los terrenos, los cuales en su momento con la inspección ministerial que se haga en compañía de peritos en materia de TOPOGRAFÍA, BIOLÓGICA Y ANTROPOLÓGICA, se podrán ubicar perfectamente, además del informe que se sirva rendir LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA a fin de que remitan a esta fiscalía los planos y fotografías aéreas de la zona, de cómo se encontraba la zona chinampera en 2009, 2010, 2011 y a la fecha en 2012 y con ello se verá y acreditará en donde estaban los canales y apantles, que ahora ya están siendo tapados por las probables responsables, así mismo SOLICITO SE GIRE ATENTO OFICIO A LA POLICIA MINISTERIAL O DE INVESTIGACIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE SIRVA IR A LA QUINTA Y SEXTA SECCIÓN DE *** Y UBIQUE TESTIGOS DE LOS HECHOS, INVESTIGUE Y PROPORCIONE EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN

VIVIENDO EN DICHA ZONA Y SE CITE A ESTAS PERSONAS COMO TESTIGOS y puedan rendir su declaración, así como para el efecto de que acrediten su legal estancia, propiedad y posesión, y al igual solicito se gire atento oficio a la DELEGACION DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN XOCHIMILCO a efecto de que informe a esta fiscalía si existe alguna solicitud o permiso de construcción en esta zona, así como alguna solicitud o permiso de subdivisión o lotificación apantles de la QUINTA Y SEXTA SECCION DE ***, en la zona Chinampera de Xochimilco D.F. 9.- El día en que me percato que estaban construyendo en mis terrenos, me di a la tarea de preguntar quiénes eran los vecinos que habían comprado a ***, ***, ***, pero cuando pregunte ninguno me quiso decir por miedo a la FAMILIA ***, pero uno de ellos, sin decirme su nombre, me informó que ***, *** y ***, cuando vendieron sus terrenos, lo hicieron con contratos que registraban y certificaban en la notaría 155, del Distrito Federal, por lo que solicita a fin de acreditar que ***, ***, y ***, de apellidos ***, ***, son lo que cambiaron EL USO DE SUELO, en la QUINTA Y SEXTA SECCIÓN DE ***, en la zona chinampera de Xochimilco, D. F., solicito se gire oficio al notario 155 del Distrito Federal, licenciado PABLO ANTONIO PRUNEDA PADILLA, para que remita copia certificada de todos los contratos de compraventa que han certificado en dicha notaría, a partir del año 2009 a la fecha, y una vez que se tengan las copias, solicito se cite a los compradores para el efecto de que ratifiquen su firma los denunciante ***, ***, y ***, de apellidos ***, ***, y además acrediten con documento fehaciente el trácto sucesivo, señalen el nombre y domicilio que quienes le haya vendido en este caso mis terrenos. 10.-El sr. ***, me dijo que él les había comprado un terreno, pero que no le pagó porque eran de RESERVA ECOLOGICA, y la DELEGACION DE XOCHIMILCO los apoyó para formar una mesa directiva en defensa de los fraudadores por las ventas que hicieron la sra. *** *** ***, ***, ***, ***, ***,

***, *** Y ***, todos de apellidos *** ***, ya que la Delegación de Xochimilco, los lanzó en 2002, por haber construido en una zona de reserva ecológica, en donde está prohibido poner asentamientos humanos, situación que dio origen al lanzamiento de los que ahí vivían y los que fueron lanzados con el apoyo de la Mesa Directiva pudieran denunciar ante las autoridades a las personas antes citadas. 11.- El Sr. *** me dijo que si quería más información podía acudir a la Sra. ***, ya que ella los había metido a la cárcel en el Reclusorio Norte, en los Juzgados 38 y 41 penal, por lo que con la información que me dio el Sr. ***, busqué a la persona que me dijo y al llegar a su Chinampa, no encontré a la persona buscada, pero a un sujeto masculino que me atendió, le comenté el motivo de mi presencia y me dijo que la persona que buscaba no estaba en ese momento, pero que si quería, él tenía información sobre los ***, y me dijo que *** ***, ***, ***, ***, ***, ***, *** Y ***, TODOS DE APELLIDOS *** ***, ya tenían antecedentes penales en el Juzgado 31 Trigésimo Primero del Distrito Federal, expediente ***/2003 y en el Juzgado 38 Penal del Reclusorio Norte, expediente ***/2004, por fraude ya que vendieron terrenos en la zona chinampera de ***, pero además tenían ***, ***, ***, ***, *** Y *** TODOS DE APELLIDOS *** *** Y A LA SRA. *** *** ***, tenían ya varias averiguaciones en la fiscalía de XOCHIMILCO por FRAUDE, por lo que solicito desde este momento se gire atento oficio la fiscalía descentrada en Xochimilco de esta misma procuraduría a efecto de que remitan en copia certificada en caso de haber todas y cada una de las averiguaciones previas en contra de ***, *** Y ***, TODOS DE APELLIDOS *** ***, con el objetivo de acreditar el CAMBIO DE USO DE SUELO al lotificar sin autorización la zona CHINAMPERA DE LA ZONA CONOCIDA COMO *** Y ***, EN LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO. 12.- Por otro lado, esta persona me dijo que la Sra. *** ***, de ***, metió a la cárcel a ***, ***, ***, ***, ***, *** y ***, todos de apellidos *** *** y a la Sra. *** *** ***, y el juzgado 38

Penal le dictó sentencia condenatoria porque acreditó con: a) El oficio número ***/***/***/2002, de fecha 27 veintisiete de noviembre del 2002 dos mil dos, suscrito por el arquitecto JORGE GUERRERO, Director de Licencias y Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en la delegación Xochimilco, del que se advierte: "realizada la investigación en los libros del registro del gobierno que obran en los archivos de esta Dirección General no se localizó ninguna autorización, licencia o permiso, que permita fraccionar o construir sobre dicho predio...; No omito comunicar que de conformidad con lo dispuesto en el programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para esta delegación, publicado el 10 de abril de 1997 en la gaceta oficial del Distrito Federal clasifica el predio *** en el suelo de conservación con zonificación para (producción rural agroindustrial) zona con potencial para actividades agropecuarias, por lo que los usos del suelo tiene como finalidad el fenómeno de estas...; se establece que el multicitado predio *** se ubica dentro del área natural protegida". b).- La resolución administrativa interlocutoria de fecha 1º primero de octubre del 2002 dos mil dos dentro del expediente ***/***/02 que obra a fojas 20 a 38 del primer tomo, emitida por el Licenciado CARLOS DANIEL TORRES ALVAREZ, Director General Jurídico y de Gobierno en Xochimilco, perteneciente al Gobierno del Distrito Federal mediante el cual se resolvió: "PRIMERO.- Es procedente el aseguramiento de las superficies de 5.31 y 1.70 hectáreas de la zona conocida como Ciénaga Chica, sitio donde se asientan respectivamente los asentamientos humanos irregulares denominado ***, *** y *** sección I...; lo anterior para evitar la continuación de la destrucción de la zona ecológica y garantizar los usos y destinos que la ley le establece; SEGUNDO.- Se ordena como medida de seguridad la suspensión de las actividades tendientes a la edificación de nuevas viviendas; TERCERO.- Se ordena como medida de seguridad el retiro de las construcciones señaladas en

el considerando cuarto de esta resolución interlocutoria con el fin de evitar la alteración y destrucción de los ecosistemas..". c) El oficio número ***/***/**/2006, proveniente de la Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra de la delegación Xochimilco del gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informa que revisado el decreto expropiatorio del ex ejido Xochimilco, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre de 1989, la zona del paraje denominado ***, sin embargo, señala que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Versión 2005, el asentamiento en comento se ubica en suelo de conservación con zonificación secundaria de Producción Rural Agroindustrial, así como dentro del polígono del área natural protegida decretada y publicada en el diario oficial de la Federación el día 07 de mayo de 1992. d). - La cartografía electoral y al interior de la sección 4 1 1 8, se tiene registrada la colonia “***”. c). - El plano proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se aprecia que el predio se encuentra conformado por diversas calles dentro de una sección. f).- El oficio número ***/***/**/2006, proviene de la Subdirección de Regularización de la Tenencia de la tierra de la de la Delegación Xochimilco del Gobierno del Distrito Federal mediante el cual informa que revisado el decreto expropietario del ex ejido Xochimilco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de Noviembre de 1989, la zona de paraje denominado *** quedó fuera del polígono de expropiación, dicha información abarca las cuatro secciones de ***. g).- El procedimiento administrativo instaurado por parte de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco del Distrito Federal, el cual fue iniciado en fecha 07 de Agosto del año 2002 dos mil dos, radicándose bajo el número de expediente ***/***/02 dentro del cual se dictó una resolución administrativa interlocutoria de fecha 1º de octubre del 2002 dos mil dos que obra a fojas 20 a 38 del primer tomo, emitida por el Licenciado CARLOS DANIEL TORRES

ALVAREZ, entonces Director General Jurídico y de Gobierno en Xochimilco, perteneciente al Gobierno del Distrito Federal mediante el cual se resolvió realizar el aseguramiento de las superficies de los parajes *** PRIMERA SECCION. Expediente que no se resolvió en definitiva el fondo del asunto. h) El oficio número ***/**/2005, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco del Gobierno del Distrito Federal en el cual envía copia parcial certificada de la Gaceta del Programa Delegacional de desarrollo Urbano donde estable el uso de suelo del predio ***. i) El plano remitido al juzgado mediante oficio número ***/**/***/**/06, por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, el cual se encuentra dentro del sobre que obra en la causa como Anexo 1, mismo que se aprecia detallado con medidas, colindancias, así como las secciones que integran y conforman el polígono de Área Natural Protegida en el ejido de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco. 13.- Además de lo anterior tal y como se puede apreciar en la sentencia condenatoria del Juzgado 38 penal, los CC. **, **, **, **, ** Y **, todos de apellidos *** ** y a la Sra. *** ** **, fueron sentenciados, porque de la Inspección Ocular practicada por el personal del Ministerio Público investigador en fecha 15 de mayo del 2003, se acreditó: "Que al haberse trasladado al predio denominado *** ubicado en los linderos del *** colonia Ampliación ** en la Delegación Xochimilco, lugar en donde se llega atravesando un canal de aguas a través de un puente de concreto apreciándose un camino rústico de tierra y construcciones en una extensión de 10 metros cuadrados situándose al sureste, lugar en donde está colocada una torres de alta tensión apreciándose una calle que se llama **, una construcción tipo iglesia del lado sureste, así como al oriente se observan más de 50 lotes en lo que se denomina primera sección de **, de diferentes extensiones todos edificados en materiales de

tabique y concreto, así como construcciones con láminas, apreciándose puertas, tableado eléctrico, siendo esta parte la primera sección de *** encontrándose fraccionada y dividida esta sección en lotes de diferentes medidas apreciándose en esta sección una barda que en letras pintadas de color negro se le la leyenda (se traspasa inf. ***) por lo que enseguida se hace un recorrido y se llega al predio marcado con el número *** de la segunda cerrada de *** en donde vive la señora *** *** la cual ocupa un predio de 104 metros el cual tiene un frente aproximado de 9 metros en donde se aprecia una construcción con malla ciclónica sobrepuerta con troncos de árbol, tablas láminas y plásticos indicando la referida señora que el predio se lo vendió la señora *** *** ** enseguida, se pasa a la segunda sección a través de un puente de concreto ya que atraviesa un canal de aguas por donde se hace un recorrido por esta sección que se aprecia fraccionada y dividida en varios lotes siendo a simple vista 32 treinta y dos viviendas aproximadamente todas ella edificadas en forma irregular una con concreto y ladrillo, por lo que caminado por las calles de esta sección y otras más rústicas se encuentra la calle *** orientada hacia el sureste encontrándose una casa marcada con el número *** edificación que está construida en concreto, tabique, lámina de fibra de vidrio, la cual tiene un frente aproximado de 10 metros de frente la cual está delimitada por tablas de color blanco a manera de barandal, encontrándose una placa que dice (calle *** código postal ***, manzana ***, lote *** familia ***), saliendo del interior de esta construcción destinada a casa habitación, la señora *** *** *** a la cual al preguntarle quien le había vendido el lote que estaba ocupando señaló que se lo vendió la señora *** *** ***; así mismo se procede a caminar por la siguiente calle casi al final de la misma se observa una construcción de diez metros de frente aproximadamente edificada de tabique y lámina de cartón, así como piedra de cantera colocada a manera de barda mismo predio que es ocupado por la señora *** *** *** la cual indica que ese lote le fue

vendido por el señor *** *** ***, de igual manera se sigue el recorrido y se llega a otra calle sin nombre en donde al llegar al predio marcado con el número *** la cual tiene un frente aproximadamente de 10 metros de frente delimitada por láminas color blanco madera, cartón y malla ciclónica, lugar donde sale la señora *** *** *** la cual indica que le fue vendido el lote por la señora *** *** ***; de igual forma se pasa a la tercera sección atravesando un puente de concreto donde se parecía a simple vista 50 lotes fraccionados y divididos encontrándose sobre las calles de *** dos lotes uno marcado con el número *** y otro con el número *** el primero corresponde a la propiedad de la señora *** *** *** en una extensión de aproximadamente 100 metros cuadrados, de igual forma se tiene a la vista el predio marcado con el número *** correspondiente a la señora *** *** *** el cual tiene una dimensión de 300 metros aproximadamente, apreciándose ambos predios limitados con malla de alambre, así como construcción de tabique y lámina, indicando ambas señoras que les vendió *** *** ***, así mismo se procede a pasar a la cuarta sección a través de un puente de concreto el cual a lo largo de aproximadamente dos mil metros cuadrados y se aprecia a simple vista que está dividido y fraccionado por 32 viviendas, así mismo se procedió a trasladarse a la quinta sección ya delante a la sexta sección donde se aprecia tres construcciones demolidas, pero se observa al fondo una construcción demolida quien dijo ser propiedad de la señora *** *** la cual indica que ese predio fue desalojado y demolido y se lo vendió a la señora *** *** ***, por último se procede a la calle de *** en la colonia ***, caminando por la calle de *** donde se aprecia una vivienda construida de lámina de cartón y malla ciclónica lugar en donde aparece una placa de madera que dice familia *** *** CL: *** Norte, lote *** calle ***, código postal ***, predio que dice el señor *** *** *** se lo vendió al señor *** *** *** y que este predio está ocupado por otras personas y es el mismo que le vendió este señor, observándose también varias casas

edificadas en distintos materiales con subdivisiones fraccionada y dividida. De esta inspección ocular SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE EL MISMO MINISTERIO PÚBLICO CUANDO procedió a trasladarse a la QUINTA SECCION de la Colonia o zona de *** apreció tres construcciones demolidas, y que una de esas construcción demolidas era de quien decía era propiedad de la señora *** ***, en este sentido si se observan detenidamente por peritos de fotografía los juegos fotográficos aéreos que anexo, se puede apreciar que efectivamente existen rastros de una construcción en la quinta sección de ***, pero ahora como se verá en las fotografías fijas de tierra, se puede acreditar que YA EXISTEN CONSTRUCCIONES Y EL CAMIÓN DE VOLTEO DESCARGANDO CASCAJO. Además, con las documentales antes señaladas y las cuales pido sea recabadas ante el Juzgado 38 penal, se puede acreditar fehaciente que ***, ***, y ***, todos de apellidos *** ***, ya tenían conocimiento de que NO PODÍAN FRACCIONAR TERRENOS QUE ANTES DE NADA SON DE RESERVA ECOLOGICA, NO SON DE SU PROPIEDAD Y MENOS AUN VENDERLOS PARA CASA HABITACION, Y MENOS AUN ELLOS MISMOS TAPAR CANALES, APANTLES Y METER CASCAJO A ESA ZONA. Con motivo del daño ecológico y despojo en mis propiedades, ante el juzgado 53 penal, en la causa ***/2006, promoví para solicitar copias certificadas de la siguiente documentación: DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en CONTRATO DE COMPRAVENTA que celebraron *** *** *** en su calidad de vendedora y *** *** *** ***, en su calidad de compradora, de fecha 31 de agosto de 2001, respecto del predio ubicado en ***, lote número ***, de la manzana número *** de la calle ***, colonia ***, delegación Xochimilco, de esta ciudad capital, con una superficie de 230 metros cuadrados, por la cantidad de \$240,00.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 mn) con las siguientes medidas y colindancias: al norte con propiedad privada de *** *** *** al sur con

calle ***, al oriente con propiedad privada de *** **** ***, al poniente con propiedad privada de *** **** ***. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en CONTRATO DE PROMESA DE VENTA, que celebraron por una parte el C. *** **** ***, en su calidad de vendedor, y la C. *** *** ***, de fecha 29 de marzo de 1999, respecto del predio ubicado en el paraje *** Delegación Xochimilco, de esta ciudad capital, con una superficie de 150 metros cuadrados, por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 mn). DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA que celebraron por una parte la C. *** *** *** VIUDA DE ***, en su calidad de vendedor y por otra parte la C. *** *** ***, en su calidad de compradora, de fecha 30 de septiembre de 1998, respecto del predio ubicado en la lote número *** de la calle ***, delegación Xochimilco, de esta ciudad capital, con una superficie de 150 metros cuadrados, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 mn). DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en CONTRATO DE COMPRAVENTA que celebraron por una parte la C. *** *** ***, en su calidad de vendedora y la C. *** *** ****, en su calidad de compradora, de fecha 27 de junio de 2000, respecto del predio ubicado en el lote número *** de la Colonia ***, delegación Xochimilco, de esta ciudad capital, con una superficie de 150 metros cuadrados, por la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 mn). DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebraron por una parte la C. *** *** ***, en su calidad de vendedora y por otra parte la C. *** *** ***, en su calidad de compradora, de fecha 25 de julio de 2000, respecto de un predio ubicado en el paraje ***, delegación Xochimilco, de esta ciudad capital, con una superficie de 170 metros cuadrados, por la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 mn), con las siguientes medidas y colindancias: al norte colinda con propiedad de *** *** al sur colinda con propiedad privada de *** *** al oriente colinda con

propiedad privada de *** ***, al poniente colinda con propiedad privada. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebrado por una parte la C. *** ***, en su calidad de vendedora, y por otra parte la C. *** ***, en su calidad de compradora, de fecha 14 de julio de 1995, respecto de una fracción del terreno denominado “***”, 3^a sección, ubicado en paraje ***, en la zona Chinampera de la Delegación Xochimilco, por la cantidad de \$1,320.00 (mil trescientos veinte pesos 00/100 mn) de esta ciudad capital, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE mide 15 metros y colinda con propiedad privada de *** ***, AL ORIENTE mide 11 metros y colinda con calle ***. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebrado por una parte la C. *** ***, en su calidad de vendedora, y el C. *** ***, en su calidad de compradora, de fecha 27 de junio de 2002, respecto de una fracción del predio ubicado en el paraje ***, delegación Xochimilco, de esta ciudad capital. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebrado por una parte la C. *** ***, en su calidad de vendedora, y por otra parte la C. *** ***, en su calidad de compradora, de fecha 14 de julio de 1995, respecto de una fracción del terreno denominado “***”, 1^a sección, ubicado en Paraje ***, en la zona Chinampera, de la Delegación Xochimilco, de esta ciudad capital, por la cantidad de \$800.00 (ochocientos nuevos pesos 00/100 mn), con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE mide 8 metros y colinda con propiedad privada AL SUR mide 8 metros y colinda con calle *** AL ORIENTE mide 13 metros y colinda con propiedad privada del C. *** ***, AL PONIENTE mide 13 metros y colinda con propiedad privada de *** ***. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebrado por una parte la C. *** ***, en su calidad de vendedora, y por otra parte la C. *** ***

, en su calidad de compradora, de fecha 14 de diciembre de 1995, respecto de una fracción del terreno denominado “”, 3^a sección ubicado en Paraje ***, de la Delegación Xochimilco, de esta ciudad capital, con una superficie aproximada de 300 metros cuadrados, por la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos nuevos pesos 00/100 mn), con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE mide 15 metros y colinda con propiedad privada de la C. *** *** ***, AL SUR mide 15 metros y colinda con propiedad privada del C. *** *** ***, AL ORIENTE mide 20.00 metros y colinda con Canal, AL PONIENTE mide 20.00 metros y colinda con Calle ***. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebrado por una parte la C. *** *** ***, en su calidad de vendedora, y por otra parte la C. *** *** ***, en su calidad de compradora, de fecha 14 de febrero de 1996, respecto de una fracción del terreno denominado “ *** ”, 3^a sección ubicado en Paraje ***, de la Delegación Xochimilco, de esta ciudad capital, con una superficie aproximada de 300 metros cuadrados, por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos nuevos pesos 00/100 mn), con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE mide 15 metros y colinda con propiedad privada del C. *** ***, AL SUR mide 15 metros y colinda con propiedad privada de la C. *** *** ***, AL ORIENTE mide 10.00 metros y colinda con ***, AL PONIENTE mide 10.00 metros y colinda con propiedad privada de las CC. *** *** *** Y *** *** ***. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebrado por una parte la C. *** *** ***, en su calidad de vendedora, y por otra parte la C. *** *** ***, en su calidad de compradora, de fecha 15 de julio de 1995, respecto de una fracción del terreno denominado “ *** ”, 2^a sección ubicado en Paraje ***, de la Delegación Xochimilco, de esta ciudad capital, por la cantidad de \$800.00 (ochocientos nuevos pesos 00/100 mn), con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE mide 10 metros y colinda con propiedad privada

de la C. *** *** ***, AL SUR mide 10 metros y colinda con ***, AL ORIENTE mide 14.00 metros y colinda con propiedad privada de la C. *** ***, AL PONIENTE mide 14.00 metros y colinda con propiedad privada del C. *** ***. Solicité al juzgado 53 penal en la causa ***/2006, la copia certificada de los documentos antes citados, a efecto de acreditar el modo de operar de los hoy denunciados *** *** *** ***, ***, *** Y ***, todos de apellidos *** ***, ya que simulan CONTRATOS DE COMPRA VENTA entre ellos mismos y posteriormente venden los terrenos y que ellos son las personas que han estado fraccionado desde la PRIMERA A LA SEXTA SECCIÓN LA COLONIA O PREDIO DENOMINADO ***, DE LA ZONA CHINAMPERA DE XOCHIMILCO, EN LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO, D.F. con fines de cambiar el uso de suelo, al lotificar y dañar el ecosistema, llenar canales y apantles, invadir zona de reserva ecológica que no les pertenece por ser de mi propiedad. Al ver la situación y grado de peligrosidad de los hoy denunciados ***, *** y ***, todos de apellidos *** *** me he visto en la necesidad de estar al pendiente de mis Chinampas para ver quiénes son las personas que están construyendo en mis terrenos, y el día miércoles 8 de febrero de 2012, me percato que entra un camión de volteo de color amarillo y la caja blanca, por lo que regrese a mi vehículo por la cámara fotográfica y le tomo fotografías y video al camión de volteo y a las personas que estaban ordenando bajar el cascajo del camión de volteo y en ese momento de doy cuenta que estaban la C. ***, ***, *** y *** DE APELLIDOS *** ***, y una persona más del sexo femenino que al parecer es la dueña de la construcción, movimiento y esparcimiento el cascajo en mi chinampa, tal y como se acredita fehacientemente..., la persona que porta la chamarra Verde con franja en medio, pantalón de mezclilla y sombrero se llama *** *** ***, la persona de pantalón de mezclilla, playera negra y pelo con chongo, se llama *** *** ***, la persona rubia de pantalón y blusa negra al parecer es la dueña de la

construcción, como se verá, estas personas están moviendo el cascajo, estuvieron en el lugar y actúan de manera conjunta o en pandilla para dañar una zona protegida o de reserva ecológica, por lo que son responsables de dicho ilícito en pandilla. Con el objetivo de señalar debidamente que la zona afectada es zona de reserva ecológica, me permito anexar un juego de fotografías en las cuales se puede ubicar perfectamente la zona afectada, que para su ubicación se tomó vía aérea (google earth), las cuales por su toma van de la zona general a la zona particular o afectada y que son: a).- en la fotografía marcada con el número 1 en pluma roja, se puede apreciar la zona chinampera que abarca de la zona de ***, a el centro la Zona Chinampera, que es en donde se está cometiendo el delito de daño ecológico. b).- En la fotografía marcada con el número 2, solo se aprecia una parte de la zona de San Marcos Norte, una parte de ***, ya no se aprecia la pista olímpica ***, pero se puede apreciar con mayor precisión la Zona Chinampera, en donde se está cometiendo el delito de daño ecológico. c).- en la fotografía marcada con el número 3, ya no se aprecian las partes de las zonas de ***, pero se puede apreciar ahora con una mayor precisión la Zona Chinampera, en donde se está cometiendo el delito de daño ecológico. d).- en la fotografía marcada con el número 4, solo se aprecia la parte afectada y que es la Zona Chinampera, conocida como la Quinta y Sexta sección de ***, en la colonia ***. 14.-Es necesario hacer la aclaración que no existe legalmente la Quinta y Sexta sección de ***, por que conforme a los planos de la Delegación Xochimilco, solo está reconocida de la Primera a la Cuarta sección de la zona Chinampera de ***, lo anterior es porque así me lo informaron en la misma Entidad, ya que las mismas *** y *** ambas de apellidos ***, le han hecho creer a la gente que así se llama tales secciones, pero lo cierto es que legalmente se llama ***. 15.- El daño ecológico que cometen ***, ***, y ***, todos de apellidos *** ***, es delito ambiental previsto en los artículos 343, 343 bis y 344 del Código Penal

vigente para el Distrito Federal que a la letra dice: (...) Los delitos señalados y en los que encuadra perfectamente ***, ***, y ***, todos de apellidos ***, son por que ocuparon mis terrenos de conservación ecológica, y no obstante que los ocuparon de manera ilícita, los lotificaron, para posteriormente DAÑAR EL MEDIO AMBIENTE con el rellenado no solo los terrenos que ocuparon, sino también de los canales que están junto a ellos. Por lo que en este acto solicito se inicie el procedimiento administrativo de la recuperación del área natural protegida que señalo debidamente y se ordene la demolición de las construcciones que están edificando y se envíen a su vez camiones para el retiro del cascajo que están tirando en esa zona, a fin de que se pueda imponer la sanción en contra de ***, ***, ***, Y ***, TODOS DE APELLIDOS ***, solicito se les mande citar en calle o avenida *** o *** número *** conocido también como número ***, colonia ***, delegación Xochimilco C.P. ***, de esta ciudad capital, al efecto me permito señalar que por ser una zona de reserva ecológica no existe una nomenclatura en las esquinas, si no está pintada en algunas calles, pero para mayor precisión la entrada a la zona de *** esta junto al DIF, Xochimilco, escuela de alto rendimiento, se tiene que pasar por un puente de cemento y llegando a la torre de alta tensión, esta una cuchilla, la entrada es por la calle de la derecha...

En diversa comparecencia ante la representación social (foja 623, Tomo I), en fecha 22 de noviembre de 2012, a las 10:01 horas, manifestó:

...Que al tener a la vista las fotografías que obran en la presente averiguación, en las fotografías del anexo uno, reconoce plenamente y sin temor a equivocarse a las siguientes personas, que sabe responden a los nombres de: ***, quien aparece vistiendo un pantalón de mezclilla azul marino y una blusa de manga larga azul fuerte, a la señora ***

***, quien aparece con una gorra amarilla, camisa rosa claro y pantalón oscuro, al señor *** *** ***, quien viste con un pantalón de mezclilla azul claro, un suéter verde con franja blanca, y sombrero color paja... a la señora *** ***, vistiendo una playera color naranja encendido (casi rojo), pantalón negro y sombrero de color paja, a todas ellas las reconoce como las mismas personas que en múltiples ocasiones se han adueñado de los predios, que antes eran chinampas y después de rellenarlos y emparejarlos, los han vendido a diversas personas, logrando con ello la creación de asentamientos y colonias de casa-habitación, llegando a conformar lo que ahora denominan ***, en sus cinco secciones y actualmente están trabajando para conformar la sexta sección, además son las mismas personas que les quitaron sus chinampas en la forma denunciada, mismos denunciados que no sólo han transformado el ecosistema y el uso de las tierras, sino además, han tapado canales de riego y canales públicos que utilizaban para sus cosechas, alterando el ecosistema y sobre todo las actividades naturales. En las fotografías del (ANEXO 2) reconoce plenamente y sin temor a equivocarse a la señora *** ***, con playera verde y un pantalón oscuro, *** *** y *** ***... en las fotografías del anexo 3 reconoce plenamente y sin temor a equivocarse se observa a las siguientes personas... *** ***, quien aparece vistiendo una blusa de manga corta, color negra con estampado dorado, y pants azul, sabe tiene su domicilio en avenida ***, número ***, colonia ***, primera sección, delegación Xochimilco, de esta Ciudad Capital, en dichas fotografías se puede apreciar dirigiendo al chofer de un camión para indicarle el lugar exacto donde debe descargar el cascajo. *** ***, quien aparece vistiendo una blusa de manga corta, color negro con estampado dorado y pants azul, a la señora *** ***, quien viste una playera azul, pantalón tipo pants, color negro, con una gorra negra... todas las personas antes mencionadas las reconoce plenamente y sin temor a equivocarse, como las mismas personas que han venido invadiendo los citados terrenos,

propiedad del declarante y demás, propietarios referidos en actuaciones, también como las mismas personas que dirigen a la gente que trabaja para ellos y que ofrecen en venta los terrenos... En el anexo 5, reconoce plenamente y sin temor a equivocarse a *** ***...”.

En nueva comparecencia (foja 472 a 475 Tomo IV), en la audiencia del 27 de noviembre de 2013 ante el juez instructor después de ratificar sus declaraciones ministeriales a cuestionamientos contestó:

...Que reconoce las firmas que obran al margen de las mismas... ratificando plenamente sus contenidos... A PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTESTÓ: que actualmente sabe que el vecino que le dijo que *** y *** habían vendido se llama ***, sin recordar el otro apellido... que el daño ecológico a ese lugar, consistió en verter desechos de construcción revueltos con basura; así como tapar o llenar canales con vida de fauna y vegetación, los cuales eran ocupados para riego... A PREGUNTAS DE LA DEFENSA PARTICULAR CONTESTÓ, que a diario veía en ese lugar a los procesados *** y ***, porque diario les tomaba fotos...”.

Ante el *a quo* en la audiencia de desahogo de pruebas (foja 159 a 163 tomo VI), del 24 de Abril de 2014, leídas que le fueron sus anteriores declaraciones, dijo:

...Que las ratifica y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, deseando agregar: que al día de hoy, siguen construyendo, cobrando las construcciones en los terrenos vendidos por *** (sic), *** y ***, haciendo unos de familiares para cobrar (sic), vender y notificar los predios de la zona conocida como paraje ***, también quiere señalar, que durante este año ha sido víctimas de amenazas de parte de los denunciados, incluso aquí en el juzgado sin más que agregar. A

preguntas de la defensa, previa calificación de legales, dijo: que realice un croquis del predio donde supuestamente se cometieron las conductas que denuncia, cuestión que el denunciante, procedió a realizar, documento que se agrega a sus autos, señalando con una cruz los lugares requeridos; que esos dos predios señalados tiene una superficie que está en el peritaje; que a diferentes distancias tomó las fotografías, que es de 50 cincuenta a 100 cien metros; que señale con tinta roja en donde se encontraba físicamente, cuando tomó la fotografías, cuestión que realizó en el croquis el denunciante; que señale el denunciante con tinta amarilla su propiedad dentro del croquis, cuestión que realizó, colocando el número que corresponde a la superficie de su propiedad; que sabe que los colindantes de su propiedad son nada más de 2 dos lados, Canal de ***, por uno y por el otro lado el Canal, que no recuerda, por el otro lado colinda con ***, sin recordar apellidos y ***, por el otro lado; que sí cuenta con planos de su propiedad; que el Paraje, en el que se cometió la conducta ilícita es ***; que no sabe el nombre de la colonia porque no existe ahí colonia; que en esa área no tiene más propiedades; que sabe que sus chinampas no tienen nombre, sólo son chinampas; que sus chinampas se encuentran en el Paraje ***; que no conoce las dimensiones del paraje ***; que no habitó esas chinampas, por ser una zona protegida que impide que sean construidas y habitadas, pero sí hizo uso de ellas sembrando; que en ese tiempo la superficie dañada era como de doce mil metros dañados, ahora son como diecisiete mil metros dañados y sigue dañándose; que en esas fechas y en esa zona llevaban 2 dos canales rellenando; que no sabe el nombre de los canales rellenados; que señale los canales en el croquis que se relleñaron por los procesados, lo que procedió a realizar con tinta azul en una "X" equis o tachados; que proceda en el croquis a señalar los predios de sus testigos *** y ***, cosa que realizó en tinta azul; que señaló en el croquis con tinta negra el zaguán por el que entran los camiones

de volteo, siendo por San Marcos (El Ranchito) y por la Cuarta Sección de ***, poniendo un circulo con tinta negra; que no sabe el nombre de las calles dentro del Paraje ***, no hay nomenclatura, afuera sí; que a la misma distancia se encontraba cuando tomó las fotografías en relación a los camiones; que se encontró con el señor ***, al lado de su propiedad ese día; que ese día entró a su propiedad por los canales; que no identifica a las personas que le dijeron que era cascajo, e interceptó el camión a la salida del Ranchito; que no alcanzaba a escuchar cómo dirigían el relleno de canales los inculpados; que no conoce los nombres de los vecinos con los que platico y recabó la información; que sí hay construcciones en los predios de *** y ***; que no sabe quiénes poseen esos predios; que una parte de su predio, lo tiene *** ***, lo sabe porque uno de sus familiares así se lo dijo y la otra parte está fraccionada en predios y desconoce quienes tengan la posesión, esos predios los vendieron ***, *** y ***, y ya en éste momento tiene la policía de investigación los nombres de los propietarios y documentos que acreditan los tratos de compraventa; que sabe lo anterior porque hay una investigación en curso; que cuando platicó con el señor ***, no conocía a *** ***; que no platicó con el señor ***, de la manera en que *** ***, participó en el relleno de los canales, simplemente le dijo que los que estaban fraccionando y vendiendo los terrenos eran los hermanos *** ***, ***, ***, ***, *** y ***; que el señor ***, no le dijo de qué manera se enteró él, de que ***, estaba participando en el relleno de los canales; que la fecha en que ***, empezó a fraccionar los terrenos, no se lo dijo el señor ***, pero le indicó, que ya tenían 2 dos o 3 tres meses que se había enterado que estaban vendiendo terrenos; que ni antes ni después de ese día el señor ***, no le dijo a qué personas *** ***, les había vendido terrenos; que sabe por investigación de la policía de investigación, el nombre de personas, contratos de personas a las que *** ***, les vendió predios, pero los exhibirá en su momento adecuado; así como, los nombres de

las demás personas relacionados con los ilícitos; que al ponerle a la visita las fotografías de los anexos I y II del tomo II de actuaciones, se le solicitó sí puede reconocer la imagen en una de ellas de *** ***, respondiendo, que en ninguna está; que en los anexos I y II del tomo II de actuaciones, su predio, aparece en las fojas 29 veintinueve, 30 treinta, 31 treinta y uno, 32 treinta y dos, 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis (en un lado nada más), 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 25 veinticinco; que no sabe las fechas en que participó *** *** ***, en la venta de los terrenos antes mencionados. El Ministerio Público, no formuló pregunta alguna...”.

Al respecto, obra escrito que remite el notario número 155, licenciado Pablo Antonio Pruneda Padilla (fojas 243 y 244), mediante el cual informa:

1. Por un periodo que abarca de 2009 dos mil nueve a la presente fecha, no se han celebrado ante mí, contratos de compra venta entre ***, ***, ***, ***, o ***, todos de apellidos ***, con terceras personas. 2. Durante el mencionado periodo que abarca de 2009 a la presente fecha, no se han certificado contratos de compraventa celebrados entre ***, ***, ***, ***, ***, o ***, todos de apellidos ***, con terceras personas. 3. Asimismo, le informó que, en este lapso, a personas que se ostentaron con algunos de los nombres que se consignan en el oficio que por medio del presente escrito se contesta, les fueron cotejados varios documentos, lo cual constató de la revisión realizada al Libro de Registro de Cotejos del Protocolo a mi cargo. Cabe hacer mención, que en los términos de artículo 160 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, tales cotejos acreditan que la copia que de ellos firmé y sellé, es fiel reproducción de los exhibidos como originales, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud de los mismos...

Atesto del denunciante *** *** al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 245 y 255 del Código de Procedimientos Penales en virtud de que fue rendido por persona hábil, que por su capacidad tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; que los hechos que refiere son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos y los conoció por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros, siendo su declaración clara y precisa sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales; así como no fue obligado a declarar por fuerza o por miedo ni impulsado por engaño, error o soborno; resultando aplicable el siguiente criterio de nuestro máximo tribunal, cuyo rubro y texto dicen:

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado. No. Registro: 213,939. Jurisprudencia. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. 72, diciembre de 1993. Tesis: II.3o. J/65. Página: 71.

Testimonio que nos pone de manifiesto la dinámica del acontecer delictivo, la forma en que aconteció y la identificación plena de la enjuiciada *** ***, como una de las personas que desplegó la conducta penalmente relevante materia de la acusación por la que de manera conjunta con otros autores, hizo un uso distinto al permitido del suelo en un área natural protegida, puesto que a finales del mes de septiembre del año 2011 dos mil once, cuando acudió a ver sus chinampas, se percató que el canal que está junto a ellas se encontraba casi tapado,

asimismo en el sitio se encontraban dos construcciones en pie de obra, siendo informado por *** *** que la enjuiciada *** ***, los había vendido y junto con otras personas, pero además las mismas personas comenzaron a vender terrenos de la Quinta y Sexta Sección de ***, junto con *** ***, *** *** y *** ***, predios que comprendían entre 100 a 200 metros cuadrados, con un valor aproximadamente de entre \$120,000.00 a \$250,000.00 pesos, terrenos en los que realizaron construcciones de tipo habitacional, con lo que se causó un daño ecológico por la construcción de viviendas y el tapado de los canales, dado que la enjuiciada *** *** y otras personas rellenaron con cascajo los canales y su chinampa, realizando también construcciones utilizando malla ciclónica, troncos de árbol, tablas, láminas, concreto, ladrillo y plásticos entre otros materiales; zona de chinampas que se encuentran en una reserva ecológica reconocida como área natural protegida, mediante el decreto publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* del 11 de enero de 2006, en que se decretó a la zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara como área Natural Protegida (ANP), bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco” con una superficie de 2,657-08-47 hectáreas, la cual fue inscrita el 11 once de diciembre de 1987 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) como Patrimonio Mundial cultural y natural, territorio que por su valor excepcional y universal debe ser protegido para beneficio de la humanidad, por lo que en sede judicial realizó un croquis en donde señaló el sitio en donde se localizan sus chinampas y las de sus vecinos colindantes y por donde observó que ingresaron camiones de volteo con los materiales que utilizaron para llenar los canales cuyos predios fueron fraccionados y vendidos por la enjuiciada *** *** para construir inmuebles de tipo habitacional

2. Contándose con el atesto de *** *** (fojas 527 a 531 tomo I), quien el 10 de septiembre de 2012 a las 10:35 horas ante la autoridad ministerial, manifestó:

...Que es propietaria de un terreno de la zona chinampera del paraje *** en Xochimilco, desde el año de 1999, y sabe y le consta, que el señor ***, también es propietario de un terreno en el mismo paraje ***, de aproximadamente 1500 metros cuadrados, ya que es su colindante en el paraje, persona que lo atiende y asiste a él casi dos meses, para realizar trabajos de mantenimiento y limpieza ya que los siembra y cosecha, así mismo lo ha visto, desde 1999, ha colocado árboles frutales y ahuejotes, en su terreno, es el caso que la señora *** *** y sus hermanos, al paraje ***, lo han denominado ***, quinta sección y en el mes de febrero del presente año, se comunicó con ella el señor ***, vía telefónica para informarle que su terreno, el de ella, el de la señora *** y el de *** y ***, habían sido invadidos por unas personas y que estas mismas estaban rellenando y emparejando los terrenos, con cascajo y además, lo estaban fraccionando en este le responde que ahí le habían indicado que lo descargara la señora ***, porque era la encargada y dueña de los terrenos y que ya había pagado por esa descarga, motivo por el cual, busca a la señora *** y la encuentra en una de las construcciones que están haciendo en el mismo paraje Toltenco y le preguntó por qué estaba permitiendo la descarga del cascajo en su terreno y en el de los demás, además, le pregunta por qué había destrozado las siembras que estaban en su terreno, que a ella no le parecía que estuvieran llenando con cascajo su terreno, el del señor ***, el de la señora ***, *** y ***, porque esa zona no era para vivienda, a lo que le responde de manera literal, “quien chingados eres tú y quien te dejó pasar, estos terrenos son míos y de mis hermanos, por eso hago lo que quiero con ellos, tú no tienes ningún derecho de venirmee a reclamar nada”, contestándole “que los dueños de los terrenos”,

que ella estaba rellenando con cascajo, fraccionando y construyendo, no eran de ellos, en ese momento se acercó a ellas la hermana de ***, de nombre ***, quien ya la conoce y le dijo, que las autoridades le habían dado un permiso para lotificar y construir, que su hermano ***, era el propietario de todo el paraje Toltenco, que lo mejor era que no se metiera en esos terrenos, y en ese instante, llegó una camioneta con bultos de cemento y ladrillo y ***, les dijo que bajaran el cemento y los ladrillos en el terreno del señor ***, arriba de ese camión venía el hermano de ***, de nombre ***, quien venía acompañado de varias personas a las cuales les estaba diciendo en donde colocaran el material, por lo que decide mejor retirarse y en ese momento, se comunicó con el señor ***, para informarle lo sucedido diciéndole que él había ya iniciado una averiguación previa. El día 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, la acompañó la señora ***, para reclamarle a *** y a la señora ***, lo que estaba pasando con los terrenos, por lo que al llegar, quien las recibió fue el señor ***, a quien la señora *** le preguntó, porqué estaban lotificando todo el paraje Toltenco, si los propietarios del paraje eran el señor ***, ***, *** y ella, que ellos nada tenían que ver con el paraje, y en ese momento llega la señora ***, con sus hermanas ***, ***, así como la señora *** y otras personas más, de las cuales desconoce sus nombres, quienes comenzaron a rodearla a ella y a la señora ***, y empezaron a decir que ellos podían vender, porque eran los propietarios y que si estaban fraccionando y construyendo era porque la delegación les había dado un permiso para construir viviendas; asimismo, la señora *** y sus hermanos, no es la primera vez que invaden y construyen en chinampas, que ahora son ayudados por la señora ***, ***, y ha sabido que estas personas son las que se encargan de cuidar las construcciones y terrenos, así como el descargue que hacen los camiones de cascajo que utilizan para rellenarlos, por otro lado, al tener a la vista, la colección fotográfica que obra en la presente averiguación, en las fotografías del anexo 1, reconoce sin

temor a equivocarse, a las siguientes personas: ***, vistiendo un pantalón de mezclilla azul marino y una blusa de manga larga, azul fuerte; a ***, quien viste una gorra amarilla, camisa rosa y pantalón oscuro, a ***, quien viste con un pantalón de mezclilla azul claro, un suéter verde con franjas blanca y un sombrero color paja, a la señora ***, quien aparece con una sudadera de color negra y pantalón de mezclilla del mismo color, a ***, con una playera color naranja, pantalón negro y sombrero de color paja; a todas ellas las reconoce como las personas que en múltiples ocasiones se han adueñado de los predios que antes eran chinampas y después de rellenarlos y emparejarlos, los han vendido a particulares, logrando con ello la creación de asentamientos y colonias de casa habitación, llegando a conformar lo que ahora denominan *** en sus cinco Secciones y actualmente están trabajando para conformar la Sexta Sección, además, son las mismas personas que les quitaron sus chinampas, tanto al señor ***, como a ellas y a otras personas, en las cuales no solo ha transformado el ecosistema y el uso de las tierras, sino, además han tapado los canales de riego y canales públicos para sus cosechas, alterando las actividades naturales. En las fotografías del anexo dos, reconoce que fueron tomadas en la zona de ***, lugar donde actualmente la señora ***, acompañada de *** y ***, siguen invadiendo las tierras de cultivo y llenan los terrenos y canales para crear una superficie plana, que más tarde fraccionan y venden; de hecho en algunas fotos reconoce, sin temor a equivocarse, a ***, quien viste una playera verde y un pantalón oscuro, a ***, quien viste con una playera blanca y un pantalón de mezclilla azul marino, a ***, con una playera blanca, con un estampado negro y un pantalón de mezclilla, a la señora ***, de quien desconoce sus apellidos, pero sabe que trabaja para ***, quien también se hace llamar *** y en las fotografías aparece vestida con una playera blanca, un pantalón de mezclilla negro, a ***, quien trabaja para ***, y viste una blusa manga corta, color azul claro (turquesa), pantalón de mezclilla azul

marino y sombrero de color paja, a la señora ***, a ***, a ***, quienes aparecen vistiendo una blusa manga corta, con líneas negras y pantalón oscuro; a ***, quien viste una playera negra manga corta, pantalón de mezclilla gris. En las fotografías del anexo 3, reconoce a las siguientes personas: ***, quien aparece vestida con una playera negra de manga corta, con un estampado de colores azul y rojo predominante, gorra negra y pantalón de mezclilla, a ***, vistiendo una blusa manga corta, color negra con estampado dorado y pants azul, a ***, quien viste una playera azul, pantalón tipo pants de color negro, con una gorra negra, ***, vistiendo una playera de color verde bandera, pantalón de mezclilla azul claro y una gorra de color verde y a ***, quien actualmente vive en el domicilio de ***, y quien viste una blusa rosa, manga corta, pantalón de mezclilla color gris oscuro. A todas las personas antes mencionadas las reconoce como aquellas que han venido participando en la descarga y acomodamiento del cascajo dentro de las chinampas, propiedad del señor *** y en las de ella, también participan dirigiendo a la gente que compran terrenos. En las fotografías del anexo 4, manifiesta, que de las fotografías que van de la 1 a la 35, desconoce a las personas que en ellas aparecen en su totalidad, pero sin temor a equivocarse son las mismas personas que fueron llevadas hasta la Sexta Sección de ***, en Xochimilco, por *** y ***, que recuerda que el día 3 tres de mayo de 2012 dos mil doce, llegaron en una camioneta de la marca Ford, color blanca, de redillas, y al llegar comenzaron a bajar los aparatos que se observan en las fotografías y después que hablaron con *** y ***, estas se retiraron del lugar, y dichas personas continuaron realizando sus trabajos de relleno de cascajo, para después dejar colocadas unas marcas, con las que delimitaban las partes en las que dividieron el terreno, así como unos tubos de plástico con cuerdas, que indicaban donde pasaría la calle, para más tarde retirarse y hasta la fecha no han regresado al lugar. En el anexo 5, reconoce: a ***, quien viste pantalón oscuro y blusa a rayas,

donde realiza un recorrido por dos terrenos que está vendiendo y a ***, quien viste pantalón rojo y playera azul. En el anexo 6, reconoce que en las fotos 1, 7, 8 y 9 aparecen dos personas, una vestida de camisa de manga corta blanca y pantalón beige y la otra, vestida de camiseta negra sin mangas y pants negro, los cuales se encuentran arriba de una camioneta blanca, Pick-Up, marca Ford, que está cargada con decenas de costales de cascajo que fueron llevados a la Quinta Sección de ***, para llenar el terreno invadido; mientras que en las fotos 2 y 3, aparecen personas que actualmente construyen en la Quinta Sección de ***, de las cuales desconoce sus nombres, en las fotos 10 a 12, aparece una de las camionetas que entran a descargar escombro al predio; en las fotos 31 a la 48, aparece la persona que sólo sabe se llama ***, vestida de blusa rosa, sin manga, gorra rosa, pantalón de mezclilla, azul claro, quien conversa con uno de los chóferes del camión de volteo azul, antes de hacer la descarga de cascajo en los terrenos invadidos, en las fotos de la 49 a 51, aparece vestida, de blusa de color morado ***, en la cual se observa que da instrucciones a diversas personas sobre la manera de distribuir el cascajo depositado, en las fotos 93 a la 99, reconoce a ***, vestida con una blusa negra, de manga larga, chaleco color azul amoratado, pantalón de mezclilla azul y un sombrero de color paja, en las cuales se observa a dicha persona haciendo labores de limpia y emparejamiento de los terrenos llenados, asimismo, se observa haciendo labores de construcción con una de las personas que le compró a esta y de la cual desconoce su nombre, en las fotos de la 102 a la 150, aparecen en repetidas ocasiones y reconoce a las siguientes personas: ***, quien viste una blusa de color morado, pantalón de mezclilla negro o gris oscuro, ***, de quien desconoce sus apellidos, pero sabe que trabaja para ***, y viste un pantalón de mezclilla azul, blusa sin mangas y gorra de color rosa, ambas, ***, viste un pantalón de mezclilla azul claro, un saco de color negro y una gorra de cuero o piel de color negro también y ***, viste una

playera tipo Polo, de color naranja con rayas oscuras y un pantalón de mezclilla azul y se observan que platican sobre la forma de descargo de cascajo que traen los camiones; en las fotos 151 a la 154, se observa la camioneta Ford, color rojo, que ha realizado varias descargas de cascajo en el lugar; en las fotos 153 a la 155, aparece ***, vestida con blusa larga, de color gris claro y un pantalón de vestir o mezclilla color negro, a quien se observa cómo supervisa las descargas y sobretodo de las condiciones en las que están construyendo las personas a su cargo; en las fotografías 156 a la 206, se observa a distintas personas, que siendo choferes de las camionetas y camiones, llevan hasta el lugar el cascajo, bajo instrucciones de ***, ***, o cualquiera de sus hermanos o alguna otra persona que trabaja para ellos; también se aprecian diversas camionetas, que en repetidas ocasiones han descargado sus materiales y cascajo en la zona invadida para llenarla y a los vecinos de los terrenos que han adquirido en ese lugar y que poco a poco han ido construyendo, de los que desconoce sus nombres, pero algunos viven ya en los terrenos contiguos. En las fotografías del anexo 7, reconoce a: ***, vistiendo playera manga corta, color verde, de la Selección Mexicana, de fútbol, pantalón de mezclilla, azul marino deslavado y se le puede observar呈enciado, dirigiendo o apoyando la descarga de cascajo junto con otras personas como son ***, quien trabaja para la señora ***, vistiendo una blusa sin mangas, de color negro, un pantalón de mezclilla de color azul marino, una canguera a la cintura, de color negro y un sombrero de color paja, así como un juego de llaves en el cuello en forma de collar, quien se observa que dirige a la persona que conduce el camión azul de volteo, para que descargue el escombro en terrenos, también reconoce a ***, quien aparece a partir de las fotografías número 3, vestida con una blusa de color morado claro, de manga corta, con rayas blancas, pantalón de mezclilla azul claro, personas a quien se observa dirigiendo la descarga de cascajo en los terrenos, así como dando instrucciones a las

personas a su cargo, asimismo, en diversa fotografía aparece sosteniendo una conversación con el señor ***, para la descarga de cascajo que llegaba en un camión de volteo, color amarillo, reconoce también a ***, quien actualmente trabaja para ***, vistiendo playera tipo Polo, de color blanca, con una franja media de color morado y cuello azul, porta una gorra de color azul marino, en donde se le observa conversando o recibiendo instrucciones del señor ***, para la descarga del cascajo, asimismo en las últimas fotografías, se puede observar a diversas personas, de las cuales desconoce sus nombres y domicilios, pero que actualmente sabe que trabajan para la señora *** y ***, personas que permiten, dirigen y despachan a los chóferes de los camiones que llegan al lugar para la descarga del cascajo, así también le indican a los choferes de la maquinaria que utilizan para emparejar el terreno...

Sin que se cuente con su ampliación, ya que no se logró su comparecencia ante el instructor, sin embargo, se tuvo por reproducido su testimonio ministerial.

Testimonio de ***, al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 245 y 255 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que fue rendido por persona hábil, que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, así como imparcialidad por no probarse lo contrario; que los hechos que refiere son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos y los conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otros, siendo su declaración clara y precisa sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales; así como no fue obligada a declarar por fuerza o por miedo ni impulsada por engaño, error o soborno, quien reconoció plenamente a la enjuiciada ***, como una de las personas que realizó el relleno y emparejamiento de terrenos con cascajo y ejecutaron construcciones habitacionales con

la finalidad de fraccionarlos y los pusieron a la venta dentro del paraje conocido como Toltenco dentro de la zona chinampera en la delegación –ahora alcaldía– Xochimilco, haciendo de esta manera un uso distinto al permitido del suelo en un área natural protegida de competencia de esta ciudad, toda vez que sabe que ***, es propietario de un terreno en el paraje Toltenco, con quien se comunicó vía telefónica para informarle que su terreno así como el suyo y los de ***, ***, y ***, habían sido invadidos por unas personas, quienes estaban rellenando, emparejando los terrenos con cascajo y fraccionando en terrenos de 120, 180 y 250 metros cuadrados, los cuales estaban poniendo a la venta, además, que ya estaban construyendo en estos terrenos para uso habitacional, los cuales en algunos ya estaban echando aplanados y metiendo el servicio de luz, por lo que el día 24 de febrero de 2012, se presentó en su terreno y se percató que había sido invadido, ya que en ese momento llegó un camión materialista tipo *tortón*, con cascajo, el que empezó a descargar dentro de su propiedad, chofer quien le informó que ***, había ordenado que lo llevara a cabo porque era la encargada y dueña de los terrenos, quien por esa descarga le había pagado, por lo que buscó a *** a quien le reclamó ya que en esos terrenos no se podía construir viviendas, quien le contestó “quién chingados eres tú y quién te dejó pasar, estos terrenos son míos y de mis hermanos, por eso hago lo que quiero con ellos, tú no tienes ningún derecho de venirme a reclamar nada”, momento en que se les acercó la enjuiciada ***, quien le dijo que “las autoridades les había dado un permiso para lotificar y construir y que su hermano ***, era el propietario de todo el paraje Toltenco, luego llegó una camioneta con bultos de cemento y ladrillo, así como algunas personas a las que la enjuiciada ***, les dijo que bajaran el cemento y los ladrillos en el terreno del señor ***, en tanto que a la persona que identificó como ***, les indicó a esas personas en donde colocaran el material, posteriormente el día

15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, en compañía de ***, buscaron a la enjuiciada *** y a su hermana ***, para reclamarle, encontrándose con ella, así como con ***, ***, *** y otras personas más, quienes les dijeron que ellos podían vender, porque eran los propietarios y que si estaban fraccionando y construyendo era porque la delegación les había dado un permiso para construir viviendas, señalando que la enjuiciada ***, junto con otras personas se han adueñado de los predios que antes eran chinampas y después de llenarlos y emparejarlos, para después venderlos a particulares, logrando con ello la creación de asentamientos y colonias de casa habitación, llegando a conformar lo que ahora denominan *** en sus cinco secciones y actualmente están trabajando para conformar la sexta sección, en las cuales no solo han transformado el ecosistema y el uso de las tierras, además han tapado los canales de riego y canales públicos para sus cosechas, alterando las actividades naturales.

3. Concatenándose al atesto de * (fojas 632 a 637 Tomo I), quien el 26 de noviembre de 2012 a las 15:10 horas ante la representación social, manifestó:**

...Que es propietaria de dos chinampas en el paraje de Toltenco en Xochimilco, desde el año 2000 dos mil, y que desde esa fecha conoce al señor ***, quien también es propietario de un terreno en el mismo paraje Toltenco, de aproximadamente 1500 metros cuadrados, ya que es su colindante en el paraje y es la misma persona que lo atiende y asiste con mucha regularidad para realizar trabajos de mantenimiento, ya que lo siembra y cosecha, asimismo, lo ha visto como desde el año 1999, ha colocado árboles frutales y ahuejotes en su terreno, por tal motivo, es que la declarante sabe y le consta, que la señora ***, en el mes de febrero del año 2011, mientras sembraba y limpiaba el terreno propiedad de la declarante, la señora ***, se introdujo a las chinampas propiedad de los

señores *** y ***, en el mes de junio y julio de 2011, la misma señora ***, en compañía de sus hermanos y otras personas invadieron hicieron lo mismo en el terreno del señor ***, desea señalar, que la señora *** y sus hermanos, al paraje Toltenco, lo han denominado “Amalachico Quinta Sección”, y posteriormente en el mes de febrero del presente año, se percató que la señora ***; así como, sus demás hermano y otras personas que sabe les han ayudado a la ocupación y limpia de los terrenos que se encuentran dentro del predio conocido como el Paraje de Toltenco, invadieron tanto el terreno de la emitente como los terrenos del señor ***, y el de la señora ***, quienes los llenaron de cascajo y además los estaban fraccionando en terrenos de 120, 180 y 250 metros cuadrados aproximadamente, y los estaban poniendo a la venta, además, de que estaban construyendo y para destinarlos para su uso habitacional. Siendo que el día 28 de febrero de 2012, acudió a su terreno para intentar buscar una solución con estas personas y en ese momento se percató, que ya casi todo el “Paraje Toltenco”, se estaban llevando a cabo obras de construcción, los canales estaba siendo tapados con cascajo y ya había gente viviendo en algunas casa, habían formado calles y se veía que las construcciones se encontraban alineadas y a nivel del piso, y en otros de los terrenos, apenas los estaba llenando con cascajo o material de escombro, y en ese momento al estar en el lugar, se le acercó el señor ***, a quien conoce por ser vecino de la zona, misma persona preguntó, que si quería comprar un terreno o buscaba a alguien en particular, momentos en el que vio cómo llegó un camión materialista, con cascajo y lo descarga en el terreno que es propiedad del señor ***, momentos en el que se acercó la señora ***, y le preguntó a la emitente que a quién buscaba, por lo que a su vez la declarante le preguntó qué por qué estaba fraccionando y construyendo en dichos terrenos, y esta persona contestó, porque era la encargada y dueña de los terrenos, para acto seguido la emitente le informó que la dueña de uno de esos terrenos eran de la declarante y

que no sólo habían invadido y ocupado el terreno de la declarante, sino que además, habían destrozado las siembras y habían quitado los árboles, lo cual era un delito, que además, los terrenos donde estaban descargando; en ese momento, el cascajo eran propiedad del señor ***, lugar donde está prohibido fraccionar y construir vivienda, ya que sólo son terrenos para cosechar, a lo que ***, respondió de manera agresiva y literalmente: "vete a chingar a tu madre, estos terrenos son míos y de mis hermanos, nosotros podemos fraccionar y vender a quien queramos, tú no tienes derecho de venir a reclamar nada, nosotros como dueños, podemos hacer lo que queramos, tenemos permiso de la delegación Xochimilco, que lo mejor era que se retirara", llegando en esos momentos la señora ***, quien de manera agresiva y prepotente dijo, que su hermano ***, era el dueño de todo el Paraje Toltenco, que mejor ni hiciera algo porque si no, de ahí no salía la declarante, en ese momento un albañil se acercó a quien le llamaban ***, enterándose en ese momento, que su nombre completo era el de ***, quien se acercó con varias personas, por lo que mejor se retira del lugar la declarante y procede a comunicarse con la señora *** (...) el día quince de marzo de 2012, la declarante en compañía de la señora ***, se presentaron a sus terrenos para reclamarle a las hermanas *** y ***, del porqué estaban realizando dichas actividades en sus terrenos, siendo recibidas por el señor ***, a quien le preguntaron del porqué estaban lotificando el Paraje Toltenco, si los propietarios del paraje eran los señores, tanto la declarante como el señor ***, ***, ***, y ***, que ellos nada tiene que ver con el Paraje Toltenco, momentos en los que llega la señora ***, con sus hermanas ***, ***, así como la señora que sabe responde al nombre de *** y otras personas (...) agregando, que sabe que la señora *** y sus hermanos, no es la primera vez que invaden terrenos y los venden, que ahora son ayudados por ***, ***, estas personas ha sabido que son las que se encargan de cuidar los terrenos y las construcciones, que se van edificando, así como

las encargadas de dar instrucciones a los choferes de los camiones que llevan el cascajo a los terrenos indicándoles en donde se descargue, el cascajo para el relleno de los terrenos, por otro lado, al tener a la vista la colección fotográfica, que obran en la presente averiguación, en las fotografías del anexo 1, reconoce plenamente y sin temor a equivocarse, a las siguientes personas: ***, quien aparece vistiendo un pantalón de mezclilla azul marino y una blusa de manga larga azul fuerte, a la señora ***, quien aparece con una gorra amarilla, camisa rosa claro y pantalón oscuro, al señor ***, quien viste con un pantalón de mezclilla azul claro, un suéter verde con franja blanca, y sombrero color paja (...) ***, vistiendo una playera color naranja encendido (casi rojo), pantalón negro y sombrero de color paja. A todas ellas las reconoce como las mismas personas que en múltiples ocasiones se han adueñado de los predios, que antes eran chinampas y después de rellenarlos y emparejarlos, los han vendido a particulares, logrando con ello la creación de asentamientos y colonias de casa habitación, llegando a conformar lo que ahora denominan Amalachico, en sus cinco secciones y actualmente están trabajando para conformar la Sexta Sección, además, son las mismas personas que les quitaron sus chinampas tanto al señor ***, como a la de la voz y demás propietarios y en los cuales no solo han transformado el ecosistema y el uso de las tierras, sino además, han tapado los canales de riego y canales públicos para sus cosechas, alterando el ecosistema y sobre todo las actividades naturales. (.) En las fotografías del anexo tres que se le ponen a la vista reconoce, plenamente y sin temor a equivocarse, a la señora ***, quien aparece vistiendo una blusa de manga corta, color negro con estampado dorado y pants azul, a la señora ***, quien viste una playera azul, pantalón tipo pants, color negro, con una gorra negra. En fotografías que también se le ponen a la vista y reconoce sin temor a equivocarse, a la señora ***, quien viste pantalón oscuro a rayas, donde se observa, que realiza un recorrido por los terrenos referidos, así

como al señor de nombre ***, quien viste pantalón rojo y playera azul. En las fotos que se le ponen a la vista de la 49 a 51, aparece vestida, de blusa de color morado ***, en la cual se observa que da instrucciones a diversas personas sobre la manera de distribuir el cascajo depositado, en las fotos 93 a la 99, reconoce a ***, vestida con una blusa negra, de manga larga, chaleco color azul amoratado, pantalón de mezclilla azul y un sombrero de color paja, en las cuales se observa a dicha persona haciendo labores de limpia y emparejamiento de los terrenos rellenos, asimismo, se observa haciendo labores de construcción con una de las personas que le compró a esta y de la cual desconoce su nombre, en las fotos de la 102 a la 150, aparecen en repetidas ocasiones y reconoce a las siguientes personas: ***, quien viste una blusa de color morado, pantalón de mezclilla negro o gris oscuro, ***, de quien desconoce sus apellidos, pero sabe que trabaja para ***, y viste un pantalón de mezclilla azul, blusa sin mangas y gorra de color rosa, ambas, ***, viste un pantalón de mezclilla azul claro, un saco de color negro y una gorra de cuero o piel de color negro también y ***, viste una playera tipo Polo, de color naranja con rayas oscuras y un pantalón de mezclilla azul y se observan que platican sobre la forma de descargo de cascajo que traen los camiones; en las fotos 151 a la 154, se observa la camioneta Ford, color rojo, que ha realizado varias descargas de cascajo en el lugar; en las fotos 153 a la 155, aparece ***, vestida con blusa larga, de color gris claro y un pantalón de vestir o mezclilla color negro, a quien se observa cómo supervisa las descargas y sobretodo de las condiciones en las que están construyendo las personas a su cargo; en las fotografías 156 a la 206, se observa a distintas personas, que siendo chóferes de las camionetas y camiones, llevan hasta el lugar el cascajo, bajo instrucciones de ***, *** o cualquiera de sus hermanos o alguna otra persona que trabaja para ellos; también se aprecian diversas camionetas, que en repetidas ocasiones han descargado sus materiales y cascajo en la zona invadida para

rellenarla y a los vecinos de los terrenos que han adquirido en ese lugar y que poco a poco han ido construyendo, de los que desconoce sus nombres, pero algunos viven ya en los terrenos contiguos. En las fotografías del anexo 7, reconoce a: ***, vistiendo playera manga corta, color verde, de la Selección Mexicana, de fútbol, pantalón de mezclilla, azul marino deslavado y se le puede observar presenciado, dirigiendo o apoyando la descarga de cascajo junto con otras personas como son ***, quien trabaja para la señora ***, vistiendo una blusa sin mangas, de color negro, un pantalón de mezclilla de color azul marino, una canguera a la cintura, de color negro y un sombrero de color paja, así como un juego de llaves en el cuello en forma de collar, quien se observa que dirige a la persona que conduce el camión azul de volteo, para que descargue el escombro en terrenos, también reconoce a ***, quien aparece a partir de las fotografías número 3, vestida con una blusa de color morado claro, de manga corta, con rayas blancas, pantalón de mezclilla azul claro, personas a quien se observa dirigiendo la descarga de cascajo en los terrenos, así como dando instrucciones a las personas a su cargo, asimismo, en diversa fotografía aparece sosteniendo una conversación con el señor ***, para la descarga de cascajo que llegaba en un camión de volteo, color amarillo, reconoce también a ***, quien actualmente trabaja para ***, vistiendo playera tipo Polo, de color blanca, con una franja media de color morado y cuello azul, porta una gorra de color azul marino, en donde se le observa conversando o recibiendo instrucciones del señor ***, para la descarga del cascajo, asimismo, en las últimas fotografías, se puede observar a diversas personas, de las cuales desconoce sus nombres y domicilios, pero que actualmente sabe que trabajan para la señora *** y ***, personas que permiten, dirigen y despachan a los chóferes de los camiones que llegan al lugar para la descarga del cascajo, así también le indican a los choferes de la maquinaria que utilizan para emparrar el terreno...

Sin que se cuente con su ampliación, ya que no se logró su comparecencia ante el instructor, sin embargo, se tuvo por reproducido su testimonio ministerial.

Testimonio de *** al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 245 y 255 del Código de Procedimientos Penales en virtud de que fue rendido por persona hábil, que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, así como imparcialidad por no probarse lo contrario; que los hechos que refiere son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos y los conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otros, siendo su declaración clara y precisa sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales; así como no fue obligada a declarar por fuerza o por miedo ni impulsada por engaño, error o soborno, misma que reconoció a la enjuiciada ***, como una de las personas que junto con otras le dio un uso distinto al permitido al suelo en un área protegida de competencia de la Ciudad de México puesto que al ser propietaria de dos chinampas en el paraje de Toltenco en Xochimilco, conoce a ***, el que es propietario de un terreno en el mismo paraje Toltenco, por lo que sabe y le consta, que ***, en el mes de febrero del año 2011, se introdujo a las chinampas propiedad de *** y ***, en los meses de junio y julio de 2011 y ***, en compañía de sus hermanos y otras personas invadieron el terreno de ***, mismos que al paraje Toltenco, lo han denominado “Amalachico Quinta Sección” y han ayudado a la ocupación y limpia de los terrenos que se encuentran dentro del predio conocido como “el Paraje de Toltenco”, sujetos que invadieron su terreno, así como los terrenos de *** y ***, los llenaron con cascajo y fraccionaron en 120, 180 y 250 metros cuadrados aproximadamente, luego, los pusieron a la venta, además, de que estaban construyendo para destinarlos para su uso habitacional, por ello es que el día 28 de febrero de 2012, acudió a su

terreno para intentar buscar una solución con esas personas cuando se percató que ya en casi todo el “Paraje Toltenco”, se estaban llevando a cabo obras de construcción, los canales estaban siendo tapados con cascajo y ya había gente viviendo en algunas casas, habían formado calles y se veía que las construcciones se encontraban alineadas y a nivel del piso, mientras que en otros de los terrenos, apenas estaban rellenando con cascajo o material de escombro, momento en el que se le acercaron ***, así como ***, a quien le reclamó por la alteración que había hecho de los terrenos ya que en ese lugar estaba prohibido fraccionar y construir viviendas, ya que solo son terrenos para cosechar, a lo que le contestó ***, que era la encargada y dueña de los terrenos y literalmente: “vete a chingar a tu madre, estos terrenos son míos y de mis hermanos, nosotros podemos fraccionar y vender a quien queramos, tu no tienes derecho de venir a reclamar nada, nosotros como dueños, podemos hacer lo que queramos, tenemos permiso de la delegación Xochimilco, que lo mejor era que se retirara”, llegando en esos momentos la enjuiciada ***, quien dijo, que su hermano ***, era el dueño de todo el Paraje Toltenco, que mejor ni hiciera algo porque si no, de ahí no salía, entonces se acercó ***, con varias personas, por lo que se retiró del lugar y se comunicó con *** para informarle lo sucedido, por lo que juntas, el día 15 quince de marzo de 2012, se presentaron a sus terrenos para reclamarle a las hermanas *** y ***, del porqué estaban realizando dichas actividades en sus terrenos, siendo recibidas por la enjuiciada ***, así como ***, ***, *** y ***, quienes las rodearon y les dijeron que ellos podían vender porque eran los legítimos propietarios y que si estaban fraccionando y construyendo era porque contaban con permiso de las autoridades.

4. Sumándose al resultado de la inspección (fojas 164 y 165), llevada a cabo el 27 de abril de 2012 a las 15:36 de la que se desprende que el Ministerio Público, se constituyó:

...En las esquinas de Plan de Mayugarda y Camino a la Ciénega, se encuentra el denominado “Centro Comunitario Xochimilco”, procediendo a entrevistarse el personal de actuaciones con diversos transeúntes los cuales se negaron a proporcionar sus generales, pero coincidieron en manifestar: que el denominado paraje conocido como Toltenco-***, se encuentra en el lado sur de la calle Ciénega, agregando que el lugar es un asentamiento irregular, el cual está rodeado por canales de agua, y que para ingresar en vehículo sólo hay un puente, ubicado frente al Centro Comunitario, procediendo el personal de actuaciones a bordo de un vehículo de la institución placa numero 499-PUE, a cruzar dicho puente observando: una calle de terracería de aproximadamente 4 cuatro metros de ancho, a la **entrada del asentamiento hay una tienda denominada “Santa María ***”**, procediendo el personal de actuaciones a preguntar por la Quinta Sección del Paraje ***, a un grupo de personas que se encontraban en el lugar, las cuales empezaron a cuestionar el motivo de la presencia ministerial, empezando a agredirnos de forma verbal, manifestando “les vamos a romper la madre” y comenzando a congregarse más gente, **por lo que el personal de actuaciones procede a salir del lugar a fin de salvaguardar su integridad** y una vez fuera del paraje procede a realizar un recorrido a bordo del vehículo institucional por la calle Camino a la Ciénega, la cual es de terracería de aproximadamente 4 cuatro metros de ancho, corriendo paralela a dicha calle un canal, sobre el cual corre agua, apreciándose puentes peatonales, por lo que el personal de actuaciones desciende del vehículo institucional e ingresando por un puente peatonal a la calle de Ciprés, la cual es de terracería, caminando hasta donde termina dicha calle aproximadamente 200 doscientos metros hacia el sur, por lo que el personal de actuaciones regresa a la calle camino a la Ciénega continuando por la misma en dirección al oriente hasta el cruce de las calles Canal Miramar y Canal Recodo, ingresando a un puente peatonal al

Paraje, caminando por la calle Amelazco, hasta llegar a la entrada de la Pista de Canotaje, por lo que el personal de actuaciones regresa hasta el entronque de las calles Amelazco y Amelado, recorriendo una última hasta donde termina, ya que hay canales sobre los cuales corre agua e impiden el camino, sin que durante el recorrido se haya logrado localizar el lugar denominado como de los hechos, a pesar de haber preguntado a diversos transeúntes los cuales coincidieron en manifestar que desconocían los hechos investigados...

Así como la diversa inspección (foja 189, Tomo I), del 02 de mayo de 2012 a las 18:30 horas, de donde se desprende que el Ministerio Público, dio fe de:

...Tener a la vista el lugar denominado como el de los hechos es señalado por el denunciante ***, lugar en el que se aprecia depósito reciente de residuos de la industria de la construcción, así como 3 tres construcciones, procediendo el personal de actuaciones a entrevistarse con transeúntes a los cuales se les hizo de conocimiento el motivo de la presencia ministerial en el lugar de los hechos, los cuales de manera agresiva manifestaron que no nos iban a decir nada y que nos retiráramos, por lo que no encontrándose mas indicios de los hechos investigados el personal de actuaciones procede a retirarse del lugar denominado como de los hechos...

Diligencias que tienen la eficacia probatoria que les confieren los artículos 245, 253 y 286 del Código de Procedimientos Penales, las que son útiles para robustecer las imputaciones que los denunciantes realizaron en contra de la enjuiciada ***, ya que, al constituirse en el lugar de los hechos, el Ministerio Público dio fe del depósito reciente de residuos de la industria de la construcción, así como 3 edificaciones.

5. Corre glosada copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 11 de enero de 2006 (fojas 49 a 87 tomo I), en la que se publicó el acuerdo por el que se aprueba el Programa de Manejo de Áreas Naturales Protegidas, en el que se estableció el carácter de Zona de Conservación Ecológica “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco... se declara como área natural protegida (ANP), bajo la categoría de -zona sujeta a conservación ecológica “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, una superficie de 2,657-08-47 hectáreas...

Indicio que reviste la eficacia probatoria que le confiere el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales que deviene de capital importancia en la comprobación del delito en contra del ambiente, toda vez que en el Programa de Manejo de Áreas Naturales Protegidas, en el que se estableció el carácter de Zona de Conservación Ecológica “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, en la que solo se puede realizar el aprovechamiento de recursos naturales como lo son: la pesca, acuacultura, actividades agrícolas, actividades ganaderas con restricciones, prestación de servicios y actividades turísticas, quedando prohibidas, conforme a la regla número 30: realizar **prácticas de cambio de uso del suelo, el establecimiento de cualquier asentamiento humano** y expansión territorial de los existentes a la emisión del programa, verter aguas residuales, capturar, alimentar, remover, extraer o retener vida silvestre, alterar o destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres, introducir ejemplares, especies o poblaciones silvestres exóticas, domésticas o transgénicas, realizar la extracción y manejo de recursos naturales, realizar actividades de cacería y pesca furtiva, uso de agua potable para el riego de áreas agrícolas y para la acuicultura, dañar, marcas, cortar y talar arbolado, realizar quemas no controladas o prescritas, **interrumpir, desviar, llenar o desecar canales o**

cuerpos de agua en forma permanente y sin previa autorización, abrir senderos, brechas o caminos sin permiso o autorización, uso de embarcaciones motorizadas, emisiones de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como depósito o disposición de residuos y dañar o destruir la infraestructura para la conservación y operación hidráulica, sitio en donde se ubica el predio materia del delito, al que la enjuiciada *** conjuntamente con otros sujetos activos dieron un uso distinto al permitido al suelo en un área natural protegida de competencia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al haber arrojado residuos materiales de la industria de la construcción y realizaron edificaciones de tipo habitacional de tipo semiconsolidado, construidas con muros de tabique, techos de lámina y otras construcciones construidas con pedacería de madera, láminas de fierro, cartón y plástico.

6. Sumándose al informe de Policía de Investigación (fojas 646 a 648, Tomo I), en fecha 5 de diciembre de 2012, del agente del Policía de Investigación EDUARDO MENDOZA CASTRO, en el que se asienta:

...En atención a su solicitud y con el fin de darle el debido cumplimiento a la misma el suscrito se trasladó al lugar señalado como el de los hechos, siendo la zona Chinampera, zona colindante con la colonia Barrio 18, de la delegación Xochimilco, a la cual accedimos por la calle *** y prolongación *** en donde al entrar nos percatamos que el predio antes mencionado se encuentra con residuos sólidos de la construcción, viviendas construidas con cartón, lamina de asbesto, y tabique, algunas delimitadas con malla ciclónica y alambre de púas, así como varias en proceso de construcción. El acceso al predio es por un zaguán improvisado de malla ciclónica y dos colchones, pudimos observar que se monta una guardia de personas que controlan el acceso, identificándome

plenamente como policía de investigación y al dar a saber la razón de mi visita me entrevisté con las personas de la entrada las cuales se negaron a proporcionar sus nombres por temor a consecuencias jurídicas, ya que tienen prohibido dar informes acerca de las actividades en esa zona, refirieron que los dueños responden a los nombres que a continuación se mencionan: ***, ***, ***, ***, ***, ***, y ***, y cualquier cosa les preguntáramos directamente a ellos. Los mismos sujetos realizaron varias llamadas por teléfono celular, y comenzaron a realizar chiflidos para lo cual salía gente de su casa para empezarnos a cerrar el paso, pedimos hablar con los supuestos dueños del predio recibiendo como respuesta una serie de amenazas por lo cual salimos por razones de seguridad. Continuando con la investigación, posteriormente el suscripto acudió al mismo lugar de la zona chinampera de ***, delegación Xochimilco, esta vez se accedió por la parte de los canales en una lancha motorizada con apoyo de la policía ribereña, al llegar al lugar fuimos abordados por una persona del sexo femenino de aproximadamente 35 a 40 años de edad, aproximadamente 1.65 a 1.70 metros de estatura, tez morena, complejión robusta, cabello ondulado color negro, misma que nos cuestionó el motivo de nuestra presencia, de manera agresiva y empezando a gritar a los habitantes del predio para que salieran, motivo por el cual salimos del predio. Los sujetos se encontraban armados con piedras, palos, picos, palas y machetes, al mismo tiempo que nos tomaban fotos y amenazaban con lincharnos si seguimos acudiendo al lugar...

Informe que tiene el valor probatorio que le confieren los artículos 245, 250 y 286 del Código de Procedimientos Penales, que de la misma manera es eficaz para constatar que la enjuiciada *** desplegó la conducta penalmente relevante por la que fue acusada, toda vez que el agente de la Policía de Investigación EDUARDO MENDOZA CASTRO, se trasladó al lugar de los hechos, ubicado en la zona

Chinampera, zona colindante con la colonia ***, de la delegación -ahora Alcaldía- Xochimilco, en donde se percató que en el predio había residuos sólidos de la construcción, viviendas construidas con cartón, lamina de asbesto y tabique, algunas delimitadas con malla ciclónica y alambre de púas, así como varias en proceso de construcción, siendo que el acceso al predio es por un zaguán improvisado de malla ciclónica y dos colchones, en donde se observó una guardia de personas que controlan el acceso, refiriéndoles algunas personas que se encontraban en el sitio, que los dueños eran la enjuiciada *** y otras personas, por lo que prosiguiendo con la investigación accedió a la zona chinampera de *** a través de los canales en una lancha motorizada con apoyo de la policía ribereña, en donde fueron abordados por una persona del sexo femenino quien de manera agresiva empezó a gritar a los habitantes del predio los que salieron provistos con piedras, palos, picos, palas y machetes, mientras les tomaban fotografías y amenazaban con lincharlos, circunstancia que le impidió culminar la diligencia de investigación ordenada por el Ministerio Público investigador.

7. Asimismo, obra el dictamen en topografía (fojas 222 a 225, tomo VI), el 23 de mayo de 2014, suscrito por el perito ingeniero topógrafo y fotogrametrista Alma Gabriela Bojorges Catorce; la cual asentó:

...Nos trasladamos al lugar de los hechos, señalando primeramente como sitio No. 1, el predio ubicado en la calle ***, delegación Xochimilco y posteriormente nos trasladamos al sitio No. 2 señalado el predio ubicado en la calle ***, Delegación Xochimilco, mismos predios donde procedí a realizar las observaciones y mediciones de mérito, con apoyo de equipo de topografía: con navegador (marca GARMIN) para obtener la ubicación del lugar en coordenadas geográficas y una cinta para obtención de las distancias; y como resultado se tiene que las

ubicaciones y mediciones solicitadas se ilustran en el croquis e imagen anexos al presente...

Indicio que tiene la eficacia probatoria que les confieren los artículos 245, 253 y 254 del Código de Procedimientos Penales, de los que se desprende que los peritos realizaron la ubicación precisa del lugar de los hechos el que se fijó fotográficamente.

8. De igual forma contamos con las siguientes periciales en materia de impacto ambiental:

a) **El dictamen en materia de impacto ambiental** (foja 177 a 181, Tomo I), de fecha 30 de abril de 2012, realizado por **el perito oficial Biólogo GUSTAVO PRADO CALVILLO**, dependiente de la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien al haberse constituido en el lugar de los hechos, plantea lo siguiente:

...I.- PROBLEMA PLANTEADO. 1.- Zonificación del lugar de los hechos. 2.- Comprobar si existen construcciones que incumplan la normatividad aplicable. 3.- Comprobar si existen deposito de residuos de la industria de la construcción en el sitio. 4.- Determinar si existe daño ambiental por el desarrollo de construcciones en el sitio. II.- SITIO DE ESTUDIO. El sitio en cuestión se al sur-oriente de la colonia ***, al poniente ***, delegación Xochimilco, México D.F. en las coordenadas extremas ***, (ver mapa foja 181, tomo I). AFECTACIONES DEL ECOSISTEMA. El sitio en cuestión corresponde al ÁREA NATURAL PROTEGIDA denominada Ejidos de Xochimilco-San Gregorio Atlapulco, decretada el 11 de mayo de 1992 y modificada (polígono) el 8 de diciembre de del 2006; sitio que corresponde a una parte de la zona Chinampera de la Delegación Xochimilco, y donde está prohibido realizar cualquier tipo de actividad que cause daño al ambiente, motivo por el cual el desarrollo

de las construcciones ahí existentes están generando afectaciones a los elementos del ecosistema y por lo tanto daño al medio ambiente, debido principalmente a los siguientes factores: Remoción y sepultamiento de la vegetación original del sitio. Depósito de material no propio de la zona, consistentes materiales para la construcción consolidados y no consolidados, lo que ocasiona cambio de las propiedades físicas y químicas del suelo, además de la alteración, pérdida y menoscabo de la flora y fauna silvestre por el contacto con sustancias de origen antropogénico. Compactación del suelo, lo que ocasiona la perdida de infiltraciones pluvial, aumento de la erosión hídrica y acarreo de materiales no propios de la zona a otras áreas. Contaminación del suelo, subsuelo, cuerpos de agua aledaños y mantos freáticos, por el vertimiento de desechos humanos orgánicos e inorgánicos. Pérdida de servicios ambientales (asimilación de CO₂, reservorio de carbono, pérdida de biodiversidad y recarga de mantos freáticos etc.) Cabe señalar que al momento no es posible establecer las dimensiones del daño ambiental, en virtud de que es necesaria la ubicación exacta de las construcciones en cuestión, así como el depósito de residuos de la industria de la construcción (Corroborar si corresponden a dichos residuos); para la valoración del daño ambiental y cuantificación económica del daño generado.

CONCLUSIONES.

- 1) El lugar de los hechos corresponde al ÁREA NATURAL PROTEGIDA denominada Ejidos de Xochimilco-San Gregorio Atlapulco.
- 2) En el Sitio existe cambio de uso de suelo por el desarrollo de construcciones.
- 3) Sí existen diversos montículos depositados de residuos de la industria de la construcción.
- 4) Sí existe daño ambiental por el desarrollo de las construcciones, lo cual produce la pérdida de las condiciones físicas naturales del suelo y de las comunidades naturales ahí presentes, generando cambio de las propiedades físicas y químicas del suelo, la alteración, pérdida y menoscabo de la flora y fauna silvestre, así como la contaminación del suelo y subsuelo, además de la pérdida de otros servicios ambientales...

En ampliación de dictamen (foja 233 a 240, tomo I), suscrito por el Biólogo GUSTAVO PRADO CALVILLO, el día 15 de mayo de 2012, determinó:

...CUANTIFICACIÓN ECONÓMICA DEL DAÑO. Para calcular los costos de las acciones que se deberán emprender para la restauración del sitio, se toma en cuenta que el daño será reparado cuando se deje el lugar tal como se encontraba antes del depósito de los materiales no propios del lugar. Desincorporación del material no propio de la zona. En base a la cuantificación de los residuos de la industria de la construcción encontrados, los cuales en conjunto componen una cantidad de 4,000 (cuatro mil) metros cúbicos, el monto económico de la desincorporación del material general los siguientes costos:

| CONCEPTO | COS-TOS X m ³ (\$) | Cantidad m ³ | Costo total (\$) pesos |
|---|-------------------------------------|----------------------------|---------------------------|
| Carga de material y deposito final | 64.84 | 4,000.0 | 259,360.00 |
| Retiro, traslado de material y deposito final. | 221.00 | 4,000.0 | 884,000.0 |
| Por entrada a planta de reciclaje (concretos reciclados) | 66.0 | 4,000.0 | 264,000.00 |
| Totales | 351.84 | 4,000.0 | 1,407,360.00 |
| Costos de mercado aproximados, cabe aclarar que solamente se recibe cascojo limpio es decir libre de block, tabique, concreto armado y fresco de carpeta. | | | |

Determinación del costo del recurso hídrico. Para el cálculo exacto de la infiltración del recurso hídrico se utilizó como base la cobertura de infiltración de agua pluvial proporcionada por la Secretaría de Medio

Ambiente del Distrito Federal, que indica que es una zona con capacidad de infiltración de categoría ALTA, que corresponde a un promedio de 683 mm anuales, dato que se multiplicó por la superficie afectada consistente en 8,000 m², a partir de lo cual, se obtuvo una infiltración real al suelo consistente en 5,464.0 m³, (cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro metros cúbicos) anuales en la superficie afectada:

| CONCEPTO | COSTO X m ³ (\$) | COSTO X 5,464 de infiltración al año (\$) |
|--|-----------------------------|---|
| Costo por enajenación del agua en fuentes externas | 1.6 | 8,742.40 |
| Costo por distribución y consumo. | 79.4 | 433,841.60 |
| Totales | 81.0 | 442,584.00 |
| FUENTE: Sistema de aguas de la Ciudad de México, el costo por distribución fue tomado de la tabla de tarifas por consumo en uso no doméstico, para el cálculo del costo por enajenación por fuentes externas se utilizó la cotización del libro bases para la planeación del Desarrollo Urbano en la Ciudad de México. | | |

Valor total de la restauración del sitio. Realizando la evaluación primaria sobre el valor económico de la afectación y tomando en cuenta que ésta no se limita en la restauración y los recursos naturales, si no también en mitigar los impactos ocasionados a la flora y fauna que representen daño o alteración a la futura dinámica del ecosistema se establece lo siguiente:

| CONCEPTO | COSTO X m (\$) | TOTAL (\$), (en 8,000 m ²) |
|--|----------------|--|
| Por infiltración al suelo | 81.0 | 442,584.00 |
| Por sostenimiento de Flora-Fauna silvestre, restauración de servicios ambientales. | 186.99 (3 DSM) | 1,495,920.00 |

| | | |
|---|--------|--------------|
| Por desincorporación de material no propio de la zona | 351.84 | 1,407,360.00 |
| TOTAL | | |
| 3,345,864.00 | | |
| Costos basados en precios al día, sobre renta de maquinaria, elaboración de perfiles edáficos, reforestación y obras de contenido. DSM días de Salario mínimo vigente en el Distrito Federal. | | |

Cabe señalar que se desconoce la cantidad exacta de construcción, así como el tipo de las mismas, por lo cual no está considerada en la cuantificación económica para la restauración del daño ambiental generado. CONCLUSION. 1) El lugar de los hechos corresponde a un ÁREA NATURAL PROTEGIDA, denominada Ejidos de Xochimilco-San Gregorio Atlapulco. 2) En el sitio existe cambio del uso de suelo por el desarrollo de construcciones. 3) En el sitio existe depósito de Residuos de la Industria de la Construcción en un volumen de 4,000 (cuatro mil) metros cúbicos. 4) El sitio en cuestión NO es un lugar autorizado para el depósito de Residuos de la Industria de la Construcción. 5) Sí existe daño ambiental por el desarrollo de las construcciones y por el depósito de Residuos de la Industria de la Construcción, lo cual produce la pérdida de las condiciones físicas naturales del suelo y de las comunidades naturales ahí presentes, generando cambios de las propiedades físicas y químicas del suelo, la alteración, pérdida y menoscabo de la flora y fauna silvestre, así como la contaminación del suelo y subsuelo, además de la pérdida de otros servicios ambientales, como la infiltración del agua y regulación microclimática. 6) El costo total del daño ambiental ocasionado “material no propio de la zona, enajenación del agua en fuentes externas y por infiltración al subsuelo”, equivale a \$3'345,864.00 (TRES MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS)....”.

En una segunda ampliación de dictamen (foja 328 a 331, tomo I), suscrito por el Biólogo Gustavo Prado Calvillo, el día 23 de julio de 2012, determinó: "...CUANTIFICACIÓN ECONÓMICA DEL DAÑO. Siendo importante señalar que en la ampliación de dictamen con número de oficio I-17433 y fecha de emisión de 15 de mayo del presente, únicamente señaló la cuantificación económica para la reparación de daño respecto al depósito de residuos de la construcción, por lo cual ahora se considera respecto al desarrollo de las construcciones encontradas. Para lo cual, se requiere calcular los costos de las acciones que deberán emprender para la restauración del sitio, se tomó en cuenta que el daño será reparado cuando se deje el lugar tal como se encontraba antes del deposito de los materiales no propios del lugar, para lo cual se consideran las dimensiones medias mínimas de cada construcción observada, para las construcciones semi-consolidadas 2 (dos) metros de ancho por 3 (tres) de largo y una altura mínima de 2.5 (dos punto cinco) metros, dando un área mínima de 6 (seis) metros cuadrados, mientras que para las construcciones provisionales se tiene 2 (dos) metros de ancho por 2 (dos) metros de largo y una altura mínima de 2.5 (dos punto cinco) metros, dando un área mínima de 4 (cuatro) metros cuadrados. *Desincorporación del material no propio de la zona.* El monto económico de la desincorporación del material genera los siguientes costos:

| CONCEPTO | Costo X m3 (\$) | Constr. Semi- consolidadas (m3) 4.05x15 | Constr. Provisionales (m3) 1.20x3 | Volumen total (m3) | Costo total (\$) |
|--|--------------------|---|---|-----------------------|------------------------|
| Demolición de obras | 253.7 | 60.75 | | 60.75 | 15,412.28 |
| Carga de material no propio de loa zona | 64.8 | 60.75 | 3.60 | 64.35 | 4,169.88 |

| | | | | | |
|--|--------------|-------|-------|-------|------------------|
| Retiro y traslado del material | 221.1 | 60.75 | 3.60 | 64.35 | 14,227.79 |
| Totales | 539.6 | ----- | ----- | ---- | 33,809.94 |
| Costos de mercado por la utilización de maquinaria y vehículos para el traslado de materiales. | | | | | |

CONCLUSIONES: 1) El sitio en el cual se encuentran las construcciones habitacionales corresponden al AREA NATURAL PROTEGIDA “EJIDOS DE XOCHIMILCO Y SAN GREGORIO ATLAPULCO”, sitio en el cual y en base al PROGRAMA DE MANEJO correspondiente (del Área Natural Protegida antes señalada), el desarrollo de construcciones de tipo habitacional esta prohibido, motivo por el cual existe un cambio de uso de suelo de Área Natural Protegida a Habitacional. 2) Sí existe daño ambiental por el desarrollo de las construcciones, lo cual produce la pérdida de las condiciones físicas y químicas del suelo, la alteración, perdida y menoscabo de la flora y fauna silvestre, así como la contaminación del suelo y subsuelo, además de la perdida de otros servicios ambientales, como la infiltración del agua y regulación microclimática. 3) El costo de total del daño ambiental ocasionado equivale a \$33,809.94 (treinta y tres mil ochocientos nueve pesos con noventa y cuatro centavos)...

En ampliación de su dictamen del día 23 veintitrés de julio de 2012 dos mil doce (fojas 328 a 331 tomo I), el perito GUSTAVO PRADO CALVILLO, determinó:

- 1) El sitio en el cual se encuentran las construcciones habitacionales corresponde al área natural protegida “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, sitio en el cual y en base al programa de manejo

correspondiente (del Área Natural Protegida antes señalada), el desarrollo de construcciones de tipo habitacional está prohibido, motivo por el cual existe un cambio de uso de suelo de Área Natural Protegida a Habitacional.

2) Sí existe daño ambiental por el desarrollo de las construcciones, lo cual produce la pérdida de las condiciones físicas naturales del suelo y de las comunidades naturales ahí presentes, generando cambio de las propiedades físicas y químicas del suelo, la alteración, pérdida y menos-cabo de la flora y fauna silvestre, así como la contaminación del suelo y subsuelo, además de la pérdida de otros servicios ambientales, como la infiltración del agua y regulación microclimática.

3) El costo total del daño ambiental ocasionado equivale a \$33,809.94 (TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 94/100 M.N.) ...

Periciales que fueron ratificadas (foja 465, tomo V), por el biólogo GUSTAVO PRADO CALVILLO, en audiencia del 20 de marzo de 2014, del cual se desprende:

...Que una vez que s le puso a la vista sus dictámenes en materia de impacto ambiental, contenidos a fojas 177 ciento setenta y siete a 181 ciento ochenta y uno y 233 doscientos treinta y tres a 240 doscientos cuarenta de actuaciones, indico: que reconoce las firmas que obran al calce de los mismo por haberlas puesto de su puño y letra. A PREGUNTAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PREVIA SU CALIFICACIÓN, indicó: Sin preguntas a formular. A PREGUNTAS DE LA DEFENSA PARTICULAR Licenciada ***, expuso: que la zona de afectación que describió en su dictamen, es que el daño es general en toda la zona, señalada en el polígono del plano del mapa ubicado en la pagina 5 cinco de su dictamen de fecha 30 de abril de 2012; que no

conoce el nombre de las colonias afectadas e integrantes de la poligonal descrita; que el método que utilizo para determinar el daño en esa área, fue básicamente el método de observación en el área; que aun y cuando en su dictamen antes mencionado, no ubico las construcciones existentes en el área, pudo determinar la afectación, porque durante el primer recorrido se ubicó la zona en general, se observan si existe desarrollo en construcciones y en base a eso se generaliza que existe daño en la zona por todas las construcciones. A PREGUNTAS DE LA DEFENSA PARTICULAR, LICENCIADO GERARDO SÁNCHEZ TRINIDAD, dijo: que se entero de la zonificación que tenía el lugar de los hechos que tenía que determinar, porque existe un programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, en donde están establecidas todas las zonificaciones del Distrito Federal; que el Ministerio Público, lo acompañó para ubicar y estableció la zona específica en la que le pedía la Representación Social, que determinara sobre el impacto ambiental; que no sabe el nombre del Ministerio Público que lo acompañó, no lo recuerda; que no recuerda la fecha en que fue con el ministerio público a el área, pero eso se realizó antes de hacer el dictamen; que se dio una remoción de árboles y pastos propios del lugar, determinada en su dictamen en el apartado de afectación al ecosistema, como remoción de vegetación original; que básicamente utilizo como técnica o método para determinar que había remoción de vegetación original en el lugar, en base a las condiciones generales naturales del área circundante; que durante la inspección realizada en el sitio se observó en la parte norte, la presencia de vegetación natural, la cual corresponde a una cubierta vegetal correspondientes a pastos y diversas especies de árboles en las orillas de los canales de la zona, por eso eran esas condiciones generales naturales del área circundante, antes de la remoción de vegetación original; que con sus conocimientos técnicos y científicos no pudo determinar la fecha en que se llevo a cabo esa remoción de

vegetación original; que con sus conocimientos técnicos y científicos no pudo determinar cuando se dio el sepultamiento de vegetación original, refiriendo que eso no fue solicitado por el órgano investigador; que no pudo determinar como se da la remoción de vegetación original, en virtud, que esta fue realizada anteriormente a la inspección; que no pudo determinar cuando se realizó el deposito de residuos de materiales de la industria de la construcción, dado a que es anterior y paulatinamente a la inspección; que en su apartado de zonificación y desarrollo para determinar la zonificación, estableció los medios científicos, topográficos y documentales, para determinar que la zona afectada correspondía a Ejidos de Xochimilco-San Gregorio Atlapulco, al área natural Protegida; que no cuenta con conocimientos de topografía, pero si cuenta con el uso de sistemas GPS, y algunos diplomados en el uso de los sistemas de información geográfica, para poder determinar una ubicación de un área; que aproximadamente, es difícil calcular el número de construcciones que observó en el lugar de los hechos en su recorrido; que él no realizó el recorrido de los 890485 ochocientos noventa mil cuatrocientos ochenta y cinco metros cuadrados, en la zona chinampera correspondiente al apartado de su dictamen denominado de "estudio", que lo que hizo fue un recorrido general; que en cuanto a la foja 181 ciento ochenta y uno del tomo I de actuaciones, pude decir que básicamente realizó su recorrido por el perímetro de ese mapa relacionado; que sí realizó un recorrido dentro del polígono señalado, sin tener certeza que sean *** y Toltenco; que básicamente el recorrido fue en los canales de la zona chinampera, no puede señalar en ese mapa su recorrido; que con sus conocimientos científicos y técnicos, no pudo determinar cuando se hizo el cambio de uso de suelo en el área de los hechos, lo mismo no lo puede hacer, porque fue antes de su intervención; que la mayoría de las construcciones se localizan en la parte sur del polígono señalado e la foja 181 ciento ochenta y uno, citada en su conclusión segunda,

de su dictamen del 30 treinta de abril de 2012 dos mil doce; que el usa los nombres que están en la cartografía, pero que el tenga certeza que se llamen así, no lo pude afirmar, pero esas construcciones referidas en la respuesta anterior, correspondería a la zona denominada ***; que no pudo determinar, según sus conocimientos técnicos y científicos, la temporalidad en que fueron depositados los residuos de la industria de la construcción, a que se refiere en su conclusión tercera, porque son hechos y acciones anteriores y de manera paulatina o gradual; que según su dictamen en la foja 181 ciento ochenta y uno del tomo I de actuaciones, se puede decir que los montículos se encuentran en las áreas en donde se estaban desarrollando las construcciones, ubicadas en la parte sur del polígono; que esa área corresponde a la zona denominada ***; que en general sus mapas de ubicación, que anexa a su dictamen, tiene un rango de error de 3 tres metros, para el tienen un rango de confiabilidad de buena, es decir, si son confiables; que dichos mapas traen en cada uno, la fecha de edición y cada cuando los actualizan no lo sabe; que no se puede observar en la foja 240 doscientos cuarenta del tomo I de actuaciones, en esa imagen, de fecha 2012 dos mil doce, no se puede observar las casas y el cascajo, porque en ese momento no existían, lo que significa que los depósitos y construcciones fueron realizados después de esa fecha: que ese óvalo según sus conocimientos científicos y técnicos, en el mapa contenido a fojas 181 ciento ochenta y uno del tomo I de actuaciones correspondería a la esquina superior, marcando el perito en este momento con plumón de color amarillo un punto y el personal que actúa de esta juzgado, resalta ese punto con pluma color rojo, lo que se certifica para todos los efectos legales que haya lugar...

- b) **El dictamen en materia de impacto ambiental, ofrecido por la defensa de *** (fojas 440 a 467 tomo III), del Biólogo JULIÁN CARRANZA LÓPEZ, quien concluyó:**

...PRIMERA. Conforme a los Planes Delegacionales de Desarrollo Urbano (PDDU), en sus versiones 1997 y 2005, el sitio y el lugar de los hechos tiene una zonificación y normas de ordenación en el suelo de conservación de Producción Rural Agroindustrial (PRA), donde la normatividad establecida, no permite el uso de viviendas. Conforme al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal 2000-2003, dentro del ANP, “Ejido de Xochimilco-San Gregorio Atlapulco”, el sitio y lugar de los hechos, se ubica dentro de la UGA 336, donde de acuerdo con las políticas y criterios de regulación establecida se permite el uso de suelo para asentamientos humanos de manera condicionada. El capítulo VIII, Regla 30 Programa de Manejo del Área Natural Protegida, con carácter de zona de conservación ecológica “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, publicado en Gaceta de Gobierno del Distrito Federal, con fecha 11 de enero de 2006, resulta ser aplicable para aquellas construcciones con una antigüedad igual o mayor a 7 años.

SEGUNDA. Conforme a la normatividad de los PDDU de Xochimilco en sus versiones 1997 y 2005, aplicables, las construcciones existentes incumplen con estas, en virtud de que la construcción de vivienda y cambio de uso de suelo esta prohibido en suelo de conservación con zonificación de Producción Rural Agroindustrial (PRA). Conforme al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal 2000-2003, las políticas y criterios de regulación establecida para la UGA 336, se permite el uso de suelo para asentamientos humanos de manera condicionada, mediante la elaboración de un estudio detallado a efecto de definir su uso de suelo en el actual programa delegacional, ya sea uso habitacional permitido o habitacional prohibido total o parcial. Las construcciones existentes, han causado un impacto ambiental considerado de magnitud baja a moderada, en virtud, de que dichos impactos pueden ser revertidos en el corto, mediano y largo plazo, afectando

los servicios ambientales de captación de agua pluvial, recarga de acuífero, la regulación del clima y de recreación.

TERCERA. En el sitio y lugar de los hechos, existe depósito de residuos de la industria de la construcción, en el volumen estimado de 750 m³, ocasionando un impacto ambiental de magnitud baja a moderada, afectando los servicios ambientales de captación de agua pluvial, recarga del acuífero, la regulación del clima y de recreación. El sitio y lugar de los hechos, no es un sitio autorizado para el depósito de residuos de la industria de la construcción, y

CUARTA. Para determinar el valor económico total para la restauración del daño ambiental causado, deberá realizarse un levantamiento detallado de las construcciones existentes, a fin de cuantificar con precisión los costos, de ser el caso, de la demolición de las mismas, pericial que fue ratificada mediante comparecencia de 14 de mayo de 2013.

En la audiencia del 14 catorce de mayo de 2013 dos mil trece (fojas 23 a 26 tomo IV), se llevó a cabo la junta de peritos en materia de impacto ambiental en la que el perito oficial Biólogo GUSTAVO PRADO CALVILLO una vez que tuvo a la vista el dictamen en impacto ambiental de fecha 30 treinta de abril de 2012, así como su ampliación del 15 de mayo de 2012 y otra ampliación de su dictamen de fecha 23 de julio de 2012, lo ratificó en todas y cada una de sus partes diciendo que: en base a la zonificación que corresponde a un área natural protegida (Ejidos de Xochimilco, San Gregorio Atlapulco) no está permitido el desarrollo de construcciones de tipo habitacional, sin tener nada más que decir. Por su parte, el perito de la defensa JULIÁN CARRANZA LÓPEZ, ratificó el contenido de su dictamen, indicando que el programa de ordenamiento del área natural protegida, zonifica y define unidades de gestión ambiental, denominadas (UGAS), que para el presente caso corresponde a la UGA

336, que señala dentro de los criterios, políticas y ordenamientos, que se permiten de manera condicionada, los asentamientos humanos, para el cual deberá elaborarse un estudio por parte de una comisión consultiva Delegacional y que mientras no exista dicho estudio, los usos de suelo que rigen, son los señalados en el programa Delegacional de desarrollo humano, sin desear agregar nada. En tanto que la enjuiciada * señaló:**

que las mediciones que hizo el peritaje de su abogado, y las mediciones del perito contrario, señalan que el ordenamiento territorial son distintas a las que mencionan, Ejido de Xochimilco Actual, es *** y el vaso regulador, San Gregorio Atlapulco, es parte de las chinampas ejido, que actualmente lo tienen los ejidatarios de Xochimilco y que tiene un letrero que está en las orillas de Tláhuac, y que actualmente está destinado para riego, que en estos momentos no hay nada de construcciones, *** Dieciocho o Ejidos de Xochimilco, fue expropiado el 7 siete de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos, por el licenciado Salinas de Gortari, por los usos y costumbres de Xochimilco, la zona chinampera de Xochimilco, es muy diferente y muy alejado de los nombres señalados en mención, ya que los canales cuentan con sus nombres originales y están registrados en el Registro Público de la Agraria, en la cual se tiene Boleta Predial, escrituras, pequeños propietarios y jamás ha sido expropiado por ninguna institución de gobierno, ya que esto señala como ejemplo, el 6 seis de mayo de 2005 dos mil cinco, en la *Gaceta Oficial de la Federación*, fue la última que se hizo con el delegado FAUSTINO RAMOS, con toda la comunidad, se les entregó a los legítimos comuneros de Xochimilco, así entonces menciona, que las mediciones como las colindancias, ya que los canales de Tultenco, Almoloya, la Noria, Bordo Penco, existen muy separados del canal Toltenco, ya que existe un paraje

del mismo nombre y alejado del paraje mencionado, del que se me está culpando,

Y está de acuerdo con el dictamen de su perito en impacto ambiental y no fue su deseo decir nada más en la presente audiencia. Por lo que escuchadas las partes, el instructor dictó auto en el que resolvió:

“...visto el contenido de la comparecencia que antecede, se tiene a las partes procesales, por hechas sus manifestaciones para todos los efectos legales a que haya lugar; y como de las mismas se desprende, que el perito oficial, indicó que en base a la zonificación que corresponde a un área Natural Protegida (Ejidos de Xochimilco, San Gregorio Atlapulco), no está permitido el desarrollo de construcciones de tipo habitacional; mientras que el perito de la defensa, expuso: que el Programa de Ordenamiento del Área Natural Protegida, zonifica y define Unidades de Gestión Ambiental, denominadas (UGAS), que para el presente caso corresponde a la UGA 336, que señala dentro de los criterios, políticas y ordenamientos, que se permiten de manera condicionada, los asentamientos humanos, para el cual deberá elaborarse un estudio por parte de una Comisión Consultiva Delegacional, y que mientras no exista dicho estudio, los usos de suelo que rigen, son los señalados en el Programa Delegacional de Desarrollo Humano; y encausada, manifestó: que en 2005 dos mil cinco, en la *Gaceta Oficial de la Federación*, fue la última que se hizo con el delegado FAUSTINO RAMOS, con toda la comunidad, se les entregó a los legítimos comuneros de Xochimilco; lo que resulta contradictorio, por lo que se hace necesaria la intervención de un perito tercero en discordia en materia de impacto ambiental, por lo que se ordena girar oficio a la Procuraduría General de la República, a fin de que el Director de la Coordinación General de Servicios Periciales, tenga a bien, en apoyo

a esta instancia jurisdiccional, designar un perito tercero en discordia en la materia, quien deberá de presentarse en el local de este juzgado, dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a su designación, para imponerse de los autos (aceptar el cargo conferido) y poder rendir en la causa una opinión, apercibido para el caso de no hacerlo así, se le impondrá una medida de apremio, consistente en multa de 15 quince días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, ya que el proceso penal es de orden e interés público y no puede suspenderse, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 20 Constitucionales, apartado A, fracción V, en relación al 33 fracción I, 37, 170 y 178 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal....

c) El dictamen en materia de Delitos Ambientales (foja 115 tomo IV), de fecha 10 de julio de 2013, realizado por la perito oficial Bióloga CRISTINA AGUILAR GARCÍA, dependiente de la Procuraduría General de la República, la cual asienta:

...PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA. 1.- Determinar si el sitio objeto de estudio está dentro de un Área Natural Protegida. 2.- Determinar si en el sitio objeto de estudio existe daño al ambiente. 3.- Determinar si en el sitio objeto de estudio hubo cambio de uso de suelo. 4.- Determinar a cuanto asciende el valor económico de la reparación del daño. LUGAR DE LA ACTUACIÓN. Con fecha 31 de mayo de 2013, a las 21:00 horas, me constituyí en el Juzgado Trigésimo Segundo penal del Fuero Común del Distrito Federal, ubicado en las instalaciones del Reclusorio Sur, en la planta baja del edificio nuevo, con domicilio en calle Javier Piña y Palacios esquina Martínez de Castro sin numero, colonia San Mateo Xalpa, C.P. 16800, delegación Xochimilco, Distrito Federal. Posteriormente me traslada en compañía del Agente del Ministerio Público actuante y el abogado de la defensa a Xochimilco con le objetivo de arribar al lugar de

actuación, mismo que se encuentra ubicado cerca de la Avenida Camino a la Ciénega, Xochimilco, en el Distrito Federal. CONCLUSION. Con base en la observación técnica realizada del sitio objeto de estudio, en la georreferenciación de la poligonal, en la revisión bibliográfica de referencia del Área Natural Protegida, así como la información recabada de la caracterización del sitio, y en la determinación del uso de suelo con respecto a la vegetación encontrada y a las actividades realizadas en el lugar, es como se llega a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Con base en la georeferencia obtenida de la poligonal objeto de estudio y la sobreposición del mapa de Área Natural Protegida, con carácter de Zona de Conservación Ecológica denominada “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, se determina que la poligonal se encuentra dentro del ANP;

SEGUNDA. Se determina que existe un daño puntual al factor ambiental suelo dentro de la poligonal, objeto a estudio que cuenta con una superficie aproximada de 22,500 m², derivado de las acciones de depósito de residuos de la construcción, compactación y el retiro de la vegetación natural, provocando la erosión y el empobrecimiento del suelo, lo que hace propenso a la degradación y pérdida de su capacidad productiva natural;

TERCERA. Se determina que existe un daño puntual al factor ambiental agua debido a la desecación de un canal secundario producto de su relleno, lo que provoca la disminución de la recarga hídrica y el aporte de agua subterránea a los canales del área. Así mismo, se favorece la acumulación de contaminantes en el agua debido al establecimiento de la misma y al vertimiento de aguas negras provenientes de la red del asentamiento irregular;

CUARTA. Se determina que existe un daño puntual al factor ambiental flora dentro de la poligonal a estudio, misma que cuenta con una

superficie aproximada de 22,500 m²., debido a la remoción de la vegetación natural para la construcción de viviendas, lo que implica reducción de la superficie vegetal con especies nativas en suelo de conservación ecológica, derivando en la introducción de especies exóticas;

QUINTA. Se determina que existe un daño puntual al factor ambiental fauna, ya que la presencia de asentamientos irregulares provoca el desplazamiento de las especies de fauna encontradas en el lugar, al favorecer la alteración o destrucción de los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de ellas, lo que provoca la vulnerabilidad de las mismas, dicho efecto se incrementa en especies de anfibios como ajolotes y rana de Tláloc, que se encuentran bajo el estatus de peligro en extinción y que están reportadas dentro del ANP. Los daños puntuales mencionados forman parte de un impacto acumulativo, lo anterior aunado a la invasión de otros espacios, resulta en la acumulación de impactos que deterioran los recursos naturales ANP;

SEXTA: Se determina que al momento de la intervención dentro de los 22,500 m²., que comprenden al área de la poligonal objeto a estudio, existe un cambio de uso de suelo, toda vez, que se observaron construcciones destinadas a la vivienda aledañas a la vegetación forestal nativa compuesta la ahuejotes y tepozán. Lo anterior aunado a que la poligonal se encuentra del ANP, siendo una zona de conservación y no habitacional;

SÉPTIMA. El valor económico de la reparación del daño asciende a \$1'749.791.69 (Un millón setecientos cuarenta y nueve mil setecientos noventa y un pesos 69/100 M. N.), valor que se asigna con base en el Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación y en el Acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio

de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación...

Pericial que fue ratificada (fojas 351 y 352 tomo IV), en audiencia del 28 de agosto de 2013 ante el *a quo* por la perito Cristina Aguilar García quien manifestó:

...1. Que el tipo de suelo y la zonificación, que le corresponde al predio. R. Se encuentra en suelo de conservación dentro del Área Natural protegida, denominada Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, dentro de esta zona existe una zonificación y el predio objeto de estudio se encuentra en zona chinampera y agrícola de temporal. 2. Determinar si existen construcciones que incumplan con la normatividad aplicable dictaminando en su caso el impacto ambiental ocasionado por cada una de ellas. R. Que, de acuerdo al programa de mejoramiento de manejo de Área Natural protegida, con carácter de Zona de Conservación Ecológica Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, en la zona chinampera y agrícola de temporal, queda prohibido el cierre de canales y zanjas, lo que la modifica de cause y flujos de agua y la construcción de red sanitaria e hidráulica para uso habitacional. Asimismo, la construcción de caminos están permitidos previa autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo, la introducción de servicios urbanos está permitida exclusivamente para infraestructura de administración y conservación. Por la existencia de viviendas dentro de la poligonal objeto de estudio, no es una actividad permitida, por lo que se ocasiona un impacto puntual a los factores ambientales suelo, agua, flora y fauna. Además, en el dictamen de la defensa se hace mención que se requiere un estudio detallado para definir el uso de suelo para asentamientos humanos dentro del área agrícola, sin embargo, dicho estudio no obra en el expediente, también se menciona, que corresponde a la UGA 336,

y verificando esta información, el predio objeto de estudio corresponde a la UGA 345, en el que no se permite el desarrollo de asentamientos irregulares. El establecimiento de tiempo de antigüedad de las construcciones existentes en el lugar de los hechos, no corresponde a la materia de impacto ambiental. 3. Determinar si existe depósito de residuos de la industria de la construcción y en su caso los metros cúbicos y el impacto ambiental ocasionado determinado, si el sitio es un lugar autorizado para el depósito de dichos residuos. R. Dentro del predio objeto de estudio se encontraron diversos depósitos de residuos de la industria de la construcción, sin embargo, al momento de la visita, no se cubicaron (sic) los metros cúbicos debido a que no se solicitó desde un principio, aclarando que el lugar no está autorizado para el depósito de esos residuos. 4. Determinar el valor económico para la reparación del daño por cada una de las conductas citadas, tomando en cuenta los servicios ambientales prestados. R. El valor económico de la reparación del daño, asciende a \$1'749.791.69 (Un millón setecientos cuarenta y nueve mil setecientos noventa y un pesos 69/100 M. N.), valor que se asigna con base al acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para la compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación y el acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberá observarse para su determinación. 5. Si en el lugar de los hechos existe cambio de uso de suelo para el desarrollo de construcciones. R. Al momento de la intervención dentro de los 22,500 veintidós mil quinientos metros cuadrados, que comprenden el área poligonal objeto de estudio, existe un cambio de uso de suelo, toda vez, que se observaron construcciones destinadas a la vivienda aledañas a la vegetación forestal nativa compuesta por Ahuejotes y Tepozanes, lo anterior aunado

a que la poligonal se encuentra dentro del área natural protegida, siendo una zona de conservación y no habitacional...

d) El dictamen en materia de ingeniería y topografía (fojas 204 -227 tomo XV), del perito de la defensa Ingeniero JORGE VALVERDE JUÁREZ, quien determinó:

PRIMERA. Las coordenadas en proyección ***, forman una línea recta esto es 77.87 metros lineales, ubicados en el paraje ***, tal y como se desprende del plano anexo. SEGUNDA. En las coordenadas en proyección ***, forman una línea, esto es, 77.87 metros lineales, ubicados en el paraje ***, no existe construcción, por no ser o formar un polígono dichas coordenadas.

Perito que ratificó su dictamen (foja 253 tomo XV) mediante comparecencia del 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, quien manifestó:

...Que al tener a la vista el dictamen presentado ante este juzgado el 19 diecinueve de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, que obra a fojas 201 doscientos uno a 224 doscientos veinticuatro del tomo XV de la presente causa, lo reconoce por haber sido realizado por el compareciente, recociendo como suyas las firmas que obran al margen de cada una de las fojas que integran dicho dictamen, por haber sido puestas por el deponente, ratificando dicha intervención en todas y cada una de sus partes, sin desear agregar algo más al respecto...

Periciales de los expertos GUSTAVO PRADO CALVILLO y CRISTINA AGUILAR GARCÍA, que revisten eficacia probatoria en términos de los artículos 245 y 254 del Código de Procedimientos Penales, las cuales nos constatan que a consecuencia de la conducta

penalmente relevante desplegada conjuntamente por la enjuiciada ***, se causaron daños al ecosistema del Área Natural protegida, denominada “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, sitio en donde se encuentra prohibida la construcción de viviendas, así como el depósito de materiales, por tratarse de un Área Natural Protegida de competencia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), alteraciones en el uso del suelo que los peritos en la materia advirtieron provocó un daño ambiental, respecto del cual determinaron el valor de su restauración, sin que se le confiera eficacia demostrativa alguna a las opiniones periciales de los expertos JULIÁN CARRANZA LÓPEZ y JORGE VALVERDE JUÁREZ, toda vez que incumplen con los extremos previstos en el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales, esto es, su opinión dista de rigor técnico, puesto que el primero centra los fundamento y conclusiones de su dictamen en el hecho de que en su opinión en el área natural protegida se permitieron asentamientos humanos, aunado a que no realizó una cuantificación precisa del importe necesario para lograr la remediación ambiental del área natural protegida afectada con la conducta desplegada por la enjuiciada *** en tanto que en el segundo, el experto JORGE VALVERDE JUÁREZ, conforme a sus mediciones localizadas en el área comprendida en las coordenadas UTM *** determinó que si bien, se ubican en paraje *** forman una línea recta de 77.87 metros lineales, en donde no existen construcciones al no formar un polígono, conclusión que se contrapone con el resultado de las inspecciones ministeriales, así como con las periciales de experto oficial en la materia y de la tercero en discordia, quienes determinaron que el área forma parte de un área natural protegida de competencia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) en el que está prohibido la construcción de viviendas de tipo habitacional, así como depositar todo tipo de desechos, por ser una zona de conservación ecológica que

contiene muestras representativas de ecosistemas destinados a proteger los elementos naturales y procesos ecológicos.

9. Asimismo, obran glosados los siguientes informes:

a) El oficio número ***, de fecha 03 tres de abril de 2012 dos mil doce (foja 159 Tomo I), de la Directora de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco MARIANA PÉREZ FLORES, en donde se asienta:

...Le informo que, de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano a mi cargo, tras la búsqueda en nuestros registros y libros de control y archivos y cartografía del Programa Delegacional de Desarrollo urbano 2005 lo siguiente:

1.- Tanto el paraje *** como el de Toltenco, se ubican en el suelo de conservación con zonificación secundaria PRA (PRODUCCIÓN RURAL AGROINDUSTRIAL); así como, dentro del área natural protegida denominada “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco” (anexo impresión de usos y de zona); 2.- No se localizó antecedente alguno sobre el registro y/o autorización de manifestación o licencia de construcción para la quinta sección del pareja denominado ***, conocido también como Toltenco...”.

b) El oficio número ***, de fecha 04 de abril de 2012, (foja 202 tomo I), del Director General de Regulación Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal Ingeniero BERNARDO LASSE HIRIART.

c) El oficio número ***, (foja 100 Tomo IV) del Subdirector de Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, SALVADOR SOTO RAMOS, de fecha 28 de mayo de 2013, en donde informó: "...2. De acuerdo a la normatividad del Programa Delegacional de Desarrollo

Urbano 2005, vigente a la fecha, las zonas de Ejido de Xochimilco, san Gregorio Atlapulco y la zona Chinampera de ***, Toltenco y La Noria, se ubica dentro del polígono de Área Natural Protegida, con uso habitacional prohibido.”

3. En estas oficinas no existe documental que avale el cambio de nomenclatura de la Noria por Toltenco...

d) El oficio *** de fecha 17 de agosto de 2015 (foja 419 Tomo VIII), de la Subdirectora Jurídica de la Delegación Xochimilco, Licenciada KARINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en donde en respuesta al oficio 2148 del 20 de julio del año 2015, en donde se solicitó:

Informe a este Juzgado, a la brevedad posible, conforme a la información que se tiene en esa delegación... remita lo solicitado en el cuestionario que se envía por separado, así como los planos que se citan...”; “... Se informa que el asentamiento irregular *** y Toltenco, se encuentra en la base de datos del programa delegacional de desarrollo urbano para Xochimilco, con fecha 06 seis de mayo de 2005 dos mil cinco, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal, el asentamiento la Noria no se localiza... Después de una búsqueda en archivos y libros de registro de construcciones y uso de suelo, que comprenden el periodo del año 1992 a la fecha, no se localizó antecedente alguno de registro de la construcción, para uso de la construcción, en los parajes citados, por lo que no se tiene conocimiento de tal hecho...

e) El oficio XOCH13-414-0029-2015 del Subdirector de Desarrollo Urbano, Licenciado ROBERTO CAMACHO ORTUÑO, (fojas 222 a 226 Tomo IX), en donde se asienta:

En atención a su oficio Núm. 2883, mediante el cual requiere de información correspondiente de causa penal, número 349/2012 en contra

de ***, por el delito en contra el ambiente; al respecto le informo lo siguiente:

Pregunta 1.- Conforme a los planos que existen en esta Delegación Xochimilco, se informe cuáles son las coordenadas en proyección UTM de lo que conformaban en su momento los ejidos o ex ejidos de Xochimilco, hasta antes de su expropiación. Respuesta.- Se informa que esta Subdirección en turno no cuenta con información relacionada a las expropiaciones de los ejidos solicitados. No omito mencionar como recomendación, girar la solicitud a otras áreas correspondientes como: Medio Ambiente, CORENA, Tenencia de la Tierra o en el Registro Agrario Nacional. Pregunta 2.- Conforme a los planos que existen en esta Delegación Xochimilco, se informe cuáles son las Coordenadas en proyección UTM de lo que conformaban en su momento los ejidos o ex ejidos de San Gregorio Atlapulco hasta antes de su expropiación. Respuesta: Se informa que esta Subdirección no cuenta con información relacionada a las expropiaciones de los ejidos solicitados. No omito mencionar como recomendación, girar la solicitud a otras áreas correspondientes como: Medio Ambiente, CORENA, Tenencia de la Tierra o en el Registro Agrario Nacional. Pregunta 3. Conforme a los planos que existen en esta Delegación de Xochimilco se informe cuáles son las coordenadas en proyección UTM de los que conformaban en su momento los ejidos o ex ejidos de Xochimilco al momento de su expropiación. Respuesta: Se hace la observación que en este punto se repite lo requerido en los puntos 1 y 2. Pregunta 4.- Conforme a los planos que existen en esta Delegación Xochimilco, se me informe a la fecha cual es la ubicación de lo que en su momento conformó los ejidos o ex ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, esto es que Colonia, Paraje o denominación tiene esos terrenos que fueron expropiados, esta ahora en su lugar. Respuesta: Se informa que esta Subdirección no se tiene información alguna, por lo que se sugiere solicitarlo al área

correspondiente como: Medio Ambiente, CORENA, Tenencia de la Tierra, o en el Registro Agrario Nacional. Pregunta 5.- Se expide copia certificada de los planos que obre en esta Delegación de los que a la fecha conforman o identifique a los ex ejidos de San Gregorio Atlapulco y Xochimilco. Respuesta: De acuerdo a lo solicitado se hace la observación que esta área no cuenta con la información requerida. No omito mencionar como recomendación, girar la solicitud a otras áreas correspondientes como: Medio Ambiente, CORENA, Tenencia de la Tierra o en el Registro Agrario Nacional. Pregunta 6.- Conforme a los planos que existen en esta Delegación Xochimilco, se me informe si los ejidos o ex-ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, son conocidos o reconocidos por esa Delegación como ***, Toltenco y la Noria. Respuesta.- El asentamiento la Noria no se localiza en base de datos de Asentamientos Humanos Irregulares, ni en tabla de asentamientos. Lo mencionado se tomó del Programa de Desarrollo Urbano para Xochimilco 2005 vigente, por lo que podrá corroborar la información proporcionada en la página www.seduvi.df.gob.mx, por otro lado, se informa que el Asentamiento Humano Irregular *** y Toltenco se encuentra en la base de datos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco con fecha de 06 de mayo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el asentamiento la Noria no se localiza. Pregunta 7.- conforme a los planos que existen en esta Delegación Xochimilco, se informe cuales son las coordenadas en proyección UTM de los parajes o zonas conocidas como ***, Toltenco y la Noria en la Zona chinampera de la Delegación Xochimilco. Respuesta: De acuerdo lo antes requerido, no se puede dar respuesta, ya que los asentamientos mencionados no los tenemos delimitados por algún polígono oficial para tal descripción en coordenadas UTM; solo se tiene identificados como asentamiento irregular en suelos de conservación dentro del Área Natural Protegida declarada por la UNESCO con respecto a

*** y Toltenco, en relación al Asentamiento la Noria, esta subdirección no cuenta con registro del Asentamiento por lo que no se puede localizar. Pregunta 8.- Conforme a los planos o información que existe en esta Delegación Xochimilco, se informe si los parajes o zonas conocidas como ***, Toltenco y la Noria en la zona Chinampera de la Delegación Xochimilco, son propiedad privada o forma parte de os ejidos o ex ejidos de san Gregorio Atlapulco. Respuesta: De acuerdo a lo solicitado le informo que esta área no cuenta con información, lo anterior por ser de carácter jurídico. Pregunta 9.- Dentro de sus planos e información topográfica que obra en los archivos de esa Delegación Xochimilco, me expida un plano de la zona que conforman las coordenadas UTM ***. Respuesta.- Se anexa croquis de ubicación de la zona antes mencionada, con las coordenadas solicitadas. El plano de divulgación oficial aprobado en el Diario Oficial de la Federación. Podrá descargar el mismo en la página de la SEDUVI www.seduvi.df.gob.mx, en el link Programas Delegacionales. Pregunta 10.- Conforme a la información que tiene esta Delegación Xochimilco, se me informe si esta Delegación tiene conocimiento o registro de construcciones para uso Habitacional en los parajes ***, Toltenco y la Noria, ubicados en la zona, ubicados en la zona chinampera de la Delegación Xochimilco y en caso afirmativo desde cuando tiene conocimiento esta delegación. Respuesta: se informa que esta subdirección no cuenta con información, ya que es de carácter jurídico. Pregunta 11.- conforme a la información que tiene esta Delegación se me informe si esta Delegación tiene conocimiento o registro de construcciones para uso Habitacional en los parajes ***, Toltenco y La Noria, ubicados en la zona chinampera de la Delegación Xochimilco y en caso afirmativo si tiene el nombre o nombres de las personas que han realizado esas construcciones para uso habitacional y desde cuando tiene esta información. Respuesta: se hace la observación que este punto se repite en el punto 10. Pregunta 12.- conforme a

la información que tiene esta Delegación Xochimilco, se me informe si esta Delegación tiene conocimiento o registro de construcciones para uso Habitacional en los parajes ***, Toltenco y La Noria, ubicados en la zona chinampera de la Delegación Xochimilco y en caso afirmativo si tiene el numero de construcciones, así como su ubicación de cada una y desde cuando tiene esta información la Delegación. Respuesta: se hace la observación que este punto se repite en el punto 11. Pregunta 13.- Conforme a la información que tiene esta Delegación Xochimilco, se me informe si esta delegación tiene algún documento en el que conste que en los parajes ***, Toltenco y la Noria, ubicados en la zona chinampera de la Delegación Xochimilco, se han realizado en caso afirmativo se informe certificada de estos documentos. Respuesta: se informa que esta subdirección no cuenta con información, ya que es de carácter jurídico. Pregunta 14.- Conforme a la información, documentos o publicaciones que tenga en su poder esta Delegación, se me informe desde cuanto tiene conocimiento del cambio de uso de suelo que se le ha dado a los parajes o colonias conocidas como ***, Toltenco y la Noria en la zona chinampera de la Delegación Xochimilco, para destinarlos a Zona Habitacional. Respuesta.- Se informa que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano 2005, en los parajes mencionados no se encuentran marcados por algún polígono de Regulación Especial, se encuentra en suelo de Conservación con Normatividad de PRA, (Producción Rural Agroindustrial), dentro del APN (Área Natural Protegida), con uso de Suelo Habitacional Prohibido. Pregunta 15.- se señale conforme a la información que tiene esta Delegación ***, a la fecha cuántas construcciones para uso habitacional tiene registradas o tiene conocimiento de que existen en los parajes o colonias conocidas como ***, *** y la *** en la zona chinampera de la Delegación ***, así como el nombre de la persona a quien se le puede atribuir con pruebas la construcción de las mismas y desde cuando existe el registro. Respuesta: se

informa que esta subdirección no cuenta con información, ya que es de carácter jurídico. En cuanto a la situación de las secciones de *** le informo lo siguiente: ***: 1a Sección con 22,815.64m², con una antigüedad de 3 años, con 92 viviendas, 138 familias, con una población de 690 habitantes, ubicándose en Cabecera Delegacional en la zona Chinampera. Catalogada zona de riesgo. ***: 2a Sección con 18,113.26m², con una antigüedad de 3 años, con 22 viviendas, 33 familias, con una población de 165 habitantes, ubicándose en Cabecera Delegacional en la zona Chinampera. Catalogada zona de riesgo total. ***: 3a Sección con 5,399.81m², con una antigüedad de 2 años, con 40 viviendas, 60 familias, con una población de 300 habitantes, ubicándose en Cabecera Delegacional en la zona Chinampera. Catalogada zona de riesgo total. ***: 4º Sección con 4,708.05m², con una antigüedad de 2 años, con 54 viviendas, 81 familias, con una población de 240 habitantes, ubicándose en Cabecera Delegacional en la zona Chinampera. Catalogada zona de riesgo total. ***: 1a Sección cuenta con una superficie de 4,126.68m² con una antigüedad de 4 años con 25 viviendas con 38 familias conformada por una población de 188 habitantes, en zona chinampera. Catalogada con un riesgo total.

***: 2a Sección cuenta con una superficie de 165.27m² con una antigüedad de 4 años con 3 viviendas con 5 familias conformada por una población de 23 habitantes, en zona chinampera. Catalogada con un riesgo total. ***: 3a Sección cuenta con una superficie de 502.84m² con una antigüedad de 3 años con 18 viviendas con 27 familias conformada por una población de 135 habitantes, en zona chinampera. Catalogada con un riesgo total. *** 4º Sección cuenta con una superficie de 3,796.32m² con una antigüedad de 2 años con 20 viviendas con 30 familias conformada por una población de 150 habitantes, en zona chinampera Catalogada con un riesgo total. ***: 5º Sección cuenta con una

superficie de 3,456.37m² con una antigüedad de 3 años con 28 viviendas con 42 familias conformada por una población de 10 habitantes, en zona chinampera. Catalogada con un riesgo total ***: 6^a Sección cuenta con una superficie de 5/382.21m² con una antigüedad de 3 años con 8 viviendas con 12 familias conformada por una población de 60 habitantes, en zona chinampera. Catalogada con un riesgo total. ***: 7^a Sección cuenta con una superficie de 1,040.23m² con una antigüedad de 3 años con 2 viviendas con 3 familias conformada por una población de 15 habitantes, en zona chinampera. Catalogada con un riesgo total. ***: 8^a Sección cuenta con una superficie de 1,746.05m² con una antigüedad de 2 años con 9 viviendas con 14 familias conformada por una población de 68 habitantes, en zona chinampera. Catalogada con un riesgo total. ***: 9^a Sección cuenta con una superficie de 3,195.55m² con una antigüedad de 3 años con 54 viviendas con 81 familias conformada por una población de 405 habitantes, en zona chinampera. Catalogada con un riesgo total...”.

f) El oficio ***13-219-818-2016 (foja 545 Tomo X), del J.U.D. de Regularización Territorial de la Tenencia de la Tierra, ***, en donde se asienta:

1. En los archivos de esta unidad departamental no aparecen antecedentes sobre el asunto que nos ocupa. Con los puntos UTM referidos según los técnicos topógrafos de nuestra área, solo se puede trazar e identificar una recta misma que cruz el paraje denominado *** 4 sección sin atravesar el paraje denominado *** en sus nueve secciones. 4. Como asentamos en el numeral anterior los puntos UTM referidos corresponden a una línea recta imaginaria de 77.87 metros aproximadamente, por lo tanto, no conforman un polígono; asimismo, no puede existir ninguna construcción...”.

g). El oficio ***13-JRT-056-2019 (fojas 53 a 56 Tomo XV), de GRISELDA CANO MARTÍNEZ J.U.D. de Regularización Territorial de la Tenencia de la Tierra, de la Delegación hoy Alcaldía ***, en donde se asienta:

Me permito informar a Usted que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad a mi cargo y la localización física de las coordenadas arriba señaladas, se desprendió que las mismas se encuentran dentro del paraje *** 4ta sección, haciéndose la precisión que sólo se puede trazar e identificar una línea recta que cruza el paraje ***, por lo tanto, no conforma un polígono y en la misma no se debe construir habitación alguna por particulares.

h) El informe del Subdirector de Desarrollo Urbano, de la delegación *** Licenciado *** (fojas 222 a 226 TOMO IX), por el que informa: "...De acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano 2005, en los parajes (***, *** y ***), no se encuentran marcados por algún polígono de Regulación Especial, se encuentran en suelo de Conservación con Normatividad de PRA (Producción Rural Agroindustrial), dentro del APN (Área Natural Protegida), con uso de suelo habitacional prohibido...".

i) El oficio número 082016-226496 de fecha 5 de septiembre de 2016 (foja 545 TOMO X), de ***, J.U.D. de Regularización Territorial de la Tenencia de la Tierra, de la Delegación hoy Alcaldía ***, dirigido a *** en donde se asienta:

En atención a su solicitud de fecha 22 de agosto del año en curso ingresada en la oficina de Cooordinación del Centro de Servicio y Atención Ciudadanada con número de ticket 082016-226496... 1. En los archivos de esta Unidad Departamental, no aparecen antecedentes sobre el

asunto que nos ocupa; 2. Con los puntos UTM ***, según los técnicos fotógrafos solo se puede trazar e identificar una recta misma que cruza el Paraje ***, 4a Sección, sin atravesar el Paraje ***, en sus nueve Secciones; 3. Los puntos UTM (***) corresponden a una línea recta imaginaria de 77.87 metros aproximadamente, por tanto no conforman un polígono; asimismo, no puede existir una construcción.

Indicios que tienen valor probatorio en términos de los numerales 245 y 250 del Código de Procedimientos Penales de los que se desprende que los denominados parajes *** y *** ubicados en la Alcaldía *** se encuentran dentro del área natural protegida denominada Ejidos de *** y ***, declarada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, como patrimonio natural de la humanidad predios que en atención a la calidad que guardan tienen prohibición para el depósito de residuos sólidos provenientes de la industria de la construcción, así como prohibición para darle al suelo un uso habitacional, no obstante, la enjuiciada *** y sus coautores, le dieron al suelo un uso distinto al autorizado por la ley, al tratarse de un área natural protegida de competencia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) al llenar los canales que forman el área chinampera con residuos provenientes de la construcción, emparejaron los terrenos predios firmes sobre los cuales realizaron construcciones de uso habitacional además que fraccionaron y vendieron ostentándose como legítimos propietarios.

Concluyéndose, del análisis de los elementos de prueba examinados en el presente considerando, los cuales tienen el valor jurídico probatorio que les confieren los artículos 245, 246, 250, 251, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, que resultaron aptos y suficientes para acreditar el delito CONTRA EL AMBIENTE previsto en el artículo 343 bis párrafo primero del Código Penal,

toda vez que se encuentra acreditado el conjunto de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, que integran el tipo descrito por la Ley, en virtud que con base en el material probatorio que integra la presente causa, podemos establecer que se encuentran acreditados los siguientes elementos:

ELEMENTOS OBJETIVOS. Los cuales, se aprecian mediante la actividad cognoscitiva de los sentidos y se conforman por la conducta, la lesión al bien jurídico tutelado, la forma de intervención del sujeto activo, el resultado y su atribuibilidad a la acción, el objeto material; mismos que se actualizan en el caso a estudio, acreditándose en primer término:

LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA. Que se manifiesta en forma de ACCION, es decir, proponerse fines, elegir los medios requeridos para su obtención y ponerlos en movimiento con conciencia del fin, conducta que consistió en que la enjuiciada ***, actuando conjuntamente con otros autores hizo uso distinto al permitido del uso de suelo en el área natural protegida denominada “Ejidos de *** y ***”, también conocida como “*** de ***, *** y la ***”, ubicadas en el polígono que forman las coordenadas en proyección ***, alterando de esta forma una zona de conservación ecológica que contiene muestras representativas de uno o más ecosistemas en buen estado de preservación y que están destinadas a proteger los elementos naturales así como procesos ecológicos que favorecen el equilibrio y bienestar social, con lo que se vulneró el bien jurídico protegido por la norma que se traduce en las repercusiones que el deterioro al ecosistema involucra.

Toda vez que: desde el mes de septiembre del año 2011 dos mil once, la enjuiciada ***, conjuntamente con otros autores, realizaron edificaciones de tipo habitacional de las cuales quince de ellas son de semiconsolidado, levantadas con muros de tabique o block, algunos

techos de lámina y otros con diferentes materiales; tres de tipo provisional construidas con pedacería de madera, láminas de fierro, cartón y plástico, en los predios denominados “Ejidos de *** y ***”, también conocidos como “*** de ***, *** y la ***”, ubicados en el polígono que forman las coordenadas en proyección ***, en la Delegación –hoy Alcaldía– ***, encontrando en la parte sur relleno de residuos materiales de construcción, uso que no se encuentra permitido por la ley, toda vez que corresponde a un área natural protegida, en donde solo pueden llevarse a cabo actividades agrícolas y turísticas por tratarse de una zona de conservación ecológica quedando prohibidas, conforme a la regla número 30 de la declaratoria de área natural protegida: realizar prácticas de cambio de uso del suelo, el establecimiento de cualquier asentamiento humano y expansión territorial de los existentes a la emisión del programa, verter aguas residuales, capturar, alimentar, remover, extraer o retener vida silvestre, alterar o destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres, introducir ejemplares, especies o poblaciones silvestres exóticas, domésticas o transgénicas, realizar la extracción y manejo de recursos naturales, realizar actividades de cacería y pesca furtiva, uso de agua potable para el riego de áreas agrícolas y para la acuicultura, dañar, marcas, cortar y talar arbolado, realizar quemas no controladas o prescritas, interrumpir, desviar, llenar o desecar canales o cuerpos de agua en forma permanente y sin previa autorización, abrir senderos, brechas o caminos sin permiso o autorización, uso de embarcaciones motorizadas, emisiones de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como depósito o disposición de residuos y dañar o destruir la infraestructura para la conservación y operación hidráulica; conducta penalmente relevante desplegada en forma conjunta por la enjuiciada ***, con la que se vulneró el bien jurídico protegido que en el caso se traduce en las repercusiones que se

producen por el deterioro al ambiente, es decir, la contaminación de un ecosistema que conforme al artículo 5º de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, misma que define como contaminación: “la presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico”; y ecosistema como: “la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.”

LA LESIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO. Es decir, el perjuicio causado derivado de la acción desplegada por los inculpados, al ente que protege el Estado mediante la norma penal prohibitiva, la cual posee un sentido social propio, al constituirse por valores ideales del orden social sobre los que descansan la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia de la colectividad; hipótesis lesiva que en el presente caso se actualizó, dado que con la conducta desplegada por ***, se lesionó el bien jurídicamente tutelado por la norma penal; siendo en el caso concreto, la contaminación del ecosistema situado en los predios denominados “Ejidos de *** y ***”, también conocidos como Chinampas de ***, *** y la ***, ubicados en el polígono que forman las coordenadas en proyección UTM: ***, en la Delegación ***.

EL RESULTADO. Siendo de índole formal; que se actualiza, como consecuencia de la conducta desplegada conjuntamente por la enjuiciada ***, con la que se causó de esta manera un daño ambiental al ecosistema del Área Natural Protegida, zona sujeta a Conservación Ecológica en los predios denominados “Ejidos de *** y ***”, también conocidos como Chinampas de ***, *** y la ***, ubicados en el polígono que forman las coordenadas en proyección ***, en la Delegación hoy Alcaldía ***.

EL NEXO ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO. Quedó probado, al evidenciarse que el resultado es atribuible a la acción de enjuiciada y los activos del delito, quienes con su conducta causaron un daño jurídicamente desaprobado por el derecho penal, al establecer una relación específica entre la acción perpetrada y el resultado señalado; puesto que, de no haberse llevado a cabo aquélla, no se hubiera producido el resultado típico con el que afectó la salud de los ecosistemas o a los recursos que la componen.

LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA SUJETO ACTIVO. La conducta, en el ilícito denominado DELITO AMBIENTAL, que desplegó ***; fue a nivel de coautor, en términos del artículo 22 fracción II, del Código Penal, puesto que de los indicios de convicción examinados se encuentra plenamente acreditado que la enjuiciada ***, conjuntamente con otras personas mediante un plan común consensaron la realización de la conducta penalmente relevante que constituye el tipo penal de DELITO AMBIENTAL, asignándose cada uno de ellos un cometido parcial y necesario que debían realizar, el cual desplegaron codominando el hecho, ya que sin el aporte delictivo de cada uno de ellos no hubiera sido posible que se concretará la vulneración del bien jurídico protegido por la norma penal, puesto que la enjuiciada *** y los otros sujetos activos, edificaron viviendas, actividad que se encuentra prohibida por tratarse de un área natural protegida distrajeron la función que en los ecosistemas tienen; sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

COAUTORÍA. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). La coautoría, conforme a la fracción III del artículo 18 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran

consciente y voluntariamente. Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada autor, independientemente de la entidad material de su intervención. En la coautoría es necesario, además del acuerdo de voluntades, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente en su ejecución), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo. Como el autor, el coautor realiza la actividad delictuosa descrita en un concreto tipo penal conjuntamente con otro u otros. En rigor técnico el coautor es un autor y, por ello, la coautoría es una autoría que se singulariza por el dominio que sobre el hecho ejercen en común todos los autores, quienes intervienen de acuerdo en la ejecución del delito; ello implica que el coautor es quien está en posesión de las condiciones personales del autor y ha participado de la decisión común respecto del hecho delictivo. Entonces, en el todo que constituye el hecho típico, el coautor con su actuación contribuye con una parte que complementa la de los demás copartícipes o autores y ello precisamente justifica el que responda del delito en su integridad. El dominio del hecho, en la parte que corresponde a cada coautor, se origina en la decisión común de todos para ejecutar el delito. Mediante esa decisión conjunta se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho, de tal manera que cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta. Novena Época. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI. Septiembre de 2002. Tesis: XII. 5º .2 P. Página: 1341.

LAS CALIDADES DEL ACTIVO Y PASIVO. Que se hacen consistir en la cualidad o particularidad que deben reunir el sujeto activo y el pasivo en el tipo legal, que se estatuye en el Código Punitivo; excluyendo desde luego en la previsión típica, todos aquellos que no reúnan la peculiaridad que surge necesaria para el acreditamiento del dispositivo legal plasmado por el legislador; en el presente caso, la descripción legal del tipo no establece calidad específica alguna, para la activo ni el paciente del delito.

EL OBJETO MATERIAL. Que es la persona o cosa, sobre la cual recae la conducta del sujeto activo, siendo en el presente caso, el objeto corpóreo consistente en: el ecosistema del Área Natural Protegida, zona sujeta a Conservación Ecológica en los predios denominados “Ejidos de *** y **”, también conocidos como “Chinampas de **, *** y la **”, ubicadas en el polígono que forman las coordenadas en proyección **, en la Delegación **.

ELEMENTOS SUBJETIVOS. Los cuales, se refieren a la finalidad o dirección que imprime el agente en su actuar y que tratándose del DELITO AMBIENTAL, se perpetró a título doloso, entendiendo el dolo como el conocimiento de la parte objetiva del tipo penal y la voluntad de realización de esta, en razón de que la voluntad es la espina dorsal que le da dirección y contenido a la acción desplegada por la enjuiciada, forma de realización que se prevé en los artículos 18 párrafo primero (hipótesis de obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización), la que en el caso concreto se colmó, dado que la enjuiciada *** mantenía albergada en su concepción psíquica, la conjunción de los datos de orden cognoscitivo (conocer) y volitivo (querer), lo que implica que al contar con el conocimiento de la naturaleza prohibitiva de su proceder (que tiene su origen en el ámbito prohibitivo que ínsitamente subyace en el contenido del tipo penal conculado), quiso la

vulneración de la norma penal a estudio, según resulta de la apreciación de la dinámica conductual desplegada, en virtud que la enjuiciada ***, con pleno conocimiento de la parte objetiva del tipo penal, quiso la realización de éste, concretando de esta manera el delito imputado. Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 1^a CVII/2005, XXIII, marzo 2006, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 205, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, cuyo rubro y texto son:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con

ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados. Época: Novena Época, Registro: 175606, Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, marzo de 2006, Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CVII/2005. Página: 205.

LOS ELEMENTOS NORMATIVOS. En el concreto, consisten en: “uso distinto al permitido, es decir, aquella actividad por medio de la cual se “hace servir de una cosa para algo”, diferente a la permitida expresamente, en el caso concreto en el Acuerdo por el que se aprueba el manejo del área natural protegida con carácter de zona de conservación ecológica “Ejidos de *** y ***”, publicada el 11 once de enero de 2006 dos mil seis y área natural protegida, espacio físico natural en donde los ambientes originales no han sido suficientemente alterados por actividades antropogénicas, o que quieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Sirviendo de apoyo, el siguiente criterio:

ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. EN SU PRECISIÓN EL JUEZ NO DEBE RECURRIR AL USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO APRECIARLOS CON UN CRITERIO

OBJETIVO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE. Los citados elementos fueron establecidos por el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos, cuya acreditación se reduce a constatar la adecuación entre la situación fáctica, que se invoca como la que satisface el requisito contenido en dichos elementos, y el marco jurídico específico correspondiente. En tal sentido, cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta descrita en él, implicará una específica referencia al mundo normativo, en el que se basa la juridicidad y antijuridicidad. En ese caso, la actividad del Juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva, pues no se limita a establecer las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal, sino que debe realizar una actividad valorativa a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito; sin embargo, esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo acorde con la normativa correspondiente y, por tanto, al hacer aquella valoración y apreciar los elementos normativos como presupuestos del injusto típico, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales". No. Registro: 175,948. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXIII, febrero de 2006. Tesis: 1a. V/2006. Página: 628. Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA

Este tribunal observa que el ministerio público en su escrito de conclusiones acusó a la enjuiciada ***, de la comisión del delito

CONTRA EL AMBIENTE, perpetrado bajo la circunstancia calificativa de haberse cometido en PANDILLA, prevista en el artículo 252 párrafo segundo (cuando el delito se comete en común por más de tres personas, que se reúnen ocasionalmente, sin estar organizados con fines delictuosos), agravante que a criterio de este tribunal, se estima que se encuentra acreditada, en virtud que del asidero probatorio se desprende que el delito fue cometido por la enjuiciada ***, conjuntamente con otros sujetos activos identificados en las personas de ***, ***, ***, *** y ***, cometieron en común del delito, mismos que no se encontraban organizados con fines delictuosos, puesto que hicieron un uso distinto al permitido del suelo en los predios denominados "Ejidos de *** y ***", también conocidos como "Chinampas de ***, *** y la ***", desde el mes de septiembre del año 2011 dos mil once, la enjuiciada ***, conjuntamente con otros autores, realizaron edificaciones de tipo habitacional, cuya actividad se encuentra prohibida por tratarse de un área natural protegida en donde únicamente se pueden realizar actividades agrícolas.

Circunstancia que se encuentra acreditada con los siguientes indicios de convicción:

Inicialmente con el atesto del denunciante *** quien manifestó que a finales del mes de septiembre del año 2011 dos mil once, cuando acudió a ver sus chinampas, se percató que el canal que está junto a ellas se encontraba casi tapado y en el sitio se encontraban dos construcciones en pie de obra, siendo informado por *** que la enjuiciada ***, los había vendido y junto con otras personas, pero además las mismas personas comenzaron a vender terrenos de la quinta y sexta sección de ***, junto con ***, *** y ***, predios que comprendían entre 100 a 200 metros cuadrados, con un valor aproximadamente de entre \$120,000.00 a \$250,000.00 pesos, terrenos en los que realizaron construcciones de tipo habitacional, con lo que se causó un daño

ecológico por la construcción de viviendas y el tapado de los canales, dado que la enjuiciada *** y otras personas rellenaron con cascajo los canales y su chinampa, además de que realizaron construcciones utilizando malla ciclónica, troncos de árbol, tablas, láminas, concreto, ladrillo y plásticos entre otros materiales, zona de chinampas que se encuentran en una reserva ecológica reconocida como área natural protegida, mediante el decreto publicado en la *Gaceta oficial de la Ciudad de México* del 11 de enero de 2006, en que se decretó a la zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara como área Natural Protegida (ANP), bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Ejidos de *** y ***” con una superficie de 2,657-08-47 hectáreas, la cual fue inscrita el 11 once de diciembre de 1987 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) como patrimonio mundial, cultural y natural por su valor excepcional y universal el que debe ser protegido para beneficio de la humanidad, por lo que en sede judicial realizó un croquis en donde señaló el sitio en donde se localizan sus chinampas y las de sus vecinos colindantes y por donde observó que ingresaron camiones de volteo con los materiales que utilizaron para llenar los canales cuyos predios fraccionó y vendió la enjuiciada *** para construir inmuebles de tipo habitacional; contándose con el testimonio ***, quien por su parte señaló: Que es propietaria de un terreno de la zona chinampera del paraje *** en ***, desde el año de 1999, y sabe y le consta, que el señor ***, también es propietario de un terreno en el mismo paraje ***, de aproximadamente 1500 metros cuadrados, ya que es su colindante en el paraje, persona que lo atiende y asiste a él casi dos meses, para realizar trabajos de mantenimiento y limpieza ya que los siembra y cosecha, así mismo lo ha visto, desde 1999, ha colocado árboles frutales y ahuejotes, en su terreno, es el caso que la señora *** y sus hermanos, al paraje ***, lo han

denominado ***, quinta sección y en el mes de febrero del presente año, se comunicó con ella el señor ***, vía telefónica para informarle que su terreno, el de ella, el de la señora *** y el de *** y ***, habían sido invadidos por unas personas y que estas mismas estaban llenando y emparejando los terrenos, con cascajo y además, lo estaban fraccionando en terrenos de 120, 180 y 250 metros cuadrados, y los estaban poniendo a la venta, además, que ya estaban construyendo en estos terrenos para uso habitacional, incluso en algunos de los terrenos ya estaban echando aplanados y metiendo el servicio de luz, además, en varias de las construcciones ya estaba gente viviendo... El día 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, la acompañó la señora ***, para reclamarle a *** y a la señora ***, lo que estaba pasando con los terrenos, por lo que al llegar, quien las recibió fue el señor ***, a quien la señora *** le preguntó, porqué estaban lotificando todo el paraje ***, si los propietarios del paraje eran el señor ***, *** y ella, que ellos nada tenían que ver con el paraje, y en ese momento llega la señora ***, con sus hermanas ***, ***, así como la señora *** y otras personas más, de las cuales desconoce sus nombres, quienes comenzaron a rodearla a ella y a la señora ***, y empezaron a decir que ellos podían vender, porque eran los propietarios y que si estaban fraccionando y construyendo era porque la delegación les había dado un permiso para construir viviendas...”; vinculándose al atesto de ***, quien por su parte adujo que: “...es propietaria de dos chinampas en el paraje de *** en ***, desde el año 2000 dos mil, y que desde esa fecha conoce al señor ***, quien también es propietario de un terreno en el mismo paraje ***, de aproximadamente 1500 metros cuadrados, ya que es su colindante en el paraje y es la misma persona que lo atiende y asiste con mucha regularidad para realizar trabajos de mantenimiento, ya que lo siembra y cosecha, asimismo, lo ha visto como desde el año 1999, ha colocado árboles frutales y ahuejotes en su terreno, por tal motivo, es que

la declarante sabe y le consta, que la señora ***, en el mes de febrero del año 2011, mientras sembraba y limpiaba el terreno propiedad de la declarante, la señora ***, se introdujo a las chinampas propiedad de los señores *** y ***, en el mes de junio y julio de 2011, la misma señora ***, en compañía de sus hermanos y otras personas invadieron hicieron lo mismo en el terreno del señor ***, desea señalar, que la señora *** y sus hermanos, al paraje ***, lo han denominado “*** Quinta Sección”, y posteriormente en el mes de febrero del presente año, se percató que la señora ***; así como, sus demás hermano y otras personas que sabe les han ayudado a la ocupación y limpia de los terrenos que se encuentran dentro del predio conocido como el Paraje de ***, invadieron tanto el terreno de la emitente como los terrenos del señor ***, y el de la señora ***, quienes los llenaron de cascajo y además los estaban fraccionando en terrenos de 120, 180 y 250 metros cuadrados aproximadamente, y los estaban poniendo a la venta, además, de que estaban construyendo y para destinarlos para su uso habitacional. Siendo que el día 28 de febrero de 2012, acudió a su terreno para intentar buscar una solución con estas personas y en ese momento se percató, que ya casi todo el “Paraje ***”, se estaban llevando a cabo obras de construcción, los canales estaba siendo tapados con cascajo y ya había gente viviendo en algunas casa, habían formado calles y se veía que las construcciones se encontraban alineadas y a nivel del piso, y en otros de los terrenos, apenas los estaba llenando con cascajo o material de escombro, y en ese momento al estar en el lugar, se le acercó el señor ***, a quien conoce por ser vecino de la zona, misma persona preguntó, que si quería comprar un terreno o buscaba a alguien en particular, momentos en el que vio cómo llegó un camión materialista, con cascajo y lo descarga en el terreno que es propiedad del señor ***, momentos en el que se acercó la señora ****, y le preguntó a la emitente que a quién buscaba, por lo que a su vez la declarante

le preguntó qué porque estaba fraccionando y construyendo en dichos terrenos, y esta persona contestó, porque era la encargada y dueña de los terrenos, para acto seguido la emitente le informó que la dueña de uno de esos terrenos eran de la declarante y que no sólo habían invadido y ocupado el terreno de la declarante, sino que además, habían destrozado las siembras y habían quitado los árboles, lo cual era un delito, que además, los terrenos donde estaban descargando; en ese momento, el cascajo eran propiedad del señor ***, lugar donde está prohibido fraccionar y construir vivienda, ya que sólo son terrenos para cosechar, a lo que ***, respondió de manera agresiva y literalmente: "vete a chingar a tu madre, estos terrenos son míos y de mis hermanos, nosotros podemos fraccionar y vender a quien queramos, tú no tienes derecho de venir a reclamar nada, nosotros como dueños, podemos hacer lo que queramos, tenemos permiso de la delegación ***, que lo mejor era que se retirara", llegando en esos momentos la señora ***, quien de manera agresiva y prepotente dijo, que su hermano ***, era el dueño de todo el Paraje ***, que mejor ni hiciera algo porque si no, de ahí no salía la declarante, en ese momento un albañil se acercó a quien le llamaban ***, enterándose en ese momento, que su nombre completo era el de ***, quien se acercó con varias personas, por lo que mejor retira del lugar la declarante y procede a comunicarse con la señora *** (...) el día quince de marzo de 2012, la declarante en compañía de la señora ***, se presentaron a sus terrenos para reclamarle a las hermanas *** y ***, del porqué estaban realizando dichas actividades en sus terrenos, siendo recibidas por el señor ***, a quien le preguntaron del porque estaban lotificando el Paraje ***, si los propietarios del paraje eran los señores, tanto la declarante como el señor ***, *** y ***, que ellos nada tiene que ver con el Paraje ***, momentos en los que llega la señora ***, con sus hermanas ***, ***, así como la señora que sabe responde al nombre de *** y otras personas...".

Indicios de prueba que acreditan que el delito a estudio es calificado; resultando aplicable el siguiente criterio de nuestro máximo Tribunal cuyo rubro y texto preceptúan:

COAUTORÍA Y AGRAVANTE DE PANDILLA, COEXISTENCIA DE. La coautoría prevista en la fracción II, del artículo 22, del Código Penal para el Distrito Federal, y la agravante de pandilla contemplada en el diverso numeral 252 de dicha codificación, son figuras jurídicas coexistentes, pues una no excluye la existencia de la otra; en tanto que, la primera implica que en la comisión de la conducta delictiva intervienen dos o más individuos, con dominio funcional del hecho, determinado éste por la actividad que corresponde a cada uno de los activos en su realización, lo cual hace que respondan del delito en su integridad, pero sin que ello trascienda al resultado de la sanción; mientras que la segunda, requiere para su actualización, la existencia de tres o más sujetos activos, que sin estar organizados con fines delictuosos, se reúnan habitual u ocasionalmente y cometan un ilícito en común, calificativa que obviamente incide en el quántum de las penas, pero no determina la forma de intervención del autor del delito. En consecuencia, el hecho de que la coautoría implique un acuerdo por parte de los activos para cometer un ilícito, el cual puede ser previo a su comisión, concomitante con el hecho o incluso de naturaleza tácita, de ninguna manera origina que no se actualice la agravante de pandilla. Época: Novena Época Registro: 163504 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXXII, noviembre de 2010 Tesis: I.2o.P. J/33 Página: 1265.

En esa tesisura, se concluye que el delito CONTRA EL AMBIENTE, es calificado al haberse perpetrado en pandilla, conforme a lo

dispuesto por el artículo 252 párrafo segundo del Código Penal.

Adicionalmente, del escrito de conclusiones se advierte que el ministerio público solicitó se aplicara la elevación de las penas que se previene en el artículo 343 bis, párrafo segundo, en términos de la fracción I, primera parte el que señala:

ARTÍCULO 343 Bis. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas.

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán en una tercera parte, cuando la conducta se lleve a cabo en, o afecte cualquiera de los siguientes lugares:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; ...

Circunstancia agravante que a criterio de este revisor, se encuentra actualizada, toda vez que de los elementos probatorios previamente examinados, se encuentra constatado que la enjuiciada *** y sus coautores hicieron un uso distinto al permitido al uso del suelo en un área natural protegida de competencia del Distrito Federal, ya que además contamos con los siguientes elementos de convicción:

La copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 11 de enero de 2006, en la que se publicó el acuerdo por el que se aprueba el Programa de Manejo de Áreas Naturales Protegidas, en el que se estableció el carácter de Zona de Conservación Ecológica “Ejidos de *** y *** y área natural protegida (ANP), bajo la categoría de -zona sujeta a conservación ecológica; en la que se prohíbe la realización de prácticas de cambio de uso del suelo, el establecimiento de

cualquier asentamiento humano y expansión territorial de los existentes a la emisión del programa, verter aguas residuales, capturar, alimentar, remover, extraer o retener vida silvestre, alterar o destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres, introducir ejemplares, especies o poblaciones silvestres exóticas, domésticas o transgénicas, realizar la extracción y manejo de recursos naturales, realizar actividades de cacería y pesca furtiva, uso de agua potable para el riego de áreas agrícolas y para la acuicultura, dañar, marcas, cortar y talar arbolado, realizar quemas no controladas o prescritas, interrumpir, desviar, llenar o desecar canales o cuerpos de agua en forma permanente y sin previa autorización, abrir senderos, brechas o caminos sin permiso o autorización, uso de embarcaciones motorizadas, emisiones de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como depósito o disposición de residuos y dañar o destruir la infraestructura para la conservación y operación hidráulica; concatenándose al dictamen en materia de impacto ambiental del perito *** de fecha 30 de abril de 2012, en el que determinó: "...AFECTACIONES DEL ECOSISTEMA. El sitio en cuestión corresponde al ÁREA NATURAL PROTEGIDA denominada Ejidos de ***, decretada el 11 de mayo de 1992 y modificada (polígono) el 8 de diciembre de del 2006; sitio que corresponde a una parte de la zona Chinampera de la Delegación ***, y donde está prohibido realizar cualquier tipo de actividad que cause daño al ambiente, motivo por el cual el desarrollo de las construcciones ahí existentes están generando afectaciones a los elementos del ecosistema y por lo tanto daño al medio ambiente, debido principalmente a los siguientes factores: Remoción y sepultamiento de la vegetación original del sitio. Depósito de material no propio de la zona, consistentes materiales para la construcción consolidados y no consolidados, lo que ocasiona cambio de las propiedades físicas y químicas del suelo, además de la alteración, pérdida y menoscabo de la flora

y fauna silvestre por el contacto con sustancias de origen antropogénico. Compactación del suelo, lo que ocasiona la perdida de infiltraciones pluvial, aumento de la erosión hídrica y acarreo de materiales no propios de la zona a otras áreas. Contaminación del suelo, subsuelo, cuerpos de agua aledaños y mantos freáticos, por el vertimiento de desechos humanos orgánicos e inorgánicos. Pérdida de servicios ambientales (asimilación de CO₂, reservorio de carbono, pérdida de biodiversidad y recarga de mantos freáticos etc.) Cabe señalar que al momento no es posible establecer las dimensiones del daño ambiental, en virtud de que es necesaria la ubicación exacta de las construcciones en cuestión, así como el depósito de residuos de la industria de la construcción (Corroborar si corresponden a dichos residuos); para la valoración del daño ambiental y cuantificación económica del daño generado...". Quien en ampliación de su opinión asentó:

...CONCLUSION. 1) El lugar de los hechos corresponde a un ÁREA NATURAL PROTEGIDA, denominada Ejidos de ***-**. 2) En el sitio existe cambio del uso de suelo por el desarrollo de construcciones. 3) En el sitio existe depósito de Residuos de la Industria de la Construcción en un volumen de 4,000 (cuatro mil) metros cúbicos. 4) El sitio en cuestión NO es un lugar autorizado para el depósito de Residuos de la Industria de la Construcción. 5) Sí existe daño ambiental por el desarrollo de las construcciones y por el depósito de Residuos de la Industria de la Construcción, lo cual produce la pérdida de las condiciones físicas naturales del suelo y de las comunidades naturales ahí presentes, generando cambios de las propiedades físicas y químicas del suelo, la alteración, pérdida y menoscabo de la flora y fauna silvestre, así como la contaminación del suelo y subsuelo, además de la pérdida de otros servicios ambientales, como la infiltración del agua y regulación microclimática. 6) El costo total del daño ambiental ocasionado "material no propio de

la zona, enajenación del agua en fuentes externas y por infiltración al subsuelo”, equivale a \$3'345,864.00 (TRES MILLONES TRESCIEN-
TOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y
CUATRO PESOS)...

Sumándose a la pericial de la experta ***, quien determinó:

...PRIMERA. Con base en la georeferencia obtenida de la poligonal objeto de estudio y la sobreposición del mapa de Área Natural Protegida, con carácter de Zona de Conservación Ecológica denominada “Ejidos de *** y ***”, se determina que la poligonal se encuentra dentro del ANP; SEGUNDA. Se determina que existe un daño puntual al factor ambiental suelo dentro de la poligonal objeto a estudio que cuenta con una superficie aproximada de 22,500 m², derivado de las acciones de depósito de residuos de la construcción, compactación y el retiro de la vegetación natural, provocando la erosión y el empobrecimiento del suelo, lo que hace propenso a la degradación y pérdida de su capacidad productiva natural; TERCERA. Se determina que existe un daño puntual al factor ambiental agua debido a la desecación de un canal secundario producto de su relleno, lo que provoca la disminución de la recarga hídrica y el aporte de agua subterránea a los canales del área. Así mismo, se favorece la acumulación de contaminantes en el agua debido al establecimiento de la misma y al vertimiento de aguas negras provenientes de la red del asentamiento irregular; CUARTA. Se determina que existe un daño puntual al factor ambiental flora dentro de la poligonal a estudio, misma que cuenta con una superficie aproximada de 22,500 m²., debido a la remoción de la vegetación natural para la construcción de viviendas, lo que implica reducción de la superficie vegetal con especies nativas en suelo de conservación ecológica, derivando en la introducción de especies exóticas; QUINTA. Se determina que existe

un daño puntual al factor ambiental fauna, ya que la presencia de asentamientos irregulares provoca el desplazamiento de las especies de fauna encontradas en el lugar, al favorecer la alteración o destrucción de los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de ellas, lo que provoca la vulnerabilidad de las mismas, dicho efecto se incrementa en especies de anfibios como ajolotes y rana de Tláloc, que se encuentran bajo el estatus de peligro en extinción y que están reportadas dentro del ANP. Los daños puntuales mencionados forman parte de un impacto acumulativo, lo anterior aunado a la invasión de otros espacios, resulta en la acumulación de impactos que deterioran los recursos naturales ANP; SEXTA: Se determina que al momento de la intervención dentro de los 22,500 m²., que comprenden al área de la poligonal objeto a estudio, existe un cambio de uso de suelo, toda vez, que se observaron construcciones destinadas a la vivienda aledañas a la vegetación forestal nativa compuesta la ahuejotes y tepozán. Lo anterior aunado a que la poligonal se encuentra del ANP, siendo una zona de conservación y no habitacional...”.

Elementos de convicción que nos permiten tener por probado que el lugar en el que la enjuiciada *** actuando conjuntamente con otros autores, le dio un uso distinto al permitido al suelo, se encuentra en un área natural protegida de competencia del Distrito Federal.

IV. ANTIJURIDICIDAD. Asimismo, de las constancias procesales analizadas, las cuales se tienen por reproducidas en este considerando, en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, se desprende que la conducta típica que ha sido acreditada en la presente resolución, no se encuentra plasmada en ningún ordenamiento de carácter permisivo, menos aún se encuentra amparada en alguna de las causas de justificación previstas en el artículo 29 del código punitivo que excluya el delito, por lo que se puede afirmar que dicha conducta se

adecua a la prohibición normativa que se establece en el tipo penal a estudio, razón por la cual nos encontramos en presencia del comportamiento típico y antijurídico que actualiza el injusto penal del DELITO CONTRA EL AMBIENTE CALIFICADO.

V. CAPACIDAD DE CULPABILIDAD. Acorde con los elementos que integran el delito, corresponde ahora verificar si la enjuiciada *** posee capacidad de culpabilidad a fin de que le pueda reprocharse la conducta típica y antijurídica que desplegó.

IMPUTABILIDAD. De autos ha quedado demostrado que la enjuiciada ***, al momento de realizar el hecho típico tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, poseía plena capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y de conducirse conforme a esa comprensión, si tomamos en cuenta que de autos no se desprende constancia alguna que nos demuestre que ésta padecía trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, o bien que dicha capacidad estuviera considerablemente disminuida; consecuentemente queda acreditada la imputabilidad de la enjuiciada ***.

CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD. Así también ha quedado demostrado que al momento de la comisión del delito CONTRA EL AMBIENTE, la enjuiciada ***, tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su hecho y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, asimismo se establece que no actuó bajo un error de prohibición directo o indirecto, invencible o vencible que le perturbase o no le permitiera ese conocimiento, respecto de la ilicitud de la conducta, bien porque desconociera la existencia de la ley o el alcance de la misma, o bien porque creyera que ésta estaba justificada.

EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. Bajo el mismo tenor, se acredita que la enjuiciada ***, en atención a las circunstancias que concurren al ocasionar la conducta dolosa, le era razonablemente

exigible llevara a cabo una conducta diversa a las que desplegó, puesto que pudo conducirse conforme a derecho, es decir, le era exigible que se motivara en las normas para no realizar la conducta que llevó a cabo, ya que al desplegarla gozaba de libertad y autodeterminación pues no obra indicio alguno que nos permita afirmar que fue coaccionado para su realización, pudiendo en consecuencia actuar de forma diferente a como lo hizo ya que tuvo la alternativa de actuar de forma diversa a la conducta que provocó, por ende le era exigible realizara una conducta diversa, pudiendo determinar el actuar conforme a derecho, por lo cual se está en posibilidad de enderezar en su contra el respectivo juicio de reproche ya que debió ajustarse a las normas legales existentes.

VI. PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal de *** en la comisión del delito CONTRA EL AMBIENTE CALIFICADO (EN PANDILLA), en agravio de LA SOCIEDAD, se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 18, 22 fracción II y 28 párrafos primero y segundo, todos del Código Penal, en relación al numeral 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, con todos y cada uno de los elementos de prueba citados y analizados en el considerando III de esta resolución, de los que se destacan por su importancia los siguientes:

Inicialmente con el testimonio del denunciante *** al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 245 y 255 del Código de Procedimientos Penales en virtud de que fue rendido por persona hábil, que por su capacidad tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; que los hechos que refiere son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos y los conoció por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros, siendo su declaración clara y precisa sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales; así como no fue obligado a declarar por

fuerza o por miedo ni impulsado por engaño, error o soborno; quien identificó plenamente a la enjuiciada ***, como una de las personas que de manera conjunta con otros autores, hizo un uso distinto al permitido del suelo en un área natural protegida, puesto que a finales del mes de septiembre del año 2011 dos mil once, cuando acudió a ver sus chinampas, se percató que el canal que está junto a ellas se encontraba casi tapado, asimismo en el sitio se encontraban dos construcciones en pie de obra, siendo informado por *** que la enjuiciada ***, los había vendido y junto con otras personas, pero además las mismas personas comenzaron a vender terrenos de la Quinta y Sexta Sección de ***, junto con ***, *** y ***, predios que comprendían entre 100 a 200 metros cuadrados, con un valor aproximadamente de entre \$120,000.00 a \$250,000.00 pesos, terrenos en los que realizaron construcciones de tipo habitacional, con lo que se causó un daño ecológico por la construcción de viviendas y el tapado de los canales, dado que la enjuiciada *** y otras personas rellenaron con cascajo los canales y su chinampa, realizando también construcciones utilizando malla ciclónica, troncos de árbol, tablas, láminas, concreto, ladrillo y plásticos entre otros materiales; zona de chinampas que se encuentran en una reserva ecológica reconocida como área natural protegida, mediante el decreto publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México del 11 de enero de 2006, en que se decretó a la zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara como área Natural Protegida (ANP), bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Ejidos de *** y ***” con una superficie de 2,657-08-47 hectáreas, la cual fue inscrita el 11 once de diciembre de 1987 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) como Patrimonio Mundial cultural y natural, territorio que por su valor excepcional y universal debe ser protegido para beneficio de la humanidad, por lo que en sede

judicial realizó un croquis en donde señaló el sitio en donde se localizan sus chinampas y las de sus vecinos colindantes y por donde observó que ingresaron camiones de volteo con los materiales que utilizaron para llenar los canales cuyos predios fueron fraccionados y vendidos por la enjuiciada *** para construir inmuebles de tipo habitacional; relato imputativo que se robustece con el atesto de ***, al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 245 y 255 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que fue rendido por persona hábil, que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, así como imparcialidad por no probarse lo contrario; que los hechos que refiere son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos y los conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otros, siendo su declaración clara y precisa sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales; así como no fue obligada a declarar por fuerza o por miedo ni impulsada por engaño, error o soborno, quien reconoció plenamente a la enjuiciada ***, como una de las personas que realizó el relleno y emparejamiento de terrenos con cascajo y ejecutaron construcciones habitacionales con la finalidad de fraccionarlos y los pusieron a la venta dentro del paraje conocido como *** dentro de la zona chinampera en la Delegación –ahora Alcaldía– ***, haciendo de esta manera un uso distinto al permitido del suelo en un área natural protegida de competencia de esta Ciudad, toda vez que sabe que ***, es propietario de un terreno en el paraje ***, con quien se comunicó vía telefónica para informarle que su terreno así como el suyo y los de ***, ***, y ***, habían sido invadidos por unas personas, quienes estaban llenando, emparejando los terrenos con cascajo y fraccionando en terrenos de 120, 180 y 250 metros cuadrados, los cuales estaban poniendo a la venta, además, que ya estaban construyendo en estos terrenos para uso habitacional, los cuales en algunos

ya estaban echando aplanados y metiendo el servicio de luz, por lo que el día 24 de febrero de 2012, se presentó en su terreno y se percató que había sido invadido, ya que en ese momento llegó un camión materialista tipo *Torton*, con cascajo, el que empezó a descargar dentro de su propiedad, chofer quien le informó que ***, había ordenado que lo llevara a cabo porque era la encargada y dueña de los terrenos, quien por esa descarga le había pagado, por lo que buscó a *** a quien le reclamó ya que en esos terrenos no se podía construir viviendas, quien le contestó “quien chingados eres tú y quien te dejó pasar, estos terrenos son míos y de mis hermanos, por eso hago lo que quiero con ellos, tú no tienes ningún derecho de venirme a reclamar nada”, momento se les acercó la enjuiciada ***, quien le dijo que “las autoridades les había dado un permiso para lotificar y construir y que su hermano ***, era el propietario de todo el paraje ***”, luego llegó una camioneta con bullos de cemento y ladrillo, así como algunas personas a las que la enjuiciada ***, les dijo que bajaran el cemento y los ladrillos en el terreno del señor ***, en tanto que a la persona que identificó como ***, les indicó a esas personas en donde colocaran el material, posteriormente el día 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, en compañía de ***, buscaron a la enjuiciada *** y a su hermana ***, para reclamarle, encontrándose con ella, así como con ***, ***, *** y otras personas más, quienes les dijeron que ellos podían vender, porque eran los propietarios y que si estaban fraccionando y construyendo era porque la delegación les había dado un permiso para construir viviendas, señalando que la enjuiciada ***, junto con otras personas se han adueñado de los predios que antes eran chinampas y después de rellenarlos y empollarlos, para después venderlos a particulares, logrando con ello la creación de asentamientos y colonias de casa habitación, llegando a conformar lo que ahora denominan *** en sus cinco secciones y actualmente están trabajando para conformar la sexta sección, en las

cuales no solo ha transformado el ecosistema y el uso de las tierras, además han tapado los canales de riego y canales públicos para sus cosechas, alterando las actividades naturales; indicios incriminarios a los que se suma el atesto de *** al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 245 y 255 del Código de Procedimientos Penales en virtud de que fue rendido por persona hábil, que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, así como imparcialidad por no probarse lo contrario; que los hechos que refiere son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos y los conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otros, siendo su declaración clara y precisa sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales; así como no fue obligada a declarar por fuerza o por miedo ni impulsada por engaño, error o soborno, misma que reconoció a la enjuiciada ***, como una de las personas que junto con otras le dio un uso distinto al permitido al suelo en un área protegida de competencia de la Ciudad de México puesto que al ser propietaria de dos chinampas en el paraje de *** en ***, conoce a ***, el que es propietario de un terreno en el mismo paraje ***, por lo que sabe y le consta, que ***, en el mes de febrero del año 2011, se introdujo a las chinampas propiedad de *** y ***, en los meses de junio y julio de 2011 y ***, en compañía de sus hermanos y otras personas invadieron el terreno de **, mismos que al paraje ***, lo han denominado “*** Quinta Sección” y han ayudado a la ocupación y limpia de los terrenos que se encuentran dentro del predio conocido como “el Paraje de ***”, sujetos que invadieron su terreno, así como los terrenos de *** y ***, los llenaron con cascajo y fraccionaron en 120, 180 y 250 metros cuadrados aproximadamente, luego, los pusieron a la venta, además, de que estaban construyendo para destinarlos para su uso habitacional, por ello es que el día 28 de febrero de 2012, acudió a su terreno para intentar buscar una solución

con esas personas cuando se percató que ya en casi todo el “***”, se estaban llevando a cabo obras de construcción, los canales estaban siendo tapados con cascajo y ya había gente viviendo en algunas casas, habían formado calles y se veía que las construcciones se encontraban alineadas y a nivel del piso, mientras que en otros de los terrenos, apenas los estaban rellenando con cascajo o material de escombro, momento en el que se le acercaron ***, así como ***, a quien le reclamó por la alteración que había hecho de los terrenos ya que en ese lugar estaba prohibido fraccionar y construir viviendas, ya que solo son terrenos para cosechar, a lo que le contestó ***, que era la encargada y dueña de los terrenos y literalmente: “vete a chingar a tu madre, estos terrenos son míos y de mis hermanos, nosotros podemos fraccionar y vender a quien queramos, tu no tienes derecho de venir a reclamar nada, nosotros como dueños, podemos hacer lo que queramos, tenemos permiso de la delegación ***, que lo mejor era que se retirara”, llegando en esos momentos la enjuiciada ***, quien dijo, que su hermano ***, era el dueño de todo el Paraje ***, que mejor ni hiciera algo porque si no, de ahí no salía, entonces se acercó ***, con varias personas, por lo que se retiró del lugar y se comunicó con *** para informarle lo sucedido, por lo que juntas, el día 15 quince de marzo de 2012, se presentaron a sus terrenos para reclamarle a las hermanas *** y ***, del porqué estaban realizando dichas actividades en sus terrenos, siendo recibidas por la enjuiciada ***, así como ***, ***, *** y ***, quienes las rodearon y les dijeron que ellos podían vender porque eran los legítimos propietarios y que si estaban fraccionando y construyendo era porque contaban con permiso de las autoridades.

Todo lo anterior que adminiculado en forma lógica y jurídica, en términos de lo dispuesto en los artículos 261 y 286 de la ley adjetiva penal, nos lleva de la verdad conocida a la que se busca, lo que nos permite establecer que la enjuiciada ***, actuando conjuntamente

con otros autores hizo uso distinto al permitido del uso de suelo en el área natural protegida denominada “Ejidos de *** y ***”, también conocida como chinampas de ***, *** y la ***, ubicadas en el polígono que forman las coordenadas en proyección ***, alterando de esta forma una zona de conservación ecológica que contiene muestras representativas de uno o más ecosistemas en buen estado de preservación, y están destinadas a proteger los elementos naturales y procesos ecológicos que favorecen el equilibrio y bienestar social, con lo que se vulneró el bien jurídico protegido por la norma que se traduce en las repercusiones que el deterioro al ecosistema involucra. Toda vez que: desde el mes de septiembre del año 2011 dos mil once, la enjuiciada ***, conjuntamente con otros autores, realizaron edificaciones de tipo habitacional de las cuales quince de ellas son de semiconsolidado, levantadas con muros de tabique o block, algunos techos de lámina y otros con diferentes materiales; tres de tipo provisional construidas con pedacería de madera, láminas de fierro, cartón y plástico, en los predios denominados “Ejidos de *** y ***”, también conocidos como “Chinampas de ***, *** y la ***”, ubicados en el polígono que forman las coordenadas en proyección ***, en la Delegación –hoy Alcaldía– ***, encontrando en la parte sur relleno de residuos materiales de construcción, uso que no se encuentra permitido por la ley, toda vez que corresponde a un área natural protegida, en donde solo pueden llevarse a cabo actividades agrícolas y turísticas por tratarse de una zona de conservación ecológica quedando prohibidas, conforme a la regla número 30 de la declaratoria de área natural protegida: realizar prácticas de cambio de uso del suelo, el establecimiento de cualquier asentamiento humano y expansión territorial de los existentes a la emisión del programa, verter aguas residuales, capturar, alimentar, remover, extraer o retener vida silvestre, alterar o destruir los sitios de alimentación,

anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres, introducir ejemplares, especies o poblaciones silvestres exóticas, domésticas o transgénicas, realizar la extracción y manejo de recursos naturales, realizar actividades de cacería y pesca furtiva, uso de agua potable para el riego de áreas agrícolas y para la acuicultura, dañar, marcas, cortar y talar arbolado, realizar quemas no controladas o prescritas, interrumpir, desviar, llenar o desecar canales o cuerpos de agua en forma permanente y sin previa autorización, abrir senderos, brechas o caminos sin permiso o autorización, uso de embarcaciones motorizadas, emisiones de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como depósito o disposición de residuos y dañar o destruir la infraestructura para la conservación y operación hidráulica; conducta penalmente relevante desplegada en forma conjunta por la enjuiciada ***, con la que se vulneró el bien jurídico protegido que en el caso se traduce en las repercusiones que se producen por el deterioro al ambiente, es decir, la contaminación de un ecosistema que conforme al artículo 5º de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, misma que define como contaminación: “la presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico”; y ecosistema como: “la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.”

Sin que lo anteriormente concluido se encuentre desvirtuado con las manifestaciones de la enjuiciada ***, de *** años de edad e instrucción **** de *** quien en vía de declaración preparatoria en la audiencia del 16 dieciséis de febrero de 2013 dos mil trece (foja 61 Tomo III) ante el Instructor manifestó:

Que se reserva su derecho a declarar por el momento... no es su intención dar contestación al interrogatorio de las partes, que es todo lo que tiene que decir

En nueva comparecencia de fecha 14 de mayo de 2013 (fojas 25 y 26, tomo IV), quien manifestó:

Que las mediciones que hizo el peritaje de su abogado, y las mediciones del perito contrario, señalan que el Ordenamiento Territorial son distintas a las que mencionan, Ejido de *** Actual, es *** y el Vaso Regulador, ***, es parte de las Chinampas ejido que actualmente lo tienen los ejidatarios de *** y que tiene un letrero que esta en las orillas de ***, y que actualmente esta destinado para riego, que en estos momentos no hay nada de construcciones, barrio ** o Ejidos de ***, fue expropiado el 7 de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos, por el Licenciado Salinas de Gortari, por los usos y costumbres de ***, la zona chinampera de ***, es muy diferente y muy alejado de los nombres señalados en mención, ya que los canales cuentan con sus nombres originales y estaba registrados en el Registro Publico de la Agraria, en la cual se tiene Boleta Predial, escrituras, pequeños propietarios y jamás ha sido expropiado por ninguna institución de gobierno, ya que esto señala como ejemplo, el 6 seis de mayo de 2005, en la Gaceta Oficial de la Federación, fue la última que se hizo con el delegado ***, con toda la comunidad, se les entregó a los legítimos comuneros de ***, así entonces menciona, que las mediciones como las colindancias, ya que los canales de ***, ***, la **, **, existen muy separados del canal ***, ya que existe un paraje del mismo nombre y alejado del paraje mencionado, del que se me esta culpando, y está de acuerdo con le dictamen de su perito en impacto ambiental y no fue su deseo decir nada mas en la presente audiencia

En ampliación de declaración en fecha 09 de diciembre de 2013 (fojas 60 a 62, tomo V) ante el Juez Instructor manifestó:

que pide ampliar su declaración, pidiendo que se le ponga a la vista el plano, que fue hecho por el señor ***, en su ampliación de declaración, para lo cual se le puso a la vista el croquis elaborado por el denunciante, contenido a fojas 474 cuatrocientos setenta y cuatro, señala tajantemente, la falsedad de declaración del señor ***, al señalar en su querella, varios parajes, colonias y no haberse, señalado hasta su ampliación de declaración, el lugar que dice él, que son los hechos y que dice, tomó las fotografías, es mentira que ahí, sea ***, la ***, Ejidos de *** o ***, ya que al percatarse de la ubicación exacta que el señor manifiesta que son los hechos consumados, miente al decir, que es ***, al decir, que es la quinta sección de ***, por lo cual, ofrece, las testimoniales de ***, en donde ella es propietaria de los predios, que el señor impunemente denuncia un relleno clandestino, también ofrece un documental privada de *** a ***, en donde señala que ese predio es ***, también ofrece la documental pública certificada de *** y la señora ***, de 1914 mil novecientos catorce, de ese lugar, también ofrece las documentales de 6 seis solicitudes de toma de agua, que salió en la Gaceta Oficial, del 23 veintitrés de julio de 2012 dos mil doce, en donde se señala que es la colonia **, en la cual, los propietarios acreditan con su credencial de elector, de la zona donde se le está imputando de la calle ***, manzana ***, por el IFE, hicieron su plano de ubicación para que les dieran el acceso a su agua potable y pagaron, también pide ofrecer las copias de las credenciales de elector, de las personas que viven en el lugar del señor, que les está imputando, en la cual las personas tienen como registro ** ***, de la colonia ***, con Código Postal *** su año de registro de 1998 mil novecientos noventa y ocho, ya que lo que se le imputa, no es de esa fecha, también pide la documental pública de plano de zonificación del IFE, en donde demuestra

que la calle ***, en donde los propietarios agilizaron sus credenciales de elector, también ofrece un dictamen técnico ambiental de fecha 25 veinticinco de junio de 2002 dos mil dos, con número de oficio SMA-01000-4072002, de la Dirección de la Secretaría del Medio Ambiente, por lo cual, el señor miente por unas fotografías de la confesional a cargo de ***, que no comprobó que la colonia se llama *** y que tiene una calle que se llama ***, y que después de 9 nueve meses, 24 veinticuatro días, al no saber de su ampliación de declaración del lugar de los hechos, pido mi verdad, con una inspección judicial y la reconstrucción de los hechos, por lo cual, al darse cuenta que el señor al hacer su plano (croquis), que hizo para demostrar el delito Ambiental, con el cual la imputa y señala, con unas fotografías, que ella objeta, al demostrar su verdad, pide a su señoría, tomar en cuenta las diversas pruebas y argumentos que ofrezco, mediante el presente líbelo, así como evocó a la justa apreciación de documentales públicas mencionadas, cada vez, que con ello se acredita (sic), el conocimiento explícito por parte de las autoridades correspondientes del Gobierno del Distrito Federal, del asentamiento urbano irregular, la cual fue consentida y fomentada como ya quedó plenamente demostrado en actos consumados, conocido resulta en materia penal, ya que con esto pido a su señoría, mi entera y satisfacción, libertad, demostrando la falsedad de declaración del señor ***, y también de sus fotografías, que para ella la justicia no es una prueba que se le impute el delito Ambiental), sin más que agregar; que SÍ es su deseo dar respuesta a las preguntas de las partes procesales. A PREGUNTAS DE LA DEFENSA, PREVIA CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que sí tiene agua en su domicilio actual; que la toma de agua la instaló el Sistema de Agua CONAGUA, de acuerdo con un decreto, de Gaceta Oficial de 23 veintitrés de julio de 2012 dos mil doce, ya que todos los vecinos de la colonia, hicieron sus escritos y sus arreglos con las varias tomas de agua, ya que ella vive ahí en la colonia ***;

que en la colonia ***, todos los vecinos y el presidente vecinal, por votación popular, se encargan de las mejoras de la colonia antes mencionada; que al hacer esas mejoras sí se respeta el sistema ecológico, ya que lo hacen las autoridades. Se certifica por el Secretario de Acuerdos "A", SALVADOR PEDROZO CASTILLO, que la procesada estuvo en su diligencia consultando notas; lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar. El Ministerio Público, no formuló pregunta alguna

En ampliación de declaración en audiencia de desahogo de pruebas de fecha 13 de julio de 2015, ante el *A quo*, (foja 315 Tomo VIII), manifestó:

una vez que se le dio lectura a su declaración ministerial (sic) y preparatoria, dijo: que reconoce las firmas que asentó de su puño y letra al margen para constancia legal y ratifica plenamente sus contenidos en todas y cada una de sus partes; y en este momento presenta su ampliación de declaración por escrito, en 8 fojas útiles tamaño oficio, escritas por un solo lado, al frente, sin más que decir, que no es su deseo ser interrogada por las partes procesales

Por escrito presentado ante el *a quo*, en fecha 13 de julio de 2015, signado por el encausada ***, (foja 316 Tomo VIII), se asienta:

la conducta que se me imputa fue haber participado en la construcción de 15 quince construcciones "de tipo semiconsolidado y 3 tres de tipo provisional, y con ello haber cambiado el uso de suelo". CONDUCTA EN EL ÁREA PROTEGIDA. En el nuevo auto de formal prisión que se me dictó en cumplimiento a la sentencia de amparo, su señoría cambió el sentido de las pruebas y su interpretación, porque señala que en el lugar en donde se hicieron las construcciones, es un área Natural Protegida, en la que sólo se puede llevar cabo actividades de cultivo. Esta

afirmación es totalmente falsa, porque los parajes o zona de ***, ***, la *** y el ranchito, su uso de suelo es denominado PARA, que significa PRODUCCION RURAL AGROINDUSTRIAL y es en la misma gaceta en donde señala cuales son los usos, y no como su señoría señala que es de uso agrícola exclusivamente, lo cual puede confirmarse con un informe que rinda la Delegación *** y la Secretaría de Desarrollo Urbano del D.F. así como la CORENA.- En este orden de ideas y para acreditar lo anterior, me sirvo citar el DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN ***. En el cual el JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EXPIDIÓ EL DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN ***, EN EL QUE MEDIANTE EL ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Iniciativa de Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación *** del Distrito Federal de conformidad con el texto, anexos y planos que como anexo único forman parte del presente Decreto y en los términos en ellos indicados.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

El presente Programa Delegacional, en el punto 4.4.3 de las Normas de Ordenación Particulares, señala que para el caso de los “Asentamiento con Regulación Especial” y “Zonificaciones sujetas a Estudios Específicos”, zonificaciones HR, (Habitacional Rural) HRC (Habitacional con Comercio Servicios) y HRB (Habitacional Rural Baja Densidad), así como las zonificaciones PARA-HRB (Producción Rural Agroindustrial-Habitacional Rural Baja Densidad) y HRBPRA (Habitacional Rural Baja Densidad-Producción e Rural Agroindustrial), respectivamente, aplicará el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de abril y 31 de julio de 1997, en los supuestos establecidos por dichas normas. Lo anterior, tiene implicaciones

jurídicas toda vez que el artículo segundo Transitorio del presente Decreto, pretende ABROGAR el programa delegacional de 1997, por lo tanto no sería sustentable jurídicamente la aplicación retroactiva del Programa abrogado. En consecuencia, se realizan los ajustes necesarios en el texto del punto 4.4.3 de la Normas de Ordenación Particulares, contenidas en el presente Programa Delegacional, con el fin de evitar alguna controversia o interpretación jurídica contradictoria en relación con el Programa Delegacional de 1997.-- Con este decreto quedó abrogado el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de *** versión 1997, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fechas 10 de abril y 31 de julio de 1997.

FALTA DE UBICACIÓN DEL OBJETO MATERIAL. Las coordenadas que señala su señoría en el nuevo auto de formal prisión no forman un poligonal, y para una mejor comprensión, utilizaremos una gráfica poligonal, al igual que el histograma para representar distribuciones de frecuencia de variables cuantitativas continuas, pero como no se utilizan barras en su confección sino segmentos de receta, de ahí el nombre de polígono. Habitualmente se usa cuando se quiere mostrar en el mismo gráfico más de una distribución o una clasificación cruzada de una variable cuantitativa continua con una cualitativa o cuantitativa discreta, ya que por la forma de construcción del histograma sólo se puede representar una distribución. Para su confección, una vez construidas y rotuladas las escalas, de manera similar a como se realiza para un histograma, los valores de alturas obtenidos se plotean sobre el punto medio o marca de clase de los Intervalos correspondientes y luego se procede a unir esos puntos con segmentos de recta. Para graficar poligonalmente, se agregan dos intervalos extremos del mismo tamaño con frecuencias cero; uno superior y otro inferior. Sumar el límite superior e inferior de cada intervalo y dividirlo entre dos. Para integrar el punto medio de marca de clase. Formar las parejas ordenadas (x, y) x está representada por el valor del punto medio,

la frecuencia de cada intervalo es el valor de Los puntos son las parejas ordenadas (punto medio, frecuencia). Localizar los puntos (x,y) en el eje cartesiano, unir los puntos y formar el polígono.- Esto es, que al ser la tierra una superficie elipsoide se tiene que ubicar un punto con dos coordenadas uno X y el otro Y, y esto solo para ubicar un solo punto. (gráfica). En este caso como en el auto de formal prisión se señalan cuatro coordenadas, estas cuatro solo forman una línea, mas no una poligonal, lo que en este caso, trae como consecuencia que al no existir en autos las coordenadas en proyección UTM que conforman el paraje *** en toda su extensión o superficie, y como la línea que da con las coordenadas en proyección: ***. Por otro lado quiero señalar muy claramente que debido a que su señoría no es perito en ingeniería urbana o topografía, viola mis derechos humanos de seguridad jurídica, ya que dice en el auto de formal prisión que el lugar en el cual se hizo la construcción de 15 quince construcciones "de tipo semiconsolidado y 3 tres de tipo provisional, se encuentran ubicadas en el polígono que forman las coordenadas en proyección ***, siendo esto totalmente falso, y falso porque estas coordenadas no fijan UN POLÍGONO sino una línea tal y como lo podré acreditar con el informe dictamen que rinda el perito LIC. ***, el cual cuenta cédula profesional número ***, que lo acredita como licenciado en Planeación Territorial, mismo que señalara claramente que "las coordenadas proyección ***, no forman una poligonal, sino una línea de 78.230 metros, así como se podrá acreditar con el informe que sirva rendir el Jefe Delegacional en ***, el cual al tener los planos de la zona de áreas naturales protegidas, podrá decir a través de la Dirección de Tenencia de la tierra y su Jefatura Departamental, que estas cuatro coordenadas no conforman un polígono, sino una línea de 78.230 mts., así también pido se requiera a dicha autoridad envíe la imagen satelital de la posición en donde se encuentran estas cuatro coordenadas y con ello se acreditará que no conforman ningún polígono, sino una línea, además con ello se

acreditará que esta línea no está dentro de lo que si conforman el polígono de ***, *** y la ***. Así mismo, quiero señalar que de los dictámenes de impacto ambiental que obran en este asunto, en ninguno de ellos se señala LA UBICACIÓN MEDIANTE COORDENADAS EN PROYECCIÓN UTM de los parajes *** Y SEGÚN SU SEÑORÍA CONOCIDAS AHORA COMO ***, por lo que si tomamos en cuenta que EL MISMO PERITO EN IMPACTO AMBIENTAL al comparecer ante este órgano jurisdiccional en audiencia pública ante su señoría y a preguntas de mi defensor el perito dijo que el daño ecológico fue en la zona del paraje ***, y según el denunciante *** dice que sus chinampas están en el paraje ***. Por lo que hace a los testimonios del Sr. ***, *** Y *** se acredita que a ellos no les consta que yo *** haya participado en el desarrollo de las dieciocho construcciones habitacionales, de las cuales quince de tipo semi consolidado y tres de tipo provisional en el área natural protegida y no consta porque no señalan en forma alguna mi modo de participación, el presente asunto importante puntualizar que a su señoría lo que supuestamente cambia el uso de suelo es la construcción de las casas habitación

En ampliación de declaración en audiencia de desahogo de pruebas de fecha 11 de diciembre de 2015, ante el juez natural (foja 328 Tomo IX):

habiéndose dado lectura las declaraciones que rindió ante el Ministerio Público (sic) y a su declaración preparatoria, que rindió ante este Juzgado, indicó: que las ratifica en todas y cada una de sus partes, reconociendo las firmas que obran en sus declaraciones, deseando agregar, que soy inocente de los hechos que se me atribuyen, ya que no existe el lugar de los hechos, siendo todo lo que desea manifestar... que no es su deseo dar contestación al interrogatorio que le pudieran formular las partes

Manifestaciones de la enjuiciada *** de las que se desprende que negó haber perpetrado la conducta penalmente por la que se enderezó la acusación en su contra, considerando inicialmente que la zona chinampera de *** es distinta y alejada del canal *** en donde están las construcciones que se le atribuye; en distinta comparecencia señala que el denunciante *** se conduce con falsedad ya que no es cierto que el lugar que refiere se trate de la Quinta Sección de ***; posteriormente adujo que los parajes ***, ***, *** y el Ranchito tienen un uso de suelo de Producción Rural Agroindustrial y no para el uso exclusivamente agrícola como el *a quo* lo refirió, por lo que concluye que es inocente de los hechos que se le atribuyen, ya que no existe el lugar de los hechos. Negativa que es infructuosa para destruir los elementos de prueba que de cargo han sido examinados en líneas precedentes con de conformidad en lo dispuesto por el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que la denuncia de ***, se encuentra robustecida con los testimonios de ***, así como de ***, quienes la reconocieron como una de las personas que actuando conjuntamente con otros autores arrojaron materiales de la industria de la construcción y realizaron edificaciones de tipo habitacional en los predios Ejidos de *** y ***, que es un área natural protegida también conocida como chinampas de ***, ***, y la ***, como se demuestra con las periciales de los expertos *** y ***, así como el resultado de las diligencias de inspección llevadas a cabo por el Ministerio Público investigador, que nos demuestran plena e indubitablemente que con la conducta realizada de manera conjunta con otros autores, la enjuiciada *** lesionó el bien jurídico protegido por la norma penal, resultando aplicable el siguiente criterio cuyo rubro y texto son los siguientes:

INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN

PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo. Registro digital: 177945 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Tesis: V.4o. J/3 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105 Tipo: Jurisprudencia.

Sin que la negativa de la enjuiciada *** se encuentre apoyada con las siguientes documentales (foja 176 a 213, tomo III): consistentes en: copia fotostática de la ubicación de las calles con que se conforman la zona chinampera de ***. Documental privada consistente en copia certificada de la escritura seiscientos noventa y cuatro, de la que desprende que la familia ***. Es poseedora de 10 chinampas, cuatro de ellas con el nombre de ***. Con lo que se acredita que el predio que dice el denunciante es de su propiedad pertenece a la familia ***. Copia certificada de diligencia celebrada en el Juzgado Cuadragésimo Primero de lo familiar del Distrito Federal, en la cual nombran como albacea a ***, respecto de la secesión a bienes de ***, con la cual

se acredita que la suscrita y sus hermanos nunca se han reunido en forma transitoria para cometer un delito, ya que por el hecho de ser coherederos tiene que velar por los bienes que forma parte de la masa Hereditaria. Documental Privada consistente en Copia Fotostática simple del Diario oficial de la Federación de fecha 6 de mayo de 2005, el en cual se publica en la pagina 7, "Que en el Área Natural Protegida" con categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica Ejidos de *** y ***; se encuentran ocupadas por los poblados rurales y por los asentamientos humanos recientes, tanto regulares como irregulares. Documental Privada consistente en Copia Fotostática simple del Diario oficial de la Federación de fecha 23 de julio de 2012, el en cual se publica en la pagina 8, que entre otras zonas la zona Chinampera *** podrá realizar pago por suministro de agua mediante el sistema de cuota. De lo anterior se acredita que dicha zona deja de ser área "Que en el Área Natural Protegida" y se convierte en zona habitacional...".

Documentos que se tornan en ineficaces para apoyar su negativa, ya que se ofrecieron con la finalidad de demostrar fundamentalmente que la enjuiciada *** y sus coautores son propietarios de diversas chinampas, las cuales dejaron de ser un área natural protegida para ser de uso habitacional al habérseles dado la posibilidad de que acceder a la prestación del servicio de agua potable, sin embargo, la acusación no reside en determinar si la enjuiciada y sus coautores son propietarios de las chinampas que en contra de su aseveración se hallan dentro del área natural protegida, denominada ejidos de *** y ***, también conocida como chinampas de ***, *** y la ***, área de chinampas a las que se demostró hicieron un uso del suelo distinto al permitido por la ley, al esparcir residuos de la industria de la construcción con la finalidad de llenar los canales, para emparejarlos, lotificarlos y venderlos con el propósito de realizar construcciones habitacionales, actividad que se encuentra prohibida por la ley y con

la que se afectó el ecosistema de los ejidos de *** y ***, en la hoy alcaldía *** en esta ciudad, de ahí que se colija que estos documentos de ninguna manera desvirtúan los elementos de prueba que obran en su contra y por ende el principio de presunción de inocencia que se asiste ha sido destruido con los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público.

En correspondencia con lo anterior podemos aseverar en forma fundada que la responsabilidad penal de la enjuiciada ***, en la comisión del delito CONTRA EL AMBIENTE CALIFICADO (EN PANDILLA), se encuentra plenamente acreditada, toda vez que de los medios probatorios se concluyó que su obrar fue doloso en el delito que se le imputa y no existe acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito que prevé el artículo 29 del Código Penal.

VII. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

Para determinar la sanción correspondiente a ***, como penalmente responsable en la comisión del delito CONTRA EL AMBIENTE CALIFICADO (EN PANDILLA) en agravio de LA SOCIEDAD, este tribunal en uso del arbitrio Judicial, aplica por cuanto hace al delito CONTRA EL AMBIENTE, las sanciones previstas en el artículo 343 bis párrafo primero que establece como sanciones de 3 a 9 años de prisión y de 1,000 a 5000 días multa, en relación con el párrafo segundo que previene que las penas se incrementarán en una tercera parte cuando afecte un área natural protegida, en términos de la fracción I, primera parte; en tanto que por la circunstancia gravante de PANDILLA, será aplicable la sanción prevista en el párrafo primero del artículo 252, que señala que se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el delito cometido; numerales todos en relación al 70 y 72 del Código Punitivo y lo señalado por el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales, en el cual se aprecia que esta Sala al momento de emitir el fallo correspondiente, tiene idénticas

facultades que el tribunal de primera instancia, por lo que atento al contenido del artículo 72 se procede a tomar en cuenta:

I. Que la naturaleza de la acción, fue dolosa, de conformidad en el artículo 18 párrafos primero y segundo (el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización), toda vez que la sentenciada ***, tenía pleno conocimiento que los predios denominados “Ejidos de *** y ***”, también conocidos como “Chinampas de ***, *** y la ***”, son áreas naturales protegidas; esto, derivado de las DECLARATORIAS publicadas los días 7 siete y 11 once de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos, en el Diario Oficial de la Federación, se estableció como: “...zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara como área natural protegida, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica, la superficie que se inicia de los ejidos de *** y ***...”, al poseer un alto valor ecológico en la Ciudad de México donde habita flora y fauna que representan una gran riqueza natural y forma parte de la biodiversidad de nuestra ciudad, aunado a que únicamente en aquéllas zonas se pueden encontrar especies endémicas como es el caso del ajolote mexicano (*ambystoma mexicanum*) y la rana de Tláloc, ambos en peligro de extinción; porciones territoriales que también proporcionan servicios ambientales a la población, debido a que por sus características morfológicas y geológicas son partícipes del mejoramiento de la calidad del aire y la regulación del clima; sin perder de vista que los objetivos que propiciaron dicha regulación eran revertir el proceso de degradación ecológica e incentivar la producción agrícola en este lugar, con el objeto de re establecer la productividad de la tierra y el equilibrio ecológico de la zona lacustre de *** a través de la mejora de la calidad del suelo agrícola con el uso del sistema de chinampas que ofrecen captura de carbono, incrementando la recarga de mantos acuíferos y controlando la creación de lagunas, para prevenir

inundaciones y hundimientos que afectan la región; añadido a su alta importancia ecológica, por su relieve cultural en 1982, fue declarado por la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura (UNESCO), como Patrimonio de la Humanidad, trascendiendo la imagen de canales y trágica, al destacar la creatividad y tecnología ancestral en el manejo de las aguas y el patrimonio agrícola de la tierra a través de la chinampa como unidad de producción, los vestigios arqueológicos, barrios y pueblos originarios.

Advertido su alto valor para la Ciudad de México y todos sus pobladores, cualquier amenaza o puesta en peligro del ecosistema de los canales de ***, se traduce en la pérdida de integridad y autenticidad de estos sitios naturales y culturales, circunstancia que acaeció, toda vez que la enjuiciada por sus propios medios, conociendo que generar contaminación por residuos sólidos era una de las principales problemáticas que tienen las zonas prioritarias y a pesar de ello quiso realizar la conducta penalmente relevante que desplegó, afectando de manera trascendental el bien jurídico protegido por la norma, lo que razonablemente le perjudica para ponderar su grado de culpabilidad.

II. Que la magnitud del daño causado al bien jurídico es de alta intensidad, toda vez que con su conducta, la enjuiciada *** afectó permanentemente los recursos naturales de esa área natural protegida, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica y patrimonio de la humanidad, puesto que produjo la erosión y empobrecimiento del suelo, causó su degradación, daño al caudal acuífero debido a la desecación de un canal secundario que provoca la disminución de la recarga hídrica y el aporte de agua subterránea a los canales del área; provocando de esta forma la acumulación de contaminantes en el agua al verterse aguas negras provenientes del asentamiento irregular; con lo que ocasionando un daño a la flora y fauna, debido a la remoción de vegetación natural para la construcción de viviendas,

reduciendo con ello la reproducción y existencia de especies endémicas en suelo de conservación ecológica; provocándose con ello daño a la fauna, causando el desplazamiento de las especies nativas debido a la alteración y destrucción de su ecosistema (alimentación, anidación, refugio o reproducción), debido precisamente a la presencia de urbanización no autorizada, causante de la contaminación del agua, así como por la introducción de algunas especies invasoras en su hábitat natural; daño al bien jurídico que desde luego es de reflejarse y ser congruente en el grado de culpabilidad de la enjuiciada ***.

III. Que los hechos ocurrieron el desde el mes de septiembre del año 2011 dos mil once, cuando la enjuiciada ***, conjuntamente con otros autores, arrojaron residuos materiales de construcción y realizaron edificaciones de tipo habitacional de las cuales quince de ellas son de semiconsolidado, levantadas con muros de tabique o block, algunos techos de lámina y otros con diferentes materiales; tres de tipo provisional construidas con pedacería de madera, láminas de fierro, cartón y plástico, en los predios denominados “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, también conocidos como “Chinampas de ***, Toltenco y la Noria”, ubicadas en el polígono que forman las coordenadas en proyección ***, en la Delegación –hoy Alcaldía– Xochimilco, de la Ciudad de México, área natural protegida por lo que es de conservación prioritaria, que fue declarada patrimonio de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la que se halló en la parte sur, relleno de residuos materiales de construcción, cuyo uso no se encuentra permitido por la ley, ya que para favorecer su preservación únicamente pueden llevarse a cabo actividades agrícolas siempre y cuando no se produzcan variaciones en la calidad del agua, como las causadas con la conducta desplegada conjuntamente por la enjuiciada ***, toda vez que con ello se alteraron las condiciones específicas que las especies

endémicas como lo ajolotes requieren para desarrollarse, como bancos de lodo para depositar sus huevecillos, con una temperatura adecuada, sin condiciones de producción de ruidos, como el que causó con el proceso de urbanización que la sentenciada y sus coautores llevaron a cabo en ese lugar, por lo que este aspecto le perjudica para determinar el grado de culpabilidad.

IV. Respecto de la forma y grado de intervención de la enjuiciada *** en la comisión del hecho delictivo fue en términos de la fracción II del artículo 22 del Código Penal al haber desplegado la conducta penalmente conjuntamente con otros autores, lo que le desfavorece, considerando además que la propia enjuiciada pertenece al núcleo poblacional en donde desplegó su conducta afectando con ello, el medio ambiente entendido como el espacio en el que se desarrolla la vida de los distintos organismos favoreciendo su interacción.

V. Por sus peculiares la sentenciada *** al rendir su declaración preparatoria dijo ser originaria de esta ciudad, de 44 cuarenta y cuatro años de edad, estado civil casada, con instrucción escolar de segundo año de preparatoria, dedicada al hogar, que no pertenece a ningún grupo étnico y con domicilio en la avenida ***, número ***, colonia ***, alcaldía Xochimilco. En este sentido, este tribunal colige que la sentenciada *** atendiendo a su edad (44 años) e instrucción (segundo año de preparatoria), tenía pleno conocimiento que la conducta penalmente relevante que desplegó es una conducta prohibida por la ley, así como las consecuencias que conlleva darle un uso distinto al suelo en un área natural protegida de la competencia de la Ciudad de México, causando con ello un grave deterioro al medio ambiente en el lugar en que ella misma vive al arrojar residuos de materiales de construcción y realizar edificaciones de tipo habitacional, actividades que desde luego al ser los predios denominados “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, áreas de particular conservación de la flora y fauna

endémica con presencia en ese lugar como lo es el ajolote mexicano, área que por ello fue declarada patrimonio de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y no obstante ese conocimiento, así como de contar con la posibilidad de reflexionar y por ende, desplegar una conducta diversa, desplegó el hecho que la ley prohíbe, de ahí que el reproche por la conducta que conjuntamente desplegó la enjuiciada *** le es perjudicial y consecuentemente, se verá reflejado negativamente en el grado de culpabilidad.

VI. Que el motivo que la impulsó a delinquir y que desde luego, le perjudica, lo fue el afectar deliberadamente y sin reflexionar respecto de sus consecuencias en el ecosistema de los predios denominados “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, área natural protegida y de conservación prioritaria, por la presencia de flora y fauna endémica del país, aunado a que se trata de una zona declarada patrimonio de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VII. Respecto a las condiciones físicas y psíquicas en que se encontraba la enjuiciada *** al momento de la realización conjunta de la conducta penalmente relevante que desplegó eran normales, al no haberse acreditado lo contrario, circunstancia que le perjudica, ya que revela que contaba con conocimiento de que su conducta era ilícita y no obstante ello, la desplegó circunstancia que agrava el reproche, ya nos pone de manifiesto que la enjuiciada ***, contaba con la posibilidad de ajustar su conducta a la prohibición contenida en la norma penal, no obstante, la llevó a cabo, lesionando el bien jurídico que protege el orden legal.

VIII. Por cuanto hace a las circunstancias de la enjuiciada *** y la sociedad como ente afectado, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, esta alzada

advierte que el juicio de reproche debe incrementarse, ya que no obstante que al residir en el área natural protegida que afectó circunstancia que la vincula con su propio entorno y el de sus semejantes, llevó a cabo el hecho delictivo por el que fue acusada. Ahora bien, por cuanto hace al comportamiento posterior de la sentenciada con relación al delito cometido; la circunstancia de que *** haya negado los hechos toda vez que el lugar en donde el denunciante y los testigos señalaron se realizaron construcciones está alejado del paraje que señalaran no puede considerarse como un aspecto negativo para establecer el grado de culpabilidad que le corresponde.

IX. Finalmente, este tribunal no observa otras circunstancias especiales de la agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, sin embargo, como se apuntó tomando en consideración que la enjuiciada *** por su experiencia en atención su edad al momento de los hechos, su nivel de instrucción y el entorno social en al cual pertenece, podía comprender los alcances de su comportamiento ilícito, por lo que le era exigible un actuar diverso al que conjuntamente desplegó.

Por lo que una vez analizados en su conjunto los elementos objetivos y subjetivos del delito y de la enjuiciada, nos lleva a determinar a *** un grado de CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO Y EL MEDIO, que en proporción corresponde a UNA CUARTA PARTE DEL RANGO DE PUNIBILIDAD EXISTENTE ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO, por ser el que les corresponde en función a los hechos, coincidiendo con el estimado por el *a quo*, ello es así discurriendo que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido, el cual se determinó como de alta intensidad, ya con la conducta penalmente relevante que desplegó conjuntamente la enjuiciada ***, se produjo un deterioro ambiental en un área natural

protegida de competencia de la Ciudad de México, la que fue declarada patrimonio de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de ahí que se estime que con este grado de culpabilidad y consecuentemente con las sanciones a imponer, el ilícito en comento se encuentra razonablemente sancionado, resultando aplicable el siguiente criterio de nuestro máximo tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional —la legislación penal no está constitucionalmente exenta—, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Así como también resulta aplicable la tesis de nuestro Máximo Tribunal cuyo de epígrafe es el siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el *quantum* de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constrinja a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor. Época: Novena Época. Registro: 176280. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, enero de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 157/2005. Página: 347.

Por lo que con fundamento en el artículo 343 bis, por el delito básico contra EL AMBIENTE, se le imponen 4 CUATRO AÑOS, 06 SEIS MESES DE PRISION y 2000 DOS MIL DIAS DE MULTA. Sanciones que se incrementan en una mitad con fundamento en el artículo 252 párrafo primero en 2 DOS AÑOS, 03 DE PRISION y 1000

MIL QUINIENTOS DIAS MULTA, al haberse perpetrado el ilícito en pandilla, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de nuestro máximo tribunal que dice:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITOS CALIFICADOS QUE ADEMÁS SEAN COMETIDOS POR PANDILLA. PARA DETERMINARLA DEBE AUMENTARSE EN UNA MITAD EL PARÁMETRO MÍNIMO Y MÁXIMO DE PUNICIÓN PREVISTO PARA EL DELITO CONTEMPLADO EN SU FORMA SIMPLE. De acuerdo con el artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal, la pandilla tiene la naturaleza de una circunstancia agravante, al tener una vinculación directa con la existencia de un delito básico, es decir, la pandilla no guarda autonomía en sí misma porque depende de la verificación de una conducta que se estima constitutiva de un delito, de donde se colige que una calificativa no puede agravar otras calificativas. Por consiguiente, para la aplicación de los lineamientos de la individualización de las penas, tratándose de delitos calificados, que además sean cometidos por pandilla, debe atenderse al contenido del citado numeral 252, en el sentido de que habrán de aumentarse en una mitad el parámetro mínimo y máximo de punición previsto para el delito de que se trate, pero contemplado en su forma simple, esto es, sin considerar como parámetro de punición otras calificativas. Época: Novena Época Registro: 171160 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXVI, octubre de 2007 Tesis: I.5o.P.58 P Página: 3190. Finalmente, las sanciones se aumentan en una tercera parte, al haberse perpetrado la conducta en un área natural protegida, con fundamento en el segundo párrafo del artículo del artículo 343 bis, numerales todos los citados del Código Penal de la Ciudad de México, en 01 UN AÑO, 06 SEIS MESES DE PRISION y 666 SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DIAS DE MULTA.

En consecuencia, por el delito CONTRA EL AMBIENTE CALIFICADO (EN PANDILLA), en agravio de la SOCIEDAD, se le imponen a la enjuiciada ***, las penas de 08 OCHO AÑOS, 03 TRES MESES DE PRISIÓN Y 3,666 TRES MIL SESENTA Y SEIS DÍAS MULTA, los que son equivalentes a la cantidad de \$219,300.12 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS 12/100 M.N.), tomando como base el salario mínimo vigente (\$59.82), al momento de los hechos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 del Código Penal de la Ciudad de México.

Por otra parte, esta alzada observa que el penúltimo párrafo del artículo 348 del Código Penal de la Ciudad de México establece que:

ARTÍCULO 348. El Juez de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este título, hasta en tres cuartas partes, cuando el agente haya reestablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado.

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente en el Distrito Federal.

En los casos en que la persona procesada demuestre mediante dictamen técnico, que se ha reparado totalmente el daño ambiental causado y que además se han llevado a cabo acciones tendientes a favorecer el equilibrio ecológico o a establecer medidas permanentes de protección a un ecosistema, el Juez podrá determinar que no se le imponga sanción penal alguna.

Sólo se podrá hacer uso de este beneficio por una sola vez.

Disposición normativa que previene que el juez tiene la facultad de prescindir de la imposición de las penas cuando el procesado demuestra que ha reparado el daño y llevado a cabo acciones tendientes a favorecer el equilibrio ecológico, aspecto respecto del que el *a quo* no se pronunció, sin embargo, este supuesto no es aplicable, puesto que no obra dictamen técnico que demuestre que la enjuiciada *** haya reparado totalmente el daño ambiental que con su conducta causó y menos aún que se hayan llevado a cabo acciones tendientes a favorecer el equilibrio ecológico o en su caso, el establecimiento de medidas permanentes de protección al ecosistema de los predios denominados “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”.

Por cuanto hace al cumplimiento de la privativa de la libertad, con fundamento en los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 103 a 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, corresponderá al juez de la causa (en funciones de Juez de Ejecución) iniciar el procedimiento de ejecución, de conformidad al acuerdo número 06-36/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el entendido de que a la pena privativa de la libertad impuesta a la enjuiciada ***, se le deberá abonar la prisión preventiva que sufrió con motivo de la incoación de esta causa, la cual contará a partir del 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, fecha en que la enjuiciada en atención a la orden de aprehensión emitida en su contra se puso a disposición del instructor, hasta el 30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte en que se ordenó la modificación de medida cautelar de prisión preventiva a que se encuentra sujeta (foja 553 tomo XV), cómputo que realizará el juez natural, con independencia de otras penas que le hayan sido impuestas, con fundamento en el artículo 33 del Código Penal de la Ciudad de México; siendo aplicable el siguiente criterio de nuestro Máximo Tribunal cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme. Tesis de jurisprudencia 35/2012 10a. Época; 1a. Sala; S. J. F. y su Gaceta; Libro VII, abril de 2012, Tomo 1; Pág. 720; Registro: 200 0631.

Respecto a la sanción económica –multa– la enjuiciada ***– la deberá enterar a la Dirección de Administración Financiera del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, conforme a lo señalado en

los artículos 326, 327, 328, fracción II y 329 fracción II del Código Financiero de esta entidad, y el Acuerdo 23-10/2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por el que se aprueba el Reglamento que regula la actividad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como auxiliar de la Secretaría de Finanzas del gobierno de la Ciudad de México, en la recaudación de Multas Judiciales impuestas por sus órganos jurisdiccionales, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Judicial de este Tribunal, que lo fue el 8 ocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete y para su mayor difusión, fue publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, hecho realizado el 28 veintiocho del mismo mes y año.

Ya que, como se ha señalado por parte de este tribunal a la fecha en que se emite la presente resolución, rige el Reglamento que regula la actividad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, publicación en el *Boletín Judicial* de este Tribunal, el 8 ocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete.

Multa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en caso de que la enjuiciada *** se negare a pagarla sin causa justificada se le hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

Sanción económica que podrá ser sustituida a la sentenciada *** por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, previa comprobación de insolvencia por parte de la enjuiciada por 1833 MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y TRES JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADO en favor de la comunidad.

Jornadas de trabajo que, con fundamento en el artículo 36 de la ley sustantiva penal vigente desempeñara en el lugar y condiciones que les

señale la autoridad ejecutora, sin que dichas jornadas excedan de tres horas diarias ni de tres veces a la semana las que llevará a cabo en un horario distinto al de las labores que desempeña la enjuiciada para la subsistencia de la misma y de sus dependientes, y sin que dichas jornadas resulten degradantes o humillantes para ella lo anterior.

Por lo que, se MODIFICA, el punto resolutivo SEGUNDO, de la sentencia impugnada.

VIII. REPARACIÓN DEL DAÑO.

A efecto de proveer en relación a este aspecto, es necesario tomar en consideración las reglas previstas en los artículos 37, 42, 43, 44, 45 y 46 del Código Penal, por lo anterior es que se absuelve a la enjuiciada ***, de la reparación del daño derivada de la comisión del delito de CONTRA EL AMBIENTE CALIFICADO (EN PANDILLA), en agravio de LA SOCIEDAD, en virtud de la propia y especial naturaleza de dicho ilícito, es decir, por ser de mera conducta, carente de resultado material no susceptible de cuantificación.

Sin embargo, por tratarse de un delito en contra del ambiente, debemos de considerar que el Código Penal para el Distrito Federal respecto a delitos ambientales se estructura en tres partes, Capítulo I delitos contra el ambiente, Capítulo II, Gestión Ambiental, y en el Capítulo III se contienen las disposiciones comunes aplicables a ambos capítulos, así en su diverso numeral 349 se establece:

Artículo 349. Para los efectos del presente Título, la reparación del daño se ordenará a petición del Ministerio Público u oficiosamente por el Juez, e incluirá además:

La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ello no sea posible, la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños

ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización que se integrará a los recursos del fondo ambiental público previsto en la Ley Ambiental de la Ciudad de México. A fin de determinar **el monto de la indemnización** a que se refiere esta fracción, el Juez deberá considerar **los daños ambientales** ocasionados, **el valor de los bienes afectados y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano; debiendo apoyarse** en todo caso, en **un dictamen técnico** emitido por la autoridad ambiental competente para fijar el monto de la indemnización correspondiente, **la cual en ninguno de los casos deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta.**

II La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

En este sentido, del sumario se advierte que obran glosadas las siguientes periciales para la determinación de la reparación del daño:

a) **El dictamen en materia de impacto ambiental** (foja 177 a 181 Tomo I), de fecha 30 de abril de 2012, realizado por el perito oficial Biólogo GUSTAVO PRADO CALVILLO, dependiente de la Coordinación General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien al haberse constituido en el lugar de los hechos, plantea lo siguiente:

...I.- PROBLEMA PLANTEADO. 1.-Zonificación del lugar de los hechos. 2.-Comprobar si existen construcciones que incumplan la normatividad aplicable. 3.-Comprobar si existen depósito de residuos de la industria de la construcción en el sitio. 4.-Determinar si existe daño ambiental por el desarrollo de construcciones en el sitio. II.- SITIO DE ESTUDIO. El sitio en cuestión se al sur-oriente de la colonia ***, al poniente

de la pista de Canotaje Virgilio Uribe, la norte de Colonia Ampliación San Marcos y al nororiente de Avenida Prolongación División del Norte, delegación Xochimilco, México D.F. en las coordenadas extremas ***, (ver mapa foja 181, tomo I). AFECTACIONES DEL ECOSISTEMA. El sitio en cuestión corresponde al ÁREA NATURAL PROTEGIDA denominada Ejidos de Xochimilco-San Gregorio Atlapulco, decretada el 11 de mayo de 1992 y modificada (polígono) el 8 de diciembre de del 2006; sitio que corresponde a una parte de la zona Chinampera de la Delegación Xochimilco, y donde está prohibido realizar cualquier tipo de actividad que cause daño al ambiente, motivo por el cual el desarrollo de las construcciones ahí existentes están generando afectaciones a los elementos del ecosistema y por lo tanto daño al medio ambiente, debido principalmente a los siguientes factores: Remoción y sepultamiento de la vegetación original del sitio. Depósito de material no propio de la zona, consistentes materiales para la construcción consolidados y no consolidados, lo que ocasiona cambio de las propiedades físicas y químicas del suelo, además de la alteración, pérdida y menoscabo de la flora y fauna silvestre por el contacto con sustancias de origen antropogénico. Compactación del suelo, antropogénico. Compactación del suelo, lo que ocasiona la perdida de infiltraciones pluvial, aumento de la erosión hídrica y acarreo de materiales no propios de la zona a otras áreas. Contaminación del suelo, subsuelo, cuerpos de agua aledaños y mantos freáticos, por el vertimiento de desechos humanos orgánicos e inorgánicos. Pérdida de servicios ambientales (asimilación de CO₂, reservorio de carbono, pérdida de biodiversidad y recarga de mantos freáticos etc.) Cabe señalar que al momento no es posible establecer las dimensiones del daño ambiental, en virtud de que es necesaria la ubicación exacta de las construcciones en cuestión, así como el depósito de residuos de la industria de la construcción (Corroborar si corresponden a dichos residuos); para la valoración del daño ambiental y cuantificación económica

del daño generado. CONCLUSIONES. 1) El lugar de los hechos corresponde al ÁREA NATURAL PROTEGIDA denominada Ejidos de Xochimilco-San Gregorio Atlapulco. 2) En el Sitio existe cambio de uso de suelo por el desarrollo de construcciones. 3) Sí existen diversos montículos depositados de residuos de la industria de la construcción. 4) Sí existe daño ambiental por el desarrollo de las construcciones, lo cual produce la pérdida de las condiciones físicas naturales del suelo y de las comunidades naturales ahí presentes, generando cambio de las propiedades físicas y químicas del suelo, la alteración, pérdida y menoscabo de la flora y fauna silvestre, así como la contaminación del suelo y subsuelo, además de la pérdida de otros servicios ambientales...

En ampliación de dictamen (foja 233 a 240, tomo I), suscrito por el Biólogo GUSTAVO PRADO CALVILLO, el día 15 de mayo de 2012, determinó:

...CUANTIFICACIÓN ECONÓMICA DEL DAÑO. Para calcular los costos de las acciones que se deberán emprender para la restauración del sitio, se toma en cuenta que el daño será reparado cuando se deje el lugar tal como se encontraba antes del depósito de los materiales no propios del lugar. Desincorporación del material no propio de la zona. En base a la cuantificación de los **residuos de la industria de la construcción encontrados**, los cuales en conjunto **componen una cantidad de 4,000 (cuatro mil) metros cúbicos**, el monto económico de la desincorporación del material general los siguientes costos:

| CONCEPTO | COSTOS X m3 (\$) | Cantidad M3 | Costo total (\$) pesos |
|--|---------------------|----------------|---------------------------|
| Carga de material y deposito final | 64.84 | 4,000.0 | 259,360.00 |
| Retiro, traslado de material y depósito final. | 221.00 | 4,000.0 | 884,000.0 |

| | | | |
|---|---------------|----------------|---------------------|
| Por entrada a planta de reciclaje (concretos reciclados) | 66.0 | 4,000.0 | 264,000.00 |
| Totales | 351.84 | 4,000.0 | 1,407,360.00 |
| Costos de mercado aproximados, cabe aclarar que solamente se recibe cascajo limpio es decir libre de block, tabique, concreto armado y fresco de carpeta. | | | |

Determinación del costo del recurso hídrico. Para el cálculo exacto de la infiltración del recurso hídrico se utilizó como base la cobertura de infiltración de agua pluvial proporcionada por la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, que indica que es una zona con capacidad de infiltración de categoría **ALTA**, que corresponde a un promedio de 683 mm anuales, dato que se multiplicó por la **superficie afectada consistente en 8,000 m²**, a partir de lo cual, se obtuvo una infiltración real al suelo consistente en 5,464.0 m³, (cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro metros cúbicos) anuales en la superficie afectada:

| CONCEPTO | COSTO X m ³ (\$) | COSTO X 5,464 de infiltración al año (\$) |
|--|-----------------------------|---|
| Costo por enajenación del agua en fuentes externas | 1.6 | 8,742.40 |
| Costo por distribución y consumo. | 79.4 | 433,841.60 |
| Totales | 81.0 | 442,584.00 |
| FUENTE: Sistema de aguas de la Ciudad de México, el costo por distribución fue tomado de la tabla de tarifas por consumo en uso no doméstico, para el cálculo del costo por enajenación por fuentes externas se utilizó la cotización del libro bases para la planeación del Desarrollo Urbano en la Ciudad de México. | | |

Valor total de la restauración del sitio. Realizando la evaluación primaria sobre el valor económico de la afectación y tomando en cuenta que ésta no se lo consiste en la restauración y los recursos naturales, sino también en mitigar los impactos ocasionados a la flora y fauna que representen daño o alteración a la futura dinámica del ecosistema se establece lo siguiente:

| CONCEPTO | COSTO X m (\$) | TOTAL (\$), (en 8,000 m ²) |
|---|----------------|--|
| Por infiltración al subsuelo | 81.0 | 442,584.00 |
| Por sostenimiento de Flora-Fauna silvestre, restauración de servicios ambientales. | 186.99 (3 DSM) | 1,495,920.00 |
| Por desincorporación de material no propio de la zona | 351.84 | 1,407,360.00 |
| TOTAL | | |
| 3,345,864.00 | | |
| Costos basados en precios al día, sobre renta de maquinaria, elaboración de perfiles edáficos, reforestación y obras de contenido. DSM días de Salario mínimo vigente en el Distrito Federal. | | |

Cabe señalar que se desconoce la cantidad exacta de construcción, así como el tipo de las mismas, por lo cual no está considerada en la cuantificación económica para la restauración del daño ambiental generado.

CONCLUSIÓN. 1) El lugar de los hechos corresponde a un ÁREA NATURAL PROTEGIDA, denominada Ejidos de Xochimilco-San Gregorio Atlapulco. 2) En el sitio existe cambio del uso de suelo por el desarrollo de construcciones. 3) En el sitio existe depósito de Residuos de la Industria de la Construcción en un volumen de 4,000 (cuatro mil) metros cúbicos. 4) **El sitio en cuestión NO es un lugar autorizado para el depósito de Residuos de la Industria de la Construcción.** 5) Sí existe daño ambiental por el desarrollo de las construcciones y

por el depósito de Residuos de la Industria de la Construcción, lo cual produce la pérdida de las condiciones físicas naturales del suelo y de las comunidades naturales ahí presentes, generando cambios de las propiedades físicas y químicas del suelo, la alteración, pérdida y menoscabo de la flora y fauna silvestre, así como la contaminación del suelo y subsuelo, además de la pérdida de otros servicios ambientales, como la infiltración del agua y regulación microclimática. **6) El costo total del daño ambiental ocasionado** “material no propio de la zona, enajenación del agua en fuentes externas y por infiltración al subsuelo”, **equivale a \$3'345,864.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS) ...**

En una segunda ampliación de dictamen (foja 328 a 331, tomo I), suscrito por el Biólogo Gustavo Prado Calvillo, el día 23 de julio de 2012, determinó:

...CUANTIFICACIÓN ECONÓMICA DEL DAÑO. Siendo importante señalar que en la ampliación de dictamen con número de oficio I-17433 y fecha de emisión de 15 de mayo del presente, únicamente señaló la cuantificación económica para la reparación de daño respecto al depósito de residuos de la construcción, por lo cual ahora se considera respecto al desarrollo de las construcciones encontradas. Para lo cual, se requiere calcular los costos de las acciones que deberán emprender para la restauración del sitio, se tomó en cuenta que el daño será reparado cuando se deje el lugar tal como se encontraba antes del depósito de los materiales no propios del lugar, para lo cual se consideran las dimensiones medias mínimas de cada construcción observada, para las construcciones semi-consolidadas 2 (dos) metros de ancho por 3 (tres) de largo y una altura mínima de 2.5 (dos punto

cinco9 metros, dando un área mínima de 6 (seis) metros cuadrados, mientras que para las construcciones provisionales se tiene 2 (dos) metros de ancho por 2 (dos) metros de largo y una altura mínima de 2.5 (dos punto cinco) metros, dando un área mínima de 4 (cuatro) metros cuadrados. *Desincorporación del material no propio de la zona.* El monto económico de la desincorporación del material genera los siguientes costos:

| CONCEPTO | Costo X m3 (\$) | Constr. Semi- consolidadas (m3) 4.05x15 | Constr. Provisionales (m3) 1.20x3 | Volumen total (m3) | Costo total (\$) |
|--|--------------------|---|---|-----------------------|------------------------|
| Demolición de obras | 253.7 | 60.75 | | 60.75 | 15,412.28 |
| Carga de material no propio de loa zona | 64.8 | 60.75 | 3.60 | 64.35 | 4,169.88 |
| Retiro y traslado del material | 221.1 | 60.75 | 3.60 | 64.35 | 14,227.79 |
| Totales | 539.6 | ----- | ----- | ---- | 33,809.94 |
| Costos de mercado por la utilización de maquinaria y vehículos para el traslado de materiales. | | | | | |

CONCLUSIONES: 1) El sitio en el cual se encuentran las construcciones habitacionales corresponden al AREA NATURAL PROTEGIDA “EJIDOS DE XOCHIMILCO Y SAN GREGORIO ATLAPULCO”, sitio en el cual y en base al PROGRAMA DE MANEJO correspondiente (del Área Natural Protegida antes señalada), el desarrollo de construcciones de tipo habitacional esta prohibido, motivo por el cual existe un cambio de uso de suelo de Área Natural Protegida a Habitacional. 2) Si existe daño ambiental por el desarrollo de las construcciones, lo

cual produce la perdida de las condiciones físicas y químicas del suelo, la alteración, perdida y menoscabo de la flora y fauna silvestre, así como la contaminación del suelo y subsuelo, además de la perdida de otros servicios ambientales, como la infiltración del agua y regulación microclimática. 3) El costo de total del daño ambiental ocasionado equivale a \$33,809.94 (treinta y tres mil ochocientos nueve pesos con noventa y cuatro centavos) ...”.

En nueva ampliación de su dictamen del día 23 veintitrés de julio de 2012 dos mil doce (fojas 328 a 331 tomo I), el perito GUSTAVO PRADO CALVILLO, determinó:

“1) El sitio en el cual se encuentran las construcciones habitacionales corresponde al área natural protegida “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, sitio en el cual y en base al programa de manejo correspondiente (del Área Natural Protegida antes señalada), el desarrollo de construcciones de tipo habitacional está prohibido, motivo por el cual existe un cambio de uso de suelo de Área Natural Protegida a Habitacional.

2) Sí existe daño ambiental por el desarrollo de las construcciones, lo cual produce la pérdida de las condiciones físicas naturales del suelo y de las comunidades naturales ahí presentes, generando cambio de las propiedades físicas y químicas del suelo, la alteración, pérdida y menoscabo de la flora y fauna silvestre, así como la contaminación del suelo y subsuelo, además de la pérdida de otros servicios ambientales, como la infiltración del agua y regulación microclimática.

3) El costo total del daño ambiental ocasionado equivale a \$33,809.94 (TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 94/100 M.N.) ...”.

Periciales que fueron ratificadas (foja 465, tomo V), por el biólogo GUSTAVO PRADO CALVILLO, en audiencia del 20 de marzo de 2014, del cual se desprende:

...Que una vez que s le puso a la vista sus dictámenes en materia de impacto ambiental, contenidos a fojas 177 ciento setenta y siete a 181 ciento ochenta y uno y 233 doscientos treinta y tres a 240 doscientos cuarenta de actuaciones, indico: que reconoce las firmas que obran al calce de los mismo por haberlas puesto de su puño y letra. A PREGUNTAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PREVIA SU CALIFICACIÓN, índico: Sin preguntas a formular. A PREGUNTAS DE LA DEFENSA PARTICULAR Licenciada ***, expuso: que la zona de afectación que describió en su dictamen, es que el daño es general en toda la zona, señalada en el polígono del plano del mapa ubicado en la página 5 cinco de su dictamen de fecha 30 de abril de 2012; que no conoce el nombre de las colonias afectadas e integrantes de la poligonal descrita; que el método que utilizo para determinar el daño en esa área, fue básicamente el método de observación en el área; que aun y cuando en su dictamen antes mencionado, no ubico las construcciones existentes en el área, pudo determinar la afectación, porque durante el primer recorrido se ubicó la zona en general, se observan si existe desarrollo en construcciones y en base a eso se generaliza que existe daño en la zona por todas las construcciones. A PREGUNTAS DE LA DEFENSA PARTICULAR, LICENCIADO ***, dijo: que se enteró de la zonificación que tenía el lugar de los hechos que tenía que determinar, porque existe un programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, en donde están establecidas todas las zonificaciones del Distrito Federal; que el Ministerio Público, lo acompañó para ubicar y estableció la zona específica en la que le pedía la Representación Social, que determinara sobre el impacto ambiental; que no sabe

el nombre del Ministerio Público que lo acompañó, no lo recuerda; que no recuerda la fecha en que fue con el Ministerio Público a el área, pero eso se realizó antes de hacer el dictamen; que se dio una remoción de árboles y pastos propios del lugar, determinada en su dictamen en el apartado de afectación al ecosistema, como remoción de vegetación original; que básicamente utilizó como técnica o método para determinar que había remoción de vegetación original en el lugar, en base a las condiciones generales naturales del área circundante; que durante la inspección realizada en el sitio se observó en la parte norte, la presencia de vegetación natural, la cual corresponde a una cubierta vegetal correspondientes a pastos y diversas especies de árboles en las orillas de los canales de la zona, por eso eran esas condiciones generales naturales del área circundante, antes de la remoción de vegetación original; que con sus conocimientos técnicos y científicos no pudo determinar la fecha en que se llevó a cabo esa remoción de vegetación original; que con sus conocimientos técnicos y científicos no pudo determinar cuando se dio el sepultamiento de vegetación original, refiriendo que eso no fue solicitado por el órgano Investigador; que no pudo determinar como se da la remoción de vegetación original, en virtud, que esta fue realizada anteriormente a la inspección; que no pudo determinar cuando se realizó el depósito de residuos de materiales de la industria de la construcción, dado a que es anterior y paulatinamente a la inspección; que en su apartado de zonificación y desarrollo para determinar la zonificación, estableció los medios científicos, topográficos y documentales, para determinar que la zona afectada correspondía a Ejidos de Xochimilco-San Gregorio Atlapulco, al área natural Protegida; que no cuenta con conocimientos de topografía, pero si cuenta con el uso de sistemas GPS, y algunos diplomados en el uso de los sistemas de información geográfica, para poder determinar una ubicación de un área; que aproximadamente, es difícil calcular el número de construcciones que observó en

el lugar de los hechos en su recorrido; que el no realizo el recorrido de los 890485 ochocientos noventa mil cuatrocientos ochenta y cinco metros cuadrados, en la zona chinampera correspondiente al apartado de su dictamen denominado de “estudio”, que lo que hizo fue un recorrido general; que en cuanto a la foja 181 ciento ochenta y uno del tomo I de actuaciones, pude decir que básicamente realizo su recorrido por el perímetro de ese mapa relacionado; que si realizo un recorrido dentro del polígono señalado, sin tener certeza que sean *** y Toltenco; que básicamente el recorrido fue en los canales de la zona chinampera, no puede señalar en ese mapa su recorrido; que con sus conocimientos científicos y técnicos, no pudo determinar cuando se hizo el cambio de uso de suelo en el área de los hechos lo mismo no lo puede hacer, porque fue antes de su intervención; que la mayoría de las construcciones se localizan en la parte sur del polígono señalado e la foja 181 ciento ochenta y uno, citada en su conclusión segunda, de su dictamen del 30 treinta de abril de 2012 dos mil doce; que el usa los nombres que están en la cartografía, pero que el tenga certeza que se llamen así, no lo pude afirmar, pero esas construcciones referidas en al respuesta anterior, correspondería a la zona denominada ***; que no pudo determinar, según sus conocimientos técnicos y científicos, la temporalidad en que fueron depositados los residuos de la industria de la construcción, a que se refiere en su conclusión tercera, porque son hechos y acciones anteriores y de manera paulatina o gradual; que según su dictamen en la foja 181 ciento ochenta y uno del tomo I de actuaciones, se puede decir que los montículos se encuentran en las áreas en donde se estaban desarrollando las construcciones, ubicadas en la parte sur del polígono; que esa área corresponde a la zona denominada ***; que en general sus mapas de ubicación, que anexa a su dictamen, tiene un rango de error de 3 tres metros, para el tienen un rango de confiabilidad de buena, es decir, si son confiables; que dichos mapas traen en cada uno, la fecha de edición

y cada cuando los actualizan no lo sabe; que no se puede observar en la foja 240 doscientos cuarenta del tomo I de actuaciones, en esa imagen, de fecha 2012 dos mil doce, no se puede observar las casas y el cascajo, porque en ese momento no existían, lo que significa que los depósitos y construcciones fueron realizados después de esa fecha: que ese ovalo según sus conocimientos científicos y técnicos, en el mapa contenido a fojas 181 ciento ochenta y uno del tomo I de actuaciones correspondería a la esquina superior, marcando el perito en este momento con plumón de color amarillo un punto y el personal que actúa de esta juzgado, resalta ese punto con pluma color rojo, lo que se certifica para todos los efectos legales que haya lugar...

b) El dictamen en materia de delitos ambientales (foja 115 tomo IV), de fecha 10 de julio de 2013, realizado por la perito oficial Bióloga CRISTINA AGUILAR GARCÍA, dependiente de la Procuraduría General de la República, la cual asienta:

...PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA. 1.-Determinar si el sitio objeto de estudio está dentro de un Área Natural Protegida. 2.-Determinar si en el sitio objeto de estudio existe daño al ambiente. 3.-Determinar si en el sitio objeto de estudio hubo cambio de uso de suelo. 4.-Determinar a cuanto asciende el valor económico de la reparación del daño.

LUGAR DE LA ACTUACIÓN. Con fecha 31 de mayo de 2013, a las 21:00 horas, me constituí en el Juzgado Trigésimo Segundo penal del Fuero Común del Distrito Federal, ubicado en las instalaciones del Reclusorio Sur, en la planta baja del edificio nuevo, con domicilio en calle Javier Piña y Palacios esquina Martínez de Castro sin número, colonia San Mateo Xalpa, C.P. 16800, delegación Xochimilco, Distrito Federal. Posteriormente me traslada en compañía del Agente del

Ministerio Público actuante y el abogado de la defensa a Xochimilco con le objetivo de arribar al lugar de actuación, mismo que se encuentra ubicado cerca de la Avenida Camino a la Ciénega, Xochimilco, en el Distrito Federal. **CONCLUSION.** Con base en la observación técnica realizada del sitio objeto de estudio, en la georreferenciación de la poligonal, en la revisión bibliográfica de referencia del Área Natural Protegida, así como la información recabada de la caracterización del sitio, y en la determinación del uso de suelo con respecto a la vegetación encontrada y a las actividades realizadas en el lugar, es como se llega a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Con base en la georeferencia obtenida de la poligonal objeto de estudio y la sobreposición del mapa de Área Natural Protegida, con carácter de Zona de Conservación Ecológica denominada “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, se determina que la poligonal se encuentra dentro del ANP;

SEGUNDA. Se determina que existe un daño puntual al factor ambiental suelo dentro de la poligonal objeto a estudio que cuenta con una superficie aproximada de 22,500 m², derivado de las acciones de depósito de residuos de la construcción, compactación y el retiro de la vegetación natural, provocando la erosión y el empobrecimiento del suelo, lo que hace propenso a la degradación y pérdida de su capacidad productiva natural;

TERCERA. Se determina que existe un daño puntual al factor ambiental agua debido a la desecación de un canal secundario producto de su relleno, lo que provoca la disminución de la recarga hídrica y el aporte de agua subterránea a los canales del área. Así mismo, se favorece la acumulación de contaminantes en el agua debido al establecimiento de la misma y al vertimiento de aguas negras provenientes de la red del asentamiento irregular;

CUARTA. Se determina que existe un daño puntual al factor ambiental flora dentro de la poligonal a estudio, misma que cuenta con una superficie aproximada de 22,500 m²., debido a la remoción de la vegetación natural para la construcción de viviendas, lo que implica reducción de la superficie vegetal con especies nativas en suelo de conservación ecológica, derivando en la introducción de especies exóticas;

QUINTA. Se determina que existe un daño puntual al factor ambiental fauna, ya que la presencia de asentamientos irregulares provoca el desplazamiento de las especies de fauna encontradas en el lugar, al favorecer la alteración o destrucción de los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de ellas, lo que provoca la vulnerabilidad de las mismas, dicho efecto se incrementa en especies de anfibios como ajolotes y rana de Tláloc, que se encuentran bajo el estatus de peligro en extinción y que están reportadas dentro del ANP. **Los daños puntuales mencionados forman parte de un impacto acumulativo**, lo anterior aunado a la invasión de otros espacios, resulta en la acumulación de impactos que deterioran los recursos naturales ANP;

SEXTA: Se determina que al momento de la intervención dentro de los 22,500 m²., que comprenden al área de la poligonal objeto a estudio, **existe un cambio de uso de suelo, toda vez, que se observaron construcciones destinadas a la vivienda** aledañas a la vegetación forestal nativa compuesta la ahuejotes y tepozán. **Lo anterior aunado a que la poligonal se encuentra del ANP, siendo una zona de conservación y no habitacional;**

SÉPTIMA. El valor económico de la reparación del daño asciende a \$1'749.791.69 (Un millón setecientos cuarenta y nueve mil setecientos noventa y un pesos 69/100 M. N.), valor que se asigna con base en el Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos

forestales y la metodología para su estimación y en el Acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación...

Pericial que fue ratificada (fojas 351 y 352 tomo IV), en audiencia del 28 de agosto de 2013 ante el *a quo* por la perito Cristina Aguilar García quien manifestó:

...1. Que el tipo de suelo y la zonificación, que le corresponde al predio. R. Se encuentra en suelo de conservación dentro del Área Natural protegida, denominada Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, dentro de esta zona existe una zonificación y el predio objeto de estudio se encuentra en zona chinampera y agrícola de temporal. 2. Determinar si existen construcciones que incumplan con la normatividad aplicable dictaminando en su caso el impacto ambiental ocasionado por cada una de ellas. R. Que, de acuerdo al programa de mejoramiento de manejo de Área Natural protegida, con carácter de Zona de Conservación Ecológica Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, en la zona chinampera y agrícola de temporal, queda prohibido el cierre de canales y zanjas, lo que la modifica de cause y flujos de agua y la construcción de red sanitaria e hidráulica para uso habitacional. Asimismo, la construcción de caminos están permitidos previa autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo, la introducción de servicios urbanos esta permitida exclusivamente para infraestructura de administración y conservación. **Por la existencia de viviendas dentro de la poligonal objeto de estudio, no es una actividad permitida, por lo que se ocasiona un impacto puntual a los factores ambientales suelo, agua, flora y fauna.** Además, en el dictamen de la defensa se hace mención que se requiere un estudio detallado para definir el uso de suelo para

asentamientos humanos dentro del área agrícola, sin embargo, dicho estudio no obra en el expediente, también se menciona, que corresponde a la UGA 336, y verificando esta información, el predio objeto de estudio corresponde a la UGA 345, en el que no se permite el desarrollo de asentamientos irregulares. El establecimiento de tiempo de antigüedad de las construcciones existentes en el lugar de los hechos, no corresponde a la materia de impacto ambiental.

3. Determinar si existe depósito de residuos de la industria de la construcción y en su caso los metros cúbicos y el impacto ambiental ocasionado determinado, si el sitio es un lugar autorizado para el depósito de dichos residuos.

R. Dentro del predio objeto de estudio se encontraron diversos depósitos de residuos de la industria de la construcción, sin embargo, al momento de la visita, no se cubicaron (sic) los metros cúbicos debido a que no se solicitó desde un principio, aclarando que el lugar no está autorizado para el depósito de esos residuos.

4. Determinar el valor económico para la reparación del daño por cada una de las conductas citadas, tomando en cuenta los servicios ambientales prestados.

R. **El valor económico de la reparación del daño, asciende a \$1'749.791.69 (Un millón setecientos cuarenta y nueve mil setecientos noventa y un pesos 69/100 M. N.),** valor que se asigna con base al acuerdo mediante el cual se expedien los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para la compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación y el acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberá observarse para su determinación.

5. Si en el lugar de los hechos existe cambio de uso de suelo para el desarrollo de construcciones.

R. Al momento de la intervención dentro de los 22,500 veintidós mil quinientos metros cuadrados, que comprenden el área poligonal objeto de estudio, existe un

cambio de uso de suelo, toda vez, que se observaron construcciones destinadas a la vivienda aledañas a la vegetación forestal nativa compuesta por Ahuejotes y Tepozanes, lo anterior aunado a que la poligonal se encuentra dentro del área natural protegida, siendo una zona de conservación y no habitacional...”.

Ahora bien, del examen de estas experiticiales, se desprende que no son eficaces para condenar a la enjuiciada ***, al pago de la reparación del daño, ya que atendiendo a lo establecido por el citado numeral 349 del Código Penal de la Ciudad de México; se advierte que dichas experticiales no fueron elaboradas por la autoridad ambiental competente, sino por expertos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y de la Procuraduría General de la República, respectivamente, sin embargo, tal circunstancia no conlleva a esta alzada a absolver del pago de la reparación del daño, puesto que durante la ejecución de la sentencia, en el incidente respectivo podrá el Ministerio Público a través del estudio de daño ambiental, que elabore la autoridad ambiental, competente, que en el caso lo es la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, aportar elementos al *a quo* elementos, para condenar a la enjuiciada ***, para que realice las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, o bien la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y en su caso el pago de una indemnización en la que se consideren los daños ambientales ocasionados, el valor de los bienes afectados y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano.

Por otra parte, también en la fracción II del numeral 349 del Código sustantivo, se previene la obligación de que la condena comprenda la suspensión, modificación o demolición de las obras o actividades que hubieren dado lugar al delito ambiental; en este sentido, del sumario se desprende que desde el mes de septiembre del año 2011 dos mil once, la enjuiciada ***, conjuntamente con otros autores, arrojaron residuos materiales de construcción y realizaron edificaciones de tipo habitacional de las cuales quince de ellas son de semiconsolidado, levantadas con muros de tabique o block, algunos techos de lámina y otros con diferentes materiales; tres de tipo provisional construidas con pedacería de madera, láminas de fierro, cartón y plástico, en los predios denominados “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, ubicados en el polígono que forman las coordenadas en proyección ***, en la Delegación –hoy Alcaldía– Xochimilco, de la Ciudad de México; sin embargo, a la fecha de la emisión de esta resolución se carece de elementos demostrativos que se constaten que los materiales de construcción que fueron arrojados en el área natural protegida y las edificaciones de tipo habitacional, realizadas por la enjuiciada *** y sus coautores, permanezcan en ese lugar, en consecuencia, este aspecto de la reparación del daño, deberá ser parte del pronunciamiento que el *a quo* realice en el incidente respectivo; sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia de nuestro máximo tribunal cuyo rubro y texto son los siguientes:

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño

para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su *quántum* no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. Época: Novena Época Registro: 175459 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXIII, marzo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 145/2005 Página: 170.

Por lo que se confirma el punto resolutivo TERCERO de la sentencia impugnada.

IX. SUSTITUCIÓN Y SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS.

Atendiendo al *quantum* de la pena de prisión que le fue impuesta a la enjuiciada *** (08 OCHO AÑOS y 03 TRES MESES), es que no reúne los extremos previstos por los artículos 84 y 89 del Código Penal, en consecuencia, **no se le concede la sustitución de la pena de prisión que le fue impuesta, así como la suspensión condicional de la ejecución de las penas.**

Por lo que se confirma el punto resolutivo CUARTO de la sentencia impugnada.

X. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.

En términos de los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 56 y 57 del Código Penal, **se suspenden los derechos políticos de la enjuiciada *****, por un término igual al de la pena de prisión impuesta (08 OCHO AÑOS y 03 TRES MESES) que iniciará una vez que cause ejecutoria esta resolución y concluirá con la privativa de libertad, por tanto, envíese copia certificada de esta resolución al Vocal Ejecutivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los fines de su competencia, por lo que se **CONFIRMA el punto resolutivo QUINTO de la sentencia impugnada.**

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Al respecto obra glosado el escrito de agravios del Defensor Particular en el que se asienta:

...PRIMERO. - Me causa agravio el Considerando VII, inciso: "... 9).- EL DICTAMEN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL (F.177 A 181 TOMO I), de fecha 30 de abril de 2012, realizado

por el perito oficial Biólogo GUSTAVO PRADO CALVILLO... Toda vez que dichos testimonios y diligencias no debieron haber sido tomados en cuenta por el *A quo*, para acreditar la existencia del OBJETO DE LA ACCIÓN DEL DELITO, ya que el perito oficial Biólogo GUSTAVO PRADO CALVILLO, dependiente de la Coordinación General de Servicio Periciales, de la Procuraduría General del Distrito Federal, en sus dictamen y ampliación de dictamen, nunca precisó el lugar de los hechos del delito, así mismo manifestó que él NO ES TOPÓGRAFO, y que la técnica que utiliza para elaborar dichos dictámenes solamente se basa en la OBSERVACIÓN, considerando que la observación no es suficiente para poder emitir un dictamen es importante mencionar que el mismo perito a las preguntas realizadas por la defensa manifiesta que el "... que el Ministerio Público, lo acompañó para ubicar y estableció la zona específica en la que le pedía La Representación Social, que determinara sobre el impacto ambiental; que no sabe el nombre del Ministerio Público, que lo acompañó, no lo recuerda; que no recuerda la fecha en que fue con el Ministerio Público...".

SEGUNDO. - Me causa agravio el Considerando VII, incisos 27) 31): "... 27.- OFICIO NÚMERO 082016 – 226496 (F. 460 TOMO X), signado por el ***, J.U.D. de Regularización Territorial de la Tenencia de la Tierra, quien en lo medular refiere:... 27).- OFICIO XOCH13-219-818- 2016 (F. 545 TOMO X), suscrito por el J.U.D de Regularización Territorial de la Tenencia de la Tierra ***,..." Toda vez que dichas documentales no fueron tomadas en consideración al momento de que el *A quo* emitió la sentencia que se recurre, esto es así ya que dichas coordenadas ***, fijan una línea recta de 77.87 metros aproximadamente, por lo tanto no conforma un polígono, hecho que es que no puede existir construcciones como se menciona en los citados incisos. Amén de lo anterior, el inferior, en la resolución recurrida, hace una indebida valoración de las pruebas constantes en la causa penal

y declara formalmente presa a mi defendida, considerándola responsable del delito de CONTRA EL MEDIO AMBIENTE CALIFICADO (EN PANDILLA), cometido en agravio de la sociedad, del cual lo acusó Representación Social, sin que esté determinado de manera precisa el lugar en que ocurrieron los hechos, por lo que se responsabiliza a mi defendida. Finalmente señores Magistrados, una vez que ustedes procedan al análisis de las constancias procesales, llegarán a la conclusión de que las pruebas contenidas en la Sentencia Definitiva que se recurre, resultan insuficientes, inoperantes e inconducentes para probar la concurrencia de todos y cada uno de los elementos integrantes del cuerpo del delito que se le imputa a mi defendida, siendo evidente que el inferior, realizó una valoración incorrecta de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, que por su calidad y contenido no son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de CONTRA EL MEDIO AMBIENTE CALIFICADO (EN PANDILLA), en los términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pasando por alto la presunción de inocencia de la que goza mi defendida, causándole el agravio de estar privada de su libertad sin derecho a la libertad bajo caución, por considerársele ilegalmente, como presunto responsable de un delito cuya existencia no fue debidamente comprobada en este asunto....”.

Conceptos de agravio que a criterio de este tribunal son inoperantes para revocar la sentencia impugnada, toda vez que contrariamente a la postura de la defensa recurrente, como se examinó en la presente resolución, de los autos del sumario se desprenden elementos de prueba que fueron eficaces para demostrar de manera plena que la enjuiciada ***, conjuntamente con otras personas dio un uso distinto al permitido al suelo en un área natural protegida, tomando en consideración que se encuentra demostrado de manera plena que el lugar de

los hechos se localiza al sur-oriente de la colonia ***, al poniente de la pista de Canotaje Virgilio Uribe, la norte de Colonia Ampliación San Marcos y al nororiente de Avenida Prolongación División del Norte, delegación Xochimilco, México D.F. en las coordenadas extremas ***, zona que además de haber sido declarada como área natural protegida de la Ciudad de México y declarada patrimonio de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), fue apreciada por los peritos que intervinieron con un daño ambiental, con lo que se afectaron los recursos naturales, ya que como consecuencia de la conducta penalmente relevante desplegada conjuntamente por el enjuiciada *** se produjo erosión y empobrecimiento del suelo, lo que hace propenso a la degradación y pérdida de su capacidad productiva natural, daño puntal al factor agua debido a la desecación de un canal secundario que provoca la disminución de la recarga hídrica y el aporte de agua subterránea a los canales del área; favorece la acumulación de contaminantes en el agua debido al vertimiento de aguas negras provenientes la red del asentamiento irregular; daño al factor flora, debido a la remoción de vegetación natural para la construcción de viviendas, lo que implica reducción de la superficie vegetal con especies nativas en suelo de conservación ecológica, introducción de especies exóticas que daña la fauna; que la presencia de asentamientos irregulares provoca el desplazamiento de las especies encontradas en el lugar, al favorecer la alteración o destrucción de los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción, lo que provoca la vulnerabilidad de las mismas, dicho efecto se incrementa en especies de anfibios como ajolotes y rana de Tláloc, que se encuentra bajo el estatus de peligro de extinción y que están reportadas dentro del área natural protegida; intervención de la enjuiciada *** en el cambio del uso del suelo de un área natural protegida, que se acreditó con los testimonios de ***, quien

manifestó que a finales del mes de septiembre del año 2011 dos mil once, cuando acudió a ver sus chinampas y se percató que el canal que está junto a ellas se encontraba casi tapado y en el sitio se encontraban dos construcciones en pie de obra, siendo informado por *** que la enjuiciada *** y *** de mismas apellidos ***, los habían vendido junto con otras personas, así como habían comenzado a vender terrenos de lo que denominaron Quinta y Sexta sección de ***, junto con ***, ***, y ***, predios que comprendían entre 100 a 200 metros cuadrados, con un valor aproximadamente de entre \$120,000.00 a \$250,000.00 pesos, terrenos en los que realizaron construcciones de tipo habitacional, provocando los daños que se advirtieron en el entorno ecológico de la zona puesto que la enjuiciada ***, junto con otras personas rellenanaron con cascajo los canales y de su chinampa y realizaron construcciones utilizando malla ciclónica, troncos de árbol, tablas, láminas, concreto, ladrillo y plásticos entre otros materiales, aunado a que se encuentran en una reserva ecológica reconocida como área natural protegida, reconocida de esta manera mediante el decreto publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México del 11 de enero de 2006, en que se decretó a la zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara como área Natural Protegida (ANP), bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco” con una superficie de 2,657-08-47 hectáreas, imputación que se robusteció con el atesto de ***, quien por su parte adujo que se comunicó con ella el señor ***, vía telefónica para informarle que su terrenos y así como el de la declarante y los pertenecientes a ***, ***, y ***, habían sido invadidos por unas personas las que estaban llenando, emparejando con cascajo y fraccionando en predios de 120, 180 y 250 metros cuadrados, habiendo sido puestos a la venta a la par de que realizaron construcciones para uso habitacional e incluso ya en algunos de los terrenos ya

estaban echando aplanados y metiendo el servicio de luz, por lo que el día 24 de febrero de 2012, se presentó a su terreno percatándose que efectivamente había sido invadido y llegó un camión materialista tipo Torton, con cascajo el que descargó dentro de su propiedad, habiéndole indicado el chofer del camión que así se lo había ordenado ***, porque era la encargada y dueña de los terrenos quien había pagado por esa descarga, enjuiciada a quien encontró en una de las construcciones que estaban edificado en el paraje Toltenco a quien le reclamó pero ésta le contestó “quien chingados eres tú y quien te dejó pasar, estos terrenos son míos y de mis hermanos, por eso hago lo que quiero con ellos, tú no tienes ningún derecho de venirme a reclamar nada”, contestándole “que los dueños de los terrenos”, que ella estaba llenando con cascajo, fraccionando y construyendo, no eran de ellos, acercándose la hermana de la enjuiciada ***, quien la conoce y le dijo que “las autoridades les había dado un permiso para lotificar y construir y que su hermano ***, era el propietario de todo el paraje Toltenco, que lo mejor era que no se metiera en esos terrenos, llegando una camioneta con bultos de cemento y ladrillo, ordenándole ***, a los trabajadores que bajaran el cemento y los ladrillos en el terreno del señor ***, siendo que arriba de ese camión iba el hermano de ***, de nombre ***, quien iba acompañado de varias personas a las cuales les decía en donde debían colocar el material; imputaciones que fueron robustecidas con el testimonio de ***, quien afirmó que le consta, que en el mes de febrero del año 2011, *** se introdujo a las chinampas propiedad de *** y ***, posteriormente en los meses de junio y julio de 2011, *** en compañía de sus hermanos y otras personas invadieron el terreno del señor ***, denominando al paraje Toltenco, como “Amalachico Quinta Sección”, posteriormente se percató que la señora ***, sus hermanos y otras personas ocuparon y limpiaron los terrenos que se encuentran dentro del predio conocido como “el Paraje de Toltenco”,

invadieron su terreno de la emitente como los del señor ***, y ***, quienes los llenaron con cascajo, fraccionaron en porciones de 120, 180 y 250 metros cuadrados aproximadamente, y los pusieron a la venta, además, de que construyeron para destinarlos para su uso habitacional, por lo que el día 28 de febrero de 2012, acudió a su terreno para intentar buscar una solución con esas personas acercándose *** quien le preguntó si quería comprar un terreno o buscaba a alguien en particular, momento en el que se percató que llegó un camión materialista, con cascajo y lo descargó en el terreno propiedad de ***, cuando se acercó *** a quien le reclamó porque estaba fraccionando y construyendo en dichos terrenos, enjuiciada que le contestó que era la encargada y dueña de los terrenos, indicándole que uno de esos terrenos era suyo y que no sólo habían invadido y ocupado su terreno, sino que además habían destrozado la siembras y quitado los árboles, lo cual era un delito, aunado a que los terrenos donde estaban descargando en ese momento el cascajo eran propiedad del señor *** y *** lugar donde estaba prohibido fraccionar y construir viviendas, ya que sólo son terrenos para cosechar, por lo que ***, le respondió de manera agresiva: "vete a chingas a tu madre, estos terrenos son míos y de mis hermanos, nosotros podemos fraccionar y vender a quien queramos, tu no tienes derecho de venir a reclamar nada, nosotros como dueños, podemos hacer lo que queramos, tenemos permiso de la delegación Xochimilco, que lo mejor era que se retirara", llegando la enjuiciada ***, quien le dijo, que su hermano ***, era el dueño de todo el Paraje Toltenco, que mejor ni hiciera algo porque si no, de ahí no salía la declarante, señalándole *** que mejor se retirara del lugar, posteriormente le informó a *** lo sucedido, quienes acudieron a sus terrenos para reclamarles el día 15 quince de marzo de 2012, lugar al que llegaron la enjuiciada ***, ***, ***, sitio en donde se encontraban también *** y otras personas quienes las rodean y les dijeron que ellos podían

vender porque eran los legítimos propietarios y que si estaban fraccionando y construyendo era porque contaban con permiso de las autoridades, aunado a que contamos con los documentos exhibidos por el denunciante *** que robustecen su imputación, sumándose al resultado de la inspección ministerial en el lugar de los hechos y las periciales en materia de impacto ambiental que nos demuestran de manera plena que la enjuiciada desplegó de manera conjunta la conducta penalmente relevante constitutiva del delito contra el ambiente al haber usado en forma distinta a la permitida en la ley al suelo en un área natural protegida de competencia de la Ciudad de México, de ahí que su concepto de agravio sea inoperante para revocar la sentencia impugnada.

Por otra parte, el recurrente esgrime que le causa agravios a su representada que el *A Quo* no haya considerado el contenido de los informes enviados por *** en donde se asienta que las coordenadas ***, fijan una línea recta de 77.87 metros aproximadamente, por lo tanto, no conforma un polígono, hecho que es que no puede existir construcciones como se menciona en los citados incisos. Tesis que es desacertada ya que si bien es cierto, esas documentales como se puntualizó en líneas precedentes tienen valor probatorio, lo cierto es que su contenido se encuentra en clara contraposición con los otros indicios que fueron materia de análisis como lo son: el informe del agente de la policía EDUARDO MENDOZA CASTRO quien en cumplimiento a la orden de investigación del Ministerio Público se presentó en el lugar de los hechos en donde se percató que en el predio se encontraba con residuos sólidos de la construcción, viviendas construidas con cartón, lámina de asbesto, y tabique, algunas delimitadas con malla ciclónica y alambre de púas, así como varias en proceso de construcción, asociado a que consta el dictamen en materia e impacto ambiental del experto GUSTAVO PRADO CALVILLO

de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien determinó que en el sitio existió un cambio en el uso del suelo por el desarrollo de construcciones que provocaron un daño ambiental, determinación que se corroboró con el dictamen de la experta CRISTINA AGUILAR GARCÍA de la Procuraduría General de Justicia de la República quien con base en la observación técnica realizada en el lugar de los hechos, en una superficie aproximada de 22,500 m², derivado de las acciones de depósito de residuos de la construcción, compactación y el retiro de la vegetación natural, se provocó la erosión y el empobrecimiento del suelo, lo que hace propenso a la degradación y pérdida de su capacidad productiva natural en donde se observaron construcciones destinadas a la vivienda, circunstancia que incluso corroboró el propio perito de la Defensa *** quien en su dictamen estableció que la construcción de vivienda y cambio de uso del suelo está prohibido por tratarse de suelo de conservación y en el sitio y lugar de los hechos advirtió la presencia de un depósito de residuos de la industria de la construcción que ocasionó un impacto ambiental, el que afectó los servicios ambientales de captación de agua pluvial, recarga del acuífero, regulación del clima y recreación, lo que nos permite colegir que la imputación del denunciante ***se encuentra corroborada, ya que articulados a estos indicios contamos también con el dictamen en topografía de la experta ALMA GABRIELA BOJORGES CATORCE quien se constituyó en el lugar de los hechos y con el apoyo de equipos especializados en topografía realizó sus mediciones las que ilustró en un croquis el que se integró a las constancias procesales, con lo que se colige que los peritos que intervinieron dieron cuenta que en efecto en el lugar de los hechos se hizo un uso distinto al suelo del permitido por la ley al tratarse de un área natural protegida de competencia de la Ciudad de México; por lo que se concluye que el concepto de su inconformidad es inoperante.

Por lo que del examen de la parte considerativa de la sentencia impugnada se advierte, contrariamente a la postura argumentativa de la defensa, el *a quo* atendió a los principios reguladores de la justipreciación de las pruebas contenidos en los artículos 245, 250, 251, 253, 254, 255, 261 y 286, elementos probatorios de los que se desprendieron indicios que unidos entre sí de manera natural y lógica, le permitieron acreditar los elementos integrantes del delito contra el ambiente materia de la acusación, resultando aplicable el siguiente criterio de nuestro Máximo Tribunal cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. El citado precepto, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, no viola la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que todo acto de autoridad esté fundado y motivado, toda vez que el juzgador, al valorar la prueba indiciaria, debe exponer los motivos y fundamentos legales en los que apoye el razonamiento lógico que lo llevó a la convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso, así como atender a las reglas de valoración de las pruebas. Además, debe primar la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el órgano jurisdiccional, y rechazar la irrazonabilidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador, que en todo caso constituyen un límite de la admisibilidad de la presunción como prueba; sin que esto pueda desvirtuarse por el hecho de que el referido artículo 261 no disponga

expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios. Época: Décima Época Registro: 2002371 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXXII/2012 (10a.) Página: 532.

A mayor abundamiento, este tribunal no advierte que el *a quo* haya vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que como lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal, el debido proceso se ha identificado como el conjunto de garantías que deben ser aplicados durante la sustanciación del procedimiento, es así como de las constancias procesales se observa que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la sentencia impugnada deriva del ejercicio de la pretensión punitiva que realizó el Ministerio Público en contra de la enjuiciada *** por el delito CONTRA EL AMBIENTE EN PANDILLA, en donde después se le recibió su declaración preparatoria, haciéndole saber en esa diligencia, el derecho que tenía para designar a su defensor el que la asistió, apareciendo de las constancias que quedó enterada de los nombres de las personas que declararon en su contra, así como la naturaleza de la imputación a fin de que conociera el hecho punible, se le hizo saber que no podría ser obligada a declarar, así como los derechos establecidos por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tras lo cual el *a quo* resolvió su situación jurídica al emitir el Auto de Plazo Constitucional, decretándose la apertura del procedimiento, el cual le fue notificado, haciéndole saber el derecho que tenía para ofrecer

pruebas, por lo que una vez fenenida la fase de instrucción el Ministerio Público formuló las conclusiones acusatorias y la Defensa las de inculpabilidad, enseguida, pasaron los autos para dictar sentencia y una vez que fue dictada se ejerció el derecho para impugnarla, lo que motivó la integración del presente toca, por lo que se estima en esta tesisura que las formalidades esenciales del procedimiento quedaron satisfechas, sobre el particular resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal cuyo rubro y texto dicen:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época Registro: 200234. Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II*, diciembre de 1995. Tesis: P./J. 47/95. Página:133. Precisado lo anterior, también de las constancias procesales se aprecia que la enjuiciada contó con una defensa adecuada, puesto que estuvo asistida por abogado y desde luego no fue obligada

a emitir su declaración no se trata de una persona que se encuentre en estado de vulnerabilidad; consecuentemente, no se aprecia como lo esgrime la recurrente que se haya vulnerado el debido proceso; resultando aplicable el siguiente criterio cuyo rubro y texto son los siguientes: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio,

fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independiente- mente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 3, febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396.

Adicionalmente, no se vulneró su derecho de seguridad jurídica, ya que en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado principio de legalidad de los delitos y las penas, frecuentemente expresado mediante el aforismo “*nullum crimen, nulla poena, sine lege*”. Por tal motivo, el principio constitucional referido prescribe que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión y en el caso que se analiza, el delito contra el ambiente calificado (en pandilla) por el que fue acusada la enjuiciada ***,

se encontraba previsto en el Código Penal con antelación al despliegue conjunto de la conducta penalmente relevante que llevó a cabo y desde luego, se dio cumplimiento al derecho que tiene la enjuiciada de acceso a la justicia, puesto que el *a quo* emitió la sentencia impugnada acorde a la acusación del Ministerio Público existiendo congruencia entre ambos, resultando aplicable el siguiente criterio cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso. Época: Novena Época Registro: 166043 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX*, noviembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXCVI/2009 Página: 399;

Por ende, no se aplicó la ley de forma analógica ni por mayoría de razón, aunado a que con los medios probatorios allegados por el Ministerio Público y desahogados, durante la instrucción valorados a través de un estándar probatorio más estricto, al tratarse de una sentencia, se acreditó la existencia de los elementos de la descripción normativa del delito contra el ambiente calificado (en pandilla), resultando aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS. Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del

cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba. Época: Décima Época Registro: 160621 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 143/2011 (9a.) Página: 912;

Como consecuencia, de la acreditación del delito se probó que conjuntamente con otros autores la enjuiciada *** desplegó la conducta penalmente relevante materia de la acusación en forma de acción dolosa y como consecuencia, se lesionó el bien jurídico protegido por la ley, el cual es de gran relevancia ya que se afectó el medio ambiente, por ende, al haberse acreditado, su culpabilidad le fue impuesta a la enjuiciada *** las penas correspondientes en relación directa al grado de culpabilidad respecto del hecho cometido, consecuentemente, los conceptos de inconformidad esgrimidos son inoperantes para revocar la sentencia materia de la apelación.

Por lo expuesto, se modifica el punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia de fecha 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Sexagésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México, en la causa penal ***/2019 (antes ***/2012 por extinción del Juzgado Trigésimo Segundo Penal de la Ciudad de México); se confirman los puntos resolutivos PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO asimismo se confirman el TERCERO, CUARTO y QUINTO, por encontrarse ajustado a la legalidad y se dejan intocados los resolutivos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, por no ser materia de la presente apelación, contener cuestiones de índole procesal

y administrativo, así como del derecho y término para interponer el recurso de apelación el cual se ve agotado con el pronunciamiento de esta resolución.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 414 y 415 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales atento a los razonamientos vertidos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica el punto resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia de fecha 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el juez Sexagésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México, en la causa penal ***/2019 (antes ***/2012 por extinción del Juzgado Trigésimo Segundo Penal de la Ciudad de México); para quedar como sigue:

SEGUNDO. Por el delito CONTRA EL AMBIENTE CALIFICADO (EN PANDILLA), en agravio de la SOCIEDAD, se le imponen a la enjuiciada ***, las penas de 08 OCHO AÑOS, 03 TRES MESES DE PRISIÓN Y 3,666 TRES MIL SESENTA Y SEIS DÍAS MULTA, los que son equivalentes a la cantidad de \$219,300.12 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS 12/100 M.N.), sanciones que serán ejecutadas conforme al procedimiento de ejecución que corresponderá iniciar al juez de la causa (en funciones de Juez de Ejecución), en el entendido de que a la pena privativa de la libertad impuesta a la enjuiciada ***, se le deberá abonar la prisión preventiva que sufrió con motivo de la incoación de esta causa, la cual contará a partir del 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, fecha en que la enjuiciada en atención a la orden de aprehensión emitida en

su contra se puso a disposición del Instructor, hasta el 30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte en que se ordenó la modificación de medida cautelar de prisión preventiva a que se encuentra sujeta (foja 553 tomo XV), con independencia de otras penas que le hayan sido impuestas. En tanto que respecto a la sanción económica –multa– la enjuiciada *** la deberá enterar a la Dirección de Administración Financiera del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que en caso de se negare a pagarla sin causa justificada se le hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo, la cual podrá ser sustituida a la sentenciada *** por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, previa comprobación de insolvencia por 1833 MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y TRES JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADO en favor de la comunidad, en los términos precisados en el considerando VII.

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO asimismo se confirman el TERCEIRO, CUARTO y QUINTO, por encontrarse ajustado a la legalidad y se dejan intocados los resolutivos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, por no ser materia de la presente apelación, contener cuestiones de índole procesal y administrativo, así como del derecho y término para interponer el recurso de apelación el cual se ve agotado con el pronunciamiento de esta resolución

TERCERO. Notifíquese; con copia autorizada de ésta resolución, remítanse los autos al Juez de la Causa, y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los magistrados que integran la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, doctor Arturo Eduardo García Salcedo, maestra Celia Marín Sasaki y licenciado Salvador Ávalos Sandoval, siendo

ponente el último de los nombrados, ante el secretario de Acuerdos licenciado, Germán Gustavo Riande Gómez, con quien actúa, autoriza y da fe.

DOY FE.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Estudios Jurídicos

LOS POSTULADOS EPISTEMOLÓGICOS DE LA TEORÍA PURA DEL DERECHO DE HANS KELSEN.

Tzoyectzin Arcadio Chacón Gutiérrez¹

SUMARIO: I. Introducción. II. La pureza. III. El cambio en el lenguaje. IV. La imputación. V. El ser y el deber ser. VI. La norma. VII. La teoría pura como ciencia del derecho. VIII. Evitar el sincretismo. IX. La norma fundamental y la unidad de la concepción jurídica. X. La interpretación. XI. Punto de convergencia. Conclusiones. Fuentes de consulta

I. Introducción.

Siempre que abordo un tema, lo hago como si fuera a dar una clase, de tal suerte que lo primero que hago es explicar lo básico para después poder trabajar en la idea central, por lo que me resulta imprescindible comentar que la epistemología es una forma de conocer, es decir, es una forma de comenzar el estudio de algo, en este caso el derecho.

Los postulados epistemológicos de la teoría pura del derecho se refieren a la forma en que Hans Kelsen afronta su estudio, lo cual es sumamente interesante ya que marcó toda una época, influyó en el pensamiento jurídico y determinó la regencia del Estado de Derecho o de la norma, sobre todas las demás disciplinas del hombre.

¹ Maestro en Derecho, UNAM; Especialidad en Derecho Constitucional, Universidad de Salamanca; conductor del programa de televisión "Hablemos Derecho"; director general de Programa Nacional de Asistencia Jurídica, A. C.

La idea de la norma, de la ciencia del derecho y de la obligatoriedad jurídica forma un concepto o postulado general del que derivan todas las demás posturas del autor, tal y como lo refiere Jorge Millas.²

Incluso, las ideas de la norma fundamental, el Estado y el derecho natural son una aplicación o desarrollo de las anteriores, recordemos que Hans Kelsen pretendía hacer toda una obra completa sobre el derecho.

Con ella (la teoría pura), se trata de dilucidar si el conocimiento del derecho es posible, cuál es la forma o estructura que ha de tener, cuáles son sus maneras de presentarse en las sociedades, y como lo anterior muchos otros conceptos que por cuestiones de tiempo y espacio me tendrá que reservar.

La verdad es que los postulados epistemológicos de la teoría pura del derecho no quedan muy claros, por lo menos creo que Kelsen no los delimitó tan precisamente, por lo cual tendré que esclarecerlos.

Según esta teoría, el derecho no tiene otro fundamento de validez y ordenación que la propia teoría del derecho, y se explica su pureza en cuanto a que habría de sostenerse por sí misma y no depender de valores extralegales. No existiría, pues, un derecho natural, sino que todas las normas se basarían en otra anterior que ha sido aceptada por una proposición sustantiva de la comunidad.

Mediante este trabajo nos adentraremos en el maravilloso mundo de una teoría que ha cautivado a las mentes más importantes del siglo pasado, que ha motivado innumerables discusiones y que ha generando tantos seguidores como detractores; además, en la segunda guerra mundial tal parece que justificó las más deplorables acciones cometidas por el ser humano (aunque en lo personal no coincido con esa idea), todo bajo la premisa de que si está en la norma, está bien, es válido.

² Millas, Jorge, *Los determinantes epistemológicos de la teoría pura del Derecho*, en Oliva, Claudio (Comp.), Edeval, Valparaíso, 1996, Colección de Estudios sobre Hans Kelsen, p. 59.

Creo que debemos tomar esta teoría como lo que es, una postura que hoy parece ya rebasada, pero que en su momento fue uno de los adelantos más relevantes, aunque hoy haya encontrado una sociedad mucho más evolucionada, en donde se presentan otras posturas más adecuadas a la realidad.

A pesar de lo anterior, seguimos teniendo en nuestro país un sistema jurídico tan arcaico que de repente parece haberse casado con la idea de la supremacía de la norma, frente a los postulados de justicia que imperan en casi todas las naciones de primer mundo.

Dicho lo anterior, sin más preámbulo, entraré en materia.

II. LA PUREZA

Quizá sea éste el principal postulado epistemológico de la teoría pura del derecho.

Kelsen intenta describir la norma como derecho positivo, pretende conocer pura y exclusivamente al derecho, procurando responder a las preguntas de qué y cómo es. Las dos respuestas, según mi particular punto de vista, se contestan como aquello que diga la norma, el qué y el porqué se miden en función de la norma y nada más. En ello coinciden la mayoría de los autores, señalando que Kelsen pretende garantizar un conocimiento solamente dirigido hacia el derecho.

Por cierto, la intención de la ciencia jurídica implica darle un contenido cognoscitivo y eliminar los juicios de valor a la norma, por lo menos bajo el punto de vista kelseniano.

La moral y la política del derecho son extrañas a una verdadera y rigurosa teoría pura del Derecho, ya que no se interesan por lo que es ni cómo es el derecho, sino cómo debiera ser.

En palabras del propio Hans Kelsen,³ la teoría pura del derecho constituye una teoría sobre el derecho positivo en general, en donde

³ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, (Trad.) Roberto J. Vernengo, 16a ed., Porrúa, México, 2009, p. 15.

pretende única y exclusivamente distinguir su objeto, excluyendo todo aquello que no forma parte de él.

Según el autor, se puede investigar la esencia del derecho, su estructura típica, independientemente del contenido variante que ha tenido en las diferentes épocas y países, de tal suerte que se puede constituir como una teoría general del derecho ya que no se reduce a situaciones específicas y puede utilizarse con independencia del orden jurídico del que se trate.

Uno de los postulados que el propio Kelsen señala, implica la necesidad de evitar el sincretismo entre una consideración científico-normológica con una científico-causal; es decir, considero que la idea de pureza implica la separación propia del objeto de la ciencia del derecho con otras disciplinas, aunque en la redacción del propio texto de la teoría pura no es fácilmente comprensible.

Lo cierto es que el postulado de pureza de esta teoría muestra a los operadores que el método específico de su conocimiento es diferente al de la ciencia social, también llamada causal y que, en consecuencia, la argumentación de cuestiones jurídicas bajo el punto de vista sociológico es una mera ilusión o, en su defecto, busca modificar el sentido de la norma.

El postulado de pureza, por otro lado, debe únicamente hacer ver a los juristas científicos que el método específico de su conocimiento es diferente al de la ciencia social, normalmente causal.

Es sabido que la Teoría pura del derecho como ciencia no persigue la justicia, por lo menos en el aspecto epistemológico, eso sería una contradicción de sus propios postulados; la justicia es un valor político y la ciencia pura del derecho debe ser estrictamente objetiva, por lo que no puede “contaminarse” con aspectos de valor, como lo justo o lo injusto.

III. EL CAMBIO EN EL LENGUAJE.

Sin lugar a dudas, una de las partes más relevantes en su teoría fue el cambio en la forma de entender las cosas, además de la marcada diferencia en la descripción de figuras jurídicas.

Según Kelsen, el pensamiento jurídico es un pensamiento normativo, ya que todo se mide en función de la norma, agota sus posibilidades al determinar el sentido y las condiciones de validez de las normas y, en general, las relaciones por medio de las cuales ellas forman un sistema.

No cuentan las cosas ni los sucesos, solo importan las condiciones de exigibilidad o deber ser, es decir, todo se mueve en función de las condiciones lógicas para la construcción de un sentido de exigibilidad normativa.

Todo importa en función a la objetividad prescriptiva, en donde lo pensado se determina por lo que debe ser, según las condiciones de construcción de ese concepto por el propio sistema.

De hecho, cualquier acontecimiento requiere de la norma, de una explicitación normativa,⁴ como veremos más adelante.

Es el caso del concepto de Estado que se modifica sustancialmente a raíz de la teoría pura, en donde lo considera como una cosa superflua, así lo indica Jorge Millas.⁵

El Estado no es sino el orden jurídico, un orden social coactivo, normativamente constituido, de tal suerte que el Estado constituye una representación auxiliar, destinada a apoyar intuitivamente el concepto de unidad de orden jurídico. Es decir, bajo mi punto de vista el Estado está sujeto a la norma, a pesar de que es mediante la estructura del Estado que se crea la norma.

Independientemente de lo ya señalado, si hacemos un análisis de nuestro sistema jurídico podemos concluir que la forma de pensar de

⁴ *Ibidem.* p. 17.

⁵ Cfr. Op. Cit., p. 68.

la mayoría de los operadores jurídicos no ha cambiado; abogados postulantes, los justiciables y los juzgadores que quizá en mayor medida, parecemos seguir cumpliendo, aun en nuestros días, los postulados de la primacía de la norma, sobre todo amparados en el famoso principio de que las autoridades “solamente están autorizadas para realizar lo que expresamente está señalado en la ley, mientras que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido por la norma”. Siendo así, me queda claro que constitucionalmente no hemos podido superar el positivismo, por lo menos en el aspecto que señalo.

Soy de la idea de que debemos pasar de las decisiones de estricto derecho a las decisiones con la debida ponderación entre principios y valores, de las que hablaré en el siguiente ensayo.

IV. LA IMPUTACIÓN.

Al describir su objeto, la ciencia del derecho ante un análisis lógico, se constatan los presupuestos que hacen posible las proposiciones sobre deberes y derechos jurídicos y demás conceptos relevantes.

Así, refiere Kelsen,⁶ se obtiene el concepto fundamental de todo conocimiento jurídico: el concepto de la norma que afirma algo, el deber ser, comparando la vinculación entre condición y consecuencia en las preposiciones jurídicas (juicios hipotéticos), con las normas y las relaciones creadas por estas normas, haciendo una referencia interesante a las llamadas leyes naturales. Señala más adelante que:

Mientras en las llamadas leyes naturales condición y consecuencia están vinculadas entre sí, según el principio de causalidad (por ejemplo, en la ley que establece: si un metal es calentado se dilatará), en las proposiciones jurídicas, la vinculación de condición y consecuencia se realiza

⁶ Kelsen, Hans, *¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?*, 9^a. ed., Fontamara, México, 2002, Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, p. 10.

según un principio para el cual la ciencia no ha encontrado hasta ahora ningún nombre que sea universalmente reconocido y para el que la teoría pura del derecho ha propuesto el de imputación.⁷

De tal suerte que según nuestro autor, los órdenes sociales son esencialmente coactivos, ya que pretenden provocar una conducta determinada y, en caso de no acatamiento, se impondrá una sanción. Exactamente lo mismo pasa en nuestros días.

Hace una diferencia entre causalidad e imputación, resolviendo que radica en la voluntad, además de que la primera (la causalidad) tiene que ver más bien con la naturaleza, es decir, en las relaciones de causa y efecto, que son primordialmente una cuestión de natural, pero por otro lado, el concepto de imputación es el que según el autor se puede aplicar al derecho.

Según Losano,⁸ al plantear una cuestión de la específica ley de unidad del derecho, se define la imputación como el nexo expresado con el verbo *sollen* (deber ser) y la realidad. Con lo que se da un paso fundamental hacia la creación de una ciencia autónoma del derecho, pues separando el “Deber ser” del “Ser”, no queda más que impedir toda contaminación entre los dos, tal y como lo plantea la teoría pura.

Sin duda, a pesar de la complejidad de los anteriores comentarios, he de señalar que la imputación es el nexo que hay entre la conducta y lo señalado en la norma, de tal suerte que si no se realiza la conducta esperada, se le imputa una sanción.

V. EL SER Y EL DEBER SER

Consiste en una de las posiciones esenciales de la teoría en comento, ya que como señala el autor, la distinción lógica entre ser, deber ser

⁷ *Idem.*

⁸ Losano, Mario G., *Teoría Pura del Derecho, evolución y puntos cruciales*, (Trad.) Guerrero, Jorge, Temis, Colombia, 1992, p. 12.

y la imposibilidad de pasar mediante deducción lógica del campo del uno al del otro, es una de las posiciones más importantes.

Por supuesto, el objeto es la norma. Pero aquí la pregunta es qué es lo que es y qué es lo que debería ser, un juego de palabras que engloba muchos de los principios de la teoría pura del Derecho, reduciendo la cuestión a dilucidar el problema de la positividad del derecho y, su solución, a en qué consiste la norma superior.

Considero que estos conceptos se ven reducidos a la respuesta que anteriormente señalé: tanto el ser como el deber ser consisten en lo que la norma dice que son, como lo veremos más adelante.

VI. LA NORMA.

Si tomamos en cuenta que existe un acto, una conducta humana, a la cual se le atribuye una significación objetiva, entonces constituye un acto conforme a derecho; de esta forma el suceso que se desarrolla en el tiempo y en el espacio, sensiblemente perceptible a la naturaleza, logra su significado jurídico a través de la norma, de suerte que ese acto puede ser explicado según la norma.

Es el caso que, por ejemplo, imaginemos lo siguiente:

Una persona llamada Juan Pérez se pone a gritar en la calle, eso por sí mismo no es nada que parezca cercano al derecho, es solamente una conducta que no está regulada por una norma, por lo tanto el derecho parece no intervenir. Hasta aquí todo parece someramente claro, sin embargo bajo el punto de vista de la teoría pura del derecho podríamos afirmar que sí tiene que ver con el derecho.

Si Juan Pérez al gritar insulta a alguien o provoca un escándalo o incita a la subversión, se está actualizando una hipótesis normativa que se soluciona imputándole una sanción.

Bajo la lupa de la teoría pura del derecho, no importarían las razones por las cuales Juan Pérez gritó en la calle, posiblemente tampoco le importaría si su reclamo es legítimo o si tiene algún estado de interdicción que motivara sus gritos.

Todo lo anterior se ha discutido en sobremanera, en especial la limitación que se le da al imperio de la norma pura, aunque el autor se defiende señalando que solo es para efectos epistemológicos.

De lo anterior, se puede decir que existe una conducta, un acontecimiento social el cual Kelsen lo describe como el elemento subjetivo de la norma, sin embargo ese hecho no queda aislado, sino que adquiere un significado jurídico cuando éste corresponde a lo descrito por la norma, es entonces cuando se dice que tiene un sentido objetivo porque ya trasciende, es decir, no se queda como un hecho aislado.⁹ Por ejemplo, una pareja de adultos que dicen estar casados, que en realidad sólo viven juntos y no están casados conforme a lo que establecen las leyes, es decir, no han celebrado un contrato de matrimonio. En este caso la realidad que ellos expresan es sólo de carácter subjetivo, pero objetivamente ese vínculo matrimonial no existe en tanto no celebren tal acto jurídico ante un oficial del registro civil y cumplan con las formalidades exigidas por la legislación aplicable.¹⁰

Por tanto, de acuerdo con la teoría pura del derecho de Hans Kelsen, la norma existe aunque el Constituyente que le dio vida ya no, de tal manera que queda objetivada en el ordenamiento jurídico; así se aplica la postura de que todo derecho positivo es derecho vigente, pero no todo derecho vigente es derecho positivo.

Es decir, la existencia de la norma en un tiempo y lugar determinado ya no depende de que un soberano lo diga y lo exprese como un mandato, la norma queda establecida y debe ser cumplida independientemente de que alguien lo diga o lo siga diciendo, ello ya no es necesario según lo establecido en la teoría pura de Kelsen.

Ciertamente, la teoría pura del derecho es una teoría monista, ya que habla y consigna la idea de que no hay más que un derecho, el derecho positivo.¹¹

⁹ Op. Cit. nota 2, p. 17.

¹⁰ Cfr. Artículo 146 y demás relativos y aplicables del Código adjetivo civil, en el Distrito Federal.

¹¹ Kelsen, Hans, *Justicia y derecho natural*, citado por Jorge Millas, Op. Cit., nota 1, p. 72.

VII. LA TEORÍA PURA COMO CIENCIA DEL DERECHO.

Bajo el punto de vista de la pureza de la teoría, cualquier actividad realizada por el ser humano y cualquier estudio epistemológico sobre esos hechos, resulta importante para el derecho hasta que adquiere carácter jurídico en virtud de una norma, que además posee determinadas propiedades como parte de un sistema normativo, que por cierto, es determinado por una norma fundante, como veremos más adelante.

Bajo la perspectiva de esta teoría, a la ciencia del derecho no deben interesar los valores conectados con el derecho ni los mismos hechos aislados de la norma, es decir, Kelsen rechaza la postura de que la ciencia del derecho sea un conjunto de cuestiones psicobiológicas y sociales, e incluso morales.

Por lo que hace a la ciencia del derecho, Kelsen señala que a raíz de la división entre ciencias jurídicas normativas y ciencias causales en general, se deduce uno de los postulados esenciales que constituyen la pureza de la teoría en comento, que consiste en que la ciencia del derecho no tiene que investigar la conducta reglada por el orden jurídico según la ley de causa y efecto, más bien, aquella vinculación que se establece mediante la imputación fundada en este orden jurídico; desde mi punto de vista es la imputación generada por la conducta, sin importar las razones de la conducta, solo interesa que la actuación del ser humano actualizó la norma y por lo tanto es imputable y sancionable.

Esto da origen al siguiente postulado:

VIII. EVITAR EL SINCRETISMO

Cuando hablamos de sincretismo, hacemos referencia a la conciliación de doctrinas o posturas diferentes, es una búsqueda por vincular o en algunos casos fusionar dos ideas contrarias.

La teoría pura de derecho pugna por lo contrario, tratará de evitarla a toda costa, esta teoría impedirá que se reúnan o fusionen dos ideas,

por un lado la consideración científico normológica como la llama el propio autor¹² y, por el otro una consideración científico-causal.

No se debe confundir el problema del deber ser de la conducta de los hombres respecto de un orden jurídico positivo, con el problema de cómo se conducen realmente los hombres y las mujeres y por supuesto, su determinación por leyes causales.

Lo anterior no implica que carezcan de importancia las relaciones causales ni las ciencias afines, es solo que no son relevantes para la pureza de esta teoría.

Por ello, evitara a toda costa la fusión o la relación de la norma y cualquier otra disciplina.

Sabemos que hoy en día las perspectivas mundiales y la nueva concepción de justicia, posiblemente favorecerían el sincretismo entre el derecho y los valores como la justicia, la equidad, e incluso con otras disciplinas del conocimiento del ser humano, como la sociología, la deontología, entre otras.

De hecho, es a partir de la segunda guerra mundial en que se cambió la forma en que se argumenta, se modificó la concepción positivista que se tenía del derecho, se rompió con el famoso estado de derecho para pasar al estado constitucional y demás evoluciones del pensamiento, pero de ello hablaré en otro ensayo.

IX. LA NORMA FUNDAMENTAL Y LA UNIDAD DE LA CONCEPCIÓN JURÍDICA

Me atrevo a decir que si bien no todos los abogados, si la gran mayoría, hemos sido formados, en mayor o menor medida, bajo la idea de que la ley es lo más importante, quizá porque nuestra educación, en su estilo y tradición, aún recoge la doctrina del positivismo, por lo tanto todos los actos humanos los observamos bajo la perspectiva de la norma, parece curioso pero esto es cierto.

¹² Op. Cit., nota 5, p. 17.

Como abogado postulante me he dado cuenta de que cuando se me plantea un caso, invariablemente pienso en cuál es la norma (ley) aplicable al caso concreto, en la existencia una jurisprudencia que regule el caso específico, en el caso de haber llevado asuntos similares revisar cuál fue el criterio que se tomó, pero sobre todo, me remonto al artículo en que fundé la demanda o la oposición de excepciones y defensas.

Difícilmente podría verlo de otra manera, aunque me importa la idea de justicia, de equidad y de sustentabilidad, siempre me sujeto a lo que la norma dice, de hecho es a partir de que ingresé a la maestría en la facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, que cambió mi perspectiva; recuerdo mucho un profesor que nos decía que con su clase nos desencantaría del derecho o que al menos, cambiaría nuestra concepción al respecto, así fue y ahora me es difícil dejar de pensar en los postulados, en la ponderación y en la crítica de las normas; sin embargo, cuando llego de nuevo a mi despacho, tengo que aterrizar y volver a pensar como justiciable, ello debido al sistema jurídico o mejor dicho, al sistema judicial que rige en nuestro país.

Por otro lado, también hemos crecido con la idea de la jerarquía de las normas, consignada en el artículo 133 constitucional,¹³ que postula la grandeza jerárquica de nuestra carta magna, esa es la que nosotros entendemos como norma fundamental, la norma fundante, el origen de la validez de todo el sistema de derecho mexicano.

Es el caso que todos sabemos que nuestro sistema jurídico se compone de una pluralidad de normas, es decir, la norma es una, dentro de un todo, dentro de un sistema.

La teoría pura del derecho utiliza la idea de la norma fundamental como presuposición hipotética de todo conocimiento jurídico que,

¹³ Cfrr. Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

además, representa el argumento de validez de todas las normas que pertenecen a un mismo orden jurídico.

Es decir, una norma es válida si tiene su origen en la norma fundante, sin importar el contenido de la misma. Ciertamente lo anterior ha sido fuertemente discutido, sobre todo por la nueva concepción de la argumentación en valores y principios.

La teoría pura indaga sobre la estructura lógica de los órdenes jurídicos dados y de esta forma, tal y como lo explica el propio autor de la teoría,¹⁴ llega a la concepción de la construcción escalonada del orden jurídico. Por cierto, yo no sé de dónde surgió la idea de la pirámide de Kelsen, él nunca habló de eso, aunque entiendo perfectamente la razón de la confusión. Por otro lado, la idea de unidad de la concepción jurídica es otro de los postulados epistemológicos importantes, y consiste en una unión lógico-sistémica que pugna por la idea de la no contradicción.

La teoría pura pretende la eliminación de las contradicciones que en la práctica acontecen.

El fundamento de validez de una norma sólo puede encontrarse en la validez de otra norma. De tal manera, que la norma que representa el fundamento de validez de otra norma es una norma superior, pero la búsqueda no puede ser infinita, por lo que tiene que concluir en una norma que supondremos la última, la suprema.

Como norma con mayor jerarquía tiene que ser presupuesta, dado que no puede ser impuesta por una autoridad cuya competencia tendrá que basarse en una norma superior, la cual no se encuentra contenida en un orden jurídico positivo, sino que más bien está presupuesta en un pensamiento jurídico.

En este sentido, tendremos que acotar que la norma fundante básica no es una norma de derecho positivo o vigente, sino que se

¹⁴ Cfr. Op. Cit., nota 5, p. 20.

encuentra presupuesta en un pensamiento jurídico, de ahí que se diga que es pensada.

Finalmente solo señalaré que la norma se funda en otra norma, solo que esa norma es mayor jerárquicamente y al final todo se basa en una norma suprema, como en nuestro país la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

X. LA INTERPRETACIÓN

Kelsen postula que es mediante la interpretación que se elimina cualquier tipo de contradicción entre normas generales o individualizadas, aunque su idea de interpretación es bastante diferente de lo que hoy consideramos como tal.

También señala que para la teoría pura del derecho no existe ninguna lógica jurídica, lo que existe es una lógica normativa general que está por supuesto direccionada a las normas, exclusivamente.

Dicha teoría se ocupa de los problemas de la lógica solo cuando son necesarios para la definición del derecho, es decir, como postura epistemológica, pero solo por lo que hace a la norma o, dicho en otras palabras, es una lógica normativa en donde otorga una teoría de la interpretación.

En esa teoría se encarga el autor de distinguir entre varios tipos de interpretación: la que hacen las autoridades y la realizada por la ciencia jurídica.

La realizada por la ciencia no tiene aplicación o efectividad jurídica, la que sí, es la interpretación que hace el órgano de autoridad, porque lo hace en atención y con fundamento en una norma.

Es decir, por mucha dilucidación que realicen los teóricos del derecho, los doctrinarios, los docentes, los que damos conferencias o simplemente emitimos una opinión, carece de relevancia jurídica; lo que importa es lo que diga la norma y es en atención a ella que se toma una decisión.

Además, señala el autor que cuando hablamos de ciencia, podemos efectivamente señalar o atribuir valores como verdadero o falso, sin embargo, por lo que hace a la interpretación de la autoridad jurídica, toda vez que lo hace precisamente en atención a una norma, solo podemos hablar de válida o no válida y ésta será cuando la aplicación en una norma inferior, por parte de la autoridad, se hace en atención a una norma superior.

Por otro lado, el autor indica la particularidad de la interpretación, cuyo objeto es crear un nuevo derecho o una nueva norma o, en su caso, modificarla, pero por supuesto que esto solo lo puede hacer la autoridad y ciertamente, ningún otro operador jurídico lo puede imitar sin que sea inválido.

XI. PUNTO DE CONVERGENCIA.

Sin lugar a dudas, la Teoría pura del derecho es el punto de partida de muchos de los pensadores de nuestros tiempos, ha sido la primera teoría epistemológica del derecho, que correcta o incorrecta ha dado grandes aportaciones a la jurisprudencia.¹⁵

La Teoría Pura del derecho presenta una visión que en su momento fue clarificante, sobre todo en atención a los hechos que acontecieron antes de ella, ya que se mostró como una respuesta al estado despótico de muchos gobiernos.

El estado de derecho fue indispensable, era menester poner orden, además fue importante darle un sentido al gobierno, resultaba asfixiante solapar regímenes dictatoriales y despóticos, por lo que surgió como crisálida de conocimiento la teoría pura del derecho de Hans Kelsen.

Ciertamente, como lo vine indicando en el cuerpo del presente ensayo, la teoría en comento ha sido, por mucho, rebasada y perfeccionada. Sin embargo, hemos de reconocer sus grandes aportes

¹⁵ Entendiéndola como la Ciencia del Derecho.

epistemológicos, de tal forma que en pleno siglo XXI la seguimos platicando y enseñando en las aulas.

No obstante lo anterior, demos paso ahora a la nueva concepción del derecho, las nuevas formas de argumentación a partir de la segunda guerra mundial, que es el motivo de mi siguiente ensayo, les invito a conocerlo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los postulados epistemológicos de la teoría pura del derecho se refieren a la forma en que Hans Kelsen aborda el estudio del derecho.

SEGUNDA. La idea de la norma, de la ciencia del derecho y de la obligatoriedad jurídica forma una idea o postulado general de la que derivan todas las demás ideas del autor.

TERCERA. La intención de la ciencia jurídica pura, implica darle un contenido cognoscitivo y eliminar los juicios de valor a la norma.

CUARTA. Otro postulado consiste en la necesidad evitar el sincrétismo entre una consideración científico normológica con una científico causal, es decir, implica la separación propia del objeto de la ciencia del derecho con otras disciplinas.

QUINTA. El pensamiento jurídico es un pensamiento normativo, ya que todo se mide en función de la norma, agota sus posibilidades al determinar el sentido y las condiciones de validez de las normas y en general, las relaciones por medio de las cuales ellas forman un sistema.

SEXTA. Los acontecimientos humanos solo tienen relevancia bajo el punto de vista de la norma y su descripción de la hipótesis, solo importa la conducta si se actualiza ese presupuesto objetivo.

SÉPTIMA. La teoría pura indaga sobre la estructura lógica de los órdenes jurídicos dados y de esta forma, tal y como lo explica el propio autor de la teoría, llega a la concepción de la construcción escalonada del orden jurídico

OCTAVA. El fundamento de validez de una norma sólo puede encontrarse en la validez de otra norma. De tal manera, que la norma que representa el fundamento de validez de otra norma es una norma superior, pero la búsqueda no puede ser infinita, por lo que tiene que concluir en una norma que supondremos la última, la suprema.

NOVENA. Seguimos pensando que la norma es lo más importante, pero es una visión limitada en nuestros días, pero fundamental y apasionante para su época.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía:

BOBBIO, Norberto, Contribución a la teoría del derecho, 3^a ed., Cajica, México, 2006.

PICCATO RODRÍGUEZ, Antonio Octavio, Teoría del derecho, Iure editores, México, 2006, colección cursos jurídicos temáticos hispanoamericanos.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, (Trad.) Roberto J. Verner-
go, 16a ed., Porrúa, México, 2009.

KELSEN, Hans, *¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?*, 9^a ed., Fonta-
mara, México, 2002, biblioteca de ética, filosofía del derecho
y política.

KELSEN, Hans, *Justicia y derecho natural*.

LOSANO, Mario G., *Teoría Pura del Derecho, evolución y puntos cru-
ciales*, (Trad.) Guerrero, Jorge, Temis, Colombia, 1992.

MILLAS, Jorge, *Los Determinantes epistemológicos de la Teoría Pura
del Derecho*, en Oliva, Claudio (Comp.), Edeval, Valparaíso,
1996, Colección de Estudios sobre Hans Kelsen.

LEGISLACIÓN:

Agenda Civil del Distrito Federal, *Código de Procedimientos Ci-
viles para el Distrito Federal*, 19^a edición, ISEF, México, 2011.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en [http://www.
diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf)

**Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* y
Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el bimestre
de marzo - abril de 2025**

Decreto por el que se reforma el artículo 1º en su fracción I y el artículo 19 en su fracción VIII, ambos de la Ley de Vivienda para la Ciudad de México. GOCDMX 07-03-25

Decreto por el que se reforman los artículos 1o., párrafo primero, fracciones II y III; 2o., párrafo segundo; 3o., párrafos segundo, cuarto, séptimo y octavo; 4o., párrafos primero, segundo, fracción I, y tercero; 5o., fracción I, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, II, párrafo segundo, III, párrafo primero y sus incisos b), c), d) y e), y IV y, último párrafo; 6o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 18; 20, párrafo segundo; 23; 24; 25, párrafo primero; 26; fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a), b) y c); 27, párrafo primero, fracciones I, párrafos primero, incisos a), b) y c), y segundo, II, párrafo primero, III, incisos a), b) y c) y, párrafo segundo; 28, fracciones I, y II, párrafo segundo; 29, párrafos primero, fracción II, y segundo; 30, fracciones I, párrafos primero y quinto, y II; 31, fracciones I, párrafo primero, y II; 33, fracción V; 37; 38; 39; 40; 46, párrafo primero; 48, párrafos segundo, tercero y cuarto; 51, párrafo primero y sus fracciones I, III, IV, V y VII; 54, fracción III, inciso a) y b); 55, párrafo primero; 56, párrafo primero; 57, párrafos primero, tercero y cuarto; 60, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 61, fracciones III, X, XII, XIV, párrafos segundo y tercero, XVII, párrafo segundo, XVIII, párrafos segundo, inciso b), y tercero, XIX, y XX, párrafo primero; 63, fracciones I, párrafo primero, II, y III; 64, segundo párrafo; 71, segundo párrafo; 73, párrafos primero, segundo y tercero; 75, párrafos segundo y cuarto; 77, párrafos primero, fracción I, segundo, tercero y cuarto; 78, párrafos segundo y tercero; 79, fracciones II, III, inciso a) y b), IV, párrafo primero, inciso b), V y VI; 83, párrafo segundo; 88, párrafos segundo, tercero y cuarto; 91,

párrafo primero; 92; 93, fracciones I, párrafo primero, II, III, V y VI; 97, fracciones I, incisos d) y g), y II, inciso d); 100, párrafos segundo y tercero; 102; 104, párrafo primero; 105; 106; 107, fracciones I, párrafos primero, y segundo, inciso d), III, inciso a), IV, párrafo segundo, y VII, 108, fracciones I, II, III y VII; 109, fracción IV; 110, párrafo segundo, 111, fracción II; 114, párrafo primero; 115, párrafo primero; 116, párrafo segundo; 117, párrafos segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo; 119, párrafos segundo y quinto; 120; 121, párrafos primero y segundo; 124, párrafo segundo; 125; 127, fracción II; 128, párrafo primero, fracción I; 129, fracciones VIII y XII; 131; 132, párrafos primero y segundo; 133, párrafo primero; 134, párrafo primero y su fracción II; 135, párrafo segundo, fracción II; 136, párrafo segundo; 137; 139; 145; 147, párrafos segundo y tercero; 148, párrafo primero; 150; 152; 159, párrafos primero y sus fracciones II y III, segundo y tercero; 160; 161; 162; 163; 164; 165; 166, párrafos primero, fracciones I y II, segundo y tercero; 167; 168, párrafos primero y segundo, fracción II; 169; 170, fracciones I, párrafos primero, segundo y quinto, y II; 171; 172, párrafo primero y sus fracciones II, IV y XI; 173, párrafo primero y sus apartados A, fracciones I, II, III, IV, VI, X, XI y XIII y B, fracciones VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII y XVIII, párrafo primero; 174, párrafo primero; 175, fracciones I, II y V; 177; 178, fracciones I, párrafo primero, y II; 179; 180; 181; 182, párrafos segundo, fracciones I y II, y tercero; 183; 185; 186, párrafo primero; 187, párrafos primero y segundo; 188, párrafo segundo; 189; 190, párrafo segundo; 191; 192, párrafos tercero y cuarto; 193, párrafos primero, sexto y séptimo; 194; 195; 196, párrafo primero; 198; párrafos cuarto y quinto; 200, párrafo segundo; 202, párrafos primero y segundo; 204; 205, párrafos primero, fracción I, y sexto; 209; 210, párrafo primero y su fracción I, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 211; 212; 216, párrafos primero y tercero; 219; 222; 225; 226, párrafos primero, fracción II, y tercero; 231, párrafo primero; 232, párrafos primero y segundo; 236, párrafo primero; 237, fracción III; 238; 239; 240; 241; 242; 243; 244; 245; 246; 247; 249; 250; 251; 252; 253; 254; 255; 256; 257; 258; 259;

260, párrafo primero y su fracción II; 261, fracciones I y II; 262, párrafo primero; 263; 264; 265, párrafo primero; 266, párrafo primero y su fracción II, y 271, y se derogan los artículos 43; 54, la fracción II; 56, el párrafo segundo; 217, el párrafo segundo; 223; 226, párrafo primero, la fracción I, y 227, la fracción I, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 13-03-25

Decreto por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 4o. y el párrafo primero de la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de conservación y protección de los maíces nativos. DOF 17-03-25

Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. DOF 20-03-25

Decreto por el que se adiciona un artículo 49 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. GOCDMX 31-03-25

Decreto por el que se adiciona una fracción XXVI Bis del artículo 4 de la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI+ de la Ciudad de México. GOCDMX 31-03-25

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento de la soberanía nacional. DOF 01-04-25

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral. DOF 01-04-25

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de apoyo a jóvenes. DOF 01-04-25

Decreto por el que se reforman los artículos 6 fracción VI y 13 fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. GOCDMX 02-04-25

Decreto por el que se adiciona una fracción XX Bis. y se reforma la fracción XX Ter. del artículo 3, y se adiciona una fracción V Bis. del artículo 15 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. GOCDMX 11-04-25

Decreto por el que se reforman el párrafo décimo del artículo 25 y la fracción XXIX-Y del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación administrativa y digitalización. DOF 15-04-25

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TESIS DE JURISPRUDENCIA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MARZO- ABRIL 2025**

AMPARO

AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL IDÓNEA PARA DETERMINAR SI UNA ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS, CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, REALIZA ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/17 A (11a.); Registro digital: 2030031

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE ES VINCULADA POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO PARA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL LAUDO, EN TÉRMINOS DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERA-CRUZ.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VII.2o.T.J/29 L (11a.); Registro digital: 2030184

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN AMPARO INDIRECTO POR RAZÓN DE CERCANÍA. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE CUESTIONAR LA FINCADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN IMPEDIMENTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN.J/7 K (11a.); Registro digital: 2030133

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO.

PARA DETERMINARLA DEBE APLICARSE LA REGLA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 13/2025 (11a.); Registro digital: 2030223

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) QUE ORDENA ENTREGAR INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/18 K (11a.); Registro digital: 2030035

CONFLICTO POR SEPARACIÓN DE JUICIOS. NO QUEDA SIN MATERIA Y ES POSIBLE ANALIZAR LA SEPARACIÓN, AUN CUANDO EN UNO DE ELLOS YA SE DICTÓ SENTENCIA Y CAUSÓ EJECUTORIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/22 K (11a.); Registro digital: 2030136

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUSPENSIÓN A LA PARTE TERCERA INTERESADA EN EL AMPARO INDIRECTO. PUEDE CONDENARSE AL PAGO DE UN IMPORTE SUPERIOR AL DE LA GARANTÍA FIJADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/5 K (11a.); Registro digital: 2030104

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO PARA ACLARARLA NECESARIAMENTE DEBE TENER SUSTENTO EN LA LEY DE LA MATERIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: III.1o.A. J/9 K (11a.); Registro digital: 2030192

EXPEDIENTES FÍSICO Y ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO. DEBEN COINCIDIR ÍNTEGRAMENTE (ARTÍCULO 30., PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/21 K (11a.); Registro digital: 2030046

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA UN JUZGADOR DEL FUERO COMÚN QUE CONOCÉ DE UN JUICIO EN EL QUE EL JUEZ DE AMPARO ES PARTE, NI PORQUE LA CONTRAPARTE DE ÉSTE MANIFIESTE PÚBLICAMENTE QUE LA RESPONSABLE LO FAVORECIÓ.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/20 K (11a.); Registro digital: 2030048

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN AMPARO INDIRECTO CONTRA MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CUANDO NO HAY CERTEZA DE UN ACTO MATERIAL DE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTrito DEL LUGAR DONDE DEBA REQUERIRSE DE PAGO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/23 K (11a.); Registro digital: 2030135

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN.J/6 K (11a.); Registro digital: 2030049

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI BIEN LA SUPERIOR JURÁRQUICA DE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN UN PRIMER MOMENTO TIENE UNA OBLIGACIÓN DE VIGILANCIA SOBRE SUS SUBALTERNOS, ANTE EL INCUMPLIMIENTO, SE CONVIERTERÁ EN RESPONSABLE DIRECTA SI PUEDE CUMPLIR LA EJECUTORIA POR SÍ MISMA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P.J. 11/2024 (11a.); Registro digital: 2030149

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROcede CONTRA LA BOLETA DE SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/16 A (11a.); Registro digital: 2030055

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PROVEE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE NECESIDAD Y DADA SU NATURALEZA URGENTE, DEBE RESOLVERSE DE PLANO SIN QUE PREVIAMENTE PUEDA HACERSE UN PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON ALGÚN SUPUESTO DE IMPEDIMENTO O DE COMPETENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: II.2o.A.J/3 K (11a.); Registro digital: 2030167

RECURSO DE REVISIÓN. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.11o.C. J/20 K (11a.); Registro digital: 2030077

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS ESTÁN RELACIONADOS CON EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL QUEJOSO AFIRMA QUE CONSUME UN MEDICAMENTO QUE DEBE CONSERVARSE EN REFRIGERACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/6 K (11a.); Registro digital: 2030314

CONSTITUCIONAL

CERTIFICADO DE E. FIRMA. LOS REQUISITOS PARA OBTENERLA, PREVISTOS EN LA FICHA DE TRÁMITE 197/CFF SEÑALADA EN LA REGLA 2.2.13 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 6/2025 (11a.); Registro digital: 2030039

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITIÓ EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, PUBLICADAS EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, SON INCONSTITUCIONALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 13/2025 (11a.); Registro digital: 2030216

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. SUS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XXXIV, Y 72 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 14/2025 (11a.); Registro digital: 2030217

COMPETENCIA DE LOS PLENOS REGIONALES PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES. SE LIMITA A AQUELLOS EN LOS QUE CONTIENDA AL MENOS UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 98/2024 (IIA.)].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS.J/8 K (11a.); Registro digital: 2030219

ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA. LA OBLIGACIÓN DE INCLUIR LA LEYENDA “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS”, PREVISTA EN LA REGLA 7.I.4. DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSAI-2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 9/2024 (11a.); Registro digital: 2030142

ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA. LOS ARTÍCULOS 212, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, Y 215, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VIOLAN LAS LIBERTADES DE COMERCIO Y DE LIBRE CONCURRENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 8/2024 (11a.); Registro digital: 2030143

DERECHOS HUMANOS

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES DE EDAD (ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XXXII.J/1 C (11a.); Registro digital: 2030249

CIVIL

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA ACTOS ACAECIDOS EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 15/2025 (11a.); Registro digital: 2030225

ESCRITURA PRIVADA. PARA DETERMINAR SI ES FEHACIENTE, DEBE ACREDITARSE QUE QUIEN VENDIÓ EL BIEN INMUEBLE ERA SU PROPIETARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: IX.2o.C.A. J/2 C (11a.); Registro digital: 2030044

GASTOS Y COSTAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA PERSONA JUZGADORA ESTÁ EN APTITUD LEGAL DE CONDENAR AL PAGO DE LOS GENERADOS CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN FORZOSA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYA CONDENADO O NO AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN EL JUICIO NATURAL O SU ALZADA O, INCLUSO, SI NO SE HIZO LA SOLICITUD EN LA DEMANDA INICIAL (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/25 C (11a.); Registro digital: 2030145

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO FÍSICO. CUANDO SE CONDENA DE MANERA ESPECÍFICA A SU PAGO, EL MONTO DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/24 C (11a.); Registro digital: 2030255

INTERDICTOS DE RETENER O RECUPERAR LA POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE LOS DECIDE ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, CONTRA LA QUE PROcede AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/20 C (11a.); Registro digital: 2030050

MÉDICOS DE INSTITUCIONES FEDERALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA VÍA ORDINARIA CIVIL ES PROCEDENTE PARA DEMANDARLOS EN LO PERSONAL, EN TANTO QUE PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PROcede LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 27/2025 (11a.); Registro digital: 2030197

NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE EL ASENTADO EN LA DEMANDA POR QUIEN PROMUEVE UN JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE OTRO Y EN EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD, JUSTIFICA QUE SE PONGA EN DUDA QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/4 C (11a.); Registro digital: 2030060

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CONFORME AL ARTÍCULO 1248 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. NO ES APlicable LA JURISPRUDENCIA IA./J. 2/2022 (IIA.).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/5 C (11a.); Registro digital: 2030066

SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE CONDENA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS. NO PROcede AUN CUANDO LA SENTENCIA APELADA NO CONDENÓ A TODAS LAS PRESTACIONES (ARTÍCULO 399, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/22 C (11a.); Registro digital: 2030083

FAMILIAR

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE UN INCIDENTE DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/23 C (11a.); Registro digital: 2030094

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/6 C (11a.); Registro digital: 2030029

LABORAL

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DECRETO NÚMERO 24, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE SUPRIMEN PLAZAS ADMINISTRATIVAS DE LOS EMPLEADOS DE BASE, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2024.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XIII.2o.P.T. J/1 L (11a.); Registro digital: 2030180

AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. NO ES NECESARIO NOTIFICAR PERSONALMENTE EL ACUERDO QUE SEÑALA FECHA PARA SU DESAHOGO CON LOS APERCIBIMIENTOS DE LEY.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/34 L (11a.); Registro digital: 2030096

AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUNQUE CONTINÚE VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR ASEGUROÓ QUE ÉSTE ACONTECIÓ.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VII.2o.T. J/27 L (11a.); Registro digital: 2030285

CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA UN DESCUENTO POR CONCEPTO DE “AJUSTES VARIOS” POR UN MONTO COINCIDENTE CON EL APLICABLE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SOBRE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE LE FUE PAGADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS. J/37 L (11a.); Registro digital: 2030288

COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS LABORALES EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA COMERCIALIZAR, DISTRIBUIR, ALMACENAR Y TRANSPORTAR PRODUCTOS ALIMENTICIOS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN.J/20 L (11a.); Registro digital: 2030099

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL ACUSE DE LA SOLICITUD, NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBAN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SU AJUSTE O MODIFICACIÓN (ARTÍCULO 899-C, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN.J/21 L (11a.); Registro digital: 2030188

COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU ESTUDIO.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 3/2025 (11a.); Registro digital: 2030038

FALTA DE FIRMA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN O RADICACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL. AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN FORMAL QUE SE CONVALIDA CON LAS POSTERIORES ACTUACIONES QUE POSIBILITAN LA EMISIÓN DEL LAUDO, NO ES NECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 5/2025 (11a.); Registro digital: 2030144

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SOTRETASA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO

FISCAL DEL AÑO 2021, PERSIGUE UNA FINALIDAD FISCAL SUJETA A UNA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/65 A (11a.); Registro digital: 2030251

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL, SI SE ACREDITA TENER DERECHO AL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA, DEBE CONDENARSE AL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VII.2o.T.J/25 L (11a.); Registro digital: 2030298

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. CUANDO SE EJERZA ESA ACCIÓN COMO PRINCIPAL, LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL TRABAJADOR CON LA PROPUESTA DE OFRECIMIENTO DE TRABAJO NO ES UNA VIOLACIÓN QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS.J/41 L (11a.); Registro digital: 2030254

INVALIDEZ DE DESCUENTOS APLICADOS A PENSIONES DERIVADOS DE NORMAS INCONVENCIONALES. ÚNICAMENTE DEBE ORDENARSE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS RESPECTO DE LAS QUE NO HAYA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN (JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/67 A (11a.); Registro digital: 2030300

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL REQUERIMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS A LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL PARA QUE DESCUENTE DEL PRESUPUESTO O PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA, LA CANTIDAD A LA QUE FUE CONDENADO UN MUNICIPIO EN UN LAUDO, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/54 A (11a.); Registro digital: 2030154

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES IMPROCEDENTE IMPOSERLA POR NO HABER LOGRADO LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VII.2o.T.J/24 L (11a.); Registro digital: 2030198

NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA IMPROCEDENCIA DE SU OTORGAMIENTO SI AFIRMA QUE EL PUESTO RECLAMADO NO ES UNA PLAZA VACANTE (INTERINA O PROVISIONAL) O DE NUEVA CREACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XXXII.J/2 L (11a.); Registro digital: 2030159

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “SERVICIOS DE SALUD JALISCO”. LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS REGULA LAS RELACIONES ENTRE DICHO ENTE Y SUS TRABAJADORES, QUE INGRESARON DESPUÉS DE SU CREACIÓN.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS.J/39 L (11a.); Registro digital: 2030213

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “SERVICIOS DE SALUD JALISCO”. LOS TRABAJADORES QUE INGRESARON A PARTIR DE SU CREACIÓN DEBEN INSCRIBIRSE Y PAGAR APORTACIONES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS.J/40 L (11a.); Registro digital: 2030214

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 11/2025 (11a.); Registro digital: 2030264

PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL COMPUTAR EL PLAZO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 517, FRACCIÓN II Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE DESCONTARSE EL PERÍODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD LABORAL CUANDO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN.J/22 L (11a.); Registro digital: 2030269

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SU FINALIDAD CUANDO EL DEMANDADO NIEGA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO NO SU CALIDAD DE PATRÓN, ES QUE EL ACTUARIO DÉ FE QUE EN LA DOCUMENTACIÓN GENERAL APARECE EL NOMBRE DEL TRABAJADOR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.3o.T.J/3 L (11a.); Registro digital: 2030165

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE INTERPONERSE EN CONTRA DE LA MULTA IMPUESTA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS.J/43 L (11a.); Registro digital: 2030311

REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO. EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS ESTÁ FACULTADO PARA REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO EN AMPARO, FUNGIENDO EN SU CASO COMO APODERADO O MANDATARIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS.J/38 L (11a.); Registro digital: 2030312

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y EL PARTICULAR CON QUIEN CELEBRE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CS.J/42 L (11a.); Registro digital: 2030313

MERCANTIL

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN AYUNTAMIENTO DE CUMPLIR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE ES PARTE DEMANDADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CN.J/64 A (11a.); Registro digital: 2030282

COMPETENCIA. ANTE UNA DEMANDA PRESENTADA POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA CON BASE EN UNA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA, CONTENIDA EN UN CONTRATO DE ADHESIÓN, LOS TRIBUNALES ESTÁN FACULTADOS PARA INHIBIRSE DE SU CONOCIMIENTO DESDE EL PRIMER PROVEÍDO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/19 C (11a.); Registro digital: 2030034

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN MATERIA MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DENIEGA ES IMPUGNABLE EN APELACIÓN O EN REVOCACIÓN, SEGÚN EL JUEZ QUE LA DICTE (ARTÍCULO 1153, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.A.C.CS.J/21 C (11a.); Registro digital: 203005

PENAL

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESPONDER UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UN INMUEBLE ASEGUROADO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL BIEN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN.J/28 P (11a.); Registro digital: 2030100

DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. MÉTODOS CRUELES.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 28/2025 (11a.); Registro digital: 2030237

DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO Y DE POSESIÓN DE ARMAS Y/O CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU CONEXIDAD ES INSUFICIENTE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DEL PRIMERO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CS.J/5 P (11a.); Registro digital: 2030294

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, DEBE REALIZARSE UNA VALORACIÓN PROBATORIA EN RELACIÓN CON LOS ACTOS U OMISIONES EFECTUADOS POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y NORMATIVA APLICABLE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: P./J. 10/2024 (11a.); Registro digital: 2030148

LIBERTAD ANTICIPADA. LA TEMPORALIDAD DEL DICTADO DE UNA DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN I, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.P.T.CN.J/29 P (11a.); Registro digital: 2030157

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE VULNERA CUANDO UNA SENTENCIA ES DICTADA POR UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, PERO UNO DE SUS INTEGRANTES NO PRESENCIÓ DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 29/2025 (11a.); Registro digital: 2030271

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO ES OBLIGATORIO AGOTARLA CONTRA LAS OMISIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DENTRO DE UNA CONTROVERSIAS JUDICIAL, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN.J/26 P (11a.);

SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA CON MOTIVO DE LA REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO ÚNICAMENTE POR EL SENTENCIADO, NO DEBEN SUPERAR A LAS QUE YA HABÍAN SIDO DECRETADAS PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL PRIMIGENIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: II.3o.P.J/2 P (11a.); Registro digital: 2030130

SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA ACUSATORIO. REGLAS PARA SU IMPOSICIÓN, LUEGO DE UNA REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: II.3o.P.J/3 P (11a.); Registro digital: 2030131

SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO. LAS SANCIONES PREVISTAS PARA LAS AGRAVANTES RELATIVAS A SU COMISIÓN POR UN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS O CON VIOLENCIA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 30/2025 (11a.); Registro digital: 2030273

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN.J/30 P (11a.); Registro digital: 2030278

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PUEDE CONCEDERSE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PR.PT.CN.J/27 P (11a.); Registro digital: 2030174

ÍNDICE DE SUMARIOS

MATERIA CIVIL

Pág.

Juzgado Décimo Sexto de Proceso Escrito

-D-

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO, LOS PARTICULARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A ADOPTAR MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD ENTRE SUS TRABAJADORES, POR LO QUE SU NORMATIVA DEBE EVITAR CREAR UN TRATO LABORAL DIFERENCIADO.

3

Hechos: Una persona de sexo femenino dejó de laborar en una empresa, y posteriormente le demandó a ésta el pago de daño moral, por haber sido objeto de discriminación laboral por cuestiones de género, argumentando que desempeñaba funciones inherentes a un cargo superior al que nominalmente tenía conferido. La empresa demanda contestó informando que no estaba en posibilidad de asignar el puesto al que se decía tener derecho la actora, toda vez que había sido extinguido de su organigrama.

Criterio jurídico: Los derechos fundamentales no solamente son oponibles a los poderes públicos sino también a los particulares, toda vez que si bien esos derechos son valederos en un plano de verticalidad —en una relación de supra a subordinación—, también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual y libertad contractual, ya que si al Estado se le exige respeto a los derechos humanos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular.

De tal manera que las empresas demandadas se encuentran obligadas a adoptar medidas antidiscriminatorias para garantizar la igualdad entre sus trabajadores, por lo que, su normatividad debe evitar crear lo que la doctrina denomina como segregación vertical o para ascender a través del techo de cristal (*ceiling glass*), y la segregación horizontal (suelo pegajoso: *sticky floor*); con la expresión techo de cristal se alude a las dificultades de ascenso de las mujeres a los puestos directivos, dificultades que se invisibilizan de manera que, aparentemente, no existe techo alguno, y, si las mujeres no alcanzan esos puestos, es bajo la premisa errónea de una supuesta falta de capacidad o de voluntad.

Justificación: La empresa demandada dividió orgánicamente las funciones que desempeñaba la actora en dos direcciones, en las que nombró a dos personas distintas para cumplir las funciones que con antelación desempeñaba en su conjunto la hoy actora. Además se demostró del caudal probatorio que se extinguió en el organigrama el cargo de director jurídico, aun cuando la actora de facto era la preboste de esa área y la de cumplimiento corporativo de la moral demandada.

Es por ello que este juzgador debe analizar si tales hechos tuvieron o no su origen en actos discriminatorios para de esa manera determinar si el trato diferenciado que se le dio a la parte actora, quien con el cargo de gerente desempeñaba funciones de directora jurídica (puesto de mayor jerarquía al de gerente), así como si la brecha salarial entre estos puestos, fueron objetivos y razonables.

Según se acreditó, quedó vacante el cargo director jurídico de la empresa demandada y, no obstante, corporativamente ésta tomó la decisión de extinguirlo, por lo que, la segunda al mando, esto es, la actora, asumió las funciones inherentes a su encargo conforme al contrato individual de trabajo y por lógica quedó al frente de dicha área, no sólo frente a la empresa sino también con relación al conglomerado grupo que

la integra e, inclusive, la actora le reportaba directamente al director general.

La extinción del puesto de dirección por sí misma no constituye un motivo constitucionalmente válido para que a la parte actora no se le pagara conforme a las responsabilidades y obligaciones inherentes al cargo de directora jurídica, lo que ineludiblemente implicó una violencia económica prevista por el artículo sexto fracción IV de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al percibir un salario menor como gerente cuando en la práctica al quedar al frente del área jurídica desempeñaba funciones de ambos cargos, esto es, directora y gerente. Ergo, la moral demandada intentó aparentar la ausencia de discriminación hacia la hoy actora bajo el argumento de la desaparición del cargo de director, decisión que constituye una práctica neutra que tuvo impacto diferenciado con un resultado perjudicial y peyorativo para la actora al no poder acceder a un puesto de mayor mando, lo que dio lugar a una brecha salarial entre ella como gerente y los demás directores, lo cual constituye una discriminación indirecta en su contra y contraviene los principios de igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 1, 3 y 4 constitucionales, y el diverso denominado: a trabajo igual debe corresponder un salario igual, amparados en los numerales 123 apartado A, fracción VII de la Constitución y 82 de la Ley Federal del Trabajo.

Juzgado Trigésimo Primero de Proceso Oral



INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y EL DERECHO HUMANO
A LA EDUCACIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL CUMPLI-
MIENTO DE UN CONTRATO DE GARANTÍA DE CONTINUIDAD
DE SERVICIOS EDUCATIVOS.

93

Hechos: La representante legal de un niño demandó en la vía oral civil la prestación gratuita del servicio profesional educativo hasta la culminación del nivel primaria, ante el deceso de su progenitor. En su contestación, la parte demandada argumentó que la anualidad que se estipuló en el contrato de seguro, en lo correspondiente a su vigencia, se encontraba sujeta a las fechas de inicio y conclusión del ciclo escolar, precisando que el año académico es el periodo del año durante el cual los estudiantes acuden a sus centros de enseñanzas, que generalmente dura nueve meses. Así mismo manifestó la demandada como defensa que el fallecimiento del progenitor del alumno ocurrió en el mes de agosto, lo que en su concepto se encontró fuera de la vigencia plasmada en el convenio de garantía.

Criterio jurídico: Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

En el presente caso el derecho humano que se vería vulnerado es el de la educación contemplado en el artículo 3º en relación con el 4º, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, es de precisarse que lo pretendido por la accionante es el cumplimiento del convenio de garantía celebrado con la demandada, consistente en la prestación gratuita del servicio profesional educativo hasta su culminación del nivel primaria a favor de su hijo.

Justificación: Los argumentos de la parte demandada no causan convicción en este órgano jurisdiccional para tener por justificada su defensa, en atención a que al encontrarse involucrados derechos fundamentales de un niño, se debe realizar un control constitucional y convencionalidad *ex officio* de las normas que se deben aplicar, obteniendo la interpretación que le sea más favorable.

Ello en virtud de que la interpretación de los contratos, en la especie, el convenio de garantía base de la acción, el cual es de fecha previa al inicio del ciclo escolar, se realiza teniendo en cuenta que dicho instrumento otorgó al hoy *de cuius* seguridad para que en caso de su deceso su hijo tuviera cubierto cuando menos el nivel básico, en atención a la oferta realizada por la enjuiciada.

Motivo por el cual, este órgano jurisdiccional no comparte la interpretación que la demandada da al convenio de garantía, máxime que de las cláusulas de dicho convenio no se advierte que dicha institución educativa haya explicado los alcances de las cláusulas del convenio cuyo cumplimiento se reclama, y no puede aplicarlas en su perjuicio porque el mismo se suscribió previo al inicio del ciclo escolar.

Ahora bien, este juzgado, salvaguardando el derecho a la educación del niño, determina que dicha cláusula no puede aplicarse en la manera establecida, toda vez que resulta incongruente que la efectividad del convenio que se contrató para garantizar la continuidad de los estudios del mencionado niño, se encuentre sujeta al inicio y finalización del ciclo escolar, cuando del contrato de prestación de servicios escolares se establece que tendría una duración de un año sin precisar que sería a razón del ciclo escolar.

Por ello se debe declarar fundada la acción y condenar a la demandada al cumplimiento del convenio de garantía para la continuidad de servicios educativos, consistente en la prestación gratuita del servicio profesional educativo, hasta la cul-

minación del nivel primaria a favor del menor o el pago de su equivalente en moneda nacional.

MATERIA FAMILIAR

Segunda Sala

-E-

ESTADO DE INTERDICCIÓN, INSTITUCIÓN DE, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL VÁLIDAMENTE PUEDEN ARMONIZARSE CON LOS VALORES CONTENIDOS EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONA CON DISCAPACIDAD.

127

Hechos: Por escrito presentado ante un juzgado de primera instancia en materia familiar, los demandantes cuyos nombres se reservan por ser datos personales, iniciaron diligencias de jurisdicción voluntaria de interdicción respecto de su progenitora porque, según manifestaron, desde su juventud presenta conductas agresivas y/o demasiado afectuosas con las personas que la rodean, teniendo cambios abruptos en sus estados de ánimo, entre otras conductas. El juzgado competente nombró tutor interino, y conforme al parecer de los promoventes, éste venía obrado de mala fe al manifestar en diversos escritos que su madre está sana, además de omitir cumplir con sus obligaciones como tutor y negarles comunicación con ella.

Celebrada la audiencia para dictar resolución, el cónyuge de la persona respecto de quien se solicitó la declaración de interdicción se opuso a que se autorizara dicha determinación jurisdiccional, porque consideró que su esposa estaba consciente y bien de salud; tramitado el proceso en vía contenciosa, en su momento, se dictó resolución que declaró procedente el estado de interdicción y se designó tutor y curador definitivos. Inconformes con la sentencia referida, tanto la persona declarada en interdicción como su cónyuge, interpusieron recurso de apelación.

Criterio jurídico: En relación con la institución del estado de interdicción, por una parte el Código Civil para el Distrito Federal consagra el denominado modelo de sustitución en la toma de decisiones, mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad contiene el esquema conocido como asistencia en la toma de decisiones; sin embargo, las disposiciones contenidas en el Código Civil válidamente pueden armonizarse con los valores contenidos en dicha convención sin que ello implique un ejercicio exacerbado de la interpretación que se mencionó a continuación.

Justificación: A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es posible realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la institución del estado de interdicción en la Ciudad de México, con el efecto de que la misma se conciba a partir del modelo social y, en específico, con base en el modelo “asistencia en la toma de decisiones”.

Ahora bien, en el presente caso fueron aportados los dictámenes realizados por peritos médicos alienistas designados por el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal de esta ciudad y por médicos psiquiatras designados por el Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, no solo de la interdicción contenciosa materia del presente estudio, sino también los reconocimientos médicos que se realizaron a la recurrente en la interdicción que se ventiló ante la jueza Familiar de primera instancia, los que coinciden en que el padecimiento de la inconforme es crónico e irreversible, incapacitándola para ejercer todos los actos de su vida civil y jurídica; por consiguiente, esta *ad quem* considera que fue correcta la determinación del *a quo* al declarar el estado de interdicción de la apelante y nombrarle un tutor, sin que con tal resolución violenten sus derechos fundamentales, como son el respecto a la dignidad e

39

independencia, porque al ventilarse una interdicción la cual se considera de orden público, la intención del juzgador es que se cumpla con el objetivo del cuidado y representación de las personas que requieren ser representadas en casos especiales, dado que la tutela es una institución que se fundó por razones de solidaridad, por medio de la cual no solo se protegen los intereses personales y patrimoniales de la personas sujetas, sino se procura su bienestar.

Juzgado Décimo Segundo

-P-

PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL, NO ES DABLE CONSIDERARLA EN ESTADO DE INTERDICCIÓN; SU TUTORÍA CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN QUE ACOGE SU CUIDADO (INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DEL SUPUESTO DE MENORES EN ESTADO DE DESAMPARO).

147

Hechos: La representante legal de una persona promovió diligencias de jurisdicción voluntaria de capacidad jurídica. Admitidas a trámite, se nombró tutor y curatriz provisionales, se ordenó la práctica de diversas actuaciones y recabar informes médicos, realizadas las cuales, se dictó la resolución correspondiente.

Criterio jurídico: Aun cuando a la luz de la corriente *ius-filosófica* que sigue nuestra carta magna no es posible tildar a una persona de interdicto –en la inteligencia que se vulnerarían ciertos derechos humanos como la no discriminación, la igualdad, la vida independiente, por citar algunos–, no deben perderse de vista los casos en que las particulares condiciones fácticas discapacidad de una persona pudiesen colocarla en situación de riesgo y vulnerabilidad, para ejercer directamente y sin orientación la toma de decisiones legales. En consecuencia, y a fin de optimizar su autonomía e independencia,

pero no dejarla a la deriva en el ámbito jurídico, procede el nombramiento de una persona de apoyo para la toma de sus decisiones.

Acerca del objeto de la tutela, el artículo 449 del Código Civil de la Ciudad de México establece: "...El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley". Así, desentrañando el espíritu teleológico del legislador y adecuándolo al contexto naturalista que sigue nuestro orden jurídico mexicano, se aprecia que la tutela implica una figura a través de la cual un tercero vela por los intereses de otra persona –sea un infante o persona con cierto tipo de discapacidad–, funge como apoyo orientador en la toma de decisiones jurídicas y procura –en la medida de lo posible– que la voluntad de su pupila sea respetada y materializada.

Así pues, se estima viable y válido que, al tratarse de una persona con discapacidad mental, en desamparo, se aplique por analogía conforme 14 del carta magna, el artículo 492 y 493 del Código Civil para el Distrito Federal, que contempla que tratándose de menores de edad en situación de desamparo la tutoría corresponde a la institución que acoge sus cuidado, ya que nuestra legislación aplicable no regula la tutoría de personas mayores de edad que cuenten con alguna discapacidad mental en situación de desamparo.

Justificación: Considerando que de constancias de autos existen elementos que hacen presumir el padecimiento de una discapacidad por parte de la persona cuyo nombre se reservó en el procedimiento, resulta indispensable que en todo momento se garantice el ejercicio pleno de sus prerrogativas inherentes, se evite cualquier trato discriminatorio en detrimento de su esfera jurídica, se le procure igualdad de condiciones para un

óptimo desenvolvimiento social, bajo un ejercicio de conciencia respecto a las condiciones propias de su discapacidad acorde los postulados vertidos dentro de nuestra carta magna, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, así como en relación al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, de ser necesario, suplir la deficiencia de la queja por virtud de su circunstancia.

Bajo esa tesisura, la discapacidad no se ciñe al eventual padecimiento temporal o definitivo de salud que limita la capacidad de una persona respecto de sus dinámicas cotidianas o su participación plena en sociedad, sino además, hace alusión a la manera en que tales circunstancias pudiesen representar un obstáculo para la materialización de sus prerrogativas dentro de la colectividad.

Habida cuenta de lo anterior y en acatamiento al papel garante que este juzgador debe adoptar en términos del tercer párrafo del artículo 1 de nuestro pacto federal y atendiendo a los criterios emanados del Poder Judicial de la Federación, no es dable considerar a la persona a quien se refieren las diligencias de jurisdicción voluntaria en estado de interdicción, conforme a lo dispuesto por los artículo 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, así como por lo establecido por el numeral 904, fracción V, del Código en cita, pero se le reconoce como una persona con discapacidad mental y, por ende, es menester garantizar la forma en que será coadyuvada para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Pero se insiste, el apoyo que el representante legal y/o persona con funciones similares no tendrá el objeto y alcances que pudiese implicar una interpretación legalista del título noveno del libro primero del Código Civil para el Distrito

Federal, esto es, una mera representación de un tercero y la abolición de su voluntad por considerarlo incapaz en el ámbito legal.

MATERIA PENAL

Quinta Sala

-D-

DELITO CONTRA EL AMBIENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 343 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO SE TRADUCE EN EL DETERIORO AL AMBIENTE (AGRAVANTE EN CASO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS).

185

Hechos: Habitantes y propietarios de tierras ubicadas en áreas naturales protegidas, de la alcaldía Xochimilco, detectaron la construcción de obras en sus predios, por lo que presentaron denuncia ante el Ministerio público, quien formuló acusación por la probable comisión de delito contra el ambiente, previsto en el artículo 343 bis del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Seguido el procedimiento ante el juzgado penal competente, se dictó resolución, la cual fue en el sentido de que se acreditaron hechos constitutivos del delito referido. Inconformes, las personas condenadas interpusieron recurso de apelación.

Criterio jurídico: En el caso del delito contra el ambiente previsto en el artículo 343 bis, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, el bien jurídico protegido se traduce en las repercusiones que se producen por el deterioro al ambiente, es decir, la contaminación de un ecosistema, y conforme al artículo 5º de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, se define como contaminación: “la presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo,

flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico”; y ecosistema como: “la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.”

Justificación: En la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, de fecha 11 de enero de 2006, se publicó el acuerdo por el que se aprueba el Programa de Manejo de Áreas Naturales Protegidas, en el que se estableció el carácter de Zona de Conservación Ecológica “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, y se declara como área natural protegida, bajo la categoría de -zona sujeta a conservación ecológica “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco”, una superficie de 2,657-08-47 hectáreas.

Lo anterior deviene de capital importancia en la comprobación del delito en contra del ambiente, toda vez que en el Programa de Manejo de Áreas Naturales Protegidas, se estableció el carácter de Zona de Conservación Ecológica referida, en la que solo se puede realizar el aprovechamiento de recursos naturales como lo son: la pesca, acuacultura, actividades agrícolas, actividades ganaderas con restricciones, prestación de servicios y actividades turísticas, quedando prohibidas, conforme a la regla número 30: realizar prácticas de cambio de uso del suelo, el establecimiento de cualquier asentamiento humano y expansión territorial de los existentes a la emisión del programa, verter aguas residuales, interrumpir, desviar, llenar o desecar canales o cuerpos de agua en forma permanente y sin previa autorización, entre otras.

En dicha área se ubica el pedio materia del delito, al que la enjuiciada conjuntamente con otros sujetos activos dieron un uso distinto al permitido para el suelo en un área natural protegida de competencia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al haber arrojado residuos materiales de

la industria de la construcción y realizar edificaciones de tipo habitacional de tipo semiconsolidado, construidas con muros de tabique, techos de lámina y otras construcciones con pedacería de madera, láminas de fierro, cartón y plástico.

Es decir, dieron al suelo un uso distinto al autorizado por la ley, al tratarse de un área natural protegida, al llenar los canales que forman un área chinampera, con residuos provenientes de la construcción, emparejaron los terrenos predios firmes sobre los cuales realizaron construcciones de uso habitacional y además fraccionaron y vendieron lotes ostentándose como legítimos propietarios. Concluyéndose de los elementos de prueba que se acreditó el delito contra el ambiente previsto en el referido artículo 343 bis del Código Penal local, con la circunstancia agravante que a criterio de este revisor, se encuentra actualizada, toda vez que la enjuiciada y sus coautores hicieron un uso distinto al permitido para uso del suelo en un área natural protegida, aplicándose la elevación de las penas que se previene en el artículo 343 bis, párrafo segundo, en términos de la fracción I, primera parte, que señala: "Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas. Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán en una tercera parte, cuando la conducta se lleve a cabo en, o afecte cualquiera de los siguientes lugares: I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables...".

Poder Judicial de la Ciudad de México

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Dr. Ricardo Amezcua Galán
Mtra. Susana Bátiz Zavala
Mtra. Emma Aurora Campos Burgos
Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Lic. María Esperanza Hernández Valero
Dr. Andrés Linares Carranza
Consejo de la Judicatura

Comité Editorial del PJCDMX

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Vocales
Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Consejera de la Judicatura

Lic. Sadot Javier Andrade Martínez
Magistrado de la Segunda Sala de Justicia
para Adolescentes

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décima de lo Civil

Dr. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor

Mtra. Paulina Cal y Mayor Turnbull
Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado
Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Lic. José Antonio González Pedroza
Secretario Técnico



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX